



**INDIA - TRATO ARANCELARIO DE DETERMINADOS
PRODUCTOS DEL SECTOR DE LA TECNOLOGÍA DE
LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A E del informe definitivo del Grupo Especial, que figura en el documento WT/DS588/R.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A**

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	5
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia para la primera reunión sustantiva	13
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia para la segunda reunión sustantiva	16

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

TAIPEI CHINO

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos del Taipei Chino	20
Anexo B-2	Segundo resumen integrado de los argumentos del Taipei Chino	33

INDIA

Índice		Página
Anexo B-3	Primer resumen integrado de los argumentos de la India	49
Anexo B-4	Segundo resumen integrado de los argumentos de la India	63

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	73
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	75
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	78
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos del Japón	80
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de la República de Corea	85
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de Noruega	89
Anexo C-7	Resumen integrado de los argumentos de Singapur	90
Anexo C-8	Resumen integrado de los argumentos de Türkiye	93
Anexo C-9	Resumen integrado de los argumentos de Ucrania	97
Anexo C-10	Resumen integrado de los argumentos del Reino Unido	99
Anexo C-11	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	102

ANEXO D

COMUNICACIONES RELATIVAS A LAS REUNIONES SUSTANTIVAS

Índice		Página
Anexo D-1	Comunicación del Grupo Especial a las partes (31 de marzo de 2021)	108
Anexo D-2	Comunicación del Grupo Especial a las partes (21 de abril de 2021)	109
Anexo D-3	Comunicación del Grupo Especial a las partes (31 de agosto de 2021)	112
Anexo D-4	Comunicación del Grupo Especial a las partes (20 de septiembre de 2021)	115

ANEXO E

OTRAS DECISIONES DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo E-1	Decisión del Grupo Especial sobre las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero	119
Anexo E-2	Decisión del Grupo Especial sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India	120
Anexo E-3	Decisión del Grupo Especial sobre la objeción de la India en materia probatoria	136

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	5
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia para la primera reunión sustantiva	13
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia para la segunda reunión sustantiva	16

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 4 de diciembre de 2020 y revisado el 27 de enero de 2021

Aspectos generales

1. 1) En las presentes actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
- 2) El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente Procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

Confidencialidad

2. 1) Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial a la que haya atribuido tal carácter el Miembro que la facilite.
- 2) De conformidad con el ESD, ninguna de las disposiciones del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes o a los terceros hacer públicas sus posiciones.
- 3) Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. Los resúmenes no confidenciales se presentarán a más tardar cinco días hábiles después de las fechas límite para la presentación de los resúmenes integrados fijadas en el calendario adoptado por el Grupo Especial, salvo que el Grupo Especial conceda un plazo diferente previa justificación suficiente al respecto.
- 4) Previa solicitud, el Grupo Especial podrá adoptar procedimientos adicionales apropiados para el tratamiento y gestión de la información confidencial, tras consultar con las partes.

Comunicaciones

3. 1) Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 2) Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, un escrito de réplica, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 3) Los terceros que decidan presentar una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes lo harán de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 4) El Grupo Especial podrá invitar a las partes o a los terceros a que presenten comunicaciones adicionales durante las actuaciones, incluso con respecto a las solicitudes de resoluciones preliminares de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

Resoluciones preliminares

4. 1) Si la India considera que el Grupo Especial debe formular, antes de dar traslado de su informe, una resolución en el sentido de que determinadas medidas o alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial o en la primera comunicación escrita del reclamante no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial, se aplicará el siguiente procedimiento. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.
 - a. La India presentará cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. El Taipei Chino responderá a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud.
 - b. El Grupo Especial podrá emitir una resolución preliminar sobre las cuestiones planteadas en la solicitud de resolución preliminar antes, durante o después de la primera reunión sustantiva, o podrá aplazar la resolución sobre las cuestiones planteadas en ella hasta que dé traslado de su informe a las partes.
 - c. Si el Grupo Especial estima oportuno emitir una resolución preliminar antes de dar traslado de su informe, podrá exponer los motivos de la resolución en el momento en que la emita, o posteriormente en su informe.
 - d. Cualquier solicitud de resolución preliminar presentada por el demandado antes de la primera reunión y cualquier comunicación ulterior presentada por las partes en relación con ella antes de la primera reunión se notificarán a todos los terceros. El Grupo Especial dará a todos los terceros la oportunidad de hacer observaciones sobre tal solicitud, ya sea en sus comunicaciones conforme a lo previsto en el calendario o por separado. Cualquier resolución preliminar emitida por el Grupo Especial antes de la primera reunión sustantiva sobre la cuestión de si determinadas medidas o alegaciones están debidamente sometidas al Grupo Especial se compartirá con todos los terceros.
- 2) El presente procedimiento se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o de procedimiento durante las actuaciones, y de los procedimientos que el Grupo Especial pueda seguir con respecto a tales solicitudes.

Pruebas

5. 1) Cada parte presentará al Grupo Especial todas las pruebas a más tardar en el curso de la primera reunión sustantiva, salvo las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, o las pruebas necesarias a efectos de las respuestas a las preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Podrán admitirse excepciones adicionales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cuando se haya admitido alguna prueba nueva en virtud de una excepción adicional admitida previa justificación suficiente, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo adecuado para que formule observaciones sobre la nueva prueba presentada.
6. 1) Si el idioma original de una prueba documental o de parte de ella no es un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que la aporte presentará al mismo tiempo una traducción de la prueba documental o de la parte de ella al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, no más tarde de la presentación o la reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. También podrán plantearse objeciones en etapas posteriores de las actuaciones si existe justificación suficiente. Las objeciones irán acompañadas de una explicación de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

-
7. 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, cada parte y cada tercero numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Las pruebas documentales presentadas por el Taipei Chino deberán numerarse TPKM-1, TPKM-2, etc. Las pruebas documentales presentadas por la India deberán numerarse IND-1, IND-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada TPKM-5, la primera prueba documental en relación con la siguiente comunicación se numeraría por tanto TPKM-6. Si una parte retira una prueba documental o deja deliberadamente una o varias pruebas en blanco, deberá señalarlo en la portada en que se indica el número de la prueba documental en blanco.
- 2) Cada parte presentará una lista actualizada de pruebas documentales (en formato Word o Excel) con cada una de sus comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas. Si no se adjuntan nuevas pruebas documentales a dichas comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas, no será necesario presentar una lista actualizada de pruebas documentales.
- 3) Si una parte presenta un documento que ya ha sido presentado como una prueba documental por la otra parte deberá explicar el motivo por el que lo presenta de nuevo.
- 4) Si una parte incluye un hipere enlace al contenido de un sitio web en una comunicación y tiene la intención de que el contenido invocado forme parte del expediente oficial, el contenido invocado del sitio web se facilitará en forma de prueba documental.
- 5) No será necesario presentar como pruebas documentales los documentos de la OMC públicamente disponibles en que se base cualquiera de las partes, siempre que la parte indique la signatura oficial del documento de la OMC. Se considerará que dichos documentos de la OMC públicamente disponibles forman parte del expediente oficial.

Guía editorial

8. Para facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales (se facilita una copia electrónica).

Preguntas

9. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en cualquier momento, incluso:
- a. Antes de cualquier reunión el Grupo Especial podrá enviar preguntas por escrito, o una lista de los temas que se propone tratar al formular preguntas oralmente durante una reunión. El Grupo Especial podrá formular preguntas distintas o adicionales en la reunión.
- b. El Grupo Especial podrá formular oralmente preguntas a las partes y los terceros durante una reunión, y por escrito después de ella, conforme a lo previsto en los párrafos 15 y 21 *infra*.

Reuniones sustantivas

10. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada.
11. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial las invite a comparecer.
12. 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.
- 2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente

Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes y los terceros.

13. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes del primer día de cada reunión con el Grupo Especial.

14. Cualquier solicitud de interpretación formulada por una parte deberá presentarse al Grupo Especial lo antes posible, de preferencia en la etapa de organización, a fin de que haya tiempo suficiente para garantizar la disponibilidad de intérpretes.

15. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

a. El Grupo Especial invitará al Taipei Chino a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a la India a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. Si se requiere interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.

b. Cada parte deberá evitar la reiteración extensa de los argumentos incluidos en sus comunicaciones. Se invita a las partes a que limiten la duración de su declaración inicial a 75 minutos como máximo. Si cualquiera de las partes considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, informará al Grupo Especial y a la otra parte al menos cinco días hábiles antes de la reunión y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a la otra parte.

c. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de hacer observaciones o formular preguntas a la otra parte.

d. Seguidamente el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes.

e. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que el Taipei Chino formulará en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final si dispone de ella.

f. Después de la reunión:

i. Cada parte presentará una versión escrita definitiva de su declaración inicial a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, cada parte presentará también una versión escrita definitiva de cualquier declaración final provisional preparada por escrito que haya formulado en la reunión.

ii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualesquiera preguntas a la otra parte respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.

iii. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualesquiera preguntas a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.

iv. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial, y a las que formule la otra parte, en el plazo que determine el Grupo Especial.

16. El Grupo Especial informará sobre el desarrollo de la segunda reunión sustantiva a su debido tiempo, después de consultar a las partes.

Terceros

17. Cada tercero podrá formular oralmente sus opiniones durante la sesión de la primera reunión sustantiva con las partes destinada a tal efecto. Se celebrará una sesión conjunta destinada a los terceros en las diferencias DS582, DS584 y DS588.

18. Cada tercero indicará al Grupo Especial si tiene intención de hacer una declaración oral durante la sesión destinada a los terceros, junto con la lista de los miembros de su delegación, con antelación a esta sesión y a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes de la sesión destinada a los terceros de la reunión con el Grupo Especial.

19. 1) Cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.

2) Cada tercero será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes y los terceros.

20. Cualquier solicitud de interpretación formulada por un tercero deberá presentarse al Grupo Especial lo antes posible, de preferencia al recibir el Procedimiento de trabajo y el calendario de las actuaciones, a fin de que haya tiempo suficiente para garantizar la disponibilidad de intérpretes.

21. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todas las partes y los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar las declaraciones orales de los terceros. Cada tercero que formule una declaración oral en la sesión destinada a los terceros facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración antes de hacer uso de la palabra. Si se requiere interpretación de la declaración oral de un tercero, dicho tercero facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.
- c. Cada tercero deberá limitar la duración de su declaración a 15 minutos y evitar la repetición de los argumentos que ya figuren en su comunicación. Si un tercero considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, informará al Grupo Especial y a las partes al menos cinco días hábiles antes de la reunión, y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a todos los terceros para sus declaraciones.
- d. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, se dará a las partes la oportunidad de formular preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros.
- e. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros.
- f. Después de la sesión destinada a los terceros:
 - i. Cada tercero presentará la versión escrita definitiva de su declaración oral a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión.
 - ii. Cada parte podrá enviar por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial podrá enviar por escrito, en el plazo que determine, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.

- iv. Cada tercero que decida hacerlo responderá por escrito a las preguntas escritas formuladas por el Grupo Especial o una parte, en el plazo que determine el Grupo Especial.

21bis. Además de a las comunicaciones mencionadas en el artículo 10.3 del ESD, también se otorgará a la Unión Europea y al Japón acceso a las réplicas escritas de las partes antes de la segunda reunión sustantiva, a las versiones escritas definitivas de las declaraciones iniciales y finales de las partes en la primera y la segunda reuniones sustantivas, a las respuestas de cada parte a las preguntas del Grupo Especial y a cualesquiera preguntas formuladas por la otra parte, y a las observaciones de cada parte sobre las respuestas de la otra parte a esas preguntas después de la segunda reunión sustantiva.

Parte expositiva y resúmenes

22. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

23. Cada parte presentará dos resúmenes integrados. En el primer resumen integrado se resumirán los hechos y argumentos que la parte haya expuesto al Grupo Especial en su primera comunicación escrita y su primera o primeras declaraciones orales, y se podrá incluir también un resumen de sus respuestas a las preguntas formuladas después de la primera reunión sustantiva. En el segundo resumen integrado se resumirán su segunda comunicación escrita y su segunda o segundas declaraciones orales, y se podrá incluir también un resumen de sus respuestas a la segunda serie de preguntas y observaciones al respecto formuladas después de la segunda reunión sustantiva. La fecha de presentación de este resumen integrado se indicará en el calendario adoptado por el Grupo Especial.

24. Los resúmenes integrados se limitarán a un máximo de 15 páginas cada uno.

25. El Grupo Especial podrá pedir a las partes y los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos en cualesquiera otras comunicaciones presentadas al Grupo Especial respecto de las cuales no se haya especificado un plazo en el calendario.

26. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen integrado podrá incluir también un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas. Si la comunicación y/o la declaración oral de un tercero no exceden de seis páginas en total, servirán como resumen de sus argumentos, a menos que dicho tercero indique que no desea que la comunicación y/o la declaración oral sirvan como resumen, en cuyo caso presentará un resumen por separado.

Reexamen intermedio

27. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar por escrito una petición de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la petición escrita de reexamen.

28. Cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la petición escrita de reexamen de la otra parte. Tales observaciones escritas se limitarán a la petición escrita de reexamen de la otra parte y se presentarán de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

Informe provisional y definitivo

29. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

30. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de todos los documentos que presenten las partes y los terceros durante las actuaciones:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial enviando un correo electrónico al Registro de Solución de Diferencias a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial, al que adjuntarán una copia electrónica de todos esos documentos, de preferencia tanto en formato Microsoft Word como en formato PDF. La versión electrónica enviada por correo electrónico al Registro de Solución de Diferencias constituirá la versión oficial a los efectos de los plazos de presentación y el expediente de la diferencia. El correo electrónico al Grupo Especial se enviará a la dirección DSRegistry@wto.org, con copia al personal de la Secretaría de la OMC cuyas direcciones de correo electrónico se hayan facilitado a las partes durante las actuaciones. Si no fuera posible adjuntar todas las pruebas documentales a un correo electrónico, la parte o el tercero que las presente entregará al Registro de Solución de Diferencias una copia electrónica de dichas pruebas en una memoria USB, un CD-ROM o un DVD.¹
- b. Además, cada parte y cada tercero presentarán una copia impresa de todos los documentos que presenten al Grupo Especial, incluidas las pruebas documentales, al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del día hábil posterior.² El encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. Si alguna prueba documental tiene un formato que hace inviable su presentación como copia impresa, la parte de que se trate podrá presentarla solo en formato electrónico (por correo electrónico o en una memoria USB, un CD-ROM o un DVD). En este caso, se indicará en la portada de la prueba documental que la prueba solo está disponible en formato electrónico.
- c. Además, se invita a las partes y los terceros a que presenten todos los documentos a través de la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea (DORA), en <https://dora.wto.org>, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha límite para presentar las versiones impresas. Si las partes o terceros tienen dudas o dificultades técnicas en relación con DORA, se los invita a ponerse en contacto con el Registro de Solución de Diferencias en la dirección DSRegistry@wto.org.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará directamente a los terceros sus comunicaciones antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada parte facilitará también directamente a la Unión Europea y al Japón los documentos mencionados en el párrafo 21*bis*. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Las partes o los terceros podrán presentar sus documentos a otra parte u otro tercero por correo electrónico o en otro formato electrónico que sea aceptable para el destinatario sin tener que presentar una copia impresa, a no ser que la parte o el tercero a quienes vayan dirigidos hayan solicitado una copia impresa al menos cinco días hábiles antes de su presentación. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias a las partes y los terceros, según proceda.
- e. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.

¹ Si, por cualquier motivo, no se pudiera acceder al Registro de Solución de Diferencias para la notificación de documentos, la parte o el tercero que los presente presentarán las pruebas documentales a través de DORA, en la dirección <https://dora.wto.org>.

² Si, por cualquier motivo, no se pudiera acceder al Registro de Solución de Diferencias para la notificación de copias impresas, se entenderá por "día hábil posterior" el día que el Grupo Especial determine para dicha presentación una vez que se haya reanudado el funcionamiento normal.

- f. Como regla general, todas las comunicaciones del Grupo Especial a las partes y los terceros se harán por correo electrónico y se cargarán en DORA. Además de transmitirlos por correo electrónico, el Grupo Especial facilitará a las partes una copia impresa del informe provisional y el informe definitivo.

Corrección de errores materiales en las comunicaciones

31. El Grupo Especial podrá autorizar a una parte o un tercero a corregir los errores materiales de cualquiera de sus comunicaciones (con inclusión de la numeración de los párrafos y erratas). Toda solicitud a tal efecto deberá identificar la naturaleza de los errores que se hayan de corregir y deberá presentarse con prontitud después de la presentación de la comunicación de que se trate.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL

Relativo a las reuniones con participación a distancia para la primera reunión sustantiva

Adoptado el 20 de septiembre de 2021

General

1. El presente Procedimiento de trabajo adicional establece modalidades para la celebración de reuniones con el Grupo Especial a las que los participantes podrán asistir a distancia.

Definiciones

2. A los efectos del presente Procedimiento:

Por "**participante a distancia**" se entiende cualquier persona que participe en la reunión con el Grupo Especial a distancia, incluidos los miembros de las delegaciones de las partes y los terceros, los expertos designados por el Grupo Especial y los intérpretes.

Por "**plataforma**" se entiende el programa informático Cisco Webex a través del cual los participantes a distancia participarán en la reunión con el Grupo Especial.

Por "**anfitrión**" se entiende la persona de la Secretaría de la OMC designada para gestionar la plataforma con el fin de que los participantes a distancia puedan participar en la reunión con el Grupo Especial.

Requisitos técnicos y de equipo

3. Cada parte y cada tercero se asegurarán de que los participantes a distancia de su delegación se incorporen a la reunión utilizando la plataforma designada y reúnan los requisitos técnicos y de equipo mínimos establecidos por el proveedor de la plataforma para el desarrollo eficaz de la reunión.
4. Todas las cuestiones técnicas, incluidos los requisitos técnicos y de equipo mínimos para el uso de la plataforma, se abordarán en las sesiones de prueba previas del anfitrión con los participantes a distancia previstas en el párrafo 7 *infra*.

Apoyo técnico

5.
 - 1) El anfitrión ayudará a los participantes a distancia a planificar la reunión virtual, a realizar las pruebas previas a la reunión y a llevarla a cabo, y les facilitará apoyo técnico con respecto a la plataforma y las funciones que esta ofrece.
 - 2) Con objeto de garantizar la prestación oportuna de apoyo técnico, el anfitrión dará prioridad a la prestación de asistencia a los participantes a distancia designados como oradores principales en las listas de las delegaciones.
 - 3) Dadas las limitaciones que implica la asistencia a distancia, cada parte y cada tercero serán responsables de su propio apoyo técnico en lo que respecta a sus redes y sistemas informáticos.

Antes de la reuniónRegistro

6. Cada parte y cada tercero facilitarán al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación utilizando el formulario específico que proporcionará el secretario del Grupo Especial, no más tarde de las 17 h (hora de Ginebra) del 22 de septiembre de 2021.

Pruebas previas

7. Los participantes a distancia celebrarán dos sesiones de prueba con la Secretaría antes de la reunión con el Grupo Especial, en fechas que se establecerán oportunamente. Una de estas sesiones será una sesión conjunta con todos los participantes a distancia en la reunión, incluidos los integrantes del Grupo Especial que participen a distancia. En esas sesiones se procurará reflejar, en la medida de lo posible, las condiciones de la reunión prevista. Los participantes deberán estar disponibles para las sesiones de prueba.

Confidencialidad y seguridad

8. La reunión será confidencial.
9. Todos los participantes a distancia aplicarán cualquier protocolo y directriz de seguridad y confidencialidad que facilite el Grupo Especial antes de la reunión.
10. Los participantes a distancia se conectarán a la reunión virtual mediante una conexión a Internet segura y evitarán utilizar una conexión a Internet abierta o pública.
11. Las partes y los terceros tienen terminantemente prohibido:
 - 1) hacer grabaciones de audio, de vídeo o de pantalla de la reunión virtual o de cualquier parte de ella; y
 - 2) permitir a cualquier persona no participante hacer grabaciones de audio, de vídeo o de pantalla de la reunión virtual o de cualquier parte de ella.
12. El Grupo Especial grabará la reunión y conservará una copia oficial de la misma para que conste en su expediente. Esa grabación incluirá el material de vídeo y audio transmitido a través de la plataforma.

Desarrollo de la reuniónAcceso a la sala de reunión virtual

13.
 - 1) El anfitrión invitará por correo electrónico a los participantes a distancia a entrar en la sala de reunión virtual en la plataforma.
 - 2) Por razones de seguridad, el acceso a la reunión virtual estará protegido por contraseña y limitado a los miembros de las delegaciones, que no reenviarán ni darán a conocer el enlace ni la contraseña de la reunión virtual.
 - 3) Cada parte y cada tercero se asegurarán de que solo los miembros de su delegación entren en la sala de reunión virtual.

Conexión anticipada

14.
 - 1) Se podrá acceder a la sala de reunión virtual 60 minutos antes de la hora prevista de inicio de cada sesión de la reunión con el Grupo Especial.
 - 2) Los participantes a distancia se conectarán a la plataforma al menos 30 minutos antes de la hora prevista de inicio de cada sesión de la reunión con el Grupo Especial.

Distribución de documentos

15. 1) Antes de hacer uso de la palabra, cada parte y cada tercero facilitarán al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración utilizando la lista de direcciones de correo electrónico designada.
- 2) Los participantes que deseen distribuir un documento a los demás participantes durante la reunión lo harán, utilizando la lista de direcciones de correo electrónico designada, antes de referirse por primera vez a ese documento en la reunión.

Pausas para la coordinación y las consultas internas

16. El Grupo Especial podrá suspender brevemente una sesión en cualquier momento, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, para permitir la coordinación y las consultas internas que sean necesarias en la delegación de una parte y/o entre los integrantes del Grupo Especial.

Problemas técnicos

17. 1) Cada parte y cada tercero designarán a una persona de contacto que pueda servir de enlace con el anfitrión durante la reunión para informar de cualquier problema técnico que surja con respecto a la plataforma. Se podrá contactar con el anfitrión a través de la plataforma, enviando un correo electrónico a ****.****@wto.org, o llamando al +41 22 *** ****.
- 2) En caso de que se produzcan interrupciones técnicas, el anfitrión se coordinará directamente con los participantes afectados para resolver el problema. Después de consultar a las partes, el Grupo Especial podrá suspender la sesión hasta que se resuelva el problema técnico, o continuar las actuaciones con los participantes que sigan conectados.

Relación con el Procedimiento de trabajo

18. El presente Procedimiento de trabajo adicional complementa el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial adoptado el 4 de diciembre de 2020 y revisado los días 27 de enero y 12 de abril de 2021, y prevalece sobre él en la medida en que haya algún conflicto.

ANEXO A-3

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL

Relativo a las reuniones con participación a distancia para la segunda reunión sustantiva

Adoptado el 18 de marzo de 2022

General

1. El presente Procedimiento de trabajo adicional establece modalidades para la celebración de reuniones con el Grupo Especial a las que los participantes podrán asistir a distancia.

Definiciones

2. A los efectos del presente Procedimiento:

Por "**participante a distancia**" se entiende cualquier persona que participe en la reunión con el Grupo Especial a distancia, incluidos los miembros de las delegaciones de las partes, los expertos designados por el Grupo Especial y los intérpretes.

Por "**plataforma**" se entiende el programa informático Cisco Webex a través del cual los participantes a distancia participarán en la reunión con el Grupo Especial.

Por "**anfitrión**" se entiende la persona de la Secretaría de la OMC designada para gestionar la plataforma con el fin de que los participantes a distancia puedan participar en la reunión con el Grupo Especial.

Requisitos técnicos y de equipo

3. Cada parte se asegurará de que los participantes a distancia de su delegación se incorporen a la reunión utilizando la plataforma designada y reúnan los requisitos técnicos y de equipo mínimos establecidos por el proveedor de la plataforma para el desarrollo eficaz de la reunión.
4. Todas las cuestiones técnicas, incluidos los requisitos técnicos y de equipo mínimos para el uso de la plataforma, se abordarán en las sesiones de prueba previas del anfitrión con los participantes a distancia previstas en el párrafo 7 *infra*.

Apoyo técnico

5.
 - 1) El anfitrión ayudará a los participantes a distancia a planificar la reunión virtual, a realizar las pruebas previas a la reunión y a llevarla a cabo, y les facilitará apoyo técnico con respecto a la plataforma y las funciones que esta ofrece.
 - 2) Con objeto de garantizar la prestación oportuna de apoyo técnico, el anfitrión dará prioridad a la prestación de asistencia a los participantes a distancia designados como oradores principales en las listas de las delegaciones.
 - 3) Dadas las limitaciones que implica la asistencia a distancia, cada parte será responsable de su propio apoyo técnico en lo que respecta a sus redes y sistemas informáticos.

Antes de la reuniónRegistro

6. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación utilizando el formulario específico que proporcionará el secretario del Grupo Especial, no más tarde de las 17 h (hora de Ginebra) del 21 de marzo de 2022.

Pruebas previas

7. Los participantes a distancia celebrarán dos sesiones de prueba con la Secretaría de la OMC antes de la reunión con el Grupo Especial, en fechas que se establecerán oportunamente. Una de estas sesiones será una sesión conjunta con todos los participantes a distancia en la reunión, incluidos los integrantes del Grupo Especial que participen a distancia. En esas sesiones se procurará reflejar, en la medida de lo posible, las condiciones de la reunión prevista. Los participantes deberán estar disponibles para las sesiones de prueba.

Confidencialidad y seguridad

8. La reunión será confidencial.
9. Todos los participantes a distancia aplicarán cualquier protocolo y directriz de seguridad y confidencialidad que facilite el Grupo Especial antes de la reunión.
10. Los participantes a distancia se conectarán a la reunión virtual mediante una conexión a Internet segura y evitarán utilizar una conexión a Internet abierta o pública.
11. Las partes tienen terminantemente prohibido:
 - 1) hacer grabaciones de audio, de vídeo o de pantalla de la reunión virtual o de cualquier parte de ella; y
 - 2) permitir a cualquier persona no participante hacer grabaciones de audio, de vídeo o de pantalla de la reunión virtual o de cualquier parte de ella.
12. El Grupo Especial grabará la reunión y conservará una copia oficial de la misma para que conste en su expediente. Esa grabación incluirá el material de vídeo y audio transmitido a través de la plataforma.

Desarrollo de la reuniónAcceso a la sala de reunión virtual

13.
 - 1) El anfitrión invitará por correo electrónico a los participantes a distancia a entrar en la sala de reunión virtual en la plataforma.
 - 2) Por razones de seguridad, el acceso a la reunión virtual estará protegido por contraseña y limitado a los miembros de las delegaciones, que no reenviarán ni darán a conocer el enlace ni la contraseña de la reunión virtual.
 - 3) Cada parte se asegurará de que solo los miembros de su delegación entren en la sala de reunión virtual.

Conexión anticipada

14.
 - 1) Se podrá acceder a la sala de reunión virtual 60 minutos antes de la hora prevista de inicio de cada sesión de la reunión con el Grupo Especial.
 - 2) Los participantes a distancia se conectarán a la plataforma al menos 30 minutos antes de la hora prevista de inicio de cada sesión de la reunión con el Grupo Especial.

Distribución de documentos

15. 1) Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración utilizando la lista de direcciones de correo electrónico designada.
- 2) Los participantes que deseen distribuir un documento a los demás participantes durante la reunión lo harán, utilizando la lista de direcciones de correo electrónico designada, antes de referirse por primera vez a ese documento en la reunión.

Pausas para la coordinación y las consultas internas

16. El Grupo Especial podrá suspender brevemente una sesión en cualquier momento, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, para permitir la coordinación y las consultas internas que sean necesarias en la delegación de una parte y/o entre los integrantes del Grupo Especial.

Problemas técnicos

17. 1) Cada parte designará a una persona de contacto que pueda servir de enlace con el anfitrión durante la reunión para informar de cualquier problema técnico que surja con respecto a la plataforma. Se podrá contactar con el anfitrión a través de la plataforma, enviando un correo electrónico a `****.****@wto.org`, o llamando al +41 22 *** ****.
- 2) En caso de que se produzcan interrupciones técnicas, el anfitrión se coordinará directamente con los participantes afectados para resolver el problema. Después de consultar a las partes, el Grupo Especial podrá suspender la sesión hasta que se resuelva el problema técnico, o continuar las actuaciones con los participantes que sigan conectados.

Relación con el Procedimiento de trabajo

18. El presente Procedimiento de trabajo adicional complementa el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial adoptado el 4 de diciembre de 2020 y revisado los días 27 de enero y 12 de abril de 2021, así como el Procedimiento de trabajo relativo a la reuniones con participación a distancia, adoptado el 20 de septiembre de 2021. El presente Procedimiento de trabajo adicional prevalecerá sobre los documentos antes mencionados en la medida en que haya algún conflicto.
-

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

TAIPEI CHINO

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos del Taipei Chino	20
Anexo B-2	Segundo resumen integrado de los argumentos del Taipei Chino	33

INDIA

Índice		Página
Anexo B-3	Primer resumen integrado de los argumentos de la India	49
Anexo B-4	Segundo resumen integrado de los argumentos de la India	63

ANEXO B-1**PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL TAIPEI CHINO****1 INTRODUCCIÓN****1.1 La India impone a determinados productos de TIC derechos de aduana que exceden de los tipos consolidados en su Lista de concesiones**

1.1. La India se adhirió al Acuerdo sobre Tecnología de la Información (ATI-1)¹ como participante. De conformidad con el ATI-1, la India asumió en su Lista compromisos de conceder un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en las líneas arancelarias 8517.12, 8517.61, 8517.62, 8517.70.01/02/03 y 8518.30.01. Sin embargo, actualmente aplica a determinados productos comprendidos en estas líneas arancelarias derechos de aduana que exceden del trato de franquicia arancelaria previsto en su Lista. Por consiguiente, la India incumple sus compromisos de otorgar un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en estas líneas arancelarias.

1.2. La presente diferencia se refiere al trato que la India se ha comprometido a aplicar a los productos comprendidos en el alcance de las consolidaciones arancelarias pertinentes en su Lista. Concretamente, la cuestión sometida a este Grupo Especial es si la India concede al comercio del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu un trato menos favorable que el previsto en la Lista de la India y, como resultado, infringe el artículo II.1 a) y el artículo II.1 b) del GATT de 1994. Es importante señalar que esta no es una diferencia sobre los compromisos contraídos por la India en el marco del ATI-1, sino más bien sobre el trato concedido por la India a los productos comprendidos en las líneas arancelarias en cuestión, que, de conformidad con el artículo II.1 a) y el artículo II.1 b) del GATT de 1994, no debe ser menos favorable que el previsto en su Lista.²

1.2 Los argumentos de la India no tienen en cuenta los procedimientos de transposición y la existencia de las concesiones arancelarias de la India que se han transpuesto al SA 2007

1.3. Las Listas son la columna vertebral de la OMC. Garantizan la transparencia, la estabilidad y la previsibilidad del comercio mundial. Los compromisos consignados en las Listas, como las concesiones arancelarias, son el resultado de sucesivas rondas de negociaciones y representan un equilibrio de concesiones mutuamente ventajosas.

1.4. Con el fin de adaptarse a los avances tecnológicos, los Miembros de la OMC convinieron en que las concesiones arancelarias se debían transponer a fin de actualizar las líneas arancelarias. De hecho, la transposición de las concesiones arancelarias es tan esencial que los Miembros de la OMC acordaron procedimientos detallados sobre la manera de hacerlo, y solicitaron a la Secretaría su asistencia para llevar a cabo sus transposiciones.³

1.5. La India aduce en sus comunicaciones que las concesiones arancelarias son estáticas y solo se limitan a los productos que existen en el momento de realizar las concesiones.⁴ Sin embargo, los

¹ Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información, documento WT/MIN(96)/16. El ATI-1 es un acuerdo plurilateral concluido en la Conferencia Ministerial de Singapur en diciembre de 1996.

² Primera comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafo 1.3.

³ Declaración inicial del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en la primera reunión sustantiva, párrafo 4. Véanse, por ejemplo, Las concesiones en el contexto del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías - Procedimiento para la introducción de los cambios del Sistema Armonizado 2002 en las listas de concesiones, 18 de julio de 2001, documento WT/L/407; y Procedimiento para la introducción de los cambios del Sistema Armonizado de 2007 en las Listas de concesiones utilizando la Base de Datos de Listas Arancelarias Refundidas (LAR), 15 de diciembre de 2006, documento WT/L/673.

⁴ Primera comunicación escrita de la India, sección IV A).

argumentos de la India prescinden por completo de la existencia de procedimientos de transposición, así como de sus concesiones arancelarias transpuestas al SA 2007.

1.6. Según el enfoque de la India, las transposiciones arancelarias sencillamente no existirían. Sin embargo, sin transposiciones las concesiones arancelarias dejarían de tener sentido, ya que con el tiempo los productos abarcados pueden dejar de existir o quedar obsoletos debido a los avances tecnológicos. Los Miembros se verían sumidos en una situación de constante nueva negociación de concesiones en relación con "nuevos" productos.⁵

1.7. El enfoque de la India también prescinde del hecho de que ella misma ha transpuesto dos veces sus propias concesiones arancelarias. La India no puede pretender deshacer las transposiciones cuando sus concesiones arancelarias son objeto de un procedimiento de grupo especial de la OMC. Si la India desea modificar sus concesiones arancelarias, debe recurrir a los procedimientos de la OMC para modificarlas previstos en el artículo XXVIII del GATT de 1994.⁶

2 MEDIDAS EN LITIGIO

2.1. Como participante en el ATI-1, la India se comprometió a otorgar un trato de franquicia arancelaria a los productos en cuestión en la presente diferencia, es decir, los comprendidos en las líneas arancelarias 8517.12, 8517.61, 8517.62 y 8517.70.01/02/03, y los "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) abarcados por la partida 8518.30.01 de su Lista (documentos WT/Let/181, WT/Let/886 y WT/Let/1072). En 1997, la India modificó su Lista original (basada en el SA 1992) para aplicar los compromisos que había contraído en el marco del ATI (basados en el SA 1996). Posteriormente, en 2013 y 2015, modificó su Lista para transponer sus concesiones como resultado de la sustitución del SA 1996 por el SA 2002, y después, del SA 2002 por el SA 2007, respectivamente. Durante estas transposiciones del SA 1996 al SA 2002 y del SA 2002 al SA 2007, la India mantuvo sus concesiones de consolidar las líneas arancelarias en cuestión a un tipo del derecho del 0% en su Lista. Sin embargo, en la fecha del establecimiento del Grupo Especial, la India imponía a los productos en cuestión derechos de aduana superiores a cero.⁷

3 CRITERIO JURÍDICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO II.1 A) Y EL ARTÍCULO II.1 B) DEL GATT DE 1994

3.1. El artículo II.1 a) contiene una prohibición general de otorgar al comercio de los demás Miembros un trato menos favorable que el previsto en la Lista de un Miembro.⁸ La primera frase del artículo II.1 b) prohíbe la imposición de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista de un Miembro. Por consiguiente, el artículo II.1 b) "prohíbe un tipo de práctica específica que será siempre incompatible con el apartado a)" porque concede a las importaciones un trato menos favorable que el previsto en la Lista.⁹ En consecuencia, una medida incompatible con el artículo II.1 b) será necesariamente incompatible con el artículo II.1 a).¹⁰

3.2. Para formular una alegación al amparo del artículo II.1 a) y el artículo II.1 b) del GATT de 1994, un reclamante debe establecer: 1) el trato concedido a los productos en cuestión en la Lista pertinente; 2) el trato concedido a los productos en cuestión de conformidad con las medidas en litigio; y 3) si las medidas en litigio dan lugar a un trato de los productos en cuestión menos favorable que el previsto en la Lista pertinente y, más concretamente, si esas medidas tienen como resultado la imposición a los productos en cuestión de derechos y condiciones que exceden de los previstos en la Lista pertinente.¹¹

⁵ Declaración inicial del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en la primera reunión sustantiva, párrafo 7.

⁶ Declaración inicial del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en la primera reunión sustantiva, párrafo 8.

⁷ Primera comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafos 4.1-4.8.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y calzado*, párrafo 45.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y calzado*, párrafo 45.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.1504-1505.

¹¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.65; seguido del informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.100.

3.3. Los Miembros de la OMC no necesitan identificar modelos o categorías de productos específicos para establecer una infracción "en sí" del artículo II.1 a) y el artículo II.1 b) del GATT de 1994.¹² Antes bien, la cuestión es "si ciertos productos que tienen derecho a recibir trato de franquicia arancelaria de conformidad con la Lista [pertinente] reciben efectivamente ese trato".¹³ Una determinación de que "algunos productos están comprendidos en el ámbito de las concesiones de franquicia arancelaria consignadas en la Lista [pertinente]", y de que "las medidas impugnadas prev[én] la aplicación de derechos a los productos abarcados por la concesión", es suficiente para constatar que existe una incompatibilidad "en sí" con el artículo II.1 a) y el artículo II.1 b) del GATT de 1994.¹⁴

4 ORDEN DEL ANÁLISIS

4.1. El Órgano de Apelación ha constatado que la aplicación de derechos de aduana que excedan de los fijados en la Lista de un Miembro es incompatible con lo dispuesto en el artículo II.1 b) y constituye un trato "menos favorable" con arreglo a lo dispuesto en el artículo II.1 a).¹⁵ En otras palabras, una infracción del artículo II.1 b) da lugar a una infracción consiguiente del artículo II.1 a).¹⁶

4.2. Por lo tanto, en opinión del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, el Grupo Especial debería abordar primero su alegación al amparo del artículo II.1 b). Si el Grupo Especial constata que la India ha impuesto derechos de aduana que exceden de los fijados en su Lista de concesiones y son incompatibles con el artículo II.1 b), debe constatar también que la imposición de esos derechos de aduana da lugar a un trato menos favorable incompatible con el artículo II.1 a).

5 CARGA DE LA PRUEBA

5.1. Por regla general, la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa.¹⁷ Así pues, recae en la parte reclamante la carga probatoria de demostrar *prima facie* que las medidas en litigio son incompatibles con las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados. En el caso de las excepciones y las defensas afirmativas, incumbe a la parte que invoca tal excepción o defensa la carga probatoria de demostrar que se satisfacen las condiciones necesarias para invocar esa excepción o defensa.¹⁸

5.2. La parte a la que incumbe inicialmente la carga de la prueba debe presentar pruebas suficientes para efectuar su acreditación *prima facie*, estableciendo así una presunción de que lo que se alega es cierto.¹⁹ Una vez que esta carga se ha satisfecho, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que debe rebatir la alegación y refutar la presunción.²⁰ La carga de probar un hecho corresponde a la parte que asevera ese hecho.²¹

5.3. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu presenta su alegación al amparo del artículo II.1 b) del GATT de 1994. Por consiguiente, recae en él la carga probatoria de demostrar *prima facie* que las medidas en litigio son incompatibles con el artículo II.1 b) del GATT de 1994, lo que incluye demostrar que los productos en cuestión están abarcados por las concesiones arancelarias pertinentes contenidas en la Lista de concesiones certificada actual de la India, y que la India impone a esos productos derechos de aduana que exceden del trato de franquicia arancelaria previsto en su Lista.

¹² Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.110-7.117.

¹³ Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.116.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.116.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 47.

¹⁶ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.65; y *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.747.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 16.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 16. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Turquía - Textiles*, párrafo 9.57; y *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafos 6.34-6.40.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 16.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 16.

²¹ Informe del Grupo Especial, *Turquía - Textiles*, párrafo 9.57.

5.4. En la presente diferencia, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu ha satisfecho la carga inicial que le correspondía. Como se demuestra en la primera comunicación escrita por él presentada, la India asumió en su Lista de concesiones compromisos de conceder un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en las líneas arancelarias 8517.12, 8517.61, 8517.62, 8517.70.01/02/03 y 8518.30.01, y aplica a los productos comprendidos en estas líneas arancelarias derechos de aduana que exceden del trato de franquicia arancelaria previsto en su Lista.²² Esto es suficiente para establecer una presunción de incompatibilidad en favor de la alegación del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu.

5.5. Además, la India no ha refutado la alegación del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu. En primer lugar, la India no discute que actualmente impone derechos de aduana a los productos comprendidos en las cuatro primeras de estas líneas arancelarias.²³ Tampoco ha refutado la alegación del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu con respecto a la línea arancelaria 8518.30. Aunque la India aduce que no impone derechos de aduana a los productos comprendidos en la línea arancelaria 8517.11²⁴, su concesión arancelaria se refiere a los "*line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) abarcados por la línea arancelaria 8518.30, y no por la línea arancelaria 8517.11.²⁵ La India no puede "compensar" el trato incompatible con las normas de la OMC concedido a algunos productos otorgando un trato de franquicia arancelaria a otros productos comprendidos en una línea arancelaria diferente.²⁶ En consecuencia, la India no ha refutado la presunción de que aplica a los productos comprendidos en estas líneas arancelarias derechos de aduana que exceden del trato de franquicia arancelaria previsto en su Lista.

La India insiste en que incumbe al Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu la carga de demostrar que los productos en cuestión estaban abarcados por el ATI-1.²⁷ Sin embargo, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu no ha presentado una alegación en el marco del ATI-1. El ATI-1 no es un acuerdo abarcado. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu ha presentado una alegación en el marco de la Lista de la India, que forma parte integrante del GATT de 1994 de conformidad con el artículo II.7 del mismo. Alega que las medidas aplicadas por la India a los productos en cuestión infringen las concesiones pertinentes hechas en su Lista y son incompatibles con los artículos II.1 a) y b).

6 ARGUMENTO JURÍDICO

6.1 La India actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo II.1 a) y el artículo II.1 b) del GATT de 1994 al imponer derechos de aduana a los productos comprendidos en las líneas arancelarias 8517.12, 8517.61, 8517.62, 8517.70.01/02/03 y 8518.30.01

6.1. Los productos en cuestión en la presente diferencia son los productos comprendidos en las líneas arancelarias 8517.12, 8517.61, 8517.62, 8517.70.01/02/03 y 8518.30.01 del SA 2007. Estas líneas arancelarias abarcan los siguientes productos:

- a. Línea arancelaria 8517.12: "*Telephones for cellular networks Telephones for cellular networks or for other wireless networks*" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas).²⁸
- b. Línea arancelaria 8517.61: "*Base stations*" (estaciones base).²⁹

²² Primera comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafos 4.9-4.89.

²³ Véase la primera comunicación escrita de la India, párrafos 150, 166, 179, 198 y 210. Se trata de las líneas arancelarias 8517.12, 8517.61, 8517.62 y 8517.70.01/02/03.

²⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 225.

²⁵ Respuesta del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafos 68-70.

²⁶ Respuesta del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafos 68-70.

²⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 127; y respuesta de la India a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafos 21 y 22.

²⁸ Lista de la India, documento WT/Let/1072.

²⁹ Lista de la India, documento WT/Let/1072.

- c. Línea arancelaria 8517.62: "*Machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus*" (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")).³⁰
- d. Línea arancelaria 8517.70.01/02/03: "*Parts and accessories of the machines of heading 84.71: For populated PCBs*" (partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71: para placas de circuitos impresos con componentes); "*Parts and accessories of the machines of heading 84.71: Other*" (partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71: los demás); y "*Other*" (los demás).³¹
- e. Línea arancelaria 8518.30.01: "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono).³²

6.2. La Lista de la India (documentos WT/Let/181, WT/Let/886 y WT/Let/1072) establece que todos los productos comprendidos en estas líneas arancelarias están sujetos a un tipo del derecho consolidado del 0%.

6.3. El 29 de julio de 2020, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, la India imponía a los productos en cuestión los siguientes derechos de aduana:

- a. La India imponía un tipo del derecho del 20% a los "*Telephones for cellular networks*" (teléfonos móviles (celulares)) comprendidos en la línea arancelaria 8517.12.
- b. La India imponía un tipo del derecho del 20% a las "*Base stations*" (estaciones base) comprendidas en la línea arancelaria 8517.61.
- c. La India imponía un tipo del derecho del 10% o el 20% a determinados "*Machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus*" (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")) comprendidos en la línea arancelaria 8517.62.
- d. La India imponía un tipo del derecho del 10%, el 15% o el 20% a determinadas "*Parts and accessories of the machines of heading 84.71: For populated PCBs*" (partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71: para placas de circuitos impresos con componentes); "*Parts and accessories of the machines of heading 84.71: Other*" (partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71: los demás); y "*Other*" (los demás) comprendidos en las líneas arancelarias 8517.70.01/02/03.
- e. La India imponía un tipo del derecho del 15% a los "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) comprendidos en la línea arancelaria 8518.30.01.

6.4. Sobre la base de lo que antecede, las medidas en litigio son incompatibles con los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994 porque imponen a los productos en cuestión derechos de aduana superiores al trato de franquicia arancelaria, que la India se comprometió a aplicar a las líneas arancelarias 8517.12, 8517.61, 8517.62, 8517.70.01/02/03 y 8518.30.01 en su Lista (documentos WT/Let/181, WT/Let/886 y WT/Let/1072). Esta imposición de derechos de aduana da lugar a un trato menos favorable que el previsto en la Lista de la India.³³

³⁰ Lista de la India, documento WT/Let/1072.

³¹ Lista de la India, documento WT/Let/1072.

³² Lista de la India, documento WT/Let/1072.

³³ Primera comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafos 5.6-5.13.

6.2 Cuestiones relativas a la Lista de la India en la OMC y el ATI-1

6.2.1 El ATI-1 no es un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 1.1 del ESD

6.5. Dado que el ATI-1 no se enumera en la lista de Anexos que figura en el Apéndice 1 del ESD, no es un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 1.1 del ESD.

6.6. Por consiguiente, no hay fundamento para que el Grupo Especial "interprete" el ATI-1 de conformidad con las normas de la Convención de Viena. El artículo 3.2 del ESD dispone que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para "aclarar las disposiciones vigentes de [los] acuerdos [abarcados] de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público".³⁴ Así pues, solo pueden interpretarse de conformidad con las normas de la Convención de Viena las disposiciones de los *acuerdos abarcados*. Dado que el ATI-1 no es un acuerdo abarcado, no hay fundamento para que el Grupo Especial lo interprete de conformidad con las normas de la Convención de Viena.³⁵

6.7. En cambio, hay fundamento jurídico para que el Grupo Especial interprete las concesiones arancelarias de la India, consignadas en su Lista de concesiones, de conformidad con las normas de la Convención de Viena. El Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994 son "acuerdos abarcados" en el sentido del artículo 1.1 del ESD.

6.8. Las concesiones arancelarias realizadas por la India de conformidad con el ATI-1 están debidamente consignadas en su Lista de concesiones certificada actual en la Nomenclatura del SA 2007 (documento WT/Let/1072). El documento WT/Let/1072, que forma parte integrante del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la OMC, es el tratado pertinente que el Grupo Especial debe interpretar en la presente diferencia.³⁶ La cuestión jurídica sometida al Grupo Especial es si las medidas impugnadas se aplican a los productos abarcados por las concesiones arancelarias en litigio y si imponen derechos de aduana que exceden de los tipos consolidados consignados en la Lista de la India de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a la India en virtud del artículo II.1 a) y el artículo II.1 b) del GATT de 1994.³⁷

6.9. Además, con arreglo al artículo 3.2 del ESD, el Grupo Especial debe interpretar el alcance de las concesiones arancelarias contenidas en el documento WT/Let/1072 de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Estas normas están codificadas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena. El artículo 31.1 de la Convención de Viena dispone que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los *términos del tratado* en el *contexto* de estos y teniendo en cuenta su *objeto y fin*.

6.10. El propio ATI-1 no contiene los "*términos del tratado*", que se incluyen en el documento WT/Let/1072. Tampoco aborda el "*objeto y fin*" del tratado, que se establecen en el GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre la OMC. El ATI-1 no proporciona tampoco un "*contexto*" pertinente para la interpretación de las concesiones arancelarias de la India contenidas en el

³⁴ Sin resalte en el original.

³⁵ Además, el Grupo Especial no está obligado ni autorizado a formular constataciones en el marco del ATI-1. El mandato del Grupo Especial (Constitución del Grupo Especial establecido a petición del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, documento WT/DS588/8/Rev.1, de 24 de noviembre de 2020) le encomienda "[e]xaminar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los *acuerdos abarcados* invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por el Taipei Chino en el documento WT/DS588/7 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos" (sin resalte en el original). Además, el artículo 7.2 del ESD encomienda a los grupos especiales "considerar[] las disposiciones del *acuerdo o acuerdos abarcados* que hayan invocado las partes en la diferencia" (sin resalte en el original). Por lo tanto, el Grupo Especial no está facultado en virtud de su mandato o del artículo 7.2 del ESD para formular constataciones en el marco del ATI-1.

³⁶ Respuestas del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a las preguntas 2 y 3 formuladas por el Grupo Especial a las partes antes de la primera reunión sustantiva.

³⁷ Como se demostró en la primera comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, las medidas impugnadas se aplican a los productos abarcados por las concesiones arancelarias en litigio, y la India impone derechos de aduana que exceden de los tipos consolidados consignados en su Lista de concesiones, por lo que infringe el artículo II.1 a) y el artículo II.1 b) del GATT de 1994 (véanse las secciones 4 y 5 de la primera comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu).

documento WT/Let/1072.³⁸ El Órgano de Apelación ha señalado que "el contexto es pertinente para el intérprete de un tratado en la medida en que aclare la *cuestión interpretativa que se ha de resolver*", es decir, debe "tener alguna pertinencia respecto del texto que se ha de interpretar, que lo haga susceptible de ayudar al intérprete a determinar el significado de ese texto".³⁹ En su primera comunicación escrita, la India admite que aplica derechos de aduana a los productos comprendidos en las líneas arancelarias en cuestión, concretamente con respecto a las líneas arancelarias 8517.12, 8517.61, 8517.62 y 8517.70.01/02/03.⁴⁰ Por consiguiente, dado que no hay ninguna cuestión interpretativa que se haya de resolver con respecto a las concesiones arancelarias en litigio en la presente diferencia, el ATI-1 no es un contexto pertinente en el sentido del artículo 31.2 de la Convención de Viena.⁴¹

6.2.2 El desarrollo de nuevas tecnologías y nuevos productos no puede modificar ni variar el alcance de las concesiones arancelarias

6.11. Según el Órgano de Apelación, las concesiones arancelarias deben interpretarse de conformidad con las reglas generales de interpretación de los tratados establecidas en la Convención de Viena⁴², independientemente del desarrollo de nuevas tecnologías.

6.12. Así pues, con arreglo al artículo 31 de la Convención de Viena, el alcance de las concesiones arancelarias se determina de conformidad con el sentido corriente de los términos de esas concesiones, en el contexto de estos y teniendo en cuenta el objeto y fin del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la OMC. Una vez definido el alcance adecuado, el siguiente paso consiste en determinar si un determinado producto (modificado por nuevas tecnologías o de otro modo) está comprendido en ese alcance. Si un producto se ajusta a la designación del producto abarcada por la concesión arancelaria, debe recibir el trato otorgado por esa concesión, con independencia de la evolución de la tecnología.⁴³

6.13. Este enfoque está respaldado por las decisiones del Órgano de Apelación en el asunto *China - Publicaciones y productos audiovisuales* y del Grupo Especial en el asunto *CE - Productos de tecnología de la información*.

6.14. Además, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu señala que un Miembro puede "elegir términos y condiciones precisos, aun excluyentes, para precisar o limitar el alcance de la cobertura" de una concesión arancelaria.⁴⁴ Las características o rasgos técnicos de un determinado nivel de tecnología podrían haberse incorporado fácilmente en las concesiones arancelarias, de optar por hacerlo un Miembro. Por consiguiente, sería erróneo que un grupo especial "interpretar[a] que un compromiso incluye salvedades que no contiene", incluidas aquellas basadas en la evolución de la tecnología.⁴⁵

6.15. Adicionalmente, como han señalado los Estados Unidos⁴⁶, el ATI-1 contemplaba positivamente la evolución tecnológica. Por ejemplo, el artículo 1 del ATI dispone que los regímenes arancelarios de los Miembros deberán "evolucionar" de manera que "aumenten las oportunidades de acceso a los mercados para los productos de tecnología de la información" y en el preámbulo se consagra el deseo de "conseguir la máxima libertad del comercio mundial de productos de tecnología de la

³⁸ Respuesta del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la pregunta 3 formulada por el Grupo Especial a las partes antes de la primera reunión sustantiva.

³⁹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 151 (sin resalte en el original).

⁴⁰ Véase la primera comunicación escrita de la India, párrafos 150, 166, 179, 198 y 210.

⁴¹ Con arreglo al artículo 31.2 de la Convención de Viena, el contexto puede incluir "todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado", y "todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado".

⁴² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 131.

⁴³ Respuesta del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la pregunta 8 formulada por el Grupo Especial a las partes antes de la primera reunión sustantiva.

⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.598.

⁴⁵ Respuesta del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la pregunta 8 formulada por el Grupo Especial a las partes antes de la primera reunión sustantiva, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.598.

⁴⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 28.

información" y de "fomentar el desarrollo tecnológico continuo de la industria de la tecnología de la información en todo el mundo".

6.16. Por último "la seguridad y previsibilidad de los 'acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio' es uno de los objetos y fines del Acuerdo sobre la OMC en general, así como del GATT de 1994".⁴⁷ La toma en consideración del desarrollo de nuevas tecnologías o productos en la definición o modificación del alcance de las concesiones arancelarias generaría incertidumbre respecto del sentido de los términos de esas concesiones, lo que sería claramente incompatible con el objeto y fin mencionados.

6.17. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que el enfoque adoptado por el Grupo Especial en el asunto *CE - Productos de tecnología de la información* con respecto a la cuestión del estado de la tecnología en el momento de las negociaciones del ATI-1 es directamente pertinente para la presente diferencia, y está de acuerdo con ese enfoque.⁴⁸

6.3 Cuestiones relativas a la rectificación propuesta por la India de su Lista en la OMC y el concepto de "error"

6.3.1 El artículo 48 de la Convención de Viena no es aplicable en esta diferencia porque no es una norma usual de interpretación en el sentido del artículo 3.2 del ESD

6.18. El artículo 48 de la Convención de Viena no puede aplicarse, ni puede utilizarse como defensa, en esta diferencia. Como es bien sabido, el artículo 3.2 del ESD establece que los "Miembros reconocen que [el sistema de solución de diferencias de la OMC] sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Así pues, como dispone expresamente el artículo 3.2 del ESD, solo las normas de interpretación de los artículos 31 y 32 pueden utilizarse para interpretar los Acuerdos de la OMC, y no los principios del derecho internacional público en general. Los artículos 31 y 32 figuran en la Convención de Viena en la sección 3 titulada "Interpretación de los tratados" de la Parte III, titulada "Observancia, aplicación e interpretación de los tratados". Sin embargo, el artículo 48 se encuentra en la Convención de Viena en la sección 2 titulada "Nulidad de los tratados" de la Parte V, titulada "Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados". El artículo 48 de la Convención de Viena claramente no es una norma usual de interpretación en el sentido del artículo 3.2 del ESD y, por lo tanto, no puede aplicarse en una diferencia en el marco de la OMC.⁴⁹

6.19. Además, la aplicación de las normas usuales del derecho internacional a los Acuerdos de la OMC solo es posible "siempre que los Acuerdos de la OMC no se 'aparten' de él"; es decir, "siempre que no exista conflicto o incompatibilidad, o una expresión en un Acuerdo de la OMC abarcado que implique otra cosa".⁵⁰

6.20. Este es un caso en el que una expresión en un Acuerdo de la OMC abarcado implica como mínimo otra cosa. Ninguna de las disposiciones del ESD confiere a los grupos especiales la facultad de anular o modificar los acuerdos abarcados. Como se ha señalado anteriormente, el artículo 11 del ESD dispone que los grupos especiales deben hacer una evaluación objetiva de la "aplicabilidad de los *acuerdos abarcados* pertinentes y de la conformidad con éstos"⁵¹, y el ESD únicamente se refiere al derecho internacional consuetudinario relativo a las normas de interpretación de los tratados. Sin embargo, lo más importante es que los artículos 3.2 y 19.2 del ESD disponen que las recomendaciones y resoluciones del OSD, y las constataciones y recomendaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados. La anulación de una concesión arancelaria iría claramente más allá de la evaluación de la "aplicabilidad de" los acuerdos abarcados "y de la

⁴⁷ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 243; y *CE - Equipo informático*, párrafo 82.

⁴⁸ Respuesta del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la pregunta 9 formulada por el Grupo Especial a las partes antes de la primera reunión sustantiva.

⁴⁹ Declaración inicial del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en la primera reunión sustantiva, párrafo 16.

⁵⁰ Informe del Grupo Especial, *Corea - Contratación pública*, párrafo 7.96.

⁵¹ Sin resalte en el original.

conformidad con éstos" y entrañaría claramente la reducción de los derechos y obligaciones de los Miembros establecidos en los acuerdos abarcados. Por consiguiente, el enfoque adoptado por la India en el marco del artículo 48 de la Convención de Viena es incompatible con los artículos 3.2, 11 y 19.2 del ESD.⁵²

6.21. En segundo lugar, la aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena contrasta marcadamente con las normas que rigen la modificación de las concesiones establecidas en el artículo XXVIII del GATT de 1994 y otros instrumentos conexos, como los procedimientos de 1980. El artículo XXVIII del GATT de 1994 junto con los procedimientos de 1980 establecen normas y procedimientos específicos y muy detallados que rigen la modificación de las concesiones.⁵³ Teniendo en cuenta que el GATT de 1994 contiene un artículo dedicado a la modificación de las concesiones arancelarias consignadas en las Listas, y dado el nivel general de detalle de las normas relativas a los procedimientos que rigen la modificación de las concesiones previstas en el artículo XXVIII y los procedimientos de 1980, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que es evidente que el artículo XXVIII y los procedimientos de 1980 prevalecen sobre el derecho internacional público en el contexto de la modificación de las concesiones.⁵⁴

6.22. En tercer lugar, la aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena abriría una peligrosa escapatoria en el contexto de la OMC. El artículo 48 de la Convención de Viena permite que una parte en un tratado anule su consentimiento en obligarse por él.⁵⁵ En el contexto de las concesiones arancelarias, esto significaría que los Miembros podrían modificarlas sin recurrir a las normas y procedimientos del artículo XXVIII explicados *supra*, lo que anularía las obligaciones del Miembro que alega el "error" y entrañaría la reducción de los derechos de otros Miembros.⁵⁶

6.23. Además, los propios Acuerdos de la OMC ya prevén procedimientos para el caso de que un Miembro considere que ha cometido un error al reflejar las concesiones en su Lista. En el artículo XXVIII del GATT de 1994 se establecen procedimientos específicos que deben seguir los Miembros si desean modificar o retirar una concesión. La aplicación del artículo 48 de la Convención

⁵² Véase el informe del Grupo Especial, *Corea - Contratación pública*, párrafo 7.96.

⁵³ De conformidad con el artículo XXVIII del GATT de 1994, los Miembros deben primero negociar con las "partes [...] principalmente interesadas" (los Miembros con derechos de primer negociador (DPN) y los Miembros que tengan interés como abastecedor principal (IAP)) y entablar consultas con los Miembros que tengan un interés substancial en el sentido del artículo XXVIII del GATT de 1994. Si se llega a un acuerdo entre el Miembro modificante y los Miembros mencionados *supra*, tras el mantenimiento de deliberaciones (principalmente sobre la compensación) el Miembro modificante puede presentar su Lista revisada para su certificación de conformidad con los procedimientos de 1980, que establecen los procedimientos para la certificación de las modificaciones de las Listas (De conformidad con el párrafo 1 de los procedimientos de 1980, la certificación es un requisito jurídico necesario para efectuar cambios en el texto auténtico de una Lista relativa a las mercancías. Véase también el informe del Grupo Especial, *UE - Aves de corral (China)*, párrafo 7.538). Para la certificación, el Miembro modificante debe facilitar al Director General un "proyecto de [los] cambios [propuestos]". El Director General comunicará después a todos los Miembros el proyecto, el cual pasará a estar certificado, "siempre y cuando, en un plazo de tres meses, ninguna parte contratante [ningún Miembro de la OMC] haya formulado objeciones" (párrafo 3 de los procedimientos de 1980). Los Miembros pueden oponerse a la certificación de modificaciones sustantivas si "el borrador de la certificación no reproduce correctamente las modificaciones" (párrafo 3 de los procedimientos de 1980).

⁵⁴ Respuesta del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la pregunta 14 formulada por el Grupo Especial a las partes antes de la primera reunión sustantiva.

⁵⁵ Comentarios 6) y 7) al artículo 45 del Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con sus comentarios 1966, YBILC 1996 II 187, 244. En términos generales, un error no puede alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado (párrafo 2 del artículo 44 de la Convención de Viena). Sin embargo, cuando el error se refiere solo a una cláusula que es separable de conformidad con el párrafo 3 del artículo 44 de la Convención de Viena, puede alegarse como vicio del consentimiento con respecto a esa cláusula únicamente (párrafo 2 del artículo 44 de la Convención de Viena). Un Estado que alegue un error como vicio de su consentimiento puede recurrir a los procedimientos de los artículos 65 a 68 de la Convención de Viena. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 65, ese Estado debe notificar a las demás partes su pretensión de error, indicando la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que esta se funde. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 65, si, en un plazo de al menos 3 meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar la medida según lo dispuesto en el artículo 67. Si, por el contrario, se formula una objeción, las partes afectadas deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. En los casos en que, dentro de un plazo de 12 meses, no se haya llegado a ninguna solución, cualquiera de las partes podrá someter el asunto a un procedimiento de solución de diferencias de conformidad con el artículo 66 (artículo 65 de la Convención de Viena).

⁵⁶ Respuesta del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la pregunta 14 formulada por el Grupo Especial a las partes antes de la primera reunión sustantiva.

de Viena permitiría a un Miembro eludir esos procedimientos y modificar o retirar una concesión, creando incertidumbre sobre el verdadero alcance de esas concesiones y socavando la función y la finalidad del artículo XXVIII del GATT de 1994.⁵⁷

6.24. La aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena también sentaría un peligroso precedente para las diferencias en la OMC. Las partes demandadas podrían plantear una defensa al amparo del artículo 48 en todas las diferencias aduciendo que la disposición de que se trate del acuerdo abarcado se adoptó "por error".⁵⁸

6.25. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu señala también que "la seguridad y previsibilidad de los 'acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio' es uno de los objetos y fines del Acuerdo sobre la OMC en general, así como del GATT de 1994".⁵⁹ Dado que las concesiones arancelarias reflejan un equilibrio de concesiones mutuas entre todos los Miembros de la OMC y son el resultado de sucesivas rondas de negociaciones, tiene sentido que el GATT de 1994 establezca normas específicas que rijan sus modificaciones. La aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena con el resultado de anular los derechos y obligaciones de los Miembros afectados socavaría gravemente la seguridad y previsibilidad de las concesiones arancelarias y alteraría el equilibrio de las concesiones recíprocas.⁶⁰

6.3.2 En cualquier caso, la India no ha demostrado que hubiera un error referido a un hecho o a una situación en el sentido del artículo 48.1 de la Convención de Viena, y contribuyó a cualquier supuesto error y quedó advertida de él en el sentido del artículo 48.2

6.3.2.1 La India no ha demostrado que hubiera un error referido a un hecho o a una situación

6.26. Un error en el sentido del artículo 48.1 debe "ref[erirse] a un hecho o a una situación". Un error "ref[erido] a un hecho o a una situación" en el sentido del artículo 48.1 no abarca los "errores de derecho".⁶¹ Los errores de derecho se refieren a la situación en que una parte tiene una opinión equivocada acerca de "la norma aplicable del derecho internacional, o del supuesto derecho de un Estado en un caso determinado".⁶² Los tribunales internacionales han reconocido que los "errores de derecho" incluyen la situación en que un Estado tiene una opinión equivocada acerca de las consecuencias jurídicas de sus compromisos.⁶³

6.27. La India sostiene que cometió un error en la transposición de su Lista de la Nomenclatura del SA 2002 a la Nomenclatura del SA 2007.⁶⁴ Concretamente, aduce que cometió un "error en relación con el alcance material de los compromisos contraídos respecto de las subpartidas objeto

⁵⁷ Declaración inicial del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en la primera reunión sustantiva, párrafo 17.

⁵⁸ Declaración inicial del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en la primera reunión sustantiva, párrafo 18.

⁵⁹ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 243, y *CE - Equipo informático*, párrafo 82.

⁶⁰ Respuesta del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la pregunta 14 formulada por el Grupo Especial a las partes antes de la primera reunión sustantiva.

⁶¹ Véanse, por ejemplo, M.E. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties* (Martinus Nijhoff, 2009), prueba documental IND-13, página 611, párrafo 14; Rensmann, 'Article 48' en Oliver Dörr, Kirsten Schmalenbach (editores), *Vienna Convention on the Law of Treaties* (segunda edición, Springer, 2018), prueba documental IND-14, páginas 886-888, párrafos 19-20; y Comentario 6) al artículo 45 del Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con sus comentarios 1966, YBILC 1996 II 187, 244. Véanse también *Temple of Preah Vihear, Cambodia v Thailand, Preliminary Objections, Judgment*, [1961] ICJ Rep 17, 30; *Legal Status of Eastern Greenland, Denmark v Norway, Judgment*, PCIJ Series A/B Nos. 53, 73; y *Legal Status of Eastern Greenland, Denmark v Norway, Dissenting Opinion by M. Anzilotti*, PCIJ Series A/B Nos 53, 76 y 92.

⁶² M.E. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties* (Martinus Nijhoff, 2009), prueba documental IND-13, página 608, párrafo 11.

⁶³ Declaración inicial del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en la primera reunión sustantiva, párrafo 21.

⁶⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 58; y respuesta de la India a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 36.

de litigio en el momento en que se certificó su Lista de 2007⁶⁵, y que "no pretendía asumir obligaciones en relación con productos de TIC además de las establecidas en el ATI-1".⁶⁶

6.28. No obstante, la India no ha explicado de qué manera esto constituye un error "ref[erido] a un hecho o a una situación". En realidad, la India no ha demostrado que hubiera un error referido a un hecho o a una situación con respecto a la transposición de su Lista de la Nomenclatura del SA 2002 a la Nomenclatura del SA 2007.

6.29. El proyecto de Lista de la India fue preparado y presentado por ella, las diversas transposiciones se realizaron con la asistencia de la Secretaría de la OMC, y fueron objeto de aprobación por la India y de verificación por todos los Miembros de la OMC.⁶⁷ Además, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu demostró pormenorizadamente la transposición de las concesiones arancelarias pertinentes de la India del SA 2002 al SA 2007. Es evidente que no se produjo ningún error, y la India no ha demostrado lo contrario.⁶⁸

6.30. De hecho, el supuesto error de la India es en realidad un "error de derecho". La India aduce que tenía una opinión equivocada acerca del "alcance material de los compromisos contraídos" en el marco de las concesiones arancelarias en litigio. En otras palabras, aduce que estaba equivocada en cuanto a las consecuencias jurídicas de sus concesiones arancelarias. Se trata de un error de derecho y no está abarcado por el artículo 48.1 de la Convención de Viena.⁶⁹

6.3.2.2 La India contribuyó al supuesto error y quedó advertida de él

6.31. Incluso si el Grupo Especial constatará que hubo un error referido a un hecho o a una situación, la India sigue sin poder recurrir al artículo 48 de la Convención de Viena como defensa. El artículo 48.2 de la Convención de Viena establece que un Estado no puede alegar un error al amparo del artículo 48.1 si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

6.32. La India solicitó la asistencia de la Secretaría de la OMC para efectuar la transposición de las concesiones del SA 2002 al SA 2007.⁷⁰ La propia India admite que, cuando se le dio la oportunidad de pedir aclaraciones a la Secretaría y proponer modificaciones de su proyecto de fichero conforme al SA 2007, optó por no hacerlo.⁷¹ Adicionalmente, cuando la India formuló observaciones sobre su proyecto de fichero conforme al SA 2007, no incluyó ninguna observación sobre las concesiones arancelarias en litigio en esta diferencia.⁷² Así pues, la India no solo encomendó a la Secretaría la labor de transposición de su Lista, sino que también participó en el proceso de transposición. Por lo tanto, contribuyó al error que alega que se produjo y tuvo amplia oportunidad de descubrir (y potencialmente corregir) el supuesto error, con lo que efectivamente "quedó advertida".⁷³

6.33. Además, todos los Miembros de la OMC saben que un ejercicio de transposición es un proceso complicado. Tras haber realizado ya la transposición de su Lista al SA 2002, la India debería haber sabido que el ejercicio de transposición era lo bastante complicado como para hacer un seguimiento

⁶⁵ Respuesta de la India a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 36.

⁶⁶ Respuesta de la India a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 36.

⁶⁷ Véase la primera comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, sección 3.4. Véase también la respuesta del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la pregunta 3 del Grupo Especial.

⁶⁸ Primera comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafos 4.9-4.89.

⁶⁹ Declaración inicial del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en la primera reunión sustantiva, párrafo 25.

⁷⁰ Comité de Acceso a los Mercados, Situación de las listas de los Miembros con respecto a las transposiciones del SA al 1º de mayo de 2014, Nota de la Secretaría, documento TN/MA/S/23, 8 de mayo de 2014.

⁷¹ Respuesta de la India a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 60.

⁷² Respuesta de la India a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 61.

⁷³ Declaración inicial del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en la primera reunión sustantiva, párrafo 27.

detenido de la situación a fin de asegurarse de la exactitud de las transposiciones y de evitar cualquier posible error.⁷⁴

6.4 Línea arancelaria 8517.62: No es necesario que el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu demuestre que los productos enumerados en la columna (3) de la entrada 20 de la Notificación 57/2017 están debidamente clasificados en la línea arancelaria 8517.62.90

6.34. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu aduce que la India impone a los productos comprendidos en la línea arancelaria 8517.62 derechos de aduana que exceden de la consolidación arancelaria del 0% consignada en su Lista de concesiones.⁷⁵ Así pues, no alega que un determinado producto deba clasificarse en la línea arancelaria 8517.62.90. Antes bien, la alegación del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu es que, en la medida en que un producto está clasificado en la línea arancelaria 8517.62.90 y está sujeto a un tipo del derecho del 10% al 20% con arreglo a la Notificación 57/2017 o al Primer anexo, la India actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.⁷⁶

6.35. El argumento de la India también se basa en una caracterización errónea de la aplicación de la entrada 20 de la Notificación 57/2017, modificada por la Notificación 02/2019. Los productos comprendidos en la línea arancelaria 8517.62.90 están sujetos a un tipo del derecho reducido del 10% en virtud de la Notificación 57/2017, modificada por la Notificación 02/2019, o a un tipo del derecho uniforme del 20% con arreglo al Primer anexo. Los productos clasificados en las líneas arancelarias 8517.62.90 u 8517.69.90 que se enumeran en la columna (3) de la entrada 20 de la Notificación 57/2017 están excluidos del ámbito de aplicación del tipo del derecho reducido del 10% y, por tanto, están sujetos al tipo del derecho uniforme del 20% del Primer anexo. A la luz de lo que antecede, es evidente que la India impone *de jure* a los productos comprendidos en la línea arancelaria 8517.62.90 derechos de aduana superiores al tipo del derecho nulo aplicable. No es necesario que el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu demuestre que los productos enumerados en la columna (3) de la entrada 20 de la Notificación 57/2017 están debidamente clasificados en la línea arancelaria 8517.62.90 porque la "Description of goods" (designación de las mercancías) en la columna (3) se aplica únicamente a los productos comprendidos en la línea arancelaria 8517.62.90 (o la línea 8517.69.90).

6.5 Línea arancelaria 8518.30

6.5.1 La práctica interna de clasificación de la India no guarda relación con la incompatibilidad *de jure* de las medidas en litigio

6.36. A juicio del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, la práctica interna de clasificación de la India no guarda relación con la incompatibilidad *de jure* de las medidas en litigio. Además, la concesión arancelaria de la India relativa a los "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) está consignada respecto de la línea arancelaria 8518.30, no de la línea arancelaria 8517.11. La India no puede "compensar" el trato incompatible con las normas de la OMC concedido a algunos productos otorgando un trato de franquicia arancelaria a otros productos comprendidos en una línea arancelaria diferente.

6.37. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu impugna las medidas en litigio en esta diferencia "en sí". El Órgano de Apelación ha explicado que las alegaciones "en sí" impugnan "leyes, reglamentos u otros instrumentos de un Miembro que tienen aplicación general y futura, afirmando que la conducta de un Miembro —no solo en un caso particular que haya acontecido, sino también en situaciones futuras— es necesariamente incompatible con las obligaciones de ese Miembro en la OMC".⁷⁷ La finalidad de formular una alegación "en sí" es "impedir

⁷⁴ Declaración inicial del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en la primera reunión sustantiva, párrafo 28.

⁷⁵ Véase la primera comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafos 4.49-4.56.

⁷⁶ Véase la primera comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafos 4.49-4.56.

⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172.

ex ante que los Miembros realicen ciertos actos".⁷⁸ Las medidas en litigio, a juzgar por sus propios términos, prevén la imposición de derechos de aduana a los "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) comprendidos en la línea arancelaria 8518.30. Aun en el caso de que la India concediese de hecho un trato de franquicia arancelaria a los "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) mediante su clasificación en la línea arancelaria 8517.11, no hay nada en el texto de los instrumentos jurídicos pertinentes que impida a la India imponer derechos a los "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) comprendidos en la línea arancelaria 8518.30 en el futuro.

6.38. Además, la presunta práctica de clasificación de la India con respecto a los "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) y las "*Parts of line telephone handsets*" (partes de auriculares de teléfono) es incorrecta. Los "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) están abarcados por la subpartida 8518.30. La subpartida 8518.90 abarca las "*Parts*" (partes) de los productos comprendidos en la partida 85.18. Por consiguiente, las "*Parts*" (partes) de los "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) comprendidos en la línea arancelaria 8518.30 deberían estar debidamente clasificadas en la subpartida 8518.90.

6.5.2 La práctica interna de clasificación de la India no guarda relación con la incompatibilidad *de jure* de las medidas en litigio

6.39. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu entiende que la India no alega que todos los "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) estén exentos de derechos en virtud de la entrada 39 de la Notificación 24/2005, sino únicamente aquellos "*used in the manufacture of Line Telephone Sets*" (utilizados en la fabricación de teléfonos). Por lo tanto, incluso si la afirmación de la India es cierta, las importaciones de los "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) comprendidos en la línea arancelaria 8518.30 que no se destinen a la fabricación de los teléfonos comprendidos en la línea arancelaria 8517.11 seguirían sujetas al tipo del derecho del 15%⁷⁹, y por lo tanto serían incompatibles con la obligación de la India establecida en su Lista de conceder un trato de franquicia arancelaria a los "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) comprendidos en la línea arancelaria 8518.30.01.

6.40. Además, para beneficiarse de una exención de la entrada 39 de la Notificación 24/2005, un importador debe seguir el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas (Importación de Mercancías a Tipos de los Derechos Favorables para la Fabricación de Mercancías Sujetas a Impuestos Especiales) de 1996 (Reglamento de Aduanas de 1996).⁸⁰ De conformidad con el

⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172.

⁷⁹ Véase la primera comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafos 4.84-4.88.

⁸⁰ Véase la Notificación 24/2005, prueba documental IND-38, entradas 13A y 39. Las modificaciones pertinentes de las entradas 13A y 39 de la Notificación 24/2005 figuran en la Notificación 132/2006 (página 10 de la prueba documental IND-38), la Notificación 19/2016 (página 18 de la prueba documental IND-38), la Notificación 32/2016 (página 21 de la prueba documental IND-38), la Notificación 58/2017 (página 69 de la prueba documental IND-38) y la Notificación 06/2020 (página 92 de la prueba documental IND-38). La Notificación 24/2005 creó la entrada 39, que exige de derechos a "*All goods for the manufacture of goods covered by S. Nos. 1 to 38 above, provided that the importer follows the procedure set out in the Customs (Import of Goods at Concessional Rate of Duty for Manufacture of Excisable Goods) Rules, 1996*" (todas las mercancías destinadas a la fabricación de las mercancías abarcadas por los números de serie 1 a 38 *supra*, siempre que el importador siga el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas (Importación de Mercancías a Tipos de los Derechos Favorables para la Fabricación de Mercancías Sujetas a Impuestos Especiales) de 1996) (véase la Notificación 24/2005, prueba documental IND-38, páginas 10-12). La Notificación 19/2016 insertó en la entrada 39, tras las palabras "*All goods*" (todas las mercancías), la expresión "*except charger or adapter, battery, wired headsets and speakers of mobile handsets including cellular phones and solar tempered glass or solar tempered (anti-reflective coated) glass*" (excepto cargadores o adaptadores, baterías, auriculares alámbricos y altavoces de auriculares de teléfonos móviles, con inclusión de teléfonos celulares, y vidrio templado solar o vidrio templado solar (con recubrimiento antirreflectante)) (véase la notificación 24/2005, prueba documental IND-38, página 18). La Notificación 32/2016 suprimió en la entrada 39 la expresión "*charger or adapter, battery, wired headsets and speakers of mobile handsets including cellular phones and*" (cargadores o adaptadores, baterías, auriculares alámbricos y altavoces de auriculares de teléfonos móviles, con inclusión de teléfonos celulares, y) (véase la notificación 32/2016, prueba documental IND-38, página 21). La Notificación 58/2017 creó la entrada 3A, que exige de derechos de aduana a todas las mercancías comprendidas en la línea arancelaria 8517.11.10 (véase la notificación 58/2017, prueba documental IND-38, página 69, párrafo (iii)). Por último, la Notificación 06/2020 modificó la columna (2) de la entrada 39 para que rezara como sigue: "*Any Chapter except Chapter 74*" (cualquier Capítulo excepto el

Reglamento de Aduanas de 1996, la exención de derechos prevista en la entrada 39 de la Notificación 24/2005 depende de que las mercancías importadas se utilicen en la fabricación de una mercancía sujeta a impuestos especiales, y los importadores y fabricantes están obligados a cumplir varios requisitos administrativos antes de poder acogerse a esa exención de derechos.

6.41. Según el artículo II.1 b) del GATT de 1994, en las concesiones de un Miembro se "tendrán en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas" en su Lista.⁸¹ En consecuencia, cualesquiera "condiciones o cláusulas especiales" que se apliquen a las importaciones deben estar consignadas en la Lista de la India.⁸² La India no ha consignado en su Lista "condiciones o cláusulas especiales" respecto de la línea arancelaria 8518.30.01 "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono).⁸³ Sin embargo, concede un trato de franquicia arancelaria a los "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) a condición de que esos productos se destinen a la fabricación de una mercancía sujeta a impuestos especiales en virtud del Reglamento de Aduanas de 1996. Dado que la India no ha consignado esta condición en su Lista con respecto a la línea arancelaria 8518.30 "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono), se concede a las importaciones de esos productos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de la India y, por lo tanto, la India actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.

Capítulo 74) (véase la notificación 06/2020, prueba documental IND-38, página 92). En consecuencia, las entradas 13A y 39 de la Notificación 24/2005, modificada, dicen lo siguiente:

Sr. No. (número de serie)	Heading, sub-heading or tariff item (partida, subpartida o partida arancelaria)	Description (designación)
1	2	3
13A	8517 11 10	<i>All goods</i> (todas las mercancías)
39	<i>Any Chapter except Chapter 74</i> (cualquier Capítulo excepto el Capítulo 74)	<i>All goods except solar tempered glass or solar tempered (anti-reflective coated) glass for the manufacture of goods covered by S. Nos. 1 to 38 above, provided that the importer follows the procedure set out in the Customs (Import of Goods at Concessional Rate of Duty for Manufacture of Excisable Goods) Rules, 1996</i> (todas las mercancías, excepto vidrio templado solar o vidrio templado solar (con recubrimiento antirreflectante), destinadas a la fabricación de las mercancías abarcadas por los números de serie 1 a 38 <i>supra</i> , siempre que el importador siga el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas (Importación de Mercancías a Tipos de los Derechos Favorables para la Fabricación de Mercancías Sujetas a Impuestos Especiales) de 1996).

⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 134.

⁸² Véase el informe del Grupo Especial, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 779.

⁸³ Véase la Lista XII - India, documento WT/Let/181.

ANEXO B-2

SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL TAIPEI CHINO

1 INTRODUCCIÓN

1.1. La presente diferencia se refiere a la imposición por la India de derechos de aduana a determinados productos de tecnología de la información y las comunicaciones ("TIC") comprendidos en las líneas arancelarias 8517.12, 8517.61, 8517.62, 8517.70.01/02/03 y 8518.30.01 de su Lista de concesiones en el marco de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") basada en la versión de 2007 del Sistema Armonizado ("SA") (documento WT/Let/1072, "Lista conforme al SA 2007"). En su Lista, la India se comprometió a otorgar un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en estas líneas arancelarias. Sin embargo, la India aplica actualmente derechos de aduana a determinados productos comprendidos en esas líneas arancelarias. Por consiguiente, incumple las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.

1.2. La India no discute los hechos expuestos *supra*. En cambio, aduce que la fuente de sus compromisos es el Acuerdo sobre Tecnología de la Información ("ATI-1"), que es "estático", y que su Lista conforme al SA 2007 fue certificada por error dando lugar a una ampliación del alcance de las concesiones pertinentes. Por consiguiente, la India invoca la defensa del error al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena para anular las concesiones en cuestión.¹

1.3. Como se abordará con más detalle *infra*, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu ha demostrado claramente que la defensa del error invocada por la India carece de fundamento jurídico, que la India se comprometió a otorgar un trato de franquicia arancelaria a los productos en cuestión y que la India impone derechos de aduana a estos productos de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC.

2 EL SISTEMA ARMONIZADO, LA CORRELACIÓN CON LOS ARANCELES DE ADUANAS NACIONALES Y LA TRANSPOSICIÓN DE LAS LISTAS EN LA OMC

2.1. La principal defensa de la India en esta diferencia es que no está obligada a otorgar un trato de franquicia arancelaria a los productos en cuestión porque cometió un "error" con respecto a la cobertura de productos de las líneas arancelarias pertinentes. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera útil ofrecer un resumen fáctico de cómo la Organización Mundial de Aduanas ("OMA") elabora y modifica las líneas arancelarias en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías o "Nomenclatura del SA", cómo se aplica la Nomenclatura del SA modificada en la nomenclatura arancelaria interna de todas las Partes contratantes del SA, y cómo transponen los Miembros de la OMC las concesiones arancelarias vinculantes en sus Listas utilizando la Nomenclatura del SA modificada.

2.2. La Nomenclatura del SA se elaboró para proporcionar una clasificación uniforme de los productos físicos que atraviesan las fronteras. La OMA cuenta con 184 miembros.² La India se adhirió al Convenio del SA el 23 de junio de 1986. Este Convenio entró en vigor para la India el 1 de enero de 1988.³

2.3. La OMA modifica periódicamente la Nomenclatura del SA para reflejar la evolución de la tecnología y las pautas del comercio actualizadas. Hasta la fecha, el SA se ha modificado siete veces (SA 1992, SA 1996, SA 2002, SA 2007, SA 2012, SA 2017 y SA 2022). Las modificaciones del SA se elaboran aplicando los conocimientos especializados del Comité del Sistema Armonizado ("CSA") y otros subcomités, como el Subcomité de Revisión. Estos órganos están integrados por

¹ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de la India, párrafos 13-43.

² Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafo 2.3.

³ Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafo 3.16.

representantes de las Partes contratantes del Convenio del SA, entre las que figura la India, y otros expertos en la materia.⁴

2.4. Para que una propuesta de modificación de la Nomenclatura del SA se apruebe, debe ser aceptada por una mayoría de dos tercios como mínimo de los votos emitidos en el CSA y posteriormente ha de ser aceptada por unanimidad por el Consejo, el órgano decisorio supremo de la OMA. De conformidad con el artículo 16.2 del Convenio del SA, si las Partes contratantes no están de acuerdo con las modificaciones de la Nomenclatura del SA, pueden formular objeciones.⁵

2.5. El Convenio del SA impone a las Partes contratantes del SA la obligación de aplicar la Nomenclatura del SA para fines arancelarios y estadísticos (artículo 3.1 a) del Convenio del SA). También establece que las Partes contratantes deben aplicar las modificaciones de dicha Nomenclatura (artículo 16.5 del Convenio del SA). Así pues, todas las Partes contratantes del Convenio del SA, incluida la India, están obligadas a aplicar la Nomenclatura del SA para fines arancelarios y estadísticos y a introducir las modificaciones de dicha Nomenclatura en su nomenclatura arancelaria interna.⁶

2.6. La aplicación de las modificaciones de la Nomenclatura del SA en las nomenclaturas arancelarias internas puede ser técnicamente difícil. Para ayudar a las Partes contratantes en la aplicación, la secretaría de la OMA publica tablas de correlación en las que se relacionan las entradas de la nueva versión del SA con las entradas de la versión anterior y viceversa. Las Partes contratantes pueden plantear preocupaciones acerca de la correlación entre las líneas arancelarias incluidas en la versión anterior y la versión más reciente del SA.⁷

2.7. Los Miembros de la OMC aplican derechos de aduana basados en las nomenclaturas arancelarias nacionales, que, en la mayoría de los casos, se basan en la Nomenclatura del SA. Para comparar los aranceles aduaneros aplicados con los consolidados en las Listas en la OMC, tenía sentido transponer la Nomenclatura del SA y sus modificaciones a las Listas anexas al GATT/en la OMC.⁸

2.8. Desde 2005, la Secretaría de la OMC realiza la mayor parte de la labor técnica en la transposición de las Listas de los países en desarrollo en la OMC. La Secretaría de la OMC prepara totalmente la transposición de las modificaciones de la Nomenclatura del SA a las Listas de los países en desarrollo Miembros, con excepción de los que deciden preparar la suya propia.⁹

2.9. La transposición es "un ejercicio puramente técnico que no debe modificar la cobertura de los productos establecida por el Acuerdo".¹⁰ En el ejercicio de transposición que realiza la Secretaría de la OMC, el Miembro que solicita la asistencia de esta mantiene un control total sobre el proceso de transposición, y se da a los demás Miembros de la OMC plena oportunidad de examinar los cambios que se propone introducir en la Lista de ese Miembro. Además, los procedimientos de transposición al SA establecen que, tras un examen multilateral, los Miembros de la OMC "tendrán 30 días a contar de la fecha de adopción de [las] modificaciones por el Consejo General para presentar por escrito a la Secretaría una reserva" con respecto al fichero pertinente, "quedando entendido que esa reserva suspenderá la certificación" del fichero pertinente.¹¹

⁴ Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafo 2.17.

⁵ Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafo 2.19.

⁶ Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafo 2.23.

⁷ Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafo 2.24.

⁸ Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafo 2.28.

⁹ Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafo 2.31.

¹⁰ OMC, Modificaciones del Sistema Armonizado de 2007 relativas a los productos comprendidos en el ATI y lista modelo de productos clasificados en el Sistema Armonizado de 2007, documento JOB(07)/96, página 2.

¹¹ Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, sección 2.

3 LA DEFENSA DEL ERROR INVOCADA POR LA INDIA DEBE RECHAZARSE

3.1. La India invoca la defensa del error al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena para anular las concesiones en cuestión. Como se explica más adelante, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que el artículo 48 de la Convención de Viena no es aplicable en esta diferencia como cuestión de derecho porque no es una norma usual de interpretación del derecho internacional público. Considera además que el artículo 48 de la Convención de Viena no es aplicable en esta diferencia como cuestión de hecho porque la India contribuyó con su conducta al supuesto error y las circunstancias fueron tales que la India quedó advertida de la posibilidad de error. Por lo tanto, la defensa del error invocada por la India debe rechazarse.

3.2. Además, el error alegado por la India no es un error "ref[erido] a un hecho o a una situación". Es más un "error de derecho" porque se alega en relación con el alcance material de los compromisos en el marco de las subpartidas en litigio".¹² Por consiguiente, el artículo 48 de la Convención de Viena no es aplicable.

3.1 La explicación de la India sobre la carga de la prueba en el marco del artículo 48 de la Convención de Viena es incorrecta

3.3. Para empezar, aunque su posición es que el artículo 48 no es aplicable en esta diferencia, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu desea aclarar sus opiniones sobre la asignación de la carga de la prueba en esa disposición. La India alega que invoca el artículo 48 "para establecer la nulidad de sus supuestas obligaciones, es decir, las subpartidas objeto de litigio de la Lista conforme al SA 2007 sobre la base del vicio del consentimiento debido a un error".¹³ Afirma además que, a su juicio, la carga de la prueba recae en la parte que alega un error al amparo del artículo 48.1, y después se desplaza a la parte que alega que se han cumplido las condiciones establecidas en el artículo 48.2 y que, por lo tanto, el Estado no puede alegar un error.¹⁴

3.4. Como ha declarado el Órgano de Apelación, se acepta en general que la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el reclamante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa. En esta diferencia, la India invoca el artículo 48 y, por lo tanto, recae en ella la carga probatoria de demostrar que cometió un error en el sentido del artículo 48.1. También debe demostrar, de conformidad con el artículo 48.2, que tiene derecho a alegar un error porque no contribuyó con su conducta a él ni se dieron las circunstancias aplicables que habrían hecho que quedara advertida de la posibilidad de error. Por consiguiente, la carga de la prueba incumbe a la India en el marco de los dos párrafos del artículo 48.¹⁵

3.2 El artículo 48 de la Convención de Viena no es aplicable como cuestión de derecho de la OMC

3.5. Como cuestión de derecho, ninguna disposición del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD") permite a los grupos especiales de la OMC aplicar fuentes externas de derecho internacional público con miras a modificar o anular los derechos u obligaciones dimanantes de la OMC. Como es bien sabido, el Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores han citado a veces diversos instrumentos de derecho internacional público como fuentes de interpretación, de conformidad con su mandato explícito establecido en el artículo 3.2 del ESD. El artículo 3.2 del ESD dispone que los grupos especiales deben aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados de la OMC "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público", que comúnmente se entiende que se refieren a los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena.¹⁶ Estas disposiciones contienen determinadas vías limitadas para consultar

¹² Respuesta del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la pregunta 46 del Grupo Especial.

¹³ Respuesta de la India a la pregunta 17 del Grupo Especial, párrafo 55.

¹⁴ Respuesta de la India a la pregunta 17 del Grupo Especial, párrafo 57.

¹⁵ Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafos 3.4-3.5.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 13.

fuentes externas de derecho internacional público, con sujeción a condiciones estrictas, y únicamente con el fin de aclarar las obligaciones contraídas en el marco de la OMC.¹⁷

3.6. Sin embargo, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu no tiene conocimiento de una sola diferencia sustanciada en el GATT o en la OMC en la que se utilizara una norma del derecho internacional público para eximir al Miembro demandado del cumplimiento de las obligaciones que le correspondían en el marco de la OMC. En su opinión, esa utilización de fuentes distintas de la OMC sería inadmisibles e iría más allá de la interpretación de los acuerdos abarcados de la OMC en el sentido del artículo 3.2 del ESD. Además, estaría en clara contradicción con el artículo 19.2 del ESD, que prohíbe que los órganos resolutorios de la OMC aumenten o reduzcan los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados, de conformidad con el artículo 3.2 del ESD.¹⁸

3.7. Por consiguiente, el Grupo Especial debe rechazar la invitación de la India a aplicar el artículo 48 en el presente procedimiento, ya que no es una norma usual de interpretación del derecho internacional público en el sentido del artículo 3.2 del ESD. A diferencia de los artículos 31 a 33, que figuran en la Parte III, titulada "Observancia, aplicación e *interpretación* de los tratados", el artículo 48 se encuentra en la Parte V, titulada "Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados", de la Convención de Viena. Así pues, el artículo 48 no contiene normas sobre la interpretación de los tratados.¹⁹

3.8. Además, incluso si los grupos especiales tuvieran derecho a aplicar las normas del derecho internacional consuetudinario en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC aparte de las normas de interpretación de los tratados, esas normas solo podrían ser pertinentes en la medida en que la normativa de la OMC no se apartara de ellas.²⁰ En este sentido, en el asunto *Perú - Productos agropecuarios*, el Órgano de Apelación constató que el artículo 41 de la Convención de Viena, por el que se rige la enmienda y modificación de los tratados, no era aplicable, ya que los Acuerdos de la OMC contienen disposiciones específicas sobre la misma materia, que prevalecen sobre las disposiciones generales de la Convención de Viena, como el artículo 41.²¹ Según han señalado el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu y algunos terceros en el presente procedimiento, cuando un Miembro se propone rectificar, modificar o retirar sus concesiones arancelarias, las disposiciones correctas que han de aplicarse son el artículo XXVIII del GATT de 1994 y los procedimientos de 1980. Estas disposiciones proporcionan a la India una vía suficiente para modificar o retirar cualesquiera concesiones arancelarias que no hubiera deseado hacer.²²

3.9. Así pues, el artículo 48 de la Convención de Viena no es aplicable porque no es una norma usual de interpretación del derecho internacional público en el sentido del artículo 3.2 del ESD y existen disposiciones más específicas de la OMC relativas a la modificación de las Listas que prevalecen sobre las disciplinas generales de la Convención de Viena.

¹⁷ Por ejemplo, el Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores han interpretado el artículo 31.3 c) de la Convención de Viena estrictamente en el sentido de que solo se refiere a las normas del derecho internacional que sean pertinentes a los efectos de la interpretación de las disposiciones de la OMC de que se trate, y aplicables en las relaciones entre todos los Miembros de la OMC. Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Perú - Productos agropecuarios*, párrafos 5.101-5.104; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 845. En la presente diferencia, la India no ha hecho referencia al artículo 48 de la Convención de Viena como fuente de interpretación. En cualquier caso, esta disposición no es "pertinente", ya que no se "ref[iere] al mismo objeto que los términos del tratado que se interpretan" y, por lo tanto, no puede aclarar las intenciones comunes de los Miembros de la OMC con respecto a los compromisos arancelarios pertinentes de la India.

¹⁸ Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafos 3.6-3.8.

¹⁹ Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafos 3.9-3.10.

²⁰ Informe del Grupo Especial, *Corea - Contratación pública*, párrafo 7.96.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Perú - Productos agropecuarios*, párrafos 5.107 y 5.112.

²² Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafos 3.6-3.10. Véase también la respuesta del Canadá a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafos 26-27.

3.3 El artículo 48 de la Convención de Viena no puede invocarse porque la India contribuyó con su conducta al supuesto error

3.10. Aun en el caso de que el Grupo Especial constatará que el artículo 48 de la Convención de Viena es aplicable en esta diferencia, de conformidad con el artículo 48.2 de la Convención de Viena no puede invocarse un error en la formación de un tratado si el Estado de que se trate "contribuyó con su conducta al error". Como ha aclarado la Corte Internacional de Justicia en el caso relativo al *Templo de Preah Vihear*, la alegación de un error no puede permitirse como elemento que vicia el consentimiento, cuando este error podría haberse evitado, y cuando antes de dar su consentimiento en obligarse por un tratado, personal calificado del Estado en cuestión examinó la documentación relativa al supuesto error.²³

3.11. La India no expresó preocupaciones ni objeciones con respecto a la clasificación correcta de los productos en cuestión durante la adopción del SA 2007 en la OMA, ni durante la transposición de sus concesiones arancelarias del SA 2002 al SA 2007 realizada por la Secretaría de la OMC. Durante esos dos largos procedimientos, i) la India tuvo amplia oportunidad y tiempo de sobra para examinar la exactitud de las designaciones de los códigos del SA en cuestión y para formular observaciones al respecto, y ii) funcionarios públicos calificados examinaron las transposiciones al SA 2007 y no plantearon objeciones. En estas circunstancias, la India no puede alegar un error al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena en esta etapa tardía.

3.3.1 La India tuvo amplia oportunidad y tiempo de sobra para examinar la exactitud de las designaciones de los códigos del SA en cuestión y para formular observaciones al respecto

3.12. Como Parte contratante del Convenio del SA, y por ende como miembro del CSA, el Subcomité de Revisión y todos los demás órganos de trabajo de la OMA encargados de la clasificación de las mercancías y de las modificaciones de la Nomenclatura del SA, la India sabe perfectamente que las mercancías se clasifican con arreglo a dicha Nomenclatura y están sujetas a modificaciones para tener en cuenta la evolución de la tecnología y los cambios en las pautas del comercio. Sin embargo, a juzgar por el examen realizado por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu del expediente, aunque la India está representada en el CSA, el Subcomité de Revisión y todos los demás órganos de trabajo de la OMA encargados de estas modificaciones, nunca formuló reservas ni objeciones sobre la clasificación de las líneas arancelarias del SA 2007 en cuestión en esta diferencia (líneas 8517.12, 8517.61, 8517.62, 8517.70 y 8518.30 del SA 2007).

3.13. La India tampoco expresó ninguna oposición a la clasificación de los productos en cuestión en la tabla de correlación I, que fue publicada por la OMA para ayudar a las Partes contratantes en la aplicación a nivel interno de la versión del SA 2007.²⁴ Así pues, la India no hizo uso de las diversas herramientas disponibles en el marco del sistema de la OMA para cuestionar los cambios resultantes de la modificación del SA 2007 u oponerse a ellos.

3.14. A nivel nacional, la India completó la aplicación de la versión del SA 2007 con prontitud, el 1 de enero de 2007.²⁵ Como se explica detalladamente en la primera comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, la India sustituyó las referencias al SA 1996/2002 por las referencias pertinentes al SA 2007 en su arancel de aduanas nacional.²⁶

²³ Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafo 3.13.

²⁴ Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafos 3.18-3.21.

²⁵ OMA, Extracto del Report to the Customs Co-Operation Council on the 42nd Session of the Harmonized System Committee, Position as of 03-10-2008, Annex B/3 to Doc. NC1377E1b (HSC/42/Oct. 2008), B/3/2/Rev., disponible en: http://www.wcoomd.org/-/media/public-historical-documents/harmonized-system-committee/n/c/1/3/7/nc1377e1_pub.pdf, consultado por última vez el 10 de febrero de 2022, prueba documental TPKM-56.

²⁶ Primera comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafos 4.16, 4.33, 4.34, 4.47, 4.65 y 4.66.

3.3.2 Funcionarios públicos calificados de la India examinaron las transposiciones en su Lista basada en el SA 2007 y no plantearon objeciones

3.15. En la OMC, la India también participó en la adopción de los procedimientos para la transposición de las modificaciones de la Nomenclatura del SA y certificó los cambios resultantes del fichero de transposición preparado por la Secretaría de la OMC en la Lista de la India conforme al SA 2007 (documento WT/Let/1072).

3.16. La Secretaría de la OMC llevó a cabo este proceso de transposición de conformidad con el procedimiento para la introducción del SA 2007. Este procedimiento ofrecía a la India amplia oportunidad de "pedir aclaraciones a la Secretaría y proponer cambios" en los ficheros conformes al SA 2007 preparados por la Secretaría.²⁷ Además, se esperaba de la India —que de hecho tenía tiempo y conocimientos especializados suficientes— que examinara este fichero antes de dar su aprobación definitiva.²⁸

3.17. Durante la transposición de los cambios del SA 2007 realizada por la Secretaría de la OMC, la India solo formuló dos observaciones con respecto a los cambios propuestos (no con respecto a ninguna de las líneas arancelarias objeto de litigio en esta diferencia).²⁹ Así pues, la India no presentó opiniones, observaciones ni propuestas en relación con los cambios del SA 2007 introducidos en las líneas arancelarias en cuestión en la presente diferencia. De conformidad con el procedimiento para la introducción del SA 2007, la India tenía el deber de verificar si albergaba preocupaciones adicionales sobre el fichero conforme al SA 2007. La India podría haber formulado objeciones con respecto a la transposición de los productos objeto de litigio durante el tiempo que se le había asignado específicamente con ese fin, pero no lo hizo y, por lo tanto, con su conducta, contribuyó a cualquier supuesto error en cuanto al alcance de esas concesiones.

3.18. Además, la India no formuló reservas de conformidad con el procedimiento pertinente con respecto a las líneas arancelarias en cuestión en un plazo de 30 días a contar de la fecha de adopción de las modificaciones por el Consejo General. La India aprobó finalmente el fichero de transposición el 23 de abril de 2015.³⁰ Presentó para su certificación los cambios pertinentes de su Lista el 12 de mayo de 2015.³¹ Dado que no se recibieron objeciones dentro de los tres meses siguientes a la distribución, estos cambios se certificaron en la Lista de la India conforme al SA 2007 (documento WT/Let/1072) y entraron en vigor el 12 de agosto de 2015.³²

3.19. Una vez que el fichero de transposición fue aprobado y que la versión actualizada de la Lista de la India fue certificada, el plazo para la presentación de esas objeciones expiró. El Grupo Especial no debe aceptar la invocación por la India del artículo 48 de la Convención de Viena de manera tal que haga que este exhaustivo procedimiento —así como otras normas de la OMC sobre la modificación o el retiro de concesiones arancelarias— carezcan de utilidad y esencialmente de sentido. El enfoque de la India cuestiona la competencia técnica de la OMA en la clasificación de las mercancías. Pone en duda la competencia técnica de la OMC en la transposición de las modificaciones de la Nomenclatura del SA. Aboga por la fragmentación de los esfuerzos multilaterales por clasificar las mercancías de manera uniforme y por vigilar la aplicación de las concesiones arancelarias en el marco de la OMC y perjudica la seguridad y previsibilidad de dichas concesiones, que son la piedra angular del sistema multilateral de comercio.³³

²⁷ Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafos 3.22-3.23.

²⁸ Procedimiento para la introducción del SA 2007, párrafos 6 y 8.

²⁹ Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafos 3.24-3.28.

³⁰ Comité de Acceso a los Mercados, Rectificación y modificación de las Listas, Lista XII - India, Comunicación de la Secretaría, documento G/MA/TAR/RS/409, 12 de mayo de 2015.

³¹ Comité de Acceso a los Mercados, Rectificación y modificación de las Listas, Lista XII - India, Comunicación de la Secretaría, documento G/MA/TAR/RS/409, 12 de mayo de 2015.

³² Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafos 3.24-3.28.

³³ Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafo 3.28.

3.4 El artículo 48 de la Convención de Viena no puede invocarse porque las circunstancias fueron tales que la India quedó advertida de la posibilidad de error

3.20. La India aduce que "no quedó advertida" del supuesto error en el sentido del artículo 48.2 de la Convención de Viena porque la Secretaría de la OMC no señaló los cambios de las líneas arancelarias pertinentes en la Nota relativa a la transposición que se envió a la India el 8 de noviembre de 2013.³⁴

3.21. La India trata de obviar el hecho de que en la nota sobre la metodología aprobada por el Comité de Acceso a los Mercados (del que la India es miembro) se identificaban específicamente las líneas arancelarias que en la transposición del SA 2002 al SA 2007 entrañarían, entre otras cosas, cambios complejos. En el anexo de dicha nota se citaban específicamente varias de las líneas arancelarias en cuestión en la presente diferencia, a saber, las líneas 851712, 851718, 851761, 851762, 851769 y 851770, por considerarse que entrañaban cambios complejos. La India afirma que la inclusión de esta referencia "no sustituía" a la obligación de señalar estas líneas arancelarias establecida en el procedimiento para la introducción del SA 2007.

3.22. Conviene aclarar los objetivos diferentes de la nota sobre la metodología y del procedimiento para la introducción del SA 2007. En la nota sobre la metodología se describían las directrices que había de seguir la Secretaría en la aplicación de la transposición de 2007, ateniéndose al principio de que no se alterarían las concesiones existentes. Se clasificaban las líneas arancelarias en diferentes categorías de cambios que tendrían que aplicarse en la transposición al SA 2007.

3.23. En el procedimiento para la introducción del SA 2007 se indica, entre otras cosas, qué líneas arancelarias se deben señalar y someter a la atención del Miembro cuya Lista es objeto de transposición. El párrafo 4 establece lo siguiente:

Al preparar la transposición al SA 2007, no se alterará, en la medida de lo posible, el alcance de las concesiones y otros compromisos. Se señalarán claramente todas las partidas arancelarias con respecto a las cuales haya podido haber un cambio en el alcance de la concesión debido a la complejidad técnica de la transposición. En el párrafo 5 del anexo 2 y en el párrafo 15 *infra* se describe cómo se abordarán esas situaciones.

3.24. Así pues, como se explica en las observaciones del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu sobre la respuesta de la India a la pregunta 65 del Grupo Especial, el párrafo 4 del procedimiento para la introducción del SA 2007 aclara que *algunos* cambios complejos, pero *no todos* ellos, pueden dar lugar a cambios en el alcance de una concesión. La Secretaría de la OMC, al prestar asistencia a los países en desarrollo, como la India, en el proceso de transposición solo está obligada a señalar las líneas arancelarias con respecto a las cuales haya un cambio que modifique el alcance de una concesión.

3.25. En el presente caso, la Secretaría marcó los cambios pertinentes como "complejos" en la nota sobre la metodología. Sin embargo, sobre la base de sus conocimientos técnicos especializados, no consideró que estos cambios modificaran el alcance de las concesiones pertinentes. Por esta razón, la Secretaría no señaló estas líneas arancelarias en la Nota relativa a la transposición enviada el 8 de noviembre de 2013.

3.26. La India atribuye mucha importancia al hecho de que los reclamantes en las diferencias DS582 y DS584 coinciden en que las líneas arancelarias objeto de litigio no fueron señaladas. Pero esto es solo un hecho. Como se ha explicado, **la Secretaría no señaló las líneas arancelarias objeto de litigio porque su transposición no alteraba el alcance de las concesiones.** Por lo tanto, el argumento de la India de que "no quedó advertida" del supuesto error en el sentido del artículo 48.2 de la Convención de Viena porque la Secretaría de la OMC no señaló los cambios de las líneas arancelarias pertinentes carece de fundamento.

3.27. Cada Miembro de la OMC es en última instancia responsable de la transposición de las modificaciones del SA a su Lista. La función de los países en desarrollo Miembros es examinar el fichero de transposición (cambios propuestos por la Secretaría) y dar su aprobación definitiva antes de que tenga lugar el proceso de examen multilateral. Los países en desarrollo Miembros también

³⁴ Respuesta de la India a la pregunta 65 a) i) del Grupo Especial.

pueden "pedir aclaraciones a la Secretaría y proponer cambios" en el fichero de transposición. Como se ha indicado *supra*, las circunstancias eran tales que la India debería haber quedado advertida de que podía haber posibilidad de "error" en la transposición. A pesar de haber quedado advertida por el documento sobre la metodología de que los cambios que se introducirían en las líneas arancelarias objeto de litigio eran complejos y de observar que la Secretaría no había señalado estas líneas arancelarias en la transposición, la India no pidió aclaraciones ni propuso ningún cambio en los ficheros de transposición.³⁵

3.28. Además, la aceptación de la posición de la India de que el supuesto error vicia su consentimiento en obligarse por las concesiones arancelarias consignadas en su Lista conforme al SA 2007 perturbaría el delicado y complicado equilibrio de las concesiones arancelarias acordadas en las complejas negociaciones celebradas en el marco del ATI-1. También daría lugar a una situación en la que la India podría legalmente aplicar derechos a los mismos productos respecto de los cuales otros Miembros del ATI-1 están obligados a otorgar un trato de franquicia arancelaria. Por consiguiente, la defensa de la India de que cometió un supuesto error al contraer estos compromisos no debe prosperar.³⁶

4 LA INDIA SE EQUIVOCA AL AFIRMAR QUE LOS PRODUCTOS EN CUESTIÓN ESTÁN ABARCADOS POR EL ATI-2 Y, POR LO TANTO, NO ESTÁN ABARCADOS POR LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN EN VIRTUD DEL ATI-1 DE OTORGAR UN TRATO DE FRANQUICIA ARANCELARIA A ESTOS PRODUCTOS EN SU LISTA

4.1. Como resultado de los efectos desfavorables de la liberalización del comercio en su industria de la tecnología de la información, la India decidió no convertirse en participante en el ATI-2, que fue acordado por 24 Miembros de la OMC y exigía reducciones en más de 190 líneas arancelarias. La India aduce que cuatro de las cinco líneas arancelarias citadas por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en su solicitud de establecimiento de un grupo especial están incluidas en el ATI-2, lo que, según alega, demuestra que los productos en cuestión están abarcados por el ATI-2 (en el que la India no es participante) y no por el ATI-1. Alega que "[l]os productos en cuestión son productos de TIC avanzados, que evolucionaron y se desarrollaron a lo largo del tiempo. Esos productos son exclusivos de la ampliación del ATI y no estaban abarcados por el ATI-1". La India se equivoca.

4.2. La inclusión de un producto en el ATI-2 no significa necesariamente que esté fuera del ámbito de aplicación del ATI-1. Como han señalado los Estados Unidos, los "negociadores de la ampliación del ATI consideraron la posibilidad de que varios productos que se propuso incluir en la ampliación del ATI de hecho formaran parte del ATI".³⁷

4.3. Además, el ATI-2 no es pertinente para la cuestión principal en esta diferencia, que se refiere a la interpretación de las concesiones de la India consignadas en su Lista que reflejaban sus compromisos en el marco del ATI-1. La India no es participante en el ATI-2 y, por lo tanto, no es necesario examinar la cobertura del ATI-2 para determinar las concesiones de la India que figuran en su Lista respecto de los productos en cuestión.³⁸

4.4. Además, los argumentos de la India de que "los Miembros de la OMC, en general ... no pudieron haber desconocido la muy pública e inequívoca posición de la India contraria a la ampliación del ATI-1" y de que los supuestos cambios en el alcance de sus concesiones "eran ... contrarios al deseo expresado constantemente por la India de no ampliar sus compromisos más allá del ATI-1" carecen de fundamento.³⁹ Las declaraciones formuladas por la India en las dos reuniones del Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información ("Comité del ATI"), de fecha 15 de mayo de 2012 y 1 de noviembre de 2012, simplemente confirman que la India no deseaba adherirse y, de hecho, no se adhirió al ATI-2.

³⁵ Observaciones del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu sobre la respuesta de la India a la pregunta 65 a) i) y ii).

³⁶ *Ibid.*

³⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 11.

³⁸ Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafo 3.50.

³⁹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 29 y anexo II, párrafo 39.

4.5. La pertinencia de estas declaraciones en esta diferencia es que se formularon en 2012, un año antes de que la India comenzara a examinar la transposición del SA 2007. Tras haber expresado sus preocupaciones acerca de los efectos del ATI-1 en su sector manufacturero en el Comité del ATI en 2012, la India debería haberse mostrado especialmente sensible ante la forma en que los productos de tecnología de la información sujetos a reducciones de derechos en el marco del ATI-1 se transponían en su Lista conforme al SA 2007. Cabe recordar que, el 8 de noviembre de 2013, la Secretaría envió a la India su fichero de transposición conforme al SA 2007. El 10 de febrero de 2014, la India formuló dos observaciones con respecto a los cambios propuestos (no con respecto a ninguna de las líneas arancelarias objeto de litigio en esta diferencia). Posteriormente, en 2015, la India certificó su Lista conforme al SA 2007. Sin embargo, no pidió a la Secretaría aclaraciones sobre la transposición de esas líneas arancelarias. La India tampoco cita ningún otro Comité en el que declarara que solo estaba dispuesta a obligarse por su Lista transpuesta en la medida en que esta Lista no ampliara el alcance de sus concesiones establecidas en el marco del ATI-1.⁴⁰

4.6. La India tampoco señala cuál fue el error de transposición que dio lugar a esos cambios. Al preguntarle si la Secretaría de la OMC realizó correctamente el ejercicio técnico de transposición de su Lista de conformidad con el procedimiento acordado y aprobado multilateralmente y las tablas de correlación establecidas y mencionadas en los documentos WT/L/673 y G/MA/283, la India afirma que el único error fue que la Secretaría supuestamente "no señaló" los cambios pertinentes. Como ya se ha indicado, la Secretaría no tenía ninguna obligación de señalar estos cambios porque no modificaban el alcance de las concesiones arancelarias de la India. Por consiguiente, el argumento de la India de que se cometió un error en la transposición de la modificación del SA 2007 debe rechazarse.⁴¹

5 LA INDIA SE COMPROMETIÓ A OTORGAR UN TRATO DE FRANQUICIA ARANCELARIA A LOS PRODUCTOS EN CUESTIÓN, PERO IMPONE DERECHOS DE ADUANA A ESTOS PRODUCTOS DE MANERA INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN EN EL MARCO DE LA OMC

5.1. La India aduce que el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu tiene la carga probatoria de "demostrar que la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información ... abarca los productos en cuestión", "al menos, compara[ndo] el alcance de las concesiones en el marco del ATI-1 y el alcance de las concesiones en el marco de la Lista de concesiones de la India certificada conforme al SA 2007, documento WT/Let/1072 ('Lista de 2007' o 'documento WT/Let/1072')".⁴²

5.2. La India compara la designación de los productos de las líneas arancelarias abarcadas por el ATI-1 (que se basan en el SA 1996) y la designación de los productos de las líneas arancelarias correspondientes incluidas en su Lista certificada (que se basan en el SA 2007) y aduce que, cuando hay diferencias, no está obligada a otorgar un trato de franquicia arancelaria. Por ejemplo, la India considera que hay una diferencia entre los "*Transmissions apparatus other than apparatus for radiobroadcasting or television*" (aparatos emisores excepto los aparatos de radiodifusión o televisión) comprendidos en la subpartida 8525.10 del SA 2002 y los "*Transmission apparatus incorporating reception apparatus*" (aparatos emisores con aparato receptor incorporado) comprendidos en la subpartida 8525.20 del SA 2002 y las "*Base stations*" (estaciones base) comprendidas en la subpartida 8517.61 del SA 2007. Concluye que, puesto que las "*Base stations*" (estaciones base) no son lo mismo que los "*Transmission apparatus other than apparatus for radiobroadcasting or television*" (aparatos emisores excepto los aparatos de radiodifusión o televisión) ni que los "*Transmission apparatus incorporating reception apparatus*" (aparatos emisores con aparato receptor incorporado), las "*Base stations*" (estaciones base) no están comprendidas en la cobertura de productos del ATI-1 y, por lo tanto, la India no está obligada a otorgarles un trato de franquicia arancelaria.⁴³

5.3. El argumento de la India está en contradicción con el modo en que funcionan las transposiciones al SA. Es evidente que, cuando se efectúa una transposición, no va a haber una

⁴⁰ Observaciones del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu sobre la respuesta de la India a la pregunta 70 del Grupo Especial.

⁴¹ Observaciones del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu sobre la respuesta de la India a la pregunta 70 del Grupo Especial.

⁴² Respuesta de la India a la pregunta 33 del Grupo Especial, párrafos 2 y 5.

⁴³ Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafo 3.38.

correspondencia exacta entre los productos designados en la versión anterior del SA y los designados en la nueva versión. Las modificaciones del SA, y las correspondientes transposiciones en las Listas en la OMC, se realizan precisamente para introducir cambios en la clasificación de los productos. Así pues, es probable que las designaciones cambien en algunas partidas. Esto ocurre, por ejemplo, porque las partidas se dividen en subpartidas más específicas, o porque partes de una subpartida se combinan con partes de otras subpartidas. Cuando sucede esto, las designaciones de productos deben ajustarse en consecuencia. Por lo tanto, el hecho de que haya algunas diferencias en las designaciones de productos que figuran en el SA 2007 no significa que el alcance de los productos abarcados no sea el mismo: las diferencias se deben sencillamente a una simple transposición del SA 2002. Análogamente, a nivel de la OMC, las concesiones arancelarias relativas a subpartidas del SA 2002 siguen siendo aplicables a las subpartidas transpuestas al SA 2007.⁴⁴

5.4. El hecho de que las concesiones realizadas en las Listas en la OMC como resultado del ATI-1 están sujetas a las transposiciones al SA queda confirmado por la nota técnica de la Secretaría titulada "Modificaciones del Sistema Armonizado de 2007 relativas a los productos comprendidos en el ATI y lista modelo de productos clasificados en el Sistema Armonizado de 2007". Esta nota "tiene por finalidad señalar y explicar los cambios debidos a la introducción de la edición de 2007 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado o SA) que se relacionan con el Acuerdo sobre Tecnología de la Información (ATI)". La nota crea una "lista modelo de productos del ATI clasificados en el SA de 2007" "con objeto de ... ofrecer orientación para la introducción de las modificaciones del SA de 2007 en las Listas de concesiones de los participantes en el ATI", que "se realizará como parte de los procedimientos adoptados con este fin por el Consejo General el 15 de diciembre de 2006 (WT/L/673)". De hecho, la transposición de las modificaciones del SA a las Listas en la OMC es simplemente una actividad habitual. Hasta la fecha, se han certificado 452 transposiciones al SA con arreglo a los procedimientos de 1980. La India ha aplicado 2 transposiciones al SA en su Lista en la OMC.⁴⁵

5.5. La nota técnica de la Secretaría explica además que los cambios introducidos en las líneas arancelarias y las designaciones de productos como resultado de las transposiciones al SA no modifican las concesiones arancelarias. Explica que "la transposición es un ejercicio puramente técnico que no debe modificar la cobertura de los productos establecida por el Acuerdo". También explica que, en lo que respecta a la lista modelo en el SA 2007, se consideró que:

[s]i todas las subpartidas correspondientes del SA 2002 eran productos del ATI, toda la subpartida del SA 2007 se consideraba como un producto del ATI. Si no todas las subpartidas correspondientes del SA 2002 eran productos del ATI, se añadía el prefijo "ex" a esa subpartida del SA 2007 con el fin de indicar que solo una parte de ella está comprendida en el Acuerdo. Al mismo tiempo, había que modificar la designación mediante una descripción que especificara las partes que se excluían o mantenían en la subpartida. El resultado de la aplicación de esta metodología es una lista del SA 2007 de aspecto diferente de la lista del SA 2002 y cambios considerables en los códigos y las designaciones.

5.6. La Secretaría de la OMC siguió este procedimiento para asegurarse de que no hubiera ningún cambio en la cobertura de productos de la Lista de un Miembro conforme al SA 2007. Así pues, ni la reorganización de las líneas arancelarias, ni la inclusión de nuevas líneas arancelarias ni los cambios en las designaciones de productos resultantes de las transposiciones al SA modifican la obligación de un Miembro de otorgar un trato de franquicia arancelaria a los productos pertinentes. Por las razones expuestas *supra*, no cabe duda de que la India se comprometió a otorgar un trato de franquicia arancelaria a los productos en cuestión en su Lista en la OMC.⁴⁶

5.7. Como ha explicado el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en el presente procedimiento, el ATI-1 sirvió de base para que la India contrajera los compromisos de otorgar un trato de franquicia arancelaria a los productos abarcados por las concesiones arancelarias en cuestión y, por lo tanto, constituye una parte importante de los antecedentes fácticos de esta diferencia. Sin embargo, la India está obligada a otorgar un trato de franquicia arancelaria a los

⁴⁴ Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafo 3.39.

⁴⁵ Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafo 3.40.

⁴⁶ Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafos 3.41-3.42.

productos en cuestión no debido al ATI-1, sino debido a las concesiones consignadas en su Lista en la OMC, que prevén ese trato. Así pues, en el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu solo recae la carga probatoria de demostrar que los productos en cuestión están abarcados por la Lista de concesiones de la India, y que la India impone derechos de aduana superiores a cero a los productos en cuestión. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu ha satisfecho plenamente esta carga en sus comunicaciones al Grupo Especial.⁴⁷

5.1 Los productos en cuestión están abarcados por las concesiones de franquicia arancelaria consignadas por la India en su Lista conforme al SA 2007, su Lista conforme al SA 2002 y su Lista conforme al SA 1996

5.8. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que esta es una diferencia relativamente sencilla; la cuestión sometida al Grupo Especial es si la India impone a determinados productos de TIC derechos de aduana que exceden de los tipos consolidados en su Lista certificada actual (Lista de la India conforme al SA 2007).⁴⁸ En su primera comunicación escrita, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu estableció que los productos en cuestión están abarcados por las concesiones de franquicia arancelaria consignadas por la India en su Lista conforme al SA 2007, y que la India impone derechos de aduana a estos productos.⁴⁹

5.9. Suponiendo que el artículo 48 de la Convención de Viena sea aplicable en el presente procedimiento (*quod non*), el Grupo Especial debe comparar la Lista de la India conforme al SA 2007 con la Lista de 2002 de la India para determinar si los productos en cuestión están abarcados por las concesiones de franquicia arancelaria de la India. No obstante, como la modificación del SA 2002 no introdujo cambios en las líneas arancelarias del SA 1996 en cuestión, en este caso, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu coincide con la India en que no hay ninguna diferencia importante entre la comparación de la Lista de la India conforme al SA 1996 o la Lista de la India conforme al SA 2002 con la Lista de la India conforme al SA 2007.⁵⁰

5.10. Como se explica en la respuesta del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la pregunta 69 del Grupo Especial y se analiza *infra*, los productos en cuestión también están abarcados por las concesiones de franquicia arancelaria consignadas por la India en su Lista conforme al SA 2002 y en su Lista conforme al SA 1996.⁵¹

5.11. Con respecto a la línea arancelaria 8517.12 (*Telephones for cellular networks and other networks* (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes)), las Notas explicativas del SA 2002 identifican categóricamente los "*cellular telephones*" (teléfonos móviles (celulares)) como un tipo de los "*transmission apparatus for radio-telephony or radio-telegraphy*" (aparatos emisores de radiotelefonía o radiotelegrafía) comprendidos en la partida 8525 (y, por tanto, en la línea arancelaria 8525.20). Así pues, es evidente que los teléfonos móviles (celulares) están abarcados por la línea arancelaria 8525.20 "*transmission apparatus incorporating reception apparatus*" (aparatos emisores con aparato receptor incorporado) tanto en el SA 2002 como en sus Notas explicativas (y en la Lista de la India conforme al SA 2002).

5.12. Con respecto a la línea arancelaria 8517.61 (*Base stations* (estaciones base)), el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu señala en primer lugar que las Notas explicativas del SA 2007 definen las estaciones base como "aquél[as] para redes celulares, que reciben y transmiten ondas de radio desde y hacia teléfonos móviles (celulares) o a otras redes con o sin cable". Con arreglo a las Notas explicativas del SA 2002, la transmisión celular es un tipo de transmisión de "radiotelefonía". Por lo tanto, las estaciones base para recibir y transmitir ondas de radio desde y hacia teléfonos móviles (celulares) están abarcadas por las líneas arancelarias 8525.10 y 8525.20 en el SA 2002 (y por la Lista de la India conforme al SA 2002). Análogamente, las estaciones base que transmiten ondas de radio a otras redes inalámbricas se clasifican en esas

⁴⁷ Primera comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, secciones 4 y 5.

⁴⁸ Declaración inicial del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en la primera reunión sustantiva, párrafo 10.

⁴⁹ Primera comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, secciones 4 y 5.

⁵⁰ Observaciones del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu sobre la respuesta de la India a la pregunta 64 a) del Grupo Especial.

⁵¹ Observaciones del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu sobre la respuesta de la India a la pregunta 69 del Grupo Especial.

líneas. Las estaciones base que transmiten ondas de radio a otros sistemas alámbricos están abarcadas por la línea arancelaria 8517.50 "*other apparatus for carrier-current line systems or for digital line systems*" (los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital) en el SA 2002 (y en la Lista de la India conforme al SA 2002).

5.13. Con respecto a la línea arancelaria 8517.62 (*Machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus* (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus"))), sobre la base de sus respectivas funciones, los productos clasificados en ella, incluidos los enumerados en el número de serie 20 de la Notificación 57/2017 de la India⁵², estaban clasificados en las líneas arancelarias pertinentes en las partidas 8471, 8517 u 8525 en la Lista de la India conforme al SA 2002.

5.14. Con respecto a la línea arancelaria 8517.70 (*Parts* (partes)), según la clasificación de los productos en cuestión indicada *supra*, las partes de estos productos clasificadas en la línea arancelaria 8517.70 en el SA 2007 (y en la Lista de la India conforme al SA 2007) estaban clasificadas en las líneas arancelarias 8473.30 ("*Parts and accessories of the machines of heading 84.71*" (partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71)), 8517.90 ("*Parts*" (partes)) y 8529.90 ("*Parts suitable for use solely or principally with the apparatus of headings 85.25 to 85.28, - Other*" (partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28, - las demás)) en el SA 2002 (y en la Lista de la India conforme al SA 2002).

5.15. Así pues, todos los productos en cuestión están abarcados por las concesiones de franquicia arancelaria consignadas en la Lista de la India conforme al SA 2002 (y la Lista de la India conforme al SA 1996). La transposición de la Lista de la India conforme al SA 2002 a su Lista conforme al SA 2007 no alteró el alcance de las concesiones. No hubo ningún error en el ejercicio de transposición y, por lo tanto, no hay nada que anular.⁵³

5.2 La India impone derechos de aduana a los productos en cuestión

5.16. Como demuestra el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en su primera comunicación escrita, la India impone a los productos en cuestión derechos de aduana superiores a cero.⁵⁴ En particular, el 29 de julio de 2020, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, la India imponía a los productos en cuestión los siguientes derechos de aduana:

- a. La India imponía un tipo del derecho del 20% a los "*Telephones for cellular networks*" (teléfonos móviles (celulares)) comprendidos en la línea arancelaria 8517.12.
- b. La India imponía un tipo del derecho del 20% a las "*Base stations*" (estaciones base) comprendidas en la línea arancelaria 8517.61.
- c. La India imponía un tipo del derecho del 10% o el 20% a determinados "*Machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus*" (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")) comprendidos en la línea arancelaria 8517.62.
- d. La India imponía un tipo del derecho del 10%, el 15% o el 20% a determinadas "*Parts and accessories of the machines of heading 84.71: For populated PCBs*" (partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71: para placas de circuitos impresos con componentes); "*Parts and accessories of the machines of heading 84.71: Other*" (partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71: los demás); y "*Other*" (los demás) comprendidos en las líneas arancelarias 8517.70.01/02/03.

⁵² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 181.

⁵³ Respuesta del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la pregunta 69 del Grupo Especial.

⁵⁴ Primera comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafo 5.12.

- e. La India imponía un tipo del derecho del 15% a los "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) comprendidos en la línea arancelaria 8518.30.01.

5.17. Con respecto a la línea arancelaria 8518.30 "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono), la India aduce que no incumple las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC porque otorga un trato de franquicia arancelaria a los "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono), aunque en el marco de una línea arancelaria diferente en su arancel de aduanas nacional. Según la India, los "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) deben clasificarse en la línea arancelaria 8517.11 y no en la línea arancelaria 8518.30. En cualquier caso, la India aduce que si los "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) son clasificables en la línea arancelaria 8518.30, también otorga un trato de franquicia arancelaria en virtud del número de serie 39 de la Notificación N° 24/2005. Por las razones que se exponen a continuación, los argumentos de la India deben rechazarse.

5.18. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu recuerda que la práctica interna de clasificación de la India no guarda relación con la incompatibilidad de las medidas en litigio. La concesión arancelaria de la India relativa a los "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) está consignada respecto de la línea arancelaria 8518.30, no de la línea arancelaria 8517.11. El artículo II.1 b) del GATT de 1994 exige específicamente que los Miembros eximan de derechos de aduana a "[l]os productos enumerados en" la Lista de un Miembro. La Lista de la India exige un trato de franquicia arancelaria para los "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) comprendidos en la línea arancelaria 8518.30, y no para los "*Line telephone sets with cordless handsets*" (teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono) comprendidos en la línea arancelaria 8517.11. Además, como se explica detalladamente en la respuesta del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la pregunta 26 del Grupo Especial, la clasificación por la India de los "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) en la línea arancelaria 8517.11 es incorrecta.⁵⁵

5.19. Asimismo, la supuesta exención de la aplicación de derechos de aduana a los productos comprendidos en la línea arancelaria 8518.30 en virtud del número de serie 39 de la Notificación N° 24/2005 es igualmente incorrecta. Esta supuesta exención se aplica únicamente a los "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) "*used in the manufacture of Line Telephone Sets*" (utilizados en la fabricación de teléfonos). Así pues, las importaciones de los "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) comprendidos en la línea arancelaria 8518.30 que no se utilicen para la fabricación de los teléfonos comprendidos en la línea arancelaria 8517.11 seguirían sujetas al tipo del derecho del 15% y, por lo tanto, la India seguiría actuando de manera incompatible con la obligación establecida en su Lista de conceder un trato de franquicia arancelaria a todos los "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) comprendidos en la línea arancelaria 8518.30.

5.20. Adicionalmente, como se explica en la respuesta del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la pregunta 30 c) del Grupo Especial, las exenciones previstas en el número de serie 39 de la Notificación N° 24/2005 están sujetas al cumplimiento de determinadas condiciones de conformidad con el Reglamento de Aduanas de 1996. Por ejemplo, las mercancías importadas deben utilizarse en la fabricación de una mercancía sujeta a impuestos especiales. Además, los importadores y los fabricantes están también obligados a cumplir varios requisitos administrativos antes de poder acogerse a la exención de derechos.

5.21. Según el artículo II.1 b) del GATT de 1994, en las concesiones de los Miembros se "ten[drán] en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas" en las Listas en la OMC. Es decir, cualesquiera "condiciones o cláusulas especiales" que aplique la India a las importaciones deben estar consignadas en su Lista. La India no ha consignado en su Lista "condiciones o cláusulas especiales" respecto de la línea arancelaria 8518.30 "*Line telephone handsets*" (auriculares de teléfono), ni siquiera que las mercancías importadas deben utilizarse para la fabricación de una mercancía sujeta a impuestos especiales de conformidad con el Reglamento de Aduanas de 1996. Dado que la India no ha consignado esta condición en su Lista, y que se concede a las importaciones de estos productos un trato menos favorable que el previsto en dicha Lista en virtud de las

⁵⁵ Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafo 3.84.

condiciones adicionales recién descritas, la India actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.⁵⁶

6 LAS LÍNEAS ARANCELARIAS EN CUESTIÓN

6.1 Aspectos generales

6.1. En opinión del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, el reclamante no tiene que demostrar que *no* todos los productos comprendidos en una línea arancelaria están exentos del derecho de aduana básico, a fin de efectuar una acreditación *prima facie* en el marco de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.

6.2. Las alegaciones del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu se presentan contra las medidas "en sí" de la India. Como se explica en la respuesta del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la pregunta 91 del Grupo Especial, al pronunciarse sobre una alegación en sí, un grupo especial no necesita tener en cuenta si esas reglas o normas se aplican en un caso concreto ni cómo se aplican. En la presente diferencia, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu ha demostrado: en primer lugar, que la India impone derechos de aduana a determinados productos en litigio y, en segundo lugar, que las exenciones de esos derechos de aduana no son de aplicación general (como ha observado correctamente el Grupo Especial en su pregunta 75), sino que se basan en el cumplimiento de determinadas condiciones que no se establecen en la Lista de la India. Eso es suficiente para que el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu acredite *prima facie* una infracción de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.

6.3. De hecho, incluso si la India pudiera demostrar que, en la práctica, todos los productos pertinentes están exentos de la aplicación de derechos de aduana (aunque no lo ha hecho), la alegación "en sí" del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu debería no obstante prevalecer.⁵⁷

6.2 Línea arancelaria 8517.12

6.4. En su segunda comunicación escrita, la India ha explicado que su Primer anexo de la Ley del Arancel de Aduanas se actualizó el 1 de enero de 2022 ("Primer anexo de 2022") para aplicar la Nomenclatura del SA 2022. La línea arancelaria 8517.12 ("*Telephones for cellular network or for other wireless networks*" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas)) se suprimió del Primer anexo, y se añadieron las líneas arancelarias 8517.13 "*Smartphones*" (teléfonos inteligentes) y 8517.14 "*Other Telephones for Cellular Networks or for Other Wireless Networks*" (los demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas). La India aduce que sus derechos de aduana del 20% sobre la línea arancelaria 8517.12 dejaron de existir y que, por lo tanto, la alegación del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu con respecto a esta medida se ha vuelto superflua. La India solicita al Grupo Especial que no emita resoluciones ni recomendaciones sobre esta medida.⁵⁸ La India se equivoca por las razones que se exponen a continuación.

6.2.1 El Grupo Especial tiene competencia para pronunciarse sobre las medidas de la India relativas a la línea arancelaria 8517.12, así como a las líneas arancelarias 8517.13 y 14 del Primer anexo de 2022 de la India

6.5. El Grupo Especial debe formular constataciones sobre la compatibilidad con las normas de la OMC de las medidas impugnadas tal como existían en la fecha de establecimiento del Grupo Especial y tal como existían posteriormente.⁵⁹ La medida relativa a la línea arancelaria 8517.12 no ha expirado. La sustitución de esta línea arancelaria por las nuevas líneas arancelarias 8517.13 y 8517.14 en el Primer anexo de 2022 de la India sigue haciendo que los productos estén sujetos a un tipo del derecho incompatible con las normas de la OMC.

⁵⁶ Segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, párrafos 3.81-3.87.

⁵⁷ Respuesta del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la pregunta 76 del Grupo Especial.

⁵⁸ Segunda comunicación escrita de la India, párrafos 102-104.

⁵⁹ Respuesta del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la pregunta 73 del Grupo Especial.

El Grupo Especial debe emitir resoluciones y recomendaciones sobre ambas versiones de las medidas.⁶⁰

6.6. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu también se ha referido a los tres elementos examinados por el grupo especial que se ocupó del asunto *UE - Productos de tecnología de la información* para que un grupo especial determine si procede o no formular constataciones sobre modificaciones posteriores de la medida inicial. Esos tres elementos se satisfacen en el presente caso.

6.7. El primer elemento es que el mandato del grupo especial debe ser lo suficientemente amplio para incluir las modificaciones posteriores. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu está formulada en términos generales para abarcar "cualesquiera modificaciones, sustituciones, prórrogas, medidas de aplicación y otras medidas conexas adoptadas por la India".⁶¹ Por consiguiente, la modificación en cuestión está claramente comprendida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu y en el mandato del Grupo Especial.

6.8. El segundo elemento es que la modificación no debe cambiar la esencia de la medida inicial incluida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁶² Las líneas arancelarias 8517.13 y 14 se añadieron simplemente para reorganizar la línea arancelaria 8517.12. No modificaron sustancialmente el alcance del compromiso arancelario en cuestión, ni tampoco suprimieron el tipo del derecho incompatible con las normas de la OMC. Tan solo modificaron la numeración de las líneas arancelarias de los productos y cambiaron ligeramente la designación de los productos en cuestión. Así pues, la esencia de la medida inicial no ha cambiado.

6.9. El tercer elemento es que la inclusión de las modificaciones en el mandato del grupo especial es necesaria para hallar una solución positiva a la diferencia. Para resolver la diferencia es fundamental formular una resolución sobre la modificación que no cambió la esencia de la medida inicial. Sin esa resolución, el demandado no tendría ninguna obligación en el marco del ESD de suprimir su medida incompatible con las normas de la OMC.

6.10. Además, aun cuando el Grupo Especial constatará que el derecho de aduana aplicado por la India a la línea arancelaria 8517.12 expiró, debería no obstante pronunciarse sobre esta medida. Está firmemente establecido que los grupos especiales están facultados para pronunciarse sobre las medidas que han expirado tras el establecimiento del grupo especial, y tienen pleno derecho a hacerlo.⁶³ Los grupos especiales mantienen su competencia sobre medidas que expiran tras el establecimiento del grupo especial porque no se puede permitir a los Miembros de la OMC demandados evitar un examen minucioso multilateral simplemente mediante la retirada de una medida impugnada tras la iniciación del procedimiento de un grupo especial, antes de que el grupo especial haya tenido la oportunidad de formular constataciones.⁶⁴ No obstante, en caso de que se retire una medida después del establecimiento del grupo especial, los grupos especiales se abstendrán de formular recomendaciones.⁶⁵ No hay ninguna indicación de que la India haya retirado la medida en litigio.⁶⁶

⁶⁰ Respuesta del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la pregunta 73 del Grupo Especial.

⁶¹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, documento WT/DS588/7, página 3.

⁶² Informe del Grupo Especial, *China - Materias primas*, anexo F-1, párrafo 16; e informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 157.

⁶³ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos*, párrafo 5.179.

⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III* (artículo 21.5 - Ecuador), párrafos 268-270.

Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *India - Derechos de importación adicionales*, párrafo 7.97; *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 7.344; *Argentina - Calzado (CE)*, párrafos 8.41-8.42; *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.114; y *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 7.47.

⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafos 81-82.

⁶⁶ Declaración inicial del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en la segunda reunión sustantiva, párrafos 14-22.

6.2.2 Los "Smartphones" (teléfonos inteligentes) están comprendidos en la línea arancelaria 8517.12 de la Lista de la India conforme al SA 2007

6.11. La India aduce además que los derechos de aduana que impone a las líneas arancelarias 8517.13 y 14 en el Primer anexo de 2022 no están sujetos al compromiso relativo a la línea arancelaria 8517.12 consignado en su Lista conforme al SA 2007. Afirma que "la partida y la designación tendrían que considerarse conjuntamente para determinar los compromisos prescritos en la lista" y que, dado que ni el producto "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) ni las subpartidas 8517.13 y 14 figuran en su Lista conforme al SA 2007, la India no ha realizado ninguna concesión arancelaria con respecto a estas líneas arancelarias.⁶⁷

6.12. La línea arancelaria 8517.14 abarca "[o]ther telephones for cellular networks or for other wireless networks" (los demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas), que están claramente abarcados por los "[t]elephones for cellular networks or for other wireless networks" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) comprendidos en la línea arancelaria 8517.12 de la Lista de la India conforme al SA 2007.⁶⁸

6.13. El producto "*Smartphones*" (teléfonos inteligentes) comprendido en la línea arancelaria 8517.13, según lo define la India en una Nota al Capítulo 85, que se añade en virtud del Cuarto anexo de la Ley de Finanzas de 2021 de la India, abarca los teléfonos móviles (celulares) equipados con algunas funciones de procesamiento de datos. De conformidad con la Nota 3 de la Sección XVI (que comprende los Capítulos 84 y 85) del SA 2007, los "*Smartphones*" (teléfonos inteligentes) deben clasificarse de acuerdo con las funciones de los teléfonos móviles (celulares) y, por lo tanto, clasificarse en la línea arancelaria 8517.12 "*telephones for cellular networks or for other wireless networks*" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas), respecto de la cual la India se comprometió a otorgar un trato de franquicia arancelaria.⁶⁹

6.3 Línea arancelaria 8517.61

6.14. El número de serie 425 de la Notificación N° 50/2017 que se adjunta en la prueba documental JPN-32 del Japón establece exenciones condicionales para las mercancías enumeradas en la Lista 18. En consecuencia, las mercancías especificadas en la Lista 18 estarán sujetas a un derecho nulo siempre que cumplan las condiciones establecidas en el Anexo.

6.15. La Lista 18 incluye los tres productos a que hace referencia el Japón en su comunicación en calidad de tercero, a saber, "*Base Station Controllers*" (controladores de las estaciones base), "*Base Transreceivers Stations (BTS)*" (estaciones transeptoras de base) y "*Antenna System equipment*" (equipo de sistemas de antena).

6.16. En el Anexo, que comienza en la página 282 de la prueba documental, se enumeran las condiciones pertinentes que se deben cumplir para poder recibir un tipo arancelario nulo. Esas condiciones incluyen el requisito de que el importador siga el procedimiento establecido en el Reglamento de Aduanas (Importación de Mercancías a Tipos de los Derechos Favorables) de 2017, y el requisito de que el importador posea una licencia expedida por el Departamento de Telecomunicaciones de la India.

6.17. El supuesto carácter condicional de la exención establecida en la Notificación N° 50/2017 no tiene consecuencias para la alegación formulada por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu al amparo del artículo II del GATT de 1994. La alegación del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu es que la India acordó otorgar un trato de franquicia arancelaria a determinados productos y actualmente impone derechos de aduana a esos mismos productos. El hecho de que la India pueda haber eximido a determinados importadores del pago de derechos de aduana no es pertinente. En opinión del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, la India no debe imponer ningún derecho de aduana a los productos

⁶⁷ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 104.

⁶⁸ Declaración inicial del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en la segunda reunión sustantiva, párrafos 23-27.

⁶⁹ Respuesta del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la pregunta 80 del Grupo Especial.

pertinentes, con independencia de la condición del importador o de los procedimientos que este siga.⁷⁰

6.4 Línea arancelaria 8517.62

6.18. Las alegaciones del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu se basan en el hecho de que la India se comprometió en su Lista a otorgar un trato de franquicia arancelaria a determinadas categorías de productos. En la medida en que la India aplique *cualesquiera* derechos a esos productos —ya sean del 10% o del 20%— actúa de manera incompatible con los compromisos que figuran en su Lista en la OMC y, por lo tanto, incumple las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.

6.19. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que todos los productos enumerados en el número de serie 20 de la Notificación N° 02/2019 están clasificados en la subpartida 8517.62. Todos los productos permiten la recepción, la conversión, la transmisión, la conmutación y el encaminamiento de señales de datos. Por consiguiente, responden a la definición de los productos comprendidos en dicha subpartida.

6.20. Además, como ha observado el Grupo Especial, en la Notificación N° 75/2018, publicada el 11 de octubre de 2018, la India dividió en dos la única lista original de productos y clasificó los productos en las líneas arancelarias 8517.62.90 y 8517.69.90 por separado.⁷¹ Tan solo tres meses después, el 29 de enero de 2019, la India volvió a fusionar las dos listas en una en el marco de las partidas "8517.62.90 u 8517.69.90" en la Notificación N° 02/2019.⁷² Estos hechos demuestran que la propia India está de acuerdo en que cada uno de los productos enumerados puede clasificarse en la línea arancelaria 8517.62; de lo contrario, la India podría haberlos incluido (o algunos de ellos) en la línea arancelaria 8517.69 únicamente.

6.5 Línea arancelaria 8517.70

6.21. La India afirma que las exenciones establecidas en determinados números de serie de la Notificación N° 57/2017 pueden abarcar no solo los productos comprendidos en la línea arancelaria 8517.70.90, sino también los comprendidos en otras líneas arancelarias de su Primer anexo. Por consiguiente, la India aduce que el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu "no confirm[ó] explícitamente la clasificación de los productos en cuestión" y que su alegación debe rechazarse.⁷³

6.22. La alegación del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu se formula contra la imposición por la India de derechos a determinados productos comprendidos en el alcance de la línea arancelaria 8517.70.01/02/03 en la Lista de la India conforme al SA 2007. Por consiguiente, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu ha identificado claramente la clasificación de los productos en cuestión con respecto a la línea arancelaria 8517.70. Por su parte, la India no ha demostrado lo contrario. Además, la India está de acuerdo con la sugerencia que hace el Grupo Especial en su pregunta 88 de que sus constataciones deberían limitarse a los productos comprendidos en la línea arancelaria 8517.70.

6.23. Adicionalmente, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu señala que el derecho a acogerse a las exenciones previstas para estos productos está sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en la Notificación 57/2017, que no figuran en la Lista de la India. Por consiguiente, la India incumple las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 al otorgar esas exenciones condicionales.⁷⁴

⁷⁰ Respuesta del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la pregunta 83 del Grupo Especial.

⁷¹ Notificación N° 75/2018 (prueba documental TPKM-26).

⁷² Notificación N° 02/2019 (prueba documental TPKM-27).

⁷³ Respuesta de la India a la pregunta 88 del Grupo Especial.

⁷⁴ Respuesta del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la pregunta 87 del Grupo Especial.

6.6 Línea arancelaria 8518.30

6.24. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu sostiene que la modificación del número de serie 9 de la Notificación N° 25/2005 por el número de serie 3 de la Notificación N° 15/2022 exime de derechos de aduana, sin condiciones, a los "*line telephone handsets*" (auriculares de teléfono) comprendidos en la línea arancelaria 8518.30.00 del Primer anexo.

6.25. Como ha indicado el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en su declaración inicial en la segunda reunión sustantiva, según la jurisprudencia y la práctica firmemente establecidas de la OMC, los grupos especiales tienen derecho a pronunciarse sobre las medidas que hayan expirado después del establecimiento del grupo especial, y se han pronunciado al respecto.⁷⁵ Por consiguiente, esta modificación no impide al Grupo Especial pronunciarse sobre la medida relativa a la línea arancelaria 8518.30 ex01 tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial.

6.26. Sin embargo, como también ha indicado el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, si el Grupo Especial constatará que la medida ha sido retirada, no sería necesario que formulara ninguna recomendación.⁷⁶

⁷⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos*, párrafo 5.179. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (artículo 21.5 - Ecuador)*, párrafos 268-270; y los informes de los Grupos Especiales, *India - Derechos de importación adicionales*, párrafo 7.97; *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 7.344; *Argentina - Calzado (CE)*, párrafos 8.41-8.42; *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.114; y *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 7.47.

⁷⁶ Respuesta del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la pregunta 93 del Grupo Especial. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafos 81-82.

ANEXO B-3**PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA INDIA****A. Introducción**

1. El Taipei Chino ha alegado que, al imponer derechos a los productos en cuestión, la India infringe el artículo II.1 a) y II.1 b) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"). Por otra parte, la India aduce que los supuestos compromisos en relación con las líneas arancelarias impugnadas se formularon por error, y que la India nunca ha tenido la intención de ampliar sus compromisos relativos a determinados productos de tecnología de la información y las comunicaciones ("productos de TIC") más allá de la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información ("ATI-1") que firmó en 1996. A este respecto, la India ha alegado nulidad de tratado al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena").

B. El artículo 48 de la Convención de Viena es aplicable en la presente diferencia

2. El artículo 3.2 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") prescribe que los Grupos Especiales apliquen las "normas usuales de interpretación del derecho internacional público".¹ El texto del ESD obliga al Grupo Especial a aclarar el contenido de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público", lo cual exige la aplicación de los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena (donde se reflejan los principios del derecho internacional consuetudinario a los efectos de la interpretación de los tratados).² Más concretamente, el artículo 31.3 c) de la Convención de Viena dispone que se tenga en cuenta "toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes".³ El artículo 48 de la Convención de Viena codifica el principio de derecho internacional consuetudinario del error (detallado en la primera comunicación escrita de la India)⁴, por lo que es aplicable en el presente contexto. Ese enfoque, en el contexto de la aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena, también ha sido confirmado por el Grupo Especial en el asunto *Corea - Contratación pública*.⁵

¹ Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 1995), Naciones Unidas, *Treaty Series*, volumen 1869, página 453, artículo 3.2.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 19 ("[El artículo 31 de la Convención de Viena] ... [e]sta regla general de interpretación se ha elevado a la condición de norma del derecho internacional. Como tal, forma parte de las 'normas usuales de interpretación del derecho internacional público' que el Órgano de Apelación está obligado, en virtud del párrafo 2 del artículo 3 del ESD, a aplicar para aclarar las disposiciones del Acuerdo General y los demás 'acuerdos abarcados' del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el '*Acuerdo sobre la OMC*'). Estas directrices son en cierta medida consecuencia del reconocimiento de que no debe leerse el Acuerdo General aislándolo clínicamente del derecho internacional público"); informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.67-7.70 ("El párrafo 3 c) del artículo 31 se refiere directamente a la cuestión de la pertinencia de otras normas de derecho internacional para la interpretación de un tratado. Al examinar lo dispuesto en el párrafo 3 c) del artículo 31, observamos, inicialmente, que éste hace referencia a las 'norma[s] de derecho internacional'. Textualmente, esta referencia parece suficientemente amplia para abarcar todas las fuentes del derecho internacional público generalmente aceptadas, es decir, i) los convenios internacionales (los tratados), ii) la costumbre internacional (el derecho internacional consuetudinario) y iii) los principios generales del derecho reconocidos. En nuestra opinión, no puede haber duda de que los tratados y las normas usuales de derecho internacional son 'norma[s] de derecho internacional' en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 31 ... [e]s importante señalar que el párrafo 3 c) del artículo 31 obliga al intérprete de un tratado a tener en cuenta otras normas de derecho internacional ('habrá[n] de tenerse en cuenta'); no se limita a dar al intérprete de un tratado la opción de hacerlo").

³ Dörr, "Article 31" en Oliver Dörr, Kirsten Schmalenbach (editores), *Vienna Convention on the Law of Treaties* (segunda edición, Springer, 2018), páginas 606-607 (prueba documental IND-45).

⁴ OMC, India - Trato arancelario de determinados productos - primera comunicación escrita de la India (8 de abril de 2021) en el marco de la diferencia WT/DS582 ("primera comunicación escrita de la India"), párrafos 55-91.

⁵ Informe del Grupo Especial, *Corea - Contratación pública*, párrafo 7.96.

3. Además, la India destaca que, si bien las normas de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") son *lex specialis* en muchos aspectos, no existen "aisladas clínicamente" del derecho internacional público y los principios del derecho internacional, por lo tanto, siguen siendo aplicables a la presente diferencia a menos que se los excluya.⁶

4. Por otra parte, la India aclara que el artículo XXVIII del GATT de 1994 no es aplicable en la presente diferencia. El artículo XXVIII prevé la renegociación y modificación de la Lista de concesiones. Es diferente del artículo 48 de la Convención de Viena, que prevé el error como una circunstancia que vicia el consentimiento a un tratado.⁷ La India confirma que no ha invocado el artículo 79 de la Convención de Viena.

C. Los compromisos contraídos en el marco de las subpartidas objeto de litigio de la Lista de 2007 son nulos porque se cometieron errores

5. El artículo 48.1 de la Convención de Viena comprende los siguientes elementos preliminares: i) que la existencia de un error se refiera a un hecho o a una situación cuya existencia haya dado por supuesta el Estado en el momento de la celebración del tratado, y ii) que ese error constituya una base esencial del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado. Por otra parte, estas condiciones preliminares están matizadas por el artículo 48.2, que exige lo siguiente: i) que el Estado no haya contribuido con su conducta al error, y ii) que el Estado no haya quedado advertido de ese error.

6. En relación con el primer elemento preliminar del artículo 48.1, la India incurrió en error en relación con el alcance material de los compromisos contraídos respecto de las subpartidas objeto de litigio en el momento en que se certificó la Lista de 2007. En ningún momento la India se propuso ampliar el alcance de las concesiones para determinados productos más allá del ATI-1. El error de la India queda aún más de relieve por el hecho de que en el momento en que se certificaron las subpartidas objeto de litigio en agosto de 2015, a) la India ya había dejado clara su intención de no ampliar sus obligaciones en el marco del ATI-1 a través de la transposición al Sistema Armonizado ("SA") de 2007 o de otro modo⁸, y b) como ha señalado el Taipei Chino, en 2014 la India ya percibía derechos sobre determinados productos de TIC que estaban claramente en conflicto con los compromisos que aparentemente asumía al mismo tiempo a través de la transposición al SA 2007.⁹

7. Al certificar involuntariamente concesiones contrarias a sus objeciones inequívocas, la India cometió un error fáctico/de situación en el sentido del primer párrafo del artículo 48 de la Convención de Viena en el contexto de transposiciones técnicas ciertamente complejas. La India destaca la

⁶ Joost Pauwelyn, "The Role of Public International Law in the WTO: How Far Can we Go" (2001), 95 Am. J. Int'l L. 535 543 ("[s]in embargo, además de las normas de derecho internacional sobre interpretación de los tratados, hay muchas otras normas de derecho internacional general que no están explícitamente confirmadas en el tratado de la OMC que deben aplicarse con respecto al tratado, claro está, siempre que este no se aparte de esas normas. En lo que respecta al derecho de los tratados, hay algunas normas sobre la celebración, la nulidad, la aplicación, la modificación, la suspensión o la terminación de los tratados, así como normas sobre la responsabilidad de los Estados, la solución judicial de las diferencias y la manera de resolver los conflictos entre las normas, que deben aplicarse") (prueba documental IND-46).

⁷ Véanse los párrafos 67-72 de OMC, India - Trato arancelario de determinados productos - respuesta de la India a las preguntas del Grupo Especial de fecha 20 de julio de 2021 (20 de septiembre de 2021) en el marco de la diferencia WT/DS588 ("respuesta de la India a las preguntas del Grupo Especial").

⁸ La India sostiene que nunca tuvo la intención de adherirse a la ampliación del ATI, ya que la elaboración de esos productos en la India había disminuido visiblemente a causa del ATI-1. Ha hecho varias declaraciones sobre lo mismo. OMC, Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 1 de noviembre de 2012 (14 de marzo de 2013), documento G/IT/M/56 ("La posición de la India respecto de las repercusiones del ATI, que se expuso durante el simposio celebrado en mayo, es bien conocida. En [la India] la elaboración de productos de tecnología de la información (TI) ha disminuido visiblemente a causa del ATI I. Con un espíritu constructivo, la India ha entablado consultas con diversas partes interesadas en todo el país. La preocupación general es la pertinencia de muchos de los productos de TI o del sector de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). La lista refundida (JOB/IT/7/Rev.1) podría dar lugar a una inversión de la estructura de derechos, así como al uso múltiple de numerosos productos y a dificultades de control en aduana de muchos de los productos de uso múltiple. El orador proporciona información al Comité sobre la política electrónica de su Gobierno, en el marco de la cual se han fijado ambiciosos objetivos para la elaboración de productos en el sector de la electrónica, así como en el sector manufacturero del país en general. Como resultado de ello las partes interesadas han manifestado firmes reservas, y el orador desea hacer constar en acta esas reservas").

⁹ OMC, India - Trato arancelario de determinados productos - primera comunicación escrita del Taipei Chino (28 de enero de 2021) en el marco de la diferencia WT/DS588 ("primera comunicación escrita del Taipei Chino"), párrafo 3.29.

utilización deliberada de la palabra "situación" además de la palabra "hechos" en la redacción del artículo 48, que abarca la condición o circunstancia general que prevalece en un momento determinado.¹⁰ De hecho, en el pasado errores similares en relación con cuestiones técnicas se han considerado una posible causa de nulidad en derecho internacional.¹¹

8. La posición *supra* queda también confirmada en un comentario sobre el artículo 48 de la Convención de Viena, en el que se señala que "no cabe extraer ningún sentido coherente de la jurisprudencia internacional con respecto a la distinción entre errores 'de hecho' y 'de derecho'".¹² Además, "el artículo 48 no excluye las cuestiones que son simultáneamente de hecho y de derecho y la línea de separación entre unas y otras no siempre puede trazarse fácilmente".¹³ Es evidente que la dificultad de establecer una distinción viable entre los errores de derecho y los errores de hecho ha sido clara ya desde la redacción de la Convención de Viena. La India reafirma que el hecho de que un error pueda tener consecuencias jurídicas (como en realidad tendrían todos los errores alegados) no hace que el error sea un error jurídico.¹⁴

9. En relación con el segundo elemento preliminar del artículo 48.1, es evidente que la India no habría aceptado la certificación de haber sido consciente de que ampliaría efectivamente sus compromisos más allá de los contenidos en el ATI-1. El error de la India en relación con el alcance material de las subpartidas objeto de litigio constituyó una condición esencial para su consentimiento a la certificación de dichas subpartidas.

10. Pese a que, por tanto, la India satisface los elementos preliminares del artículo 48.1, aprovecha también esta oportunidad para aclarar su posición respecto del artículo 48.2. Es una posición aceptada que la parte que niega el efecto viciante del error en el marco del artículo 48.1 debido a las excepciones previstas en el artículo 48.2 soporta la carga de probar esas excepciones.¹⁵ Por consiguiente, esa carga probatoria recae sobre el Taipei Chino y no sobre la India.

11. No obstante, la India ha formulado argumentos en relación con el artículo 48.2 de la Convención de Viena, y ha aclarado que su error guardaba relación con transposiciones que eran ciertamente complejas y técnicas y no constituían una circunstancia improbable de ese error.¹⁶ Por otra parte, en el caso anterior, y tal vez el único, en que el artículo 48 de la Convención de Viena se aplicó en una diferencia planteada en la OMC, el Grupo Especial observó que todas las partes negociadoras tienen el deber de verificar la lista.¹⁷ Esa observación resulta especialmente cierta en el caso actual por cuanto cualquier parte interesada en el trato de los productos de TIC por la India hubiera sabido que la posición explícita de la India era que no tenía la intención de asumir obligaciones más allá de las establecidas en el ATI-1.

¹⁰ Según el *Cambridge Dictionary*, una "situation" ("situación") es "*the set of things that are happening and the conditions that exist at a particular time and place*" (el conjunto de cosas que están ocurriendo y las condiciones que existen en un momento y lugar determinados); *Cambridge Advanced Learner's Dictionary* (Cambridge University Press, 2005), página 606 (prueba documental IND-59).

¹¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 62, 72, 74, 75, 80.

¹² Wyler y Samson, "*Invalidity, Termination and Suspension of Treaties*", en Corten y Klein, "The Vienna Convention on the Law of Treaties" (OUP, 2011), página 1127 (prueba documental IND-18).

¹³ M.E. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties* (Martinus Nijhoff, 2009), página 608 (prueba documental IND-13).

¹⁴ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con sus comentarios, página 244 ("La Comisión estimó que, a veces, un error en el tratado puede entrañar simultáneamente cuestiones de hecho y cuestiones de derecho y que la línea de separación entre el error de hecho y el error de derecho no siempre puede trazarse fácilmente") (prueba documental IND-61).

¹⁵ Rensmann, 'Article 48' en Oliver Dörr, Kirsten Schmalenbach (editores), *Vienna Convention on the Law of Treaties* (segunda edición, Springer, 2018), página 893, Nº 144 ("La versión definitiva del párrafo 2 del artículo 48 contrasta marcadamente con *Fitzmaurice* III 25 (apartado c del párrafo 2 del artículo 12), que exigía en forma positiva que el error fuera excusable. Véase también *Bartoš* [1963-I] YbILC 42, donde se critica la redacción en forma negativa del proyecto de artículos de la CDI por no atribuir la carga de la prueba a la parte que alega el error. En cuanto a la carga de la prueba con respecto al párrafo 1, véase *Villiger* (2009), artículo 48 MN4") (prueba documental IND-14).

¹⁶ Como señala el Canadá, las transposiciones no fueron suficientemente destacadas o señaladas por la Secretaría de la OMC como aquellas que posiblemente modificaban el alcance de las concesiones. OMC, India - Trato arancelario de determinados productos del sector de la tecnología de la información y de las comunicaciones, comunicación escrita presentada por el Canadá en calidad de tercero (22 de abril de 2021) en el marco de la diferencia WT/DS588 ("comunicaciones del Canadá en calidad de tercero"), página 15.

¹⁷ Informe del Grupo Especial, *Corea - Contratación pública*, párrafo 7.125.

D. El ATI-1 es el punto de referencia comparativo para evaluar el "error" en el marco del artículo 48.1 de la Convención de Viena

12. De lo anterior se desprende claramente que para examinar las alegaciones de la India al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena el Grupo Especial tiene que evaluar los compromisos de la India en virtud del ATI-1. El error que la India cometió en el momento de certificar la Lista de 2007 fue que consideró que la certificación de la Lista no alteraría los compromisos que había contraído en el marco del ATI-1. Lamentablemente, se alega que la certificación de la Lista ha modificado sustancialmente sus concesiones para determinados productos de TIC *en comparación* con sus compromisos en el marco del ATI-1 o la Lista certificada posteriormente ("documento WT/Let/181").

13. Además, el Taipei Chino ha alegado que "las transposiciones al SA se hacen de tal manera que el alcance de las concesiones del Miembro en cuestión no cambia".¹⁸ Sin embargo, el Taipei Chino no ha ofrecido ninguna prueba para demostrar que la transposición no alteró el alcance de las concesiones de la India. Dado que el ATI-1 fue el último instrumento que modificó sustancialmente los compromisos de la India relativos a los productos de TIC, el Taipei Chino debería, al menos, comparar el alcance de las concesiones en el marco del ATI-1 y el alcance de las concesiones en el marco de la Lista de concesiones de la India certificada conforme al SA 2007, Certificación de las Modificaciones y Rectificaciones de la Lista XII - India, documento WT/Let/1072 ("Lista de 2007" o "documento WT/Let/1072")¹⁹ a fin de establecer que no ha habido cambios en las concesiones con respecto a los productos en cuestión.²⁰

14. El ATI-1 y su ámbito de cobertura son fundamentales como punto de referencia comparativo para establecer si la transposición dio lugar a una ampliación del alcance de las concesiones arancelarias de la India y, por lo tanto, para adoptar una determinación sobre la alegación de error formulada por la India.

15. Para determinar si hay una diferencia en el alcance de las concesiones con arreglo a los documentos WT/Let/181 y WT/Let/1072, normalmente, el Grupo Especial podría comparar el alcance de los compromisos de los dos documentos, y cabría comprobar fácilmente que el alcance de los compromisos relativos a los productos de TIC es mucho más amplio en el documento WT/Let/1072 que en el documento WT/Let/181. La comparación de los dos documentos (las Listas mencionadas) podría llevarse a cabo de dos maneras: i) elaborando una lista positiva de los productos abarcados por las líneas arancelarias pertinentes en cada uno de los documentos, o ii) determinando la lista negativa de los productos no abarcados por las líneas arancelarias pertinentes en cada uno de los documentos.

16. Como ejemplo de esta última, cabe señalar que la India se comprometió a otorgar concesiones a los "*Transmission apparatus incorporating reception apparatus*" (emisores receptores) abarcados por la subpartida 8525.20 en el marco del ATI-1 y, por consiguiente, en el marco del documento WT/Let/181. Las Notas explicativas del SA 1996 limitan la definición de los "*Transmission Apparatus of Radio Telephony or Radio Telegraphy*" (aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía) a los procedimientos de emisión a distancia de 1) palabra, 2) textos o 3) imágenes inanimadas.²¹ Por consiguiente, los aparatos que puedan emitir a distancia vídeos o cualesquiera otros contenidos (distintos de los tres enumerados *supra*) no podrían incluirse en el ámbito de la subpartida 8525.20 del SA 1996. Posteriormente, durante la transposición de la Lista de la India del SA 2002 al SA 2007, la subpartida 8525.20 se dividió en cuatro subpartidas en la Lista de 2007,

¹⁸ Véase OMC, India -Trato arancelario de determinados productos - Respuestas del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes antes de la primera reunión sustantiva (20 de septiembre de 2021) en el marco de la diferencia WT/DS588 ("el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a las preguntas del Grupo Especial"), párrafo 20.

¹⁹ Certificación de las Modificaciones y Rectificaciones de la Lista XII - India (12 de agosto de 2015), documento WT/Let/1072.

²⁰ Se requiere una comparación entre el ATI-1 y la Lista de 2007 para evaluar la alegación formulada por la India al amparo del artículo 48. Véanse los párrafos 15-16 de esta respuesta; OMC, India - Trato arancelario de determinados productos - declaraciones iniciales de la India (11 de octubre de 2021), en el marco de la diferencia WT/DS588 ("declaraciones iniciales de la India"), párrafo 34.

²¹ Consejo de Cooperación Aduanera, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: Notas explicativas* (segunda edición, Organización Mundial de Aduanas 1996), partida 8525 (prueba documental IND-6).

pasando a ser la subpartida 8517.12 la pertinente. En la Lista de 2007, la subpartida 8517.12, que es una línea arancelaria objeto de litigio en la presente diferencia, abarca los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)). Los teléfonos móviles (celulares) pueden emitir a distancia datos que no sean palabra, textos, imágenes inanimadas, etc. Por consiguiente, esos teléfonos no pueden estar comprendidos en la subpartida 8525.20 del SA 1996. Realizando una comparación de las líneas arancelarias pertinentes en los dos documentos cabe determinar que, si bien los teléfonos móviles (celulares) no pudieron haber quedado abarcados por el ATI-1 (y no se contrajo ningún compromiso a su respecto en el documento WT/Let/181), se amplió erróneamente el alcance de las concesiones de la India, que pasaron a abarcar los teléfonos móviles (celulares) comprendidos en la Lista de 2007.

17. Por consiguiente, la cuestión fundamental que tiene ante sí el Grupo Especial es limitada, a saber, si los productos de que se trata pueden recibir concesiones en virtud del compromiso de la India en el marco del ATI-1.²² El ejercicio se limita a constatar si los productos en cuestión estaban abarcados por el ATI-1.

18. El Taipei Chino no ha presentado ninguna prueba que establezca que los productos en cuestión estaban abarcados por el ATI-1. El Taipei Chino desearía que el Grupo Especial, en lugar de hacer una evaluación objetiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD²³, se basara en sus vacuas afirmaciones.

E. Los productos en cuestión no están abarcados por el ATI-1

19. Las partes estaban inicialmente de acuerdo en que el ATI-1 era pertinente para la presente diferencia.²⁴ El Taipei Chino sigue sosteniendo que "[e]l ATI-1 es un elemento fundamental de los antecedentes fácticos de esta diferencia. Es precisamente porque la India se adhirió al ATI-1 por lo que se comprometió a otorgar trato de franquicia arancelaria a los productos abarcados por las concesiones arancelarias en cuestión".²⁵ Sin embargo, ahora, al enfrentarse a las Notas explicativas del SA 1996, el Taipei Chino afirma que el "ATI-1 no es el acuerdo de que se trata en el presente procedimiento y, por consiguiente, no es pertinente para la interpretación de las concesiones arancelarias en litigio en la presente diferencia".²⁶ Si el Taipei Chino vuelve a su posición inicial, está obligado a ofrecer nuevas pruebas *prima facie* de que los productos en cuestión estaban abarcados por el ATI-1. Aunque incumbe al Taipei Chino la carga probatoria de establecer que los productos en cuestión estaban abarcados por el ATI-1, la India ha formulado extensos argumentos a ese mismo respecto.

20. En primer lugar, la India sostiene que el alcance del Apéndice A del ATI-1 se limita a las subpartidas mencionadas en él, leídas conjuntamente con el SA 1996 (incluidas las Notas explicativas). La mayor parte de los productos en cuestión están abarcados por la ampliación del ATI²⁷, en la que la India no es parte. Los productos en cuestión son productos de TIC avanzados,

²² El Taipei Chino no ha podido cumplir los requisitos preliminares de especificidad previstos en el artículo 6.2 del ESD. No ha podido clasificar los productos en las subpartidas objeto de litigio. Esto es particularmente cierto en el caso de las partidas arancelarias 8517.62.90 y 8517.70.90. Véase la primera comunicación escrita de la India, párrafos 38-48.

²³ Informe del Órgano de apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1128: "No obstante, el Grupo Especial, en su análisis, asintió a las alegaciones de los Estados Unidos relativas al producto subvencionado en lugar de hacer de forma independiente su propia evaluación de si todas las LCA de Airbus debían ser tratadas como un único producto subvencionado. Al actuar de este modo, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, con inclusión de la 'aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos', como prescribe el artículo 11 del ESD".

²⁴ OMC, India - Trato arancelario de determinados productos del sector de la tecnología de la información y de las comunicaciones - primera comunicación escrita del Taipei Chino (28 de enero de 2021) en el marco de la diferencia WT/DS588 ("primera comunicación escrita del Taipei Chino"), párrafo 2, párrafo 75, sección III.B y III.C; OMC, India - Trato arancelario de determinados productos del sector de la tecnología de la información y de las comunicaciones - primera comunicación escrita de la India (8 de abril de 2021) en el marco de la diferencia WT/DS588 ("primera comunicación escrita de la India"), párrafo 93.

²⁵ OMC, India - Trato arancelario de determinados productos del sector de la tecnología de la información y de las comunicaciones - primera comunicación escrita del Taipei Chino (20 de septiembre de 2021) en el marco de la diferencia WT/DS588 ("respuestas del Taipei Chino a las preguntas del Grupo Especial"), párrafo 5.

²⁶ Respuesta del Taipei Chino a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 5.

²⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 143.

que evolucionaron y se desarrollaron a lo largo del tiempo. La India considera que esos productos no podrían estar abarcados por el ATI-1.²⁸ Sin embargo, a los efectos de la presente diferencia, la India no desea iniciar un ejercicio de determinación de los hechos en relación con la cantidad de productos en cuestión que realmente existían cuando se firmó el ATI-1. La expresión "nuevo producto" utilizada por la India en la presente diferencia se limita a los productos que no están comprendidos en la cobertura de productos del ATI-1 y las Notas explicativas del SA 1996.²⁹

21. De conformidad con el párrafo 2 del ATI-1, los productos comprendidos por el ATI-1 están delimitados en sus Apéndices A y B. El Apéndice A consta de dos listas de categorías de productos que se definen por sus códigos del SA 1996³⁰ y el Apéndice B es una lista de designaciones de producto sin referencia a sus códigos del SA. En virtud del Apéndice B, habían de eliminarse los derechos de aduana y los demás derechos o cargas de cualquier clase con respecto a esos productos "cualquiera que sea la partida ... en que estén clasificados".³¹ No hay ningún texto que indique que todos los productos de TIC que pudieran existir en el momento de la firma o en el futuro se incluirían en la cobertura de productos del ATI-1. El texto simplemente establece dos listas de productos que están incluidos en la cobertura de productos del ATI-1.

22. El Anexo del ATI-1 muestra también que los participantes eran muy conscientes de que la industria de la tecnología de la información es una industria que por su naturaleza avanza rápidamente.³² No estaba previsto que el texto del ATI-1 abarcara cualquier nuevo producto que pudiera aparecer en el sector en convergencia y en rápida evolución de la tecnología de la información. El ATI-1, por lo tanto, también estableció un mecanismo para actualizar su cobertura de productos y el marco para resolver las ambigüedades que se esperaba que la convergencia y la rápida evolución introdujeran en la clasificación aduanera de esos productos en este sector. Sin embargo, este mecanismo no era de carácter "automático". Exigía que los participantes "se reuni[eran] periódicamente" y modificaran los Apéndices a la luz de la evolución de la tecnología.³³ El mecanismo previsto por los negociadores para actualizar la cobertura de productos del ATI-1 a la luz, entre otras cosas, de la evolución de la tecnología figura en el párrafo 3 de su Anexo.

23. Además, en el curso de la negociación de la Declaración Ministerial sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información ("ampliación del ATI"), algunos participantes en el ATI-1 y la ampliación del ATI formularon varias declaraciones relativas a los productos abarcados por el ATI-1. La India sostiene que las diversas declaraciones oficiales formuladas por los participantes en relación con la limitada cobertura de productos del ATI-1 serían pertinentes para interpretarlo, entre otras cosas mediante la práctica ulteriormente seguida con respecto al ATI-1 en virtud del artículo 31.3 b) de la Convención de Viena, según el cual "toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado" es decisiva para interpretar el tratado.³⁴

24. La India sostiene que, tal como reconocen más de 51 participantes en el ATI-1 (contando cada miembro de la UE como un participante salvo Croacia, que se adhirió a la UE en 2013), la cobertura del ATI-1 sigue estando limitada a los productos clasificados en su Apéndice A y enumerados en su

²⁸ La India mantiene que nunca tuvo la intención de adherirse a la ampliación del ATI. Ha hecho varias declaraciones a ese mismo respecto. OMC, Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión celebrada el 1 de noviembre de 2012 (14 de marzo de 2013), documento G/IT/M/56).

²⁹ Declaración inicial de la India, párrafo 39.

³⁰ Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (13 de diciembre de 1996), documento WT/MIN(96)/16, párrafo 2 a).

³¹ Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (13 de diciembre de 1996), documento WT/MIN(96)/16, párrafo 2 b).

³² Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (13 de diciembre de 1996), documento WT/MIN(96)/16, párrafo 2 a).

³³ Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (13 de diciembre de 1996), documento WT/MIN(96)/16, párrafo 2 a).

³⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (adoptada el 23 de mayo de 1969, en vigor desde el 27 de enero de 1980), Naciones Unidas, *Treaty Series*, volumen 1155, página 443 (1969), artículo 31.3 b) (prueba documental IND-12); y primera comunicación escrita de la India, párrafos 106-109.

Apéndice B.³⁵ Es evidente que los participantes están de acuerdo en que los avances tecnológicos no han afectado a la cobertura de productos del ATI-1.

25. En segundo lugar, el Apéndice A contiene una lista de los productos "*clasificados (o clasificables) en las partidas del Sistema Armonizado de 1996*". Por consiguiente, a fin de determinar los productos que están comprendidos en el Apéndice A del ATI-1, es importante interpretar las partidas del SA de conformidad con el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías ("Convenio del SA") y las Notas explicativas publicadas por la Organización Mundial de Aduanas que sirven de interpretación oficial de la Nomenclatura del SA.

26. El artículo 31.4 de la Convención de Viena dispone que "[s]e dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes". En el presente caso, las partes tenían la intención de limitar el alcance del Apéndice A la Nomenclatura del SA 1996.³⁶ Por consiguiente, el sentido corriente de los productos enumerados en el Apéndice A solo se puede determinar de conformidad con el significado asignado a esos productos por la Nomenclatura del SA 1996. Solo pueden utilizarse otros significados de los diccionarios e interpretaciones si el Taipei Chino da una razón decisiva para basarse en otra interpretación.³⁷ Sin embargo, el Taipei Chino no ha dado razón alguna para hacerlo.

27. En tercer lugar, la India sostiene que los productos en cuestión no están abarcados por el ATI-1. Esto ha quedado demostrado en la sección IV.B de su primera comunicación escrita. Esto también se ve confirmado por el hecho de que varios participantes en el ATI-1, que también son ahora participantes en la ampliación del ATI, no otorgaron ninguna concesión respecto de algunos de los productos en cuestión hasta que modificaron sus listas de concesiones en aplicación de la ampliación del ATI.

³⁵ OMC, Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, documento de reflexión sobre la ampliación del ATI (2 de mayo de 2012), documento G/IT/W/36; Dirección General de Comercio de la Comisión Europea, "The Expansion of the Information Technology Agreement: An Economic Assessment" (Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2016) <https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2016/april/tradoc_154430.pdf> consultado por última vez el 26 de marzo de 2021 (prueba documental IND-24); OMC, Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, "Actualización de la lista de productos comprendidos en el Acuerdo sobre Tecnología de la Información (ATI): Comunicación del Japón" (24 de noviembre de 2006), documento G/IT/W/25; Ministerio de Economía, Comercio e Industria, "Report on Compliance by Major Trading Partners with Trade Agreements - WTO, EPA/FTA and IIA" (2013), <https://www.meti.go.jp/english/report/downloadfiles/2013WTO/02_04.pdf> consultado por última vez el 6 de abril de 2021 (prueba documental IND-25); Ministerio de Economía, Comercio e Industria, "Report on Compliance by Major Trading Partners with Trade Agreements - WTO, EPA/FTA and IIA" (2014), <https://www.meti.go.jp/english/report/downloadfiles/2014WTO/02_05.pdf> consultado por última vez el 6 de abril de 2021 (prueba documental IND-26); Ministerio de Economía, Comercio e Industria, "Report on Compliance by Major Trading Partners with Trade Agreements - WTO, EPA/FTA and IIA" (2015), <https://www.meti.go.jp/english/report/data/2015WTO/02_05.pdf> consultado por última vez el 6 de abril de 2021 (prueba documental IND-27); Ministerio de Economía, Comercio e Industria, "Report on Compliance by Major Trading Partners with Trade Agreements - WTO, EPA/FTA and IIA" (2016), <https://www.meti.go.jp/english/report/data/2016WTO/pdf/02_07.pdf> consultado por última vez el 6 de abril de 2021 (prueba documental IND-28); Ministerio de Economía, Comercio e Industria, "Report on Compliance by Major Trading Partners with Trade Agreements - WTO, EPA/FTA and IIA" (2017) (prueba documental IND-29); Ministerio de Economía, Comercio e Industria, "Report on Compliance by Major Trading Partners with Trade Agreements - WTO, EPA/FTA and IIA" (2018), consultado por última vez el 6 de abril de 2021 (prueba documental IND-30); Ministerio de Economía, Comercio e Industria, "Report on Compliance by Major Trading Partners with Trade Agreements - WTO, EPA/FTA and IIA" (2019), <https://www.meti.go.jp/english/report/data/2019WTO/pdf/02_05.pdf> consultado por última vez el 6 de abril de 2021 (prueba documental IND-31); "Asia-Pacific Economic Cooperation, Compilation of APEC and Industry Statements of Support for Expansion of the Information Technology Agreement" (29 de marzo de 2012) 2012/CTI2/MAG/DIA/002 <http://mddb.apec.org/documents/2012/MAG/DIA1/12_mag_dia1_002.pdf> consultado el 25 de marzo de 2021 (prueba documental IND-32); OMC, Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión (8 de mayo de 2015), documento G/IT/M/62, párrafos 2.2 y 2.7.

³⁶ Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (13 de diciembre de 1996), documento WT/MIN(96)/16, párrafo 2 a).

³⁷ *Admission of a State to the United Nations* (Charter, Art. 4), opinión consultiva, CIJ, Reports 1948, 57, 63 (prueba documental IND-58).

28. Por ejemplo, la Unión Europea tenía un tipo consolidado del 3,6% al 5% para determinados productos abarcados por la subpartida 8517.70 hasta que firmó la ampliación del ATI.³⁸ El hecho mismo de que la Unión Europea, junto con otros participantes en el ATI-1, siguiera imponiendo derechos a algunos de los productos en cuestión tiene un valor interpretativo significativo, incluso como práctica ulteriormente seguida en la aplicación del ATI-1, y establece el carácter limitado y estático de la cobertura de productos del ATI. Si el ATI-1 abarcara los productos en cuestión, no habría motivo alguno para que al menos 36 participantes en el ATI-1 impusieran derechos a esos productos. Cabe señalar que esos 36 participantes en el ATI-1 solo modificaron sus listas con respecto a esos productos para aplicar la ampliación del ATI.

29. El mantenimiento de la imposición de derechos sobre los productos en cuestión durante años después de que firmaran el ATI-1 constituye una práctica ulteriormente seguida en el sentido del artículo 31.3 b) de la Convención de Viena, ya que establece el acuerdo de las partes con respecto a la aplicación del ATI-1. De esta práctica se desprende claramente que la cobertura de productos del ATI-1 no incluía los productos en cuestión.

30. El Taipei Chino formula sus alegaciones en relación con las subpartidas 8517.12, 8517.61, 8517.62, 8517.70 y 8518.30. En lo que se refiere a la subpartida 8518.30, la India ha aclarado que no ha habido infracción alguna del artículo II.1 a) y el artículo II.1 b) del GATT de 1994, dado que otorga concesiones con respecto a estas subpartidas. Las restantes alegaciones y productos en cuestión podrían dividirse en dos categorías, a saber, "alegaciones independientes" y "alegaciones dependientes".

31. Las alegaciones formuladas en relación con los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)) (8517.12), las *base stations* (estaciones base) (8517.61) y los *Machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus* (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")) (8517.62)³⁹ son alegaciones independientes. En lo que se refiere a los *static converters* (convertidores estáticos) (8504.40), las *printed circuit boards* (placas de circuitos impresos) (8517.70), y las *parts of telephone sets other than PCBs* (partes de teléfonos excepto las placas de circuitos impresos) (8517.70)⁴⁰, se sostiene que los compromisos asumidos en el marco de esas subpartidas dependen de los demás compromisos principales asumidos en virtud del ATI-1 con respecto a productos tales como los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)).⁴¹ Dado que el ATI-1 no abarcaba los teléfonos móviles (celulares), las estaciones base y los equipos LTE, sus partes y aparatos tampoco pueden estar abarcados por él.

32. La India resume a continuación su posición con respecto a las alegaciones independientes formuladas por el Taipei Chino:

i) Subpartida 8517.12 - los "telephones for Cellular Networks or for Other Wireless Networks" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) no estaban abarcados por el ATI-1

33. El Taipei Chino alega que la India impone un derecho del 20% a los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)), que están comprendidos en las partidas arancelarias 8517.12.11, 8517.12.19 y 8517.12.90.⁴²

34. La cuestión que el Grupo Especial tiene ante sí es si la subpartida 8525.20 —"*Transmission apparatus incorporating reception apparatus*" (emisores receptores)— podría abarcar los *telephones*

³⁸ Certificación de las Modificaciones y Rectificaciones de la Lista CLXXIII - Unión Europea (8 de junio de 2017), documento WT/Let/1265.

³⁹ El Taipei Chino no ha podido cumplir los requisitos preliminares de especificidad previstos en el artículo 6.2 del ESD. No ha podido clasificar los productos en las subpartidas objeto de litigio. Esto es particularmente cierto en el caso de la partidas arancelarias 8517.62.90 y 8517.70.90. Véase la primera comunicación escrita de la India, párrafos 38-48.

⁴⁰ El Taipei Chino no ha podido cumplir los requisitos preliminares de especificidad previstos en el artículo 6.2 del ESD. No ha podido clasificar los productos en las subpartidas objeto de litigio. Esto es particularmente cierto en el caso de la partidas arancelarias 8517.62.90 y 8517.70.90. Véase la primera comunicación escrita de la India, párrafos 38-48.

⁴¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 171, 210, 216.

⁴² Primeras comunicaciones escritas del Taipei Chino, párrafo 4.23.

for cellular networks (teléfonos móviles (celulares)). La línea arancelaria 8525 abarcaba, entre otros productos, los "Transmission Apparatus for Radio-Telephony or Radio Telegraphy" (aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía).⁴³ La definición de los aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía se limita a la emisión a distancia de 1) palabra, 2) textos o 3) imágenes inanimadas.⁴⁴ Esta lista es acumulativa y exhaustiva. Por consiguiente, los aparatos que puedan emitir a distancia vídeos o cualesquiera contenidos distintos de los tres enumerados *supra* no pueden estar incluidos en el ámbito de la partida 8525.

35. Además, "Una comparación de la Nota explicativa del SA 1996 correspondiente a la partida 8525 con las Notas explicativas del SA 2007 correspondientes a la partida 8517 demuestra que los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)) no están clasificados en el grupo general de los '*transmitting and receiving apparatus for radio-telephony and radio-telegraphy*' (aparatos receptores y transmisores para radiotelefonía y radiotelegrafía) ni siquiera en el SA 2007.⁴⁵ La designación de los aparatos de radiotelefonía del tipo comprendido en la partida 8517 del SA 2007 no ha variado respecto de los comprendidos en la partida 8525 del SA 1996, a saber, los emisores o emisores-receptores y los aparatos de intercomunicación para vehículos automóviles, barcos, aviones o trenes. Por tanto, sería falaz argumentar que los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)), que ni siquiera están incluidos en la designación general de los '*transmitting and receiving apparatus for radio-telephony and radio-telegraphy*' (aparatos receptores y transmisores para radiotelefonía y radiotelegrafía) del año 2007, estaban comprendidos en la designación general de los *transmission apparatus for radio-telephony or radio-telegraphy* (aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía) del SA 1996".

36. Subsidiariamente, la India sostiene que podría considerarse que la lista adjunta a las Notas explicativas del SA 1996 para la partida 8525 tiene carácter ilustrativo con respecto a varios subgrupos. Sin embargo, en relación con el subgrupo de la radiotelefonía, la designación es exhaustiva.⁴⁶ Por consiguiente, la India sostiene que la 8525.20 —"*Transmission apparatus incorporating reception apparatus*" (emisores receptores)— no abarcaba ni podía abarcar los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)).

ii) Subpartida 8517.61: las "Base Stations" (estaciones base) no estaban abarcadas por el ATI-1.

37. El Taipei Chino alega que la India impone un derecho del 20% a las "*base stations*" (estaciones base), que están abarcadas por la subpartida arancelaria 8517.61.00 de la Ley del Arancel de Aduanas.⁴⁷

38. La India entiende que el Taipei Chino no aduce que las *base stations* (estaciones base) estuvieran de algún modo comprendidas en las subpartidas 8517.30 u 8517.50 porque los aparatos abarcados por ellas se limitarían a los que se ajustan a la designación de la partida 8517, es decir, aparatos de telefonía o telegrafía con hilos. Las *base stations* en cuestión no se utilizan como aparatos de telefonía o telegrafía con hilos. Por consiguiente, no podrían haber estado abarcadas por la subpartida 8517.50 del SA 1996.

39. A diferencia de las estaciones base, los aparatos de conmutación del tipo abarcado por las Notas explicativas del SA 1996 no reciben ni emiten ondas de radio, sino que reciben y emiten señales eléctricas "codificadas" y establecen una conexión a los efectos de la telefonía con hilos.

⁴³ Consejo de Cooperación Aduanera, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: Notas explicativas* (segunda edición, Organización Mundial de Aduanas 1996), nota marginal relativa a la partida 8525 (prueba documental IND-6).

⁴⁴ Consejo de Cooperación Aduanera, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: Notas explicativas* (segunda edición, Organización Mundial de Aduanas 1996), nota marginal relativa a la partida 8525 (prueba documental IND-6).

⁴⁵ Consejo de Cooperación Aduanera, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: Notas explicativas* (cuarta edición, Organización Mundial de Aduanas 2007), partida 8517 (prueba documental IND-8).

⁴⁶ Consejo de Cooperación Aduanera, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: Notas explicativas* (segunda edición, Organización Mundial de Aduanas 1996), partida 8525 (prueba documental IND-6).

⁴⁷ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 4.37.

Por consiguiente, las estaciones base, para las que la radiocomunicación es esencial, no pueden estar abarcadas por esta partida.

40. En consecuencia, la cuestión que el Grupo Especial tiene ante sí es si la subpartida 8525.10 —"Transmission apparatus other than apparatus for radiobroadcasting or television" (aparatos emisores excepto los aparatos de radiodifusión o televisión)— o la subpartida 8525.20 —"Transmission apparatus incorporating reception apparatus" (emisores receptores)— podrían abarcar las *base stations* (estaciones base).

41. Como se indica más arriba, la partida 8525 (SA 1996) abarcaba los "[t]ransmission apparatus for *radio-telephony, radio-telegraphy, ..., whether or not incorporating reception apparatus or sound recording or reproducing apparatus*" (aparatos emisores de *radiotelefonía, radiotelegrafía, ...,* incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado).⁴⁸ Los aparatos emisores abarcados por esa partida se limitaban a los aparatos de radiotelefonía del tipo descrito en las Notas explicativas del SA 1996. Ya se ha establecido *supra* que los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)) no estaban abarcados por el ATI-1. Por tanto, las *base stations* (estaciones base) tampoco estaban abarcadas por el ATI-1. Por consiguiente, la India sostiene que las subpartidas 8525.10 u 8525.20 no abarcaban ni podían abarcar las estaciones base.

iii) Subpartida 8517 62: Los Machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus other than PLCC Equipment, Voice Frequency Telegraphy, Modems, High Bit Rate Digital Subscriber Line System, Digital Loop Carrier System, Synchronous Digital Hierarchy System and Multiplexers (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")), excepto los equipos PLCC (de comunicación por línea eléctrica), la telegrafía armónica, los módems, los sistemas de línea de abonado digital de alta velocidad binaria, los sistemas de portador de bucle digital, los sistemas de jerarquía digital síncrona y los multiplexores) no estaban abarcados por el ATI-1.

42. Desde el principio, el Taipei Chino ha alegado⁴⁹ que la Notificación de Aduanas N° 57/2017, de fecha 30 de junio de 2017, y las notificaciones que la han sucedido eximen a todos los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo de la parte del derecho de aduana superior al 10%, excepto a los dispositivos de muñeca, los equipos de transporte óptico, las combinaciones de uno o más productos o conmutadores de transporte óptico de paquetes, los productos de redes ópticas de transporte, los radios IP, los conmutadores de *software* y equipos de protocolo de transmisión de voz por Internet, los conmutadores de ethernet de operador, los productos de nodos de transporte por paquetes, los productos de perfil de transporte con conmutación por etiquetas multiprotocolo, y los productos de múltiples entradas y múltiples salidas (MIMO) y de evolución a largo plazo (LTE). Sin embargo, el Taipei Chino no ha presentado ninguna prueba de que los productos mencionados estén clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90. En el número de serie 20 de la Notificación N° 57/2017, de fecha 30 de junio de 2017, se prevé la exención con determinadas excepciones.⁵⁰ En la columna relativa a la clasificación de dichas mercancías se indica que estas podrían clasificarse en las subpartidas 8517.62.90 u 8517.69.90.

43. Por consiguiente, los productos en cuestión pueden no estar clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90. Las alegaciones de la UE se limitan a la subpartida 8517.62. Por tanto, en la medida en que los productos descritos *supra* estén debidamente clasificados en la subpartida 8517.69, esos productos no solo están fuera del ámbito de la solicitud de establecimiento de este Grupo Especial, sino que no puede haber ninguna diferencia sobre ellos.

44. La India entiende que el Taipei Chino no aduce que los productos o aparatos que actualmente están abarcados por la partida 8517.62.90 quedaran de algún modo abarcados por las subpartidas 8517.22, 8517.30, 8517.50 u 8517.80 porque los aparatos abarcados por estas

⁴⁸ Consejo de Cooperación Aduanera, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: Notas explicativas* (segunda edición, Organización Mundial de Aduanas 1996), partida 8525 (prueba documental IND-6).

⁴⁹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 4.54.

⁵⁰ Notificación N° 57/2017, de fecha 30 de junio de 2017, G.S.R. 798(E) (prueba documental IND-41).

subpartidas se limitarían a los que se ajustan a la designación de la partida 8517, es decir, los aparatos de telefonía o telegrafía con hilos.

45. La India señala a la atención del Grupo Especial las Notas explicativas del SA 1996 correspondientes a la partida 8517, en las que se definen los aparatos eléctricos de telefonía y telegrafía con hilos de la siguiente manera⁵¹:

Por *telefonía o telegrafía con hilos* se entenderá la transmisión a distancia de la palabra o de cualquier otro sonido, o bien, de una señal que represente un texto, una imagen o cualquier otra información, por modulación de una corriente eléctrica o de una onda óptica que circula en un circuito material metálico o dieléctrico (cobre, fibras ópticas, cable mixto, etc.) que une el aparato emisor con el receptor.

La presente partida comprende el conjunto de aparatos eléctricos específicos de esta clase de comunicaciones, incluidos los aparatos especiales de telecomunicación por corriente portadora.

46. En virtud del ATI-1, la India contrajo un compromiso con respecto a la subpartida 8517.50, es decir, "[l]os demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación numérica (digital)". Las Notas explicativas del SA 1996 dicen lo siguiente con respecto a la subpartida 8517 50⁵²:

"Estos sistemas están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier otro método digital. Se usan para la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).

Comprende este grupo todas las categorías de multiplexores y de equipos de línea para cables de metal o de fibra óptica. Los 'equipos de línea' incluyen fundamentalmente transmisores y receptores o convertidores electro-ópticos. Pertenecen también a este grupo los aparatos moduladores-desmoduladores (módem).

Los aparatos con funciones similares para radiocomunicación se clasifican en las partidas 85.25 u 85.27".⁵³

[Sin resalte en el original]

47. De lo anterior se desprende claramente que los aparatos utilizados para los sistemas de "radiocomunicación" están excluidos del ámbito de la subpartida 8517.50 y, por consiguiente, la India no tiene ninguna obligación en virtud del ATI-1 de otorgar un derecho nulo a los aparatos utilizados para la radiocomunicación en el marco de la subpartida 8517.50.

48. No cabe duda de que la India ha concedido un derecho nulo a los aparatos de telecomunicación por corriente portadora y telecomunicación numérica (digital).⁵⁴ La India no contrajo ningún compromiso respecto de los "*machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus*" (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")).

⁵¹ Consejo de Cooperación Aduanera, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: Notas explicativas* (segunda edición, Organización Mundial de Aduanas 1996), partida 8517 (prueba documental IND-7).

⁵² Consejo de Cooperación Aduanera, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: Notas explicativas* (segunda edición, Organización Mundial de Aduanas 1996), partida 8517 (prueba documental IND-7).

⁵³ Consejo de Cooperación Aduanera, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: Notas explicativas* (segunda edición, Organización Mundial de Aduanas 1996), partida 8517 (prueba documental IND-7).

⁵⁴ Ley del Arancel de Aduanas de 1975, Nº 51 de 1975, Primer anexo.

49. Las Notas explicativas del SA 1996 correspondientes a la partida 8471 disponen lo siguiente:

Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos son máquinas capaces de proporcionar mediante operaciones lógicas ligadas unas a otras, que se suceden en un orden predeterminado (programa), informaciones directamente utilizables o susceptibles de servir ellas mismas, en determinados casos, como datos para otras operaciones de tratamiento de información.

[...]

Sin embargo, no se clasifican en la presente partida las máquinas, instrumentos y aparatos que incorporen una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos o que trabajen en relación con tal máquina y realicen una función propia. Estas máquinas, instrumentos y aparatos se clasifican en la partida correspondiente a esta función o, en su defecto, en una partida residual.⁵⁵

50. De lo anterior se desprende claramente que "las máquinas, instrumentos y aparatos que incorporen una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos o que trabajen en relación con tal máquina y realicen una función propia" quedaron excluidos del ámbito de la partida 8471. En consecuencia, las Notas explicativas del SA 1996 excluyen los "aparatos moduladores-desmoduladores (módems) que permiten, por una parte, modular la información obtenida en una máquina automática de procesamiento de datos en forma transmisible por una red telefónica y, por otra parte, restituirla en forma numérica"⁵⁶ del ámbito de la partida 8471.

51. Las Notas explicativas del SA 1996 correspondientes a la partida 8525.10 disponen lo siguiente:

En lo que se refiere a la radiodifusión, este grupo comprende únicamente los aparatos de emisión sin cables; por el contrario, están comprendidos aquí los aparatos de televisión, tanto si la emisión se hace por cable, como si se hace a través de ondas hercianas.

Forman parte de este grupo principalmente:

- 1) Los emisores de cualquier clase utilizados en las emisoras de salida.
- 2) Los repetidores que se utilizan para captar los programas y retransmitirlos aumentando así el alcance de las emisoras, incluidos los repetidores de altitud para televisión que se montan en los aviones (estratovisión).
- 3) Los emisores-relé para reportajes, llamados proyectores de imágenes, de espejo parabólico y con antena para la transmisión al centro emisor de las señales que representan las tomas en el estudio o en cualquier otro lugar.
- 4) Los emisores de televisión de uso industrial, frecuentemente de transmisión por cable; estos aparatos se utilizan, por ejemplo, para la lectura a distancia de los cuadrantes de los instrumentos de control o de observación en recintos o locales peligrosos.

52. Por otra parte, conforme a las Notas explicativas del SA 2007, "[l]os demás aparatos de comunicación" comprenden los aparatos para conectarse a una red de comunicación, alámbrica o inalámbrica, o la transmisión o recepción de voz, otros sonidos, imágenes u otros datos dentro de la red. Esto podría incluir las tarjetas de interfase de red, los módems, los encaminadores, los

⁵⁵ Consejo de Cooperación Aduanera, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: Notas explicativas* (segunda edición, Organización Mundial de Aduanas 1996), partida 8471 (prueba documental IND-10).

⁵⁶ Consejo de Cooperación Aduanera, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: Notas explicativas* (segunda edición, Organización Mundial de Aduanas 1996), partida 8471 (prueba documental IND-10).

puentes, los "hubs", los codecs, los multiplexores, y los convertidores que transforman las señales de impulso en señales de tono.⁵⁷ Las Notas explicativas del SA 2007 explican "[l]os demás aparatos de comunicación" así:

Este grupo comprende los aparatos para conectarse a una red de comunicación, alámbrica o inalámbrica, o la transmisión o recepción de voz, otros sonidos, imágenes u otros datos dentro de la red.

Las redes de comunicación incluyen, entre otras, los sistemas para la telecomunicación por corriente portadora, sistemas de línea digital y sus combinaciones. Pueden configurarse, por ejemplo, como redes públicas de comunicación, de área local (LAN), de área metropolitana (MAN) y redes extendidas (WAN), ya sean privadas o abiertas. Este grupo comprende:

- 1) Las tarjetas de interfase de red
- 2) Módems
- 3) Los encaminadores, puentes, distribuidores de conexión ("hubs"), repetidores y adaptadores de canales
- 4) Los multiplexores y equipo de línea relacionado (por ejemplo: transmisores, receptores o convertidores electro-ópticos)
- 5) Los compresores-descompresores de datos (codecs) que tienen la capacidad de transmitir y recibir información digital
- 6) Los convertidores que transforman las señales de impulso en señales de tono".⁵⁸

[Sin resalte en el original]

53. La comparación de las Notas explicativas del SA 1996 correspondientes a la partida 8525 con las Notas explicativas del SA 2007 correspondientes a la partida 8517 indica claramente que esta última es mucho más amplia. El Taipei Chino no puede prosperar en su alegación a menos que demuestre que los productos enumerados en el párrafo 186 de las primeras comunicaciones escritas de la India están adecuadamente clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90 y están comprendidos en el ámbito de las subpartidas 8525.10 y 8471.80 (SA 1996), como se indica en las Notas explicativas del SA 1996.

F. La solicitud de rectificación de la India fue válida y las objeciones formuladas por el Taipei Chino fueron infundadas

54. Los procedimientos de 1980 disponen que los Miembros solo podrán oponerse a una rectificación si las Rectificaciones y Modificaciones de las Listas, Lista XII - India, comunicación a la Secretaría (25 de septiembre de 2018), documento G/MA/TAR/RS/572 ("proyecto de rectificación"), a) alteran el alcance de las concesiones, o b) no se ajustan a los requisitos procedimentales enumerados en el párrafo 2 de los procedimientos de 1980. En ese contexto (y como ha aducido anteriormente la India)⁵⁹, las objeciones formuladas por el Taipei Chino a la solicitud de rectificación de la India fueron infundadas. En consecuencia, la India sostiene que: i) el Taipei Chino fue más allá de lo prescrito en el párrafo 3 de los procedimientos de 1980 al plantear una objeción carente de fundamento jurídico, y ii) las objeciones del Taipei Chino constituyeron un obstáculo para los

⁵⁷ Consejo de Cooperación Aduanera, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: Notas explicativas* (cuarta edición, Organización Mundial de Aduanas 2007), partida 8517 (prueba documental IND-8).

⁵⁸ Consejo de Cooperación Aduanera, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías: Notas explicativas* (cuarta edición, Organización Mundial de Aduanas 2007), partida 8517 (prueba documental IND-8).

⁵⁹ Decisión sobre los procedimientos para la modificación o rectificación de las Listas de concesiones arancelarias, documento IBDD 27S/25-26 del GATT, 26 de marzo de 1980.

derechos de la India a hacer una rectificación formal de su Lista de concesiones con arreglo a los procedimientos de 1980.

55. El párrafo 1 b) iv) del GATT de 1994 dispone que dicho Acuerdo comprende "las demás decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947". El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - EVE* había interpretado que "las demás decisiones de las Partes Contratantes del GATT de 1947" incluían "un texto jurídico formal que represente una determinación jurídicamente vinculante con respecto a los derechos y/o las obligaciones de aplicación general a todas las partes contratantes del GATT de 1947".⁶⁰ Así pues, es evidente que los procedimientos de 1980 forman parte del GATT de 1994, por cuanto son una decisión de las Partes Contratantes del GATT de 1947 y, por lo tanto, son un "acuerdo abarcado" en el sentido del ESD.

56. Dado que los procedimientos de 1980 son un acuerdo abarcado en el sentido del artículo 3.2 del ESD, el Grupo Especial está facultado para interpretar el proyecto de rectificación y aclarar los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del mismo. Además, el artículo 11 del ESD impone también al Grupo Especial la obligación de evaluar objetivamente los hechos de la diferencia y examinar la conformidad de las medidas de los Miembros con los acuerdos abarcados. Por consiguiente, en la presente diferencia, el Grupo Especial tiene la obligación de evaluar si la objeción planteada por el Taipei Chino es de buena fe o si es simplemente un instrumento para obligar a la India a otorgar concesiones sobre productos, algo en lo que nunca estuvo de acuerdo.

57. La India solicita al Grupo Especial que evalúe la objeción planteada por el Taipei Chino. Si el Grupo Especial constatará que el ATI-1 no abarcaba los productos en cuestión, será evidente que el proyecto de rectificación fue de pura forma. Por consiguiente, la objeción planteada por el Taipei Chino al proyecto de rectificación carecería de fundamento jurídico y sería contraria al párrafo 3 de los procedimientos de 1980. Además, esa determinación también establecerá que la medida del Taipei Chino constituyó un obstáculo para el derecho de la India a rectificar su Lista con arreglo a los procedimientos de 1980. Esto también llevaría a la conclusión de que las supuestas concesiones sobre los productos en cuestión eran claramente erróneas y eran susceptibles de rectificación a través de los procedimientos de 1980.

G. Conclusión

58. A la luz de las consideraciones precedentes, la India solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que:

- a. Todos los productos, excepto los clasificados explícitamente por el Taipei Chino en las subpartidas objeto de litigio, y en especial las partidas arancelarias 8517.62.90 y 8517.70.90, están fuera del ámbito de la presente diferencia.
- b. Los productos en cuestión no están abarcados por el ATI-1.
- c. Dado que los productos en cuestión no están abarcados por el ATI-1, el proyecto de rectificación distribuido por la India es de pura forma.
- d. Los compromisos contraídos en el marco de las subpartidas objeto de litigio son nulos porque se cometieron errores. Por consiguiente, la India no ha infringido los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994.
- e. La India no impone un derecho a los productos comprendidos en la subpartida 8518.30.

⁶⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 7.63.

ANEXO B-4

SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA INDIA

Introducción

El Taipei Chino ha alegado que, al imponer derechos a determinados productos de tecnología de la información y las comunicaciones ("productos de TIC"), la India infringe el artículo II.1 a) y II.1 b) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"). Por otra parte, la India aduce que los supuestos compromisos en relación con las líneas arancelarias objeto de litigio se formularon por error, y que en consecuencia la India amplió involuntariamente sus compromisos relativos a productos en cuestión más allá de las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre Tecnología de la Información ("ATI-1").

Para empezar, la India observa que el Taipei Chino presentó las pruebas documentales TPKM-59 a 61 en la segunda etapa de la diferencia para establecer que los productos en cuestión estaban abarcados por el ATI-1, es decir, como réplica a los párrafos 155 a 164 de la primera comunicación escrita de la India, de fecha 8 de abril de 2021. La comunicación de nuevos hechos en una etapa tardía de la diferencia es perjudicial para los derechos de debido proceso de la India, ya que no tuvo la oportunidad de refutar las pruebas presentadas por el Taipei Chino. La India ruega al Grupo Especial que rechace las pruebas presentadas por el Taipei Chino mediante TPKM-59 a 61.

El artículo 48 de la Convención de Viena es aplicable en la presente diferencia

El artículo 3.2 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") prescribe la aplicación de las "normas usuales de interpretación del derecho internacional público" por los Grupos Especiales. El texto del ESD, por tanto, obliga al Grupo Especial a aclarar el contenido de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público", lo cual exige la aplicación de los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 ("Convención de Viena") (donde se reflejan los principios del derecho internacional consuetudinario a los efectos de la interpretación de los tratados). Más concretamente, el artículo 31.3 c) de la Convención de Viena dispone que se tenga en cuenta "toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes". El artículo 48 de la Convención de Viena codifica el principio de derecho internacional consuetudinario del error (detallado en las comunicaciones escritas de la India). Ese enfoque, en el contexto de la aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena, ha sido confirmado con anterioridad por el Grupo Especial en el asunto *Corea - Contratación pública*. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu no ha demostrado —satisfaciendo un umbral elevado de razones convincentes— que el enfoque adoptado en el asunto *Corea - Contratación pública* (de aplicar el artículo 48 VCLT entre las partes en la OMC) no sea aplicable en el contexto actual.

Además, la India destaca que, si bien las normas de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") son *lex specialis* en muchos aspectos, no existen "aisladas clínicamente" del derecho internacional público y los principios del derecho internacional, por lo tanto, siguen siendo aplicables a la presente diferencia a menos que se los excluya.

La India observa que algunas otras partes en esta diferencia, incluida la Unión Europea (en una diferencia paralela (DS582)), han confirmado su posición con respecto a la aplicabilidad del artículo 48 de la Convención de Viena.

Por otra parte, la India también aclara que el artículo XXVIII del GATT de 1994 no es aplicable en la presente diferencia. El artículo XXVIII prevé la renegociación y modificación de una Lista de concesiones. Es diferente del artículo 48 de la Convención de Viena, que prevé el error como una circunstancia que vicia el consentimiento a un tratado (en este caso, determinadas partes de las Listas de concesiones de la India). La India confirma además que no ha invocado el artículo 79 de la Convención de Viena.

Los compromisos contraídos en el marco de las subpartidas objeto de litigio de la Lista de 2007 son nulos porque se cometieron errores

El artículo 48.1 de la Convención de Viena comprende los siguientes elementos preliminares: i) que la existencia de un error se refiera a un hecho o a una situación cuya existencia haya dado por supuesta el Estado en el momento de la celebración del tratado, y ii) que ese error constituya una base esencial del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado. Estas condiciones preliminares están matizadas por el artículo 48.2, que exige: i) que el Estado no haya contribuido con su conducta al error, y ii) que el Estado no haya quedado advertido de ese error.

En relación con el primer elemento preliminar del artículo 48.1, la India incurrió en error en relación con el alcance material de los compromisos contraídos respecto de las subpartidas objeto de litigio en el momento en que se certificó la Lista de 2007. En ningún momento la India pretendió ampliar el alcance de las concesiones para los productos de TIC más allá del ATI-1. El error de la India queda de relieve por el hecho de que en el momento en que se certificaron las subpartidas objeto de litigio en agosto de 2015, *a)* la India ya había dejado clara su intención de no ampliar sus obligaciones en el marco del ATI-1 a través de la transposición al SA 2007 o de otro modo, y *b)* como ha señalado el Taipei Chino, en 2014 la India ya percibía derechos sobre determinados productos de TIC que estaban claramente en conflicto con los compromisos que aparentemente asumía (por error) al mismo tiempo a través de la transposición al SA 2007.

Al certificar involuntariamente concesiones contrarias a su posición inequívoca sobre esta cuestión, la India cometió un error fáctico/de situación en el sentido del primer párrafo del artículo 48 de la Convención de Viena en el contexto de transposiciones técnicas ciertamente complejas que no fueron señaladas. En este contexto, la India destaca la utilización deliberada de la palabra "situación" además de la palabra "hechos" en el texto del artículo 48, que abarca la condición o circunstancia general que prevalece en un momento determinado. De hecho, en el pasado errores similares en relación con cuestiones técnicas se han considerado una posible causa de nulidad en derecho internacional. Asimismo, la India observa que el Canadá (en su calidad de tercero en esta diferencia) está de acuerdo con su posición en relación con la naturaleza de su error.

Esa posición queda también confirmada por un comentario sobre el artículo 48 de la Convención de Viena, en el que se señala que "no cabe extraer ningún sentido coherente de la jurisprudencia internacional con respecto a la distinción entre errores 'de hecho' y 'de derecho'". Además, "el artículo 48 no excluye las cuestiones que son simultáneamente de hecho y de derecho y la línea de separación entre unas y otras no siempre puede trazarse fácilmente". Es evidente que la dificultad de establecer una distinción viable entre los errores de derecho y los errores de hecho fue clara ya desde la redacción de la Convención de Viena. La India reitera que el hecho de que un error pueda tener consecuencias jurídicas (como en realidad tendrían todos los errores alegados) no hace que el error sea un error jurídico.

En relación con el segundo elemento preliminar del artículo 48.1, es evidente que la India no habría aceptado la certificación de haber sido consciente de que ampliaría efectivamente sus compromisos más allá de los contenidos en el ATI-1. El error de la India en relación con el alcance material de las subpartidas objeto de litigio constituyó una condición esencial para su consentimiento a la certificación de dichas subpartidas.

En relación con el artículo 48.2, la India afirma que es una posición doctrinal aceptada que la parte que niega el efecto viciante del error en el marco del artículo 48.1 debido a las excepciones previstas en el artículo 48.2 soporta la carga de probar esas excepciones. Por consiguiente, esa carga probatoria recae sobre el Taipei Chino y no sobre la India. De hecho, el Taipei Chino y el Canadá parecen estar de acuerdo con la posición de la India (el Taipei Chino no ha explicado su última retractación de una anterior coincidencia explícita con la posición de la India). A pesar de la posición de la India sobre la carga de la prueba, la India subraya que la condición necesaria en el marco del artículo 48.2 es "haber utilizado todos los medios razonables (y no todos los medios posibles) de establecer los hechos al celebrar el tratado y de adoptar precauciones para evitar cualquier error". El error de la India se enmarca en un ejercicio de transposición en relación con subpartidas técnicas ciertamente complejas que no se "señalaron claramente" como se exigía en virtud del procedimiento para la introducción del SA 2007 (hecho que también han señalado la Unión Europea y el Canadá por separado). El error de la India no era improbable en estas circunstancias. La India subraya además que la normativa de la OMC impone un deber de diligencia a todas las partes. Los Miembros de la OMC, en general, incluido el Taipei Chino, no pudieron haber desconocido la muy pública e inequívoca posición de la India contraria a la ampliación del ATI-1.

En el único caso anterior en que el artículo 48 de la Convención de Viena se aplicó en una diferencia planteada en la OMC, el Grupo Especial observó que todas las partes negociadoras tienen el deber de verificar las concesiones ofrecidas. Esa observación resulta especialmente cierta en el caso actual por cuanto cualquier parte interesada en el trato de los productos de TIC por la India hubiera sabido que la posición explícita de la India era que no tenía la intención de asumir obligaciones más allá de las establecidas en el ATI-1.

En relación con el artículo 44 de la Convención de Viena, la India ha tratado con anterioridad de establecer que las subpartidas objeto de litigio son claramente separables con arreglo a los parámetros prescritos en los artículos 44.3 a)-3. C) de la Convención de Viena por cuanto a) el error se refiere únicamente a las subpartidas objeto de litigio, b) esas subpartidas son separables del resto de la Lista de 2007, c) la certificación de dichas subpartidas no constituyó una condición esencial para el consentimiento de otros Miembros a la Lista de 2007, y d) la continuación del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de otras subpartidas de la Lista de 2007 no sería injusta (hecho que sigue siendo así).

En relación con el artículo 45 de la Convención de Viena, la India reitera que no ha dado su aquiescencia a la validez de las líneas arancelarias objeto de litigio. En primer lugar, en ningún momento la India otorgó en relación con las subpartidas objeto de litigio concesiones constitutivas de una conducta que pudiera denotar aquiescencia. En segundo lugar, como ha descrito anteriormente la India, dejó clara su posición con respecto al alcance de sus compromisos en el plazo de un año contado a partir de la certificación de su Lista (en respuesta a las objeciones formuladas por varios Miembros de la OMC).

Por último, la India ha tratado de establecer que la consecuencia jurídica de la nulidad de las subpartidas objeto de litigio es que estas quedarían sin consolidar. El Taipei Chino aduce que el deber del Grupo Especial de no reducir las obligaciones de la India no puede conciliarse con el argumento de la India sobre el error. Sin embargo, como ha indicado anteriormente la India, el Grupo Especial debe aplicar el error como norma del derecho internacional consuetudinario. La India aduce que si la aplicación de un principio del derecho internacional consuetudinario (el error) está en conformidad con el ESD, no es posible que una constatación sobre su consecuencia jurídica (la nulidad) sea contraria al ESD.

La India también destaca que en relación con el artículo 48 ha facilitado con sus segundas comunicaciones escritas un completo dictamen de experto sobre la cuestión del error elaborado por el Profesor Waibel. Ese informe de experto es admisible en el presente procedimiento y confirma diversos aspectos del análisis de la India sobre el error en el contexto de la presente diferencia.

El ATI-1 es el punto de referencia comparativo para evaluar el "error" en el marco del artículo 48.1 de la Convención de Viena

El ATI-1 y su ámbito de cobertura son fundamentales como punto de referencia comparativo para establecer si la transposición dio lugar a una ampliación del alcance de las concesiones arancelarias de la India y, por lo tanto, para adoptar una determinación sobre la alegación de error formulada por la India.

Para determinar si hay una diferencia en el alcance de las concesiones en los documentos WT/Let/181 y WT/Let/1072, normalmente, el Grupo Especial podría comparar el alcance de los compromisos de los dos documentos, y cabría comprobar fácilmente que el alcance de los compromisos relativos a los productos de TIC es mucho más amplio en el documento WT/Let/1072 que en el documento WT/Let/181. La comparación de los dos documentos (las Listas mencionadas) podría llevarse a cabo de dos maneras: i) elaborando una lista positiva de los productos abarcados por las líneas arancelarias pertinentes en cada uno de los documentos, o ii) determinando la lista negativa de los productos no abarcados por las líneas arancelarias pertinentes en cada uno de los documentos.

La India subraya que, como la Lista conforme al SA 1996 (documento WT/Let/181) representa la incorporación inmediata de sus compromisos en el marco del ATI-1, debe utilizarse como punto de referencia comparativo. Ello también queda de manifiesto por el hecho de que el Taipei Chino ha utilizado el ATI-1 como base de su alegación o como contexto de las concesiones de la India en relación con los productos de TIC. En todo caso, no hay ninguna diferencia importante entre las

concesiones de la India en el documento WT/Let/181 y en su Lista conforme al SA 2002, es decir, el documento WT/Let/886. La transposición de la Lista de la India del SA 1996 al SA 2002 no supuso ningún cambio en las partidas 8517 u 8525.

La India reitera que el ATI-1 sigue siendo un acuerdo especial sui generis pertinente para el tema objeto de la presente diferencia, y por consiguiente debe utilizarse como elemento de comparación de referencia a diferencia de otros instrumentos (o listas de concesiones) que tal vez hayan expirado o hayan quedado remplazados.

Los productos en cuestión no estaban abarcados por el ATI-1

El Taipei Chino ha aducido que el ATI-1 no debe interpretarse de conformidad con la Convención de Viena, ya que el ATI-1 no es un acuerdo abarcado. La India sostiene que no es necesario que el ATI-1 sea un acuerdo abarcado para que el Grupo Especial lo interprete a los efectos de su alegación al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena. Cabe observar que la defensa de la India no tiene por qué limitarse a los acuerdos abarcados. El texto del artículo 1.1 del ESD establece que las normas y procedimientos del ESD "serán aplicables a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias" de los acuerdos abarcados. El texto sugiere claramente que los acuerdos abarcados son pertinentes únicamente a los efectos de las alegaciones planteadas en una diferencia. La India sostiene además que, dado que el ATI-1 constituye un "tratado" en el sentido del artículo 2.1 a) de la Convención de Viena, debe interpretarse como tal. El ATI-1 solo puede interpretarse de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena.

La India sostiene que las Notas explicativas del SA, la práctica ulteriormente seguida con respecto al ATI-1 y la cobertura de productos de la ampliación del ATI (leídas conjuntamente) constituyen la práctica pertinente y demuestran que los productos en cuestión no estaban abarcados por el ATI-1.

Notas explicativas del SA

El Taipei Chino se basa en la tabla de correlación para afirmar que todos los productos en cuestión están abarcados por el ATI-1. Las tablas de correlación sirven de directrices para facilitar la aplicación de las nuevas ediciones de la Nomenclatura del SA, pero no son jurídicamente vinculantes. El artículo 31.4 de la Convención de Viena dispone que "[s]e dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes". Los participantes en el ATI-1 quisieron limitar el alcance del Apéndice A la Nomenclatura del Sistema Armonizado ("SA") 1996 y sus Notas explicativas. Por consiguiente, la Nomenclatura y las Notas explicativas del SA 1996 definen la cobertura de productos del Apéndice A del ATI-1, y solo esa cobertura de productos tiene valor jurídico.

La India señala que recae en el Taipei Chino la carga probatoria de establecer que los teléfonos celulares estaban abarcados por el ATI-1 y que el Taipei Chino no la ha satisfecho. Sin perjuicio de ello, la India sostiene que los *cellular telephones* (teléfonos celulares), las *base stations* (estaciones base) y los *LTE Equipment* (equipos LTE), tal como existen actualmente, se habrían clasificado en la partida 8543 del SA 1996, es decir, "*Electrical Machines and Apparatus, Having Individual Functions, Not Specified or Included Elsewhere in this Chapter*" (máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo). Más concretamente, se habrían clasificado en la subpartida 8543.89, es decir, "*Other*" (los demás). Como se demostró en la primera comunicación escrita de la India, los productos en cuestión no podrían haberse clasificado en las partidas 8525 y 8517 del SA 1996. La India destaca que no contrajo compromisos en el marco del ATI-1 respecto de los productos clasificados en la subpartida 8543.89.

El Taipei Chino formula sus alegaciones en relación con las subpartidas 8517.12, 8517.61, 8517.62 y 8517.70. La India entiende que la diferencia relativa a las subpartidas 8518.30 (*Line telephone handsets* (auriculares de teléfono)) y 8544.42 (*Insulated electric conductors, for a voltage not exceeding 1000 volts, fitted with connectors for telecommunications* (conductores eléctricos aislados, para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios, provistos de piezas de conexión para telecomunicaciones)) quedó resuelta con la introducción de la Notificación N° 15/2022 de fecha 1 de febrero de 2022. La India sostiene que el Grupo Especial no está obligado a formular recomendaciones sobre medidas que han expirado.

Las alegaciones y productos en cuestión podrían dividirse en dos categorías, a saber, "alegaciones independientes" y "alegaciones dependientes". Las alegaciones formuladas en relación con los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)) (8517.12), las *base stations* (estaciones base) (8517.61) y los *Machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus* (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")) (8517.62) son alegaciones independientes. En lo que se refiere a los *static converters* (convertidores estáticos) (8504.40), las *printed circuit boards* (placas de circuitos impresos) (8517.70), y las *parts of telephone sets other than PCBs* (partes de teléfonos excepto las placas de circuitos impresos) (8517.70), se sostiene que los compromisos asumidos en el marco de esas subpartidas dependen de los demás compromisos principales asumidos en virtud del ATI-1 con respecto a productos tales como los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)). Dado que el ATI-1 no abarcaba los teléfonos móviles (celulares), las estaciones base y los equipos LTE, sus partes y aparatos tampoco pueden estar abarcados por él.

La India resume a continuación su posición con respecto a las alegaciones independientes formuladas por el Taipei Chino:

Subpartida 8517.12 - los "Telephones for Cellular Networks or for Other Wireless Networks" (teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas) no estaban abarcados por el ATI-1

El Taipei Chino alega que la India impone un derecho del 20% a los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)), que están comprendidos en las partidas arancelarias 8517.12. La cuestión que el Grupo Especial tiene ante sí es si la subpartida 8525.20 —"*Transmission apparatus incorporating reception apparatus*" (emisores receptores)— podría abarcar los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)). La línea arancelaria 8525 abarcaba, entre otros productos, los "*Transmission Apparatus for Radio-Telephony or Radio Telegraphy*" (aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía). La definición de los aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía se limita a la emisión a distancia de 1) palabra, 2) textos o 3) imágenes inanimadas. Esta lista es acumulativa y exhaustiva. Por consiguiente, los aparatos que puedan emitir a distancia vídeos o cualesquiera contenidos distintos de los tres enumerados *supra* no pueden estar incluidos en el ámbito de la partida 8525.

El Taipei Chino se ha basado en la modificación introducida en las Notas explicativas del SA 1996 en marzo de 1998 para aducir que los teléfonos móviles podrían clasificarse en la partida 8525 del SA 1996. La India destaca que, en *primer lugar*, la lista que figura en la Parte A) de las Notas explicativas de la partida 8525 está sujeta a la definición principal de *Transmission Apparatus for Radio Telephony or Radio Telegraphy* (aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía). Como se ha explicado *supra*, los aparatos emisores de la partida 8525 del SA 1996 solo comprenden aparatos que pueden emitir a distancia 1) palabra, 2) textos o 3) imágenes inanimadas. En *segundo lugar*, la modificación de las Notas explicativas del SA 1996 no se adoptó hasta 1998. El documento WT/Let/181 se certificó el 2 de octubre de 1997. Por consiguiente, la cobertura de productos aceptada por la India fue la que figuraba en las Notas explicativas a fecha 2 de octubre de 1997. La modificación citada por el Taipei Chino no es aplicable en la presente diferencia.

La India también destaca que la subpartida 8517.12 objeto de litigio ha dejado de existir. Los teléfonos inteligentes y los teléfonos móviles (celulares) están ahora clasificados en las subpartidas 8517.13 y 8517.14, respectivamente. A este respecto hay que señalar que, a fin de clasificar un producto en una partida arancelaria, la partida y la designación tendrían que considerarse conjuntamente para determinar los compromisos prescritos en la lista. La designación de las subpartidas 8517.13 y 8517.14 difiere de la designación de la desaparecida subpartida 8517.12. Concretamente, el término "*smartphones*" (teléfonos inteligentes) no figura en el ATI-1 ni en la Lista de 2007. Por consiguiente, no existen compromisos con respecto a esos teléfonos. Además, no existe una lista certificada con respecto a las subpartidas 8517.13 y 8517.14.

Por otra parte, la India sostiene que en el SA 2007, el SA 2012 y el SA 2017 se utilizó exclusivamente el "tipo de red" que emplea un teléfono determinado para clasificar los teléfonos en las subpartidas 8517.11 y 8517.12. Sin embargo, la partida arancelaria 8517.13.00 se basa en la función del teléfono y el tipo de red. Sobre la base de la Nota 5 al Capítulo 85, la India considera que los teléfonos inteligentes son dispositivos multifuncionales cuya función principal no es la de un

teléfono. En otras palabras, esos dispositivos podrían tener diversas funciones adicionales como el juego, la fotografía y la videografía, la producción y edición de vídeos, el consumo de diversas formas de contenido, la carga inalámbrica de otros dispositivos, etc., y su función principal ya no parece ser la de un teléfono. La India sostiene que, dado que no se asignó a los "teléfonos inteligentes" una subpartida arancelaria específica en el SA 2007, podían clasificarse en diferentes partidas arancelarias, según su función. Incumbe al reclamante la carga probatoria de identificar la subpartida en la que estaban clasificados los teléfonos inteligentes en el SA 2007, y si la India ha incumplido los compromisos que contrajo respecto de esas subpartidas.

Subpartida 8517.61: las "Base Stations" (estaciones base) no estaban abarcadas por el ATI-1.

El Taipei Chino alega que la India impone un derecho del 20% a las "base stations" (estaciones base), que están abarcadas por la subpartida arancelaria 8517.61.00 de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975. A diferencia de las estaciones base, los aparatos de conmutación del tipo abarcado por las Notas explicativas del SA 1996 no reciben ni emiten ondas de radio, sino que reciben y emiten señales eléctricas "codificadas" y establecen una conexión a los efectos de la telefonía con hilos. Por consiguiente, las estaciones base, para las que la radiocomunicación es esencial, no pueden estar abarcadas por esta partida. En consecuencia, la cuestión que el Grupo Especial tiene ante sí es si la subpartida 8525.10 —"*Transmission apparatus other than apparatus for radiobroadcasting or television*" (aparatos emisores excepto los aparatos de radiodifusión o televisión)— o la subpartida 8525.20 —"*Transmission apparatus incorporating reception apparatus*" (emisores receptores)— podrían abarcar las *base stations* (estaciones base).

La India reitera que la partida 8525 (SA 1996) abarcaba los "[t]*ransmission apparatus for radio-telephony, radio-telegraphy, ..., whether or not incorporating reception apparatus or sound recording or reproducing apparatus*" (aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, ..., incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado). Los aparatos emisores abarcados por esa partida se limitaban a los aparatos de radiotelefonía del tipo descrito en las Notas explicativas del SA 1996. Ya se ha establecido *supra* que los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)) no estaban abarcados por el ATI-1. Incluso si el Grupo Especial constatará que los teléfonos móviles estaban abarcados por la subpartida 8525 del SA 1996 sobre la base de la modificación posterior introducida por la OMA, las alegaciones del Taipei Chino de que las estaciones base y los equipos LTE estaban abarcados por el ATI-1 seguirían sin prosperar, ya que esos productos aún no estaban incluidos en la designación exhaustiva del subgrupo de la radiotelefonía. Por tanto, las *base stations* (estaciones base) tampoco estaban abarcadas por el ATI-1. Por consiguiente, la India sostiene que las subpartidas 8525.10 u 8525.20 no abarcaban ni podían abarcar las estaciones base.

Subpartida 8517 62: Los *Machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus other than PLCC Equipment, Voice Frequency Telegraphy, Modems, High Bit Rate Digital Subscriber Line System, Digital Loop Carrier System, Synchronous Digital Hierarchy System and Multiplexers* (aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")), excepto los equipos PLCC (de comunicación por línea eléctrica), la telegrafía armónica, los módems, los sistemas de línea de abonado digital de alta velocidad binaria, los sistemas de portador de bucle digital, los sistemas de jerarquía digital síncrona y los multiplexores) no estaban abarcados por el ATI-1.

El Taipei Chino ha alegado que la Notificación de Aduanas N° 57/2017, de fecha 30 de junio de 2017, y las notificaciones que la han sucedido eximen a los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90 del Primer anexo de la parte del derecho de aduana superior al 10%, excepto a los dispositivos de muñeca, los equipos de transporte óptico, las combinaciones de uno o más productos o conmutadores de transporte óptico de paquetes, los productos de redes ópticas de transporte, los radios IP, los conmutadores de *software* y equipos de protocolo de transmisión de voz por Internet, los conmutadores de ethernet de operador, los productos de nodos de transporte por paquetes, los productos de perfil de transporte con conmutación por etiquetas multiprotocolo, y los productos de múltiples entradas y múltiples salidas (MIMO) y de evolución a largo plazo (LTE).

En realidad, el número de serie 20 de la Notificación Nº 57/2017, de fecha 30 de junio de 2017, prevé exenciones con determinadas excepciones, y la columna relativa a la clasificación de dichas mercancías indica que podrían estar clasificadas en las partidas arancelarias 8517.62.90 u 8517.69.90. Por consiguiente, existe la posibilidad de que los productos en cuestión no estén clasificados en la partida 8517.62.90 en la medida en que estén debidamente clasificados en la subpartida 8517.69.

El Taipei Chino ha aducido que, dado que los dispositivos de muñeca, los equipos de transporte óptico, las combinaciones de uno o más productos o conmutadores de transporte óptico de paquetes (POTP o POTS), los productos de redes ópticas de transporte (OTN) y las radios IP fueron clasificados en la partida arancelaria 8517.62.90 en virtud de la Notificación Nº 75/2018, al menos estos productos deberían estar comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90. Además, ha afirmado que todos los productos incluidos en la lista están abarcados por las alegaciones del Taipei Chino, así como el resto de los productos comprendidos en la partida arancelaria 8517.62.90, que están sujetos al derecho del 10%. Sin embargo, el Taipei Chino no ha presentado pruebas para su alegación relativa a la clasificación de los productos en la subpartida 8517.62.90.

Práctica ulteriormente seguida con respecto al ATI-1

La India destaca que las declaraciones pueden considerarse práctica ulteriormente seguida en el sentido del artículo 31.3) b) de la Convención de Viena, si esas declaraciones guardan relación con el significado y la interpretación del tratado. El Taipei Chino ha aducido que las declaraciones mencionadas por la India no constituyen una práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado de conformidad con el artículo 31.3 b) ya que i) no reflejan una pauta común, coherente, discernible ni ii) implican un acuerdo sobre la interpretación de una disposición.

La India observa que del informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Trozos de pollo* se desprende claramente que i) no es preciso que todas y cada una de las partes sigan una práctica determinada para que esta pueda considerarse una práctica "común" y "concordante", pero ii) sería difícil establecer tal práctica sobre la base de las declaraciones de *una o muy pocas de las partes*. Además, el Órgano de Apelación ha reconocido que en caso de que muy pocas partes hayan comercializado o clasificado productos de una partida determinada (en el contexto de un tratado multilateral), puede no haber tantos actos y declaraciones disponibles a efectos de examinar la práctica ulteriormente seguida con respecto a un tratado. Las declaraciones en que se basó la India reflejan el acuerdo de los países en cuanto al carácter estático de la cobertura de productos del ATI-1 y la necesidad de ampliar esta para incluir "nuevos productos", es decir, productos no abarcados ya por el ATI-1.

En su primera comunicación escrita la India demostró que varios participantes en el ATI-1, que también son ahora participantes en la Declaración Ministerial sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información ("ampliación del ATI"), no otorgaron ninguna concesión respecto de algunos de los productos en cuestión hasta que modificaron sus listas de concesiones en aplicación de la ampliación del ATI. Por otra parte, y confirmando con ello la naturaleza compleja de la propia transposición, la India ha demostrado que i) las listas de algunos Miembros de la OMC según el SA 2007 reflejan derechos nulos para determinadas líneas arancelarias objeto de litigio, pero estos Miembros siguen imponiendo derechos a esas líneas arancelarias, ii) algunos participantes en el ATI-1 no se han comprometido a imponer derechos nulos respecto de determinadas líneas arancelarias objeto de litigio y, por último, iii) algunos participantes en el ATI-1 que no son participantes en la ampliación del ATI siguen imponiendo derechos a los productos comprendidos en determinadas líneas arancelarias objeto de litigio.

Por ejemplo, Viet Nam y Ucrania se han comprometido a imponer un derecho nulo respecto de determinadas líneas arancelarias, pero siguen imponiendo derechos que van del 0% al 10% a determinados productos clasificables en esas líneas. De hecho, países como la República Dominicana, Indonesia, Marruecos, Tayikistán, Turquía, Ucrania, Viet Nam, Omán, Moldova, Jordania y Egipto siguieron imponiendo derechos a algunos de los productos en cuestión durante un período considerable tras firmar el ATI-1.

Se constató que, si bien el tipo consolidado de Viet Nam para la subpartida 8517.62 era nulo, había seguido aplicando derechos de entre el 0% y el 10% hasta 2020 respecto de determinados productos clasificables en dicha subpartida. Además, el tipo consolidado de Viet Nam para la

subpartida 8517.70 objeto de litigio no es nulo, lo que significa que no considera que esa subpartida sea parte de sus compromisos en el marco del ATI-1. Análogamente, Ucrania, cuyo tipo consolidado para la subpartida 8517.70 es nulo, siguió aplicando derechos de entre el 0% y el 10% a determinados productos clasificables en esa subpartida al menos hasta 2021.

Productos comprendidos en la ampliación del ATI

La India también pone de relieve que el propósito de la ampliación del ATI era precisamente hacer extensivas las concesiones a una gama más amplia de productos que tuviera en cuenta el progreso tecnológico y la evolución del mercado que no podían quedar abarcados por el ATI-1 leído conjuntamente con las subpartidas del SA 1996 pertinentes y las Notas explicativas aplicables. El hecho de que la ampliación del ATI abarque casi todos los productos en cuestión en el presente caso —explícitamente los abarcados por las subpartidas 8504.40, 8517.61, 8517.62, 8517.70 y 8518.30— confirma claramente que esos productos eran una adición respecto del ATI-1 e iban más allá de su alcance.

El Taipei Chino y determinados terceros han alegado que existe una superposición entre el ATI-1 y la ampliación del ATI. El Taipei Chino se ha basado en el documento G/IT/SPEC/15 para fundamentar esa alegación. La India subraya que el documento no forma parte de la historia de la negociación de la ampliación del ATI y, por lo tanto, no puede tomarse como base. Además, la India observa que el documento G/IT/SPEC/15 contiene indicaciones respecto de los productos que ya estaban incluidos en el ATI-1. Sin embargo, la India observa que en ese documento no se ha identificado ninguno de los productos en cuestión con indicaciones de ese tipo que denoten que dichos productos formaban parte del ATI-1.

El Taipei Chino también se ha basado en otro documento titulado "Modificaciones del Sistema Armonizado de 2007 relativas a los productos comprendidos en el ATI y lista modelo de productos clasificados en el Sistema Armonizado de 2007" ("lista modelo"). Sin embargo, el documento se basó en tablas de correlación publicadas por la OMA, y utiliza esas tablas como base para la orientación que imparte. La India destaca que el documento incluye la siguiente advertencia: "Conviene señalar que si bien la secretaría de la OMA publicó las tablas de correlación como una orientación para facilitar la aplicación de las nuevas ediciones de la Nomenclatura del SA, éstas no tienen ningún valor jurídico". Por consiguiente, basándose en ese documento el Taipei Chino no justifica en modo alguno sus argumentos.

Proyecto de rectificación

La posición de la India con respecto al proyecto de rectificación no es una reconvencción en la presente diferencia. La India sostiene que una constatación de que el proyecto de rectificación propuesto es de pura forma llevaría a la conclusión de que la objeción planteada por el Taipei Chino respecto del proyecto careció de fundamento. Por consiguiente, el Grupo Especial podría determinar que los tipos consolidados asignados a los productos en cuestión eran claramente erróneos y que esas concesiones eran susceptibles de rectificación a través de los procedimientos de 1980. Por lo tanto, no puede haber infracción de los artículos II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994 si las líneas arancelarias objeto de litigio de la Lista de concesiones de la India no son válidas. La India no solicita la certificación del proyecto de rectificación a través del mecanismo de solución de diferencias.

El párrafo 1 b) iv) del GATT de 1994 dispone que dicho Acuerdo comprende "las demás decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947". El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - EVE* había interpretado que "las demás decisiones de las Partes Contratantes del GATT de 1947" incluían "un texto jurídico formal que represente una determinación jurídicamente vinculante con respecto a los derechos y/o las obligaciones de aplicación general a todas las partes contratantes del GATT de 1947". La India observa que los procedimientos de 1980 constituyen un "acuerdo abarcado", ya que son una decisión de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 ("GATT de 1947"), y son una determinación jurídicamente vinculante con respecto a los derechos y obligaciones de aplicación general a todas las Partes Contratantes del GATT de 1947. Dado que los procedimientos de 1980 son un acuerdo abarcado en el sentido del artículo 3.2 del ESD, el Grupo Especial está facultado para interpretar el proyecto de rectificación y aclarar los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del mismo.

En cualquier caso, de conformidad con el artículo 11 del ESD el Grupo Especial está obligado a hacer una "evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos". De ello se desprende claramente que, de conformidad con el artículo 11 del ESD, el Grupo Especial está obligado a examinar las defensas planteadas por el demandado en el curso de una diferencia. Esto es cierto incluso si esa defensa se refiere a acuerdos que no son acuerdos abarcados. Por consiguiente, el Grupo Especial está obligado a evaluar la reclamación a la luz de los procedimientos de 1980. Cualquier posición en contrario haría que los demandados no pudieran plantear ninguna defensa en los procedimientos sometidos al Grupo Especial. La India considera que la evaluación de las objeciones del Taipei Chino al proyecto de rectificación es esencial para una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD.

Condiciones

El Reglamento de Aduanas (Importación de Mercancías a Tipos de los Derechos Favorables) de 2017 exige una indicación de la intención de acogerse a tipos de los derechos favorables y registrar las declaraciones de entrada. Estos procesos han sido automatizados, y todos los detalles pueden cargarse en un portal común. En relación con las prescripciones en materia de licencias aplicables a los productos inalámbricos, la Ley de Telegrafía sin Hilos de la India de 1933 establece que la posesión de aparatos de telegrafía inalámbrica —es decir, "cualesquiera aparatos, dispositivos, instrumentos o materiales utilizados o susceptibles de ser utilizados en una comunicación inalámbrica"— sin licencia está prohibida, a reserva de cualesquiera exenciones previstas en las normas que se elaboren en su virtud. Además, la Notificación Nº 71 de fecha 25 de septiembre de 1953, en su forma modificada, permite la importación de equipos inalámbricos únicamente por personas con licencia para importarlos expedida por el Departamento de Telecomunicaciones. El requisito de la licencia es aplicable a la posesión en el país de los aparatos inalámbricos especificados.

La India sostiene que no hay ninguna prescripción de consignar en la lista de concesiones esas formalidades documentales y de procedimiento para la importación de mercancías. No existe ninguna restricción al mantenimiento de tales formalidades relativas a la importación de mercancías siempre y cuando esas formalidades no limiten el comercio.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas en la presente comunicación, la India solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que:

- Los compromisos contraídos en el marco de las subpartidas objeto de litigio son nulos porque se cometió un "error" en el sentido del artículo 48 de la Convención de Viena.
 - Los productos en cuestión no están abarcados por el ATI-1 y la Lista de 2007, certificada por error, incluía productos no abarcados inicialmente por el ATI-1.
 - Dado que los productos en cuestión no están abarcados por el ATI-1, el proyecto de rectificación distribuido por la India es de pura forma.
-

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	73
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	75
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	78
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos del Japón	80
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de la República de Corea	85
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de Noruega	89
Anexo C-7	Resumen integrado de los argumentos de Singapur	90
Anexo C-8	Resumen integrado de los argumentos de Türkiye	93
Anexo C-9	Resumen integrado de los argumentos de Ucrania	97
Anexo C-10	Resumen integrado de los argumentos del Reino Unido	99
Anexo C-11	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	102

ANEXO C-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL****INTRODUCCIÓN**

1. El Brasil facilita el siguiente resumen de su participación durante las actuaciones del grupo especial en la presente diferencia.

I. ARGUMENTOS**A. Los artículos 8.6 y 8.7 del ESD relativos a la composición de un grupo especial.**

2. El Brasil no considera que haya una jerarquía de procedimientos entre el artículo 8.6 y el artículo 8.7. En el artículo 8.6 se establece la obligación de que la Secretaría distribuya los nombres de los candidatos a integrantes del grupo especial para que las partes lleguen a un acuerdo sobre ellos, pero las partes pueden prescindir de esos candidatos o llegar a un acuerdo sobre otros integrantes que no haya propuesto anteriormente la Secretaría. El artículo 8.7, a su vez, dispone que el Director General establecerá la composición del grupo especial si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial. El texto de esa disposición no condiciona la solicitud al Director General a que previamente se distribuya una lista de candidatos, sino que solo establece un plazo mínimo para que las partes traten de negociar. En opinión del Brasil, esas negociaciones no son una condición obligatoria para la formación de un grupo especial por el Director General.

B. La interpretación y modificación de las Listas de concesiones, a la luz del objeto y fin del GATT de 1994.

3. El Brasil entiende que, en la presente diferencia, el Grupo Especial debe aclarar cuál es el arancel consolidado correcto fijado por la India en sus Listas para determinadas líneas arancelarias. De conformidad con el artículo 3.2 del ESD, el Grupo Especial debería aplicar las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, en particular los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, para lograr este objetivo.
4. En cuanto a la naturaleza y del ATI-1 y su utilidad en la presente diferencia, el Brasil entiende que el ATI-1 constituye un compromiso por parte de sus participantes de eliminar y consolidar a tipos nulos los derechos para los productos especificados en él sobre una base NMF. Una vez incluidas las concesiones en la Lista de concesiones de un participante, esos tipos pasan a formar parte de las obligaciones que corresponden a ese Miembro en virtud de los acuerdos abarcados.
5. A juicio del Brasil, el ATI-1 no es un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 1.1 del ESD y, por lo tanto, el Grupo Especial no está facultado para interpretarlo. Sin embargo, tal vez sea necesario que el grupo especial indague si el ATI-1 reúne las condiciones para ser contexto, en el sentido del artículo 31.2 b) de la Convención de Viena, para la interpretación de los compromisos consignados en la Lista de la India. El Brasil no adopta una posición al respecto.
6. Lo que es más importante, el Brasil considera que la presente diferencia se refiere a la interpretación de las Listas en consonancia con el objetivo de garantizar la previsibilidad y la seguridad de las concesiones recíprocas y mutuamente convenidas que constituyen la piedra angular de la estructura de la OMC. En este sentido, el Brasil reitera que el ATI no es importante para determinar el objetivo y la finalidad del Acuerdo sobre la OMC, como analizó anteriormente el grupo especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información*.¹

¹ Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.548.

7. El Brasil señala también que el ATI-1 abarca un conjunto de productos de rápida evolución —ordenadores, dispositivos para telecomunicaciones, semiconductores y equipos de fabricación, entre otros— que constantemente incorporan nuevas funciones y son objeto de innovaciones. Esto invita al grupo especial a analizar en qué medida las innovaciones tecnológicas pueden modificar los compromisos consignados en la Lista de un Miembro. A juicio del Brasil, la evolución tecnológica no puede dar lugar a reclasificaciones unilaterales por parte de los Miembros importadores de formas que puedan eludir los compromisos arancelarios que negociaron y consignaron en sus Listas en la OMC.

C. *La aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.*

8. El Brasil entiende que ninguna disposición de los acuerdos de la OMC impide a un Miembro invocar el artículo 48 de la Convención de Viena. Ello no obstante, el Brasil observa que la jurisprudencia internacional actual establece un umbral muy elevado para demostrar que una parte consintió en obligarse por un tratado por error.
9. El Brasil recuerda que, para que el artículo 48 sea aplicable, debe establecerse que: i) el error en cuestión, si existió, constituyó una "base esencial" del consentimiento de una parte en obligarse por el tratado; ii) esa parte no contribuyó con su conducta al error; y iii) las circunstancias no fueron tales que esa parte quedó advertida de la posibilidad de error.
10. Si bien el Brasil no adopta una posición sobre la aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena en esta diferencia, cree que debe darse prioridad a las disposiciones de los acuerdos abarcados de la OMC respecto de otros documentos jurídicos, como la Convención. Por ejemplo, el Brasil entiende que las disposiciones contenidas en los "Procedimientos para la modificación o rectificación de las Listas de concesiones arancelarias" ("procedimientos de 1980") relativas a la rectificación de las Listas deberían prevalecer sobre las normas análogas del artículo 79 de la Convención de Viena relativas a los cambios de pura forma.

ANEXO C-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL CANADÁ****I. INTRODUCCIÓN**

1. En la siguiente comunicación se exponen los principales argumentos del Canadá en calidad de tercero en esta diferencia. Concretamente, las opiniones del Canadá con respecto a la cuestión de los avances tecnológicos y la cobertura de productos, el ATI-1 y la ampliación del ATI, el artículo 48 de la Convención de Viena y el acuerdo comercial bilateral de la India con el Japón.

II. LOS NUEVOS PRODUCTOS NO ESTÁN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA EXISTENTE SIMPLEMENTE PORQUE INCORPORAN AVANCES TECNOLÓGICOS

2. El Canadá opina que las concesiones arancelarias en el marco de la Ronda Uruguay y del ATI-1 no son estáticas y no abarcan únicamente los productos que existían en el momento en que otorgaron. El SA se actualiza para tener en cuenta los nuevos productos, y las obligaciones y consolidaciones arancelarias de los Miembros se aplicarán a esos nuevos productos en la medida en que estén comprendidos en las líneas arancelarias existentes.

3. El grupo especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información* observó que los Miembros, al contraer compromisos de conformidad con el artículo II del GATT de 1994 "puede[n] elegir términos y condiciones precisos, incluso exclusivos, para matizar o limitar el alcance de la cobertura, entre ellos términos y condiciones que limiten la cobertura a un determinado producto sobre la base de sus atributos físicos, sus dimensiones o sus características o rasgos técnicos. Puede[n] también remitirse para definir o limitar el alcance de una concesión a una determinada clasificación o partida arancelaria. La determinación de los productos comprendidos se deriva del sentido de los términos del compromiso de que se trate".¹ Los nuevos productos no están automáticamente excluidos de la cobertura existente simplemente porque incorporan avances tecnológicos. Antes bien, el alcance de la cobertura se determina mediante un examen del sentido de los términos contenidos en el compromiso consignado en la Lista de un Miembro.

4. Con respecto a la cuestión específica de la evolución de la tecnología en relación con los productos de tecnología de la información, el grupo especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información* constató que al evaluar el alcance de las concesiones propuestas en cuestión en ese caso no era necesario examinar el estado concreto de la tecnología en el momento en que se negoció la concesión.² Antes bien, al determinar el alcance de los compromisos contraídos con respecto a los productos específicos, el Grupo Especial aplicó las normas usuales de interpretación establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena, con inclusión del sentido corriente de los términos del compromiso, el contexto proporcionado por el ATI-1, otras partes pertinentes de la Lista en cuestión y las Listas de otros Miembros de la OMC.³

5. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa no es necesario examinar el estado de la tecnología existente en el momento en que se celebró el ATI-1. Antes bien, la principal tarea del Grupo Especial en este caso es determinar si, en su Lista arancelaria, la India ha contraído compromisos arancelarios con respecto a los productos en cuestión y, en caso afirmativo, si se han impuesto derechos a esos productos que excedan de las consolidaciones arancelarias consignadas en la Lista de 2007 de la India.

6. La posición del Canadá a este respecto es la misma con respecto a todos los productos —ya se trate de los productos en general, de los productos comprendidos en el ámbito de aplicación del ATI-1 o de los productos comprendidos en el ámbito de aplicación de la ampliación del ATI—. Una interpretación que constate que esos compromisos son estáticos y no pueden abarcar avances tecnológicos socavaría el sistema de concesiones arancelarias de la OMC al permitir a los Miembros

¹ Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.505 (sin resalte en el original).

² *Ibid.*, párrafos 7.596, 7.600, 7.952.

³ *Ibid.*, párrafo 7.952 por ejemplo.

simplemente no tener en cuenta los compromisos arancelarios sobre la base de que un producto incorpora nuevas tecnologías o ha evolucionado tecnológicamente.

III. LA PERTINENCIA DEL ATI-1 Y LA AMPLIACIÓN DEL ATI Y LA INTERACCIÓN ENTRE AMBOS ACUERDOS

7. A juicio del Canadá, en el caso que nos ocupa no es necesario interpretar el propio ATI-1. Antes bien, la tarea del Grupo Especial consiste en interpretar los compromisos arancelarios de la India establecidos en su Lista de concesiones anexa al GATT de 1994. Sin embargo, el ATI-1 puede considerarse un contexto pertinente en el sentido del artículo 31 de la Convención de Viena a los efectos de interpretar los términos de las concesiones en cuestión.

8. La India no es parte en la ampliación del ATI y, por lo tanto, no acordó ninguna concesión arancelaria ni aplicó los compromisos acordados por las partes en la ampliación. Por consiguiente, si bien la ampliación del ATI podría servir de contexto para los cambios que se introdujeron en las listas de otros Miembros a raíz de ese Acuerdo y que aplicaron los compromisos en él contenidos, no es así en el caso de la India.

9. Además, la inclusión de un producto en la ampliación del ATI no significa necesariamente que esté fuera del ámbito de aplicación del ATI-1; puede haber superposición entre las coberturas de productos de las dos listas. El Canadá entiende que, cuando definieron la cobertura de productos de la ampliación del ATI, los negociadores no trataron deliberadamente de evitar la superposición con determinados productos comprendidos en el ámbito de aplicación del ATI-1. Por el contrario, el Canadá entiende que los negociadores sabían que habría superposición y que sería difícil evitarla, en parte debido a las diferencias entre las versiones del SA utilizadas como base de los dos acuerdos (a saber, el SA 2007 para la ampliación del ATI y el SA 1996 para el ATI-1).

IV. ARTÍCULO 48 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA

10. Como cuestión preliminar, todo análisis en el marco del artículo 48 debe ir precedido por un análisis y unas constataciones sobre si los productos de que se trate están abarcados por las concesiones arancelarias en cuestión. A continuación requeriría una determinación de que se han satisfecho todos los elementos necesarios del artículo 48. Dicho de otro modo, debe demostrarse que: 1) hay un error en el tratado, 2) referido a un hecho o a una situación cuya existencia dio por supuesta el Estado en el momento de la celebración del tratado, 3) que constituyó una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado, y 4) que el Estado no contribuyó con su conducta al error ni las circunstancias fueron tales que quedó advertido de la posibilidad de error.

11. El Canadá se pregunta si las modificaciones de pura forma o técnicas de los tratados, como las que se producen durante la certificación de las listas arancelarias tras un proceso de transposición, podrían satisfacer el requisito de constituir una "base esencial" del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado. Este elemento del artículo 48 examina si un Estado se habría abstenido de dar su consentimiento a todo el tratado si hubiera conocido el hecho o situación real. Se incluyó en el artículo 48 para evitar que se abusara de él impidiendo que los Estados faltaran a sus compromisos, y para proteger la estabilidad de los tratados y la buena fe de las demás partes definiendo claramente las condiciones en las que un error puede viciar el consentimiento.⁴ A juicio del Canadá, habida cuenta de este requisito relativo al carácter "esencial" del error, parece improbable que las modificaciones técnicas que no alteren el alcance de las obligaciones de un Estado puedan satisfacer el umbral tan elevado de constituir la base "esencial" del consentimiento del Estado en obligarse por un tratado.

12. Los criterios establecidos en el artículo 48.2 revisten también particular importancia para el análisis del Grupo Especial sobre si el artículo 48 puede invocarse con éxito. El primer requisito del artículo 48.2 es que el Estado en cuestión no contribuyera con su conducta al error. El segundo elemento del artículo 48.2 es que no se puede alegar un error cuando "las circunstancias fueron tales que [el Estado] hubiera quedado advertido de la posibilidad de error".

⁴ O. Dorr y K. Schmalenbach (editores), *Vienna Convention on the Law of Treaties: A Commentary*, segunda edición (Berlín: Springer-Verlag GmbH Alemania, 2018), prueba documental CAN-1, página 897.

13. Aunque la jurisprudencia relativa al artículo 48 es limitada, indica que existe cierto grado de diligencia que se requiere por parte del Estado que alega el error a fin de demostrar que su conducta no contribuyó a él. En opinión del Canadá, los Miembros de la OMC tienen la responsabilidad de examinar adecuadamente sus Listas y asegurarse de que son correctas antes de su certificación. El Canadá considera que la India tuvo la oportunidad de examinar la propuesta de transposición preparada por la Secretaría de la OMC y proponer cambios antes de certificar el documento. El Canadá señala además que en 2007 se disponía de documentación de concordancia en la que se indicaba exactamente la forma en que la Secretaría consideraba que sería la transposición de los productos comprendidos en el ATI del SA 1996 al SA 2007. La disponibilidad de esa documentación de concordancia de 2007 podría indicar además que las circunstancias eran tales que la India quedó advertida de la posibilidad de un error en su entendimiento del alcance de las concesiones. Tras examinar el proyecto de fichero SA 2007, a pesar de toda la información disponible, la India no indagó sobre el alcance de las concesiones y, por lo tanto, con su conducta, pudo haber contribuido al supuesto error en cuanto al alcance de esas concesiones.

14. Con respecto a la carga probatoria al invocar el artículo 48, la parte que desee invocarlo soporta la carga de demostrar que cumple los requisitos del mismo. Sin embargo, el Canadá considera que la cláusula de exclusión establecida en el artículo 48.2 exige a la parte que niega el efecto viciante de un error —en este caso el reclamante— probar que se satisfacen los elementos del artículo 48.2.

V. LA CAPACIDAD DEL GRUPO ESPECIAL PARA EVALUAR LA VALIDEZ DEL PROYECTO DE RECTIFICACIÓN DE LA INDIA

15. El Canadá opina que un grupo especial de solución de diferencias no tiene competencia para determinar si el proyecto de rectificación de 2018 de la India fue de pura forma.

VI. EL ACUERDO COMERCIAL BILATERAL DE LA INDIA CON EL JAPÓN NO EVITA UNA CONSTATAción DE INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS II.1 A) Y B) A SU RESPECTO

16. La aplicación de un acuerdo bilateral de libre comercio no impide constatar una infracción del artículo II y no es pertinente para el análisis del Grupo Especial en el caso que nos ocupa. Las obligaciones establecidas en el artículo II del GATT son independientes de cualquier acuerdo bilateral de libre comercio que establezca concesiones arancelarias preferenciales para las mercancías que reúnen las condiciones establecidas en este. Las concesiones que figuran en las Listas de los Miembros de la OMC establecen los derechos máximos de la nación más favorecida ("NMF") que se aplicarán a los Miembros de la OMC, incluidas las mercancías procedentes de asociados en acuerdos de libre comercio que no solicitan el trato arancelario preferencial previsto en esos acuerdos o no tienen derecho a él. Estos tipos NMF consolidados no se ven afectados por acuerdos comerciales bilaterales.

ANEXO C-3**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA***

Señor Presidente, señores miembros del Grupo Especial:

1. En nombre de la Unión Europea, quiero dar las gracias al Grupo Especial por esta oportunidad de presentar oralmente las opiniones de la Unión Europea como tercero en las diferencias DS584 y DS588.
2. Esas dos diferencias plantean esencialmente las mismas cuestiones que la diferencia DS582 planteada por la Unión Europea. El Grupo Especial ya está familiarizado con los argumentos presentados por la Unión Europea en la diferencia DS582. Por esa razón, nuestra declaración de hoy será muy breve.
3. Al igual que la Unión Europea, tanto el Japón como el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu alegan, en esencia, que la India actúa de manera incompatible con el artículo II.1 a) y b) del GATT de 1994 al aplicar derechos de importación a determinados productos del sector de la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC) que exceden de las consolidaciones arancelarias incluidas en la Lista de la India anexa al GATT.
4. La India no discute que las consolidaciones arancelarias invocadas por el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu formen parte de la Lista de la India anexa al GATT. Tampoco discute que los derechos aplicados por la India excedan de esas consolidaciones arancelarias.
5. A modo de defensa, la India se limita a aducir que la transposición a la versión de 2007 del Sistema Armonizado (SA) se debió a un error porque la India hizo la suposición errónea de que esa transposición no podía ampliar sus compromisos en el marco del Acuerdo sobre Tecnología de la Información (ATI-1). En consecuencia, según la India, las concesiones arancelarias en litigio son nulas en virtud del artículo 48 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena).
6. La India no ha demostrado que cometiera el error que alega ahora. La transposición al SA 2007 no tenía por objeto "ampliar", y no "amplió", las concesiones arancelarias preexistentes de la India. La India no se equivocó al suponer que la transposición al SA 2007 no podía "ampliar" el alcance de sus concesiones preexistentes. Antes bien, la India se equivoca al suponer que sus concesiones preexistentes se limitaban a productos que ya existían en 1997.
7. La carga de probar que la India cometió el supuesto error corresponde a la India. En consecuencia, corresponde a la India, y no a las partes reclamantes, demostrar que la transposición al SA 2007 "amplió" los compromisos de la India en el marco del ATI-1. La India no lo ha hecho. En cualquier caso, el Grupo Especial no tiene por qué llegar a ocuparse de esta cuestión porque es evidente que no se cumplirían los estrictos requisitos del artículo 48 de la Convención de Viena para anular un tratado.
8. En primer lugar, el error alegado por la India no se refiere a un hecho o a una situación, como exige el artículo 48.1 de la Convención de Viena. La India aduce que cometió un error con respecto al alcance de las concesiones arancelarias en litigio. El alcance de esas concesiones lo definen los términos de la Lista de la India anexa al GATT, que forma parte integrante del Acuerdo sobre la OMC. El supuesto error, por consiguiente, implica una interpretación errónea por parte de la India de los términos del tratado en que las partes reclamantes basan sus alegaciones. Ese error es un evidente error de derecho y queda claramente fuera del ámbito de aplicación del artículo 48.1 de la Convención de Viena.

* La Unión Europea ha solicitado que se utilice como resumen de sus argumentos su declaración oral.

9. En segundo lugar, en cualquier caso, el supuesto error sería claramente inexcusable de conformidad con el artículo 48.2 de la Convención de Viena.
10. La India tuvo amplia oportunidad de examinar los proyectos, solicitar aclaraciones y formular observaciones y, en caso necesario, expresar objeciones a la transposición al SA 2007 preparada por la Secretaría de la OMC. No obstante, la India no lo hizo con respecto a ninguna de las subpartidas arancelarias objeto de controversia en ninguna etapa del proceso. Así pues, la India contribuyó con su conducta al supuesto error.
11. Además, hubo circunstancias que hicieron que la India quedara advertida del supuesto error. De los términos del proyecto de transposición preparado por la Secretaría de la OMC se desprendía claramente que las concesiones para las subpartidas del SA 2007 en litigio en esta diferencia sí abarcaban "nuevos productos" que no existían cuando se negoció el ATI-1. Además, las constataciones formuladas por el grupo especial en el asunto *CE - Productos de tecnología de la información*, así como las opiniones expresadas por un gran número de Miembros en aquella diferencia, deberían haber alertado a la India de la posibilidad de que su suposición de que las concesiones en el marco del GATT relacionadas con el ATI-1 no abarcaban los "nuevos productos" fuera errónea.
12. Por todas estas razones, el Grupo Especial debería rechazar la alegación de error de la India y constatar que esta actúa de manera incompatible con el artículo II.1 a) y b) del GATT de 1994.

Con esto concluye nuestra declaración. Gracias por su tiempo y su atención.

ANEXO C-4**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN****I. Introducción**

1. La presente diferencia se refiere a la imposición de derechos de aduana a determinados productos por la India, en incumplimiento de las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"). El Japón sostiene que la India está imponiendo derechos de aduana de manera incompatible con sus obligaciones en virtud de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 a determinados productos.

II. Las concesiones arancelarias de la India no están limitadas por el ATI-1**A. El Grupo Especial carece de competencia para pronunciarse sobre los derechos y obligaciones de la India en virtud del ATI-1**

2. La India afirma que los productos en cuestión no están abarcados por la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (documento WT/MIN(96)/16) ("ATI-1"). La India se apoya en el párrafo 1 del Anexo del ATI-1 y el artículo 3.2 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD") para aducir que el Grupo Especial debería interpretar "las entradas pertinentes del Apéndice A del ATI-1" de conformidad con las normas usuales de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena"). Este argumento es erróneo ya que el Grupo Especial no tiene competencia para aclarar los derechos y obligaciones dimanantes del ATI-1.

3. El ATI-1 no es un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 1.1 del ESD, ya que solo los acuerdos enumerados en el Apéndice 1 del ESD son "acuerdos abarcados". En este caso, las obligaciones pertinentes de la India dimanar de las concesiones arancelarias que hizo en virtud del artículo II.1 del GATT de 1994 y su Lista certificada de concesiones ("Lista"), que forma parte integrante del GATT de 1994 de conformidad con el artículo II.7 del GATT de 1994, no del ATI-1.

4. La función de los grupos especiales conforme al artículo 11 del ESD se limita a ayudar al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") a cumplir las funciones que le incumben en virtud del ESD y de los acuerdos abarcados. Además, el artículo 3.2 del ESD establece que la función del sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") es "preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y ... aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Por tanto, la competencia del Grupo Especial para aclarar los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC se limita a los que dimanar de los "acuerdos abarcados", y esta limitación también se indica claramente en el mandato del Grupo Especial.

B. El ATI-1 no es pertinente para la interpretación de las concesiones arancelarias de la India en cuestión

5. Las obligaciones de la India relativas a las concesiones arancelarias respecto de los productos en cuestión dimanar del artículo II.1 del GATT de 1994 y, por tanto, el documento que debe interpretar el Grupo Especial es la Lista de concesiones y compromisos anexa al GATT de 1994 de la India ("Lista de la India"), no el ATI-1. El Japón asimismo sostiene que el ATI-1 no es pertinente para la interpretación de la Lista de la India por el Grupo Especial y no puede tenerse en cuenta ni como contexto ni como medio de interpretación complementario siquiera.

6. El artículo 31.1 de la Convención de Viena exige que la interpretación de un tratado se haga "de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin".

7. Si bien el Japón reconoce que el grupo especial en *CE - Productos de tecnología de la información* constató que el ATI-1 *puede* servir de contexto en el sentido del artículo 31.2 b) de la Convención de Viena para interpretar concesiones arancelarias en algunos casos, esta constatación

se formuló en el contexto específico de ese caso. Más concretamente, en *CE - Productos de tecnología de la información*, la Lista pertinente en cuestión se basaba en la misma versión de la Nomenclatura establecida en el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías ("Nomenclatura del SA") que la utilizada por el ATI-1. En cambio, en el presente caso, la Lista de la India en cuestión se basa en una versión de la Nomenclatura del SA distinta de la versión en que se basó el ATI-1.

8. En consecuencia, el Japón sostiene que el ATI-1 no puede servir como parte del contexto en el sentido del artículo 31.2 b) de la Convención de Viena a efectos de la interpretación de la Lista de la India.

9. El ATI-1 tampoco se puede examinar como un "medio de interpretación complementario" en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena. Acudir a un "medio de interpretación complementario" está justificado cuando "la interpretación dada de conformidad con el artículo 31 ... deje ambiguo u oscuro el sentido; o ... conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable". Dado que el sentido de la parte pertinente de la Lista de la India que está en litigio es suficientemente claro e inequívoco, las condiciones para acudir a un medio de interpretación complementario no se cumplen en el presente caso.

C. El ATI-1 abarca los productos en cuestión y su cobertura de productos no excluye los "nuevos productos"

10. Por último, incluso si el Grupo Especial estudiara el ATI-1 al interpretar las concesiones arancelarias de la India, ya fuera como contexto o de otra forma, la consideración del ATI-1 no cambia el resultado del análisis textual de las concesiones arancelarias pertinentes. La India defiende que el ATI-1 no incluye "nuevos productos" que no existían en el momento de la negociación del ATI-1. En apoyo de su posición, la India se refiere al hecho de que algunos de los productos en cuestión están abarcados por la Declaración Ministerial sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información (documento WT/MIN(15)/25) ("ampliación del ATI"). Sin embargo, este hecho no apoya la posición de la India.

11. En particular, la cobertura de productos del ATI-1 y la de la ampliación del ATI no son mutuamente excluyentes. De hecho, los negociadores de la ampliación del ATI eran conscientes de que algunos de los productos cuya inclusión en la ampliación del ATI se estaba negociando ya estaban comprendidos en el ATI-1.

12. En consecuencia, incluso si se tomara en cuenta el ATI-1 para interpretar el alcance de las concesiones arancelarias de la India, no hay ningún motivo para que el Grupo Especial concluya que tal alcance se limita a los productos que existían en el momento en que se negoció el ATI-1. La interpretación de la India excluye efectivamente los "productos nuevos" del alcance de las concesiones arancelarias, sin que haya un fundamento textual en las concesiones arancelarias propiamente dichas para ello. Como explicó el grupo especial en *CE - Productos de tecnología de la información*, el alcance de las concesiones arancelarias debe interpretarse utilizando el sentido corriente de los términos reales del compromiso pertinente, y las salvedades que no figuren en el texto de un compromiso no deben considerarse en su interpretación. El grupo especial en *CE - Productos de tecnología de la información* también subrayó que "no [era] necesario seguir examinando el estado concreto de la tecnología en el momento de la negociación de la concesión para evaluar el alcance de la concesión". Por tanto, la cuestión de si un determinado producto o tecnología existía en el momento en que se hizo la concesión pertinente no es un elemento que deba tenerse en cuenta para determinar el alcance de esta.

III. La India no está exenta de sus compromisos debido a un supuesto "error"

13. En su defensa, la India alega que las concesiones arancelarias en cuestión que figuran en su Lista son nulas debido a errores en el sentido del artículo 48 de la Convención de Viena. En particular, la India aduce que estaba en un error en cuanto al alcance de las concesiones arancelarias que figuran en su Lista basada en la edición de 2007 de la Nomenclatura del SA ("SA 2007"), en el momento de su certificación, debido a la naturaleza compleja de la transposición de la edición de 2002 de la Nomenclatura del SA ("SA 2002") al SA 2007. Según la India, la transposición amplió sus compromisos arancelarios con respecto a los productos de tecnología de la información más allá del alcance de las obligaciones que le impone el ATI-1.

14. Sin embargo, las alegaciones de error y la invocación de la India del artículo 48 de la Convención de Viena deben ser rechazadas, ya que la India no ha establecido que i) se pueda oponer la defensa prevista en el artículo 48 de la Convención de Viena en la presente diferencia y que ii) se cumplan las condiciones para invocar esa defensa.

A. No se puede oponer la defensa prevista en el artículo 48 de la Convención de Viena en el presente caso

15. No hay un fundamento jurídico para la aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena en el presente caso. Aunque la India se refiere al artículo 3.2 del ESD y al artículo 31.3 c) de la Convención de Viena como dos fundamentos jurídicos distintos para la aplicabilidad del artículo 48 de la Convención de Viena en el presente caso, ninguno de estos argumentos puede sostenerse.

16. El artículo 3.2 del ESD describe la función del sistema de solución de diferencias de la OMC como la de "aclarar las disposiciones vigentes de [los] acuerdos [abarcados] de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Además, el artículo 11 del ESD dispone que los grupos especiales deben hacer una evaluación objetiva de la "aplicabilidad de los *acuerdos abarcados* pertinentes y de la conformidad con éstos". Sin embargo, la Convención de Viena no es un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 1.1 del ESD. Además, el artículo 48 de la Convención de Viena no forma parte de las *normas usuales de interpretación* del derecho internacional público a que se hace referencia en el artículo 3.2 del ESD.

17. Asimismo, el artículo 31.3 c) de la Convención de Viena, que establece que "toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes" deberá "tenerse en cuenta[, juntamente con el contexto]", solo dispone que esas normas del derecho internacional pueden tenerse en cuenta al *interpretar* el texto de un tratado de conformidad con el artículo 31.1 de la Convención de Viena. No autoriza la anulación de los derechos u obligaciones en virtud de ese tratado sobre la base de una interpretación conforme a esas normas del derecho internacional. En consecuencia, no autoriza a un grupo especial a anular las concesiones de un Miembro de la OMC sobre la base del artículo 48 de la Convención de Viena.

18. Antes bien, esa anulación sería contraria a las prescripciones de los artículos 3.2 y 19.2 del ESD, que disponen que las constataciones y recomendaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, y en consecuencia las recomendaciones y resoluciones del OSD, no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados. El argumento de la India plantea graves cuestiones sistémicas acerca de la facultad de los grupos especiales en el marco del ESD para anular disposiciones de la Lista de un Miembro de la OMC.

19. Asimismo, incluso si el Grupo Especial constatará que, en principio, el artículo 48 de la Convención de Viena podría invocarse con respecto a los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados, no se puede invocar en este caso. Esto es así porque el artículo XXVIII del GATT de 1994 es la única disposición aplicable a cualquier modificación de las concesiones arancelarias, con independencia de la causa subyacente o de la naturaleza de la modificación, incluida una modificación de una concesión arancelaria que un Miembro de la OMC haya hecho "por error". El artículo XXVIII del GATT de 1994 excluye pues la aplicabilidad del artículo 48 de la Convención de Viena.

20. En *Corea - Contratación pública*, el grupo especial constató que el derecho internacional consuetudinario "se aplica [...] siempre que los Acuerdos de la OMC no se 'aparten' de él". El artículo 5 de la Convención de Viena también reconoce explícitamente que las normas de la Convención se aplican a los tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional, "sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización". En consecuencia, cuando una organización internacional tiene normas distintas y diferentes sobre una cuestión concreta del derecho de los tratados, esas normas específicas prevalecen sobre las de la Convención de Viena.

21. Las disposiciones del artículo XXVIII del GATT de 1994 constituyen "una expresión en un Acuerdo abarcado que [implica] otra cosa", lo cual, según el grupo especial en *Corea - Contratación pública*, excluye la aplicación de las normas usuales del derecho internacional, teniendo en cuenta las normas y procedimientos muy detallados establecidos en esas disposiciones y la naturaleza jurídica particular de las concesiones arancelarias. El artículo XXVIII del GATT de 1994 ofrece pues

la vía pertinente para cualesquiera modificaciones de las concesiones arancelarias, incluidas las modificaciones debidas a un error en el otorgamiento o la transposición de las concesiones.

22. A este respecto, es importante recordar que los Miembros de la OMC otorgan todas las concesiones arancelarias como parte del intercambio recíproco de concesiones arancelarias entre todos los Miembros de la OMC, y lo hacen sobre la base de las demás concesiones arancelarias existentes hasta la fecha.

23. Así lo confirma el artículo XXVIII*bis* del GATT de 1994, que dispone que "las negociaciones [arancelarias] ... a base de reciprocidad y de ventajas mutuas ... revisten ... una gran importancia para la expansión del comercio internacional". Este texto subraya que las concesiones arancelarias de un Miembro de la OMC son un factor importante para todos los demás Miembros de la OMC al hacer sus propias concesiones arancelarias, y esas concesiones recíprocas y mutuamente ventajosas son una base importante para las negociaciones arancelarias ulteriores. La naturaleza recíproca y mutuamente ventajosa de las concesiones arancelarias exige que cualquier modificación de una concesión arancelaria por un Miembro de la OMC brinde a todos los demás Miembros de la OMC la oportunidad de realizar los ajustes apropiados en sus propias concesiones arancelarias si así lo solicitan. Sin embargo, la anulación de las concesiones arancelarias de un Miembro de la OMC al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena no brinda esa oportunidad y, por consiguiente, simplemente permitiría a un Miembro de la OMC eludir sus obligaciones mientras todos los demás Miembros de la OMC siguen sujetos a sus propias obligaciones. En vista de lo anterior, es manifiestamente irrazonable permitir a un Miembro de la OMC anular o modificar unilateralmente una concesión arancelaria en detrimento de otros Miembros de la OMC. Por tanto, la aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena a tal modificación sobre la base de un supuesto error alteraría los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC.

24. El artículo XXVIII del GATT de 1994 establece las normas sustantivas y los procedimientos para retirar o modificar las concesiones arancelarias consignadas en la Lista de un Miembro de la OMC. Estos procedimientos están específicamente concebidos para satisfacer las necesidades de tales negociaciones multilaterales y, en consecuencia, constituyen el método exclusivo mediante el cual hacer efectivas cualesquiera modificaciones de las concesiones arancelarias por un Miembro de la OMC, con independencia de la causa subyacente o de la naturaleza de la modificación.

25. Aunque la India sostiene que el supuesto "error" en la Lista de la India es un error técnico y, por tanto, el artículo XXVIII del GATT de 1994 no es aplicable a la rectificación de tal error, no existe tal limitación textual en el artículo XXVIII del GATT de 1994 en cuanto a los motivos o la naturaleza de la modificación a la que es aplicable. No hay ninguna justificación para limitar artificialmente el alcance del artículo XXVIII del GATT de 1994 como sugiere la India.

B. No se cumplen las condiciones para invocar el artículo 48.1 de la Convención de Viena

26. El artículo 48.1 de la Convención de Viena contiene varias condiciones para su aplicación, a saber, i) que haya ocurrido un "error" y ii) que ese error "se refier[a] a un hecho o a una situación cuya existencia [se] diera por supuesta ... en el momento de la celebración del tratado". Sin embargo, la India no ha establecido que tales condiciones se hayan cumplido en el presente caso.

27. Además, el artículo 48.2 de la Convención de Viena establece que el artículo 48.1 de la Convención de Viena no se aplica si el Estado que alega su error contribuyó al error o quedó advertido de la posibilidad de error. En este caso, esas circunstancias existieron y por tanto, por ese motivo adicional, el artículo 48.1 de la Convención de Viena no se aplica.

28. En primer lugar, no hay ningún "error" en relación con el alcance material de los compromisos en el marco de las subpartidas en litigio como alega la India porque la transposición al SA 2007 constituyó un mero proceso de transposición de la versión anterior de la Nomenclatura del SA que se certificó y acordó, ya que no cambió el alcance de las concesiones preexistentes de la India.

29. Las concesiones arancelarias de la India incluidas en su Lista certificada en 1997, tras la conclusión del ATI-1, ya abarcaban los productos en cuestión. Esto queda demostrado con las tablas de correlación entre el SA 2002/la edición de 1996 de la Nomenclatura del SA y el SA 2007 que fueron preparadas por la Secretaría de la OMC y distribuidas a los Miembros de la OMC.

30. En segundo lugar, el artículo 48 de la Convención de Viena no se aplica en este caso porque el "error" aducido por la India no es uno que se "refier[a] a un hecho o a una situación cuya existencia [se] diera por supuesta ... en el momento de la celebración del tratado". La India alega que "estaba en un error en cuanto al alcance de los compromisos relativos a las subpartidas objeto de litigio en" su Lista basada en el SA 2007. Ese supuesto "error" en cuanto al alcance de los compromisos arancelarios de la India es un error de derecho, no un error de hecho o uno relativo a una situación, y por tanto queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 48 de la Convención de Viena.

31. Por último, la India no puede recurrir al artículo 48 de la Convención de Viena porque contribuyó al supuesto "error" y las circunstancias fueron tales que quedó advertida de la posibilidad de "error", ya que tuvo amplia oportunidad de examinar su Lista transpuesta y corregir cualquier error, en caso de existir tal error. De hecho, durante las negociaciones que llevaron a la certificación de la Lista de la India basada en el SA 2007, los representantes de la India en reiteradas ocasiones realizaron exámenes y tuvieron amplias oportunidades de evitar el supuesto error y de corregirlo antes de la certificación. En estas actuaciones, la India confirmó que había examinado el fichero de transposición al SA 2007 preparado por la Secretaría de la OMC y había podido formular observaciones al respecto, lo cual significa que el contenido de las líneas arancelarias objeto de la presente diferencia estaba lo suficientemente claro para la India. En consecuencia, no pudo haber ocurrido un error *excusable* con arreglo al artículo 48.2 de la Convención de Viena en el proceso de transposición de la Lista de la India al SA 2007.

32. A este respecto, la India defiende que recae en la parte que niegue la aplicación del artículo 48.1 de la Convención de Viena en virtud de su artículo 48.2 la carga de probar que las circunstancias prescritas en el artículo 48.2 existieron. El Japón insiste en que, sea cual sea la parte en quien recaiga la carga de la prueba con respecto al artículo 48.2 de la Convención de Viena, es pertinente que el Grupo Especial tenga en cuenta que es la India quien dispone de la mayor parte de la información y las pruebas pertinentes para probar que las condiciones del artículo 48.2 se cumplen, y que es difícil para los reclamantes acceder a esa información y pruebas.

C. Conclusión en relación con el artículo 48 de la Convención de Viena

33. Para concluir, el artículo 48 de la Convención de Viena no es aplicable en el presente caso y, aun suponiendo que sea aplicable, las condiciones para invocar el artículo 48.1 de la Convención de Viena no se cumplen. Asimismo, y en cualquier caso, incluso si se constatará que existe un error, la India contribuyó a su propio supuesto error y las circunstancias fueron tales que quedó advertida de la posibilidad de error en el sentido del artículo 48.2 de la Convención de Viena. Por tanto, el artículo 48 de la Convención de Viena no anula las concesiones arancelarias de la India relativas a los productos en cuestión.

ANEXO C-5**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA REPÚBLICA DE COREA****I. Introducción**

1. Corea presenta respetuosamente el resumen de su comunicación escrita en calidad de tercero de 22 de abril de 2021 y su declaración oral de 13 de octubre de 2021.

2. En su comunicación escrita y su declaración oral anteriores, Corea había abordado lo siguiente: i) una solicitud al Grupo Especial de que examinara, como cuestión preliminar, si la alegación por la India de un error de conformidad con el artículo 48 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena") está comprendida en el mandato del Grupo Especial definido en el ESD; ii) los principios pertinentes que han de tenerse en cuenta al interpretar la Lista de concesiones de la India; iii) las observaciones de Corea sobre la defensa del error de la India y la pertinencia del artículo 48 de la Convención de Viena; y iv) las observaciones de Corea sobre el argumento del Japón relativo a la interpretación del artículo II.1 a) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994").

II. Cuestión preliminar: el mandato del Grupo Especial con respecto al artículo 48 de la Convención de Viena

3. Corea entiende que no hay ningún fundamento en el ESD ni en ninguna otra parte de los acuerdos de la OMC sobre la base del cual el Grupo Especial estaría autorizado a aplicar el artículo 48 de la Convención de Viena en esta diferencia. Corea observa que el artículo 48 de la Convención de Viena no es una disposición de ningún "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 7.2 del ESD, que dispone que "[l]os grupos especiales considerarán las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia".¹ Corea también desea destacar que el artículo 48 de la Convención de Viena aborda la cuestión de la *anulación* de los tratados, mientras que el artículo 3.2 del ESD establece que el sistema de solución de diferencias sirve para "*aclarar* las disposiciones vigentes de dichos acuerdos [abarcados] de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público".²

4. Habida cuenta de ello, Corea solicita al Grupo Especial que examine como cuestión preliminar si, y de qué manera, la alegación de error formulada por la India al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena está comprendida en el mandato del Grupo Especial tal como se define en el ESD.

III. Principios pertinentes para la interpretación de la Lista de concesiones

5. Según entiende Corea, el argumento de la India es que su intención era ampliar el alcance de sus compromisos arancelarios únicamente a los que adquirió a través del ATI-1, en el que es parte, mientras que las subpartidas mencionadas por los reclamantes solo están sujetas al ATI-2, en el que no es parte, y que la transposición de su Lista de concesiones al SA 2007, que amplió efectivamente el alcance de sus concesiones de manera que incluyó esas subpartidas, se hizo por error y en contra de su verdadera intención.³ En la formulación de ese argumento, la India supone que el alcance del Apéndice A del ATI-1 se limita a las subpartidas del SA 1996 y no refleja los cambios en la cobertura de productos derivados de los avances tecnológicos.⁴

6. Con respecto a esos argumentos de la India, Corea señala que el acuerdo en litigio en esta diferencia es el GATT de 1994, no el ATI-1, ya que la cuestión clave en ella entraña la interpretación de la Lista de concesiones de la India anexa al GATT de 1994. Además, Corea considera que la interpretación del GATT de 1994 debe hacerse sobre la base de la intención común de los Miembros

¹ ESD, artículo 7.2.

² ESD, artículo 3.2 (*sin resalte en el original*).

³ Véase, en general, la primera comunicación escrita de la India, diferencia WT/DS584, párrafos 76-194.

⁴ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la India, diferencia WT/DS584, párrafos 107-194.

y de las normas usuales de interpretación de los tratados previstas en el artículo 31 de la Convención de Viena.

7. Como aclaró el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Equipo informático*, solo la intención común de las partes contratantes es pertinente con arreglo a las normas usuales de interpretación de los tratados, mientras que las expectativas de una de las partes no lo son.⁵ Además, la Lista de concesiones de un Miembro debe interpretarse a la luz de su sentido textual corriente, y el Sistema Armonizado puede constituir un "contexto" que tener en cuenta de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena, como declaró el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Trozos de pollo*.⁶

IV. Observación de Corea sobre los argumentos de la India: la rectificación de las Listas anexas al GATT de 1994 y la pertinencia del artículo 48 de la Convención de Viena

8. De manera detallada, la posición de la India es que cometió "errores técnicos" debido a la complejidad técnica del proceso de transposición de su Lista de concesiones al SA 2007, que intentó rectificar recurriendo a los Procedimientos para la modificación o rectificación de las Listas de concesiones arancelarias ("procedimientos de 1980").⁷ La India aduce que, como este intento de rectificación no se certificó debido a objeciones de otros Miembros, se vio "obligada a formular la alegación de nulidad de tratado", que es la alegación de error al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena.⁸ Corea formula varias observaciones al respecto.

9. En primer lugar, no es necesario que el Grupo Especial examine el artículo 48 de la Convención de Viena, dado que los procedimientos de 1980 por los que se establece un mecanismo para rectificar la Lista de un Miembro indican que la Lista de un Miembro sigue en vigor mientras no se haga una rectificación válida.

10. Los procedimientos de 1980 permiten introducir en la Lista de un Miembro rectificaciones de pura forma "que no alteren el alcance de una concesión", lo cual está en consonancia con el artículo XXVIII del GATT de 1994, que prevé un marco para que los Miembros modifiquen o retiren concesiones "previos una negociación y un acuerdo". Al mismo tiempo, los procedimientos de 1980 requieren la comunicación del cambio propuesto a todos los Miembros de la OMC, que tienen derecho a formular objeciones al cambio. Así pues, los procedimientos de 1980 prevén expresamente que la rectificación no entrará en vigor si otros Miembros formulan objeciones. La consecuencia lógica que se deriva de ello es que la Lista no modificada sigue siendo válida pese a cualquier alegación de error.

11. En segundo lugar, incluso si el Grupo Especial constata que existe un fundamento para que el Grupo Especial recurra al artículo 48 de la Convención de Viena, el artículo XXVIII del GATT de 1994 y los procedimientos de 1980 deben entenderse como *lex specialis* que impediría la aplicación del artículo 48 en esta diferencia. Corea considera que la situación en el presente asunto es similar a la situación en el asunto *Perú - Productos agropecuarios*, en el que el Órgano de Apelación constató que "los Acuerdos de la OMC contienen disposiciones específicas que tratan de las enmiendas, exenciones o excepciones en el caso de los acuerdos comerciales regionales, que prevalecen sobre las disposiciones generales de la Convención de Viena, como el artículo 41".⁹

12. En tercer lugar, y en cualquier caso, Corea duda de que en este asunto se cumplan las estrictas condiciones establecidas en el artículo 48 de la Convención de Viena.

13. Una alegación de error al amparo del artículo 48 de la Convención de Viena debe implicar un error referido a un "hecho o a una situación". Sin embargo, de la declaración de la India se desprende claramente que su supuesto error fue "en relación con el alcance material de los compromisos contraídos en el marco de las subpartidas objeto de litigio" en el momento en que se certificó la Lista

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84 ("La finalidad de la interpretación de los tratados con arreglo al artículo 31 de la Convención de Viena es determinar la intención común de las partes. Esta intención común no puede establecerse basándose en las 'expectativas', subjetivas y determinadas unilateralmente, de una de las partes en un tratado").

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 199 ("En tal carácter, este acuerdo constituye un 'contexto' con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 31 a los efectos de la interpretación de los Acuerdos de la OMC, de los que forma parte integrante la Lista de las CE").

⁷ Primera comunicación escrita de la India, diferencia WT/DS584, párrafo 31.

⁸ Primera comunicación escrita de la India, diferencia WT/DS584, párrafos 35-37.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Perú - Productos agropecuarios*, párrafo 5.112 (no se reproduce el pie de página).

de 2007¹⁰, lo que supone que el error, que se refiere a las consecuencias jurídicas y al alcance de sus obligaciones dimanantes de la adopción de su Lista de 2007, es de naturaleza jurídica.

14. Además, la India parece haber contribuido al supuesto error y haber quedado debidamente advertida de él. Como ha reconocido la India, su Lista actualizada fue preparada por la Secretaría de la OMC, que siguió el procedimiento de transposición prescrito acordado en la Decisión de 15 de diciembre de 2006 ("procedimiento para el SA 2007").¹¹ El procedimiento para el SA 2007 prevé extensos procesos que han de completarse para la certificación de una lista actualizada, lo cual dio a la India amplia oportunidad para evitar el supuesto error y corregirlo.¹²

15. El procedimiento para el SA 2007 también obliga a los Miembros a que "examinen" el fichero conforme al SA 2007 preparado por la Secretaría y a que o bien aprueben el fichero o hagan observaciones específicas.¹³ Además, el procedimiento para el SA 2007 también preveía un proceso de examen multilateral durante el cual podían introducirse modificaciones en las listas actualizadas.¹⁴ Concretamente, cuando la transposición pudiera haber cambiado el alcance de las concesiones de un Miembro, el procedimiento exigía que se entablaran consultas y renegociaciones de conformidad con el artículo XXVIII del GATT.¹⁵ La lista actualizada solo se certificaría después de que se hubieran completado todas esas etapas y los Estados Miembros no tuvieran observaciones pendientes.¹⁶

16. Corea señala también que, a pesar de que la solicitud de rectificación de la India se formuló en septiembre de 2018¹⁷, la India había tenido conocimiento del supuesto error al menos desde abril de 2016, cuando los Estados Unidos, el Japón y la UE presentaron a la India preguntas sobre sus aranceles incompatibles.¹⁸ Cabe señalar, en opinión de Corea, el hecho de que en la comunicación de respuesta de la India de noviembre de 2016 no se mencionaba la defensa del error.¹⁹

17. Por último, Corea expresa su preocupación por el hecho de que la aceptación de la defensa del error podría dar libertad a los Miembros para eludir sus compromisos en el marco de la OMC. Esto crearía una gran imprevisibilidad e inestabilidad en la aplicación del régimen del GATT, lo que sería contrario al objeto y fin del GATT de 1994. Corea insta al Grupo Especial a proceder con cautela antes de permitir el recurso al artículo 48 de la Convención de Viena.

V. Observación de Corea sobre los argumentos del Japón: la cuestión de si la exención *ex post facto* corrige una incompatibilidad con el artículo II.1 del GATT de 1994

18. El Japón aduce que es posible constatar que una medida da un trato menos favorable de manera incompatible con el artículo II.1 a) incluso en los casos en que no haya incompatibilidad con el artículo II.1 b). El Japón hace referencia al asunto *CE - Productos de tecnología de la información* y aduce que debe entenderse que el "trato menos favorable" se refiere a las "condiciones de competencia".²⁰ En este contexto, el Japón aduce que las leyes aduaneras de la India permiten a esta derogar o modificar en cualquier momento las exenciones, y que esto crea una "falta de previsibilidad para los comerciantes que operan en el mercado", como se estableció en el asunto

¹⁰ Primera comunicación escrita de la India, diferencia WT/DS582, párrafo 57.

¹¹ Procedimiento para la introducción del Sistema Armonizado de 2007 ("Procedimiento para el SA 2007"), documento WT/L/673 de la OMC (18 de diciembre de 2006).

¹² Por ejemplo, Procedimiento para el SA 2007, párrafo 4 ("[a] preparar la transposición al SA 2007, no se alterará, en la medida de lo posible, el alcance de las concesiones y otros compromisos. Se señalarán claramente todas las partidas arancelarias con respecto a las cuales haya podido haber un cambio en el alcance de la concesión debido a la complejidad técnica de la transposición. En el párrafo 5 del anexo 2 y en el párrafo 15 *infra* se describe cómo se abordarán esas situaciones").

¹³ Procedimiento para el SA 2007, párrafo 8.

¹⁴ Procedimiento para el SA 2007, párrafos 13-14.

¹⁵ Procedimiento para el SA 2007, párrafo 15.

¹⁶ Procedimiento para el SA 2007, párrafos 16-17.

¹⁷ Primera comunicación escrita de la India, diferencia WT/DS584, párrafo 31 (nota 51).

¹⁸ Preguntas de los Estados Unidos, el Japón y la Unión Europea a la India sobre la Notificación de Aduanas de la India N° 11/2014, documento G/MA/W/120 de la OMC (4 de abril de 2016).

¹⁹ Respuestas de la India a las preguntas formuladas por los Estados Unidos, el Japón y la Unión Europea en el documento G/MA/W/120-G/IT/W/42, documento G/MA/W/128 de la OMC (17 de noviembre de 2016).

²⁰ Primera comunicación escrita del Japón, diferencia WT/DS584, párrafo 130.

Rusia - Trato arancelario.²¹ El Japón concluye que esta falta de previsibilidad tiene un efecto grave en la competencia y, por lo tanto, es incompatible con el artículo II.1 a).²²

19. Corea está de acuerdo en que una incompatibilidad con el artículo II.1 a) del GATT de 1994 no depende exclusivamente de que se demuestre una incompatibilidad con el artículo II.1 b).²³ También está de acuerdo con la interpretación del Japón de que, como se declaró en el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, debe entenderse que el "trato menos favorable" se refiere a las "condiciones de competencia", y de que toda incertidumbre o imprevisibilidad en las concesiones arancelarias negociadas podría tener un "posib[le] ... efecto nocivo para la competencia".²⁴

20. Corea considera que el objeto y fin fundamental del Acuerdo sobre la OMC y del GATT de 1994 es la preservación de la seguridad y previsibilidad de la reciprocidad y de mutuas ventajas, como reconoció el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Equipo informático*.²⁵

²¹ Primera comunicación escrita del Japón, diferencia WT/DS584, párrafo 137.

²² Primera comunicación escrita del Japón, diferencia WT/DS584, párrafo 137.

²³ Primera comunicación escrita del Japón, diferencia WT/DS584, párrafo 130.

²⁴ Primera comunicación escrita del Japón, diferencia WT/DS584, párrafo 130.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84 ("la seguridad y previsibilidad de los 'acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio' es uno de los objetos y fines del Acuerdo sobre la OMC en general, así como del GATT de 1994").

ANEXO C-6**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE NORUEGA***

Señor Presidente y miembros de los Grupos Especiales.

1. Noruega agradece la oportunidad de exponer sus opiniones en calidad de tercero en la presente diferencia. En esta declaración oral, Noruega expone brevemente sus opiniones sobre la condición jurídica de la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información de 1996 ("ATI-1"), así como algunas observaciones sobre los compromisos pertinentes en el marco de la lista de concesiones de un Miembro.

2. Noruega está de acuerdo con otros terceros en esta diferencia en que el ATI-1 no es un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 1.1 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), ya que no está enumerado en el Apéndice 1 del ESD. La principal tarea de los Grupos Especiales en esta diferencia es interpretar los compromisos contraídos por la India en la Lista de concesiones anexa al GATT de 1994, por lo que la disposición jurídica pertinente del Acuerdo sobre la OMC es el artículo II.1 del GATT de 1994. Sin embargo, esto no impide, en principio, que el ATI-1 sirva de contexto pertinente en el sentido del artículo 31.2 b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para la interpretación de las concesiones arancelarias de la India.

3. Como se indica en la comunicación escrita presentada por Noruega en calidad de tercero, hay que separar los avances tecnológicos que dan lugar a "nuevos productos" no abarcados por las líneas arancelarias al nivel de 6 dígitos enumeradas en el Apéndice A (después de la transposición) del Anexo del ATI-1 e incluidas en las listas de los Miembros, por un lado, y los avances tecnológicos que constituyen el desarrollo de un producto que está comprendido en los compromisos existentes, por otro. Noruega no considera que el desarrollo de nuevas tecnologías y nuevos productos como tal modifique el alcance de las concesiones arancelarias en las Listas de un Miembro de la OMC¹, sino que está de acuerdo con el Canadá en que "las concesiones arancelarias en el marco de la Ronda Uruguay y del ATI-1 no son estáticas y no abarcan únicamente los productos que existían en ese momento".² Las obligaciones de los Miembros en virtud del artículo II.1 del GATT de 1994 incluyen todos los productos abarcados por las líneas arancelarias en la lista de concesiones de los Miembros.

4. Noruega solicita respetuosamente a los Grupos Especiales que tengan en cuenta las consideraciones expuestas *supra* al evaluar las alegaciones formuladas en esta diferencia.

5. Muchas gracias por su tiempo y por su atención.

* Noruega ha solicitado que se utilice como resumen de sus argumentos su declaración oral.

¹ Véase la pregunta 6 de los Grupos Especiales a los terceros antes de la primera reunión sustantiva.

² Respuesta del Canadá a la pregunta 10 de los Grupos Especiales. Véase también la comunicación escrita presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 5-9.

ANEXO C-7**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE SINGAPUR***

Señor Presidente, miembros del Grupo Especial:

1. Buenas tardes, y gracias por la oportunidad de exponer las opiniones de Singapur sobre las cuestiones planteadas en estas actuaciones.
2. Para empezar, deseamos subrayar que Singapur no formula observaciones sobre el fondo de las alegaciones y defensas planteadas por las partes en estas diferencias. La participación de Singapur se limita estrictamente a exponer sus opiniones desde una perspectiva jurídica sobre las cuestiones de si:
 - a) el alcance de los productos sujetos a compromisos de eliminación de aranceles en el marco de la lista de un Miembro evoluciona con los avances tecnológicos; y
 - b) las coberturas del ATI-1 y el ATI-2 son mutuamente excluyentes.
- A. *La cuestión de si el alcance de los productos comprendidos sujetos a compromisos de eliminación de aranceles en el marco de la lista de un Miembro evoluciona con los avances tecnológicos***
3. Observamos que el demandado en estas diferencias, así como algunos terceros, han planteado la cuestión de si los "nuevos productos" derivados de los avances tecnológicos están abarcados por las concesiones arancelarias previstas en la lista de un Miembro de conformidad con el acuerdo alcanzado en virtud del ATI-1.¹
4. La posición de Singapur es que el alcance de la cobertura de las concesiones arancelarias consignadas en la lista de un Miembro no se limita a los productos existentes en el momento en que se hicieron las concesiones, sino que estas pueden abarcar nuevos productos derivados de los avances tecnológicos, siempre que esos productos estén comprendidos en los términos o la designación de la concesión arancelaria. Esto se aplica también a las concesiones arancelarias hechas en la lista de un Miembro de conformidad con el ATI-1 respecto de los productos de TIC (dentro de los límites de las líneas arancelarias y las designaciones enumeradas en el Apéndice A y el Apéndice B del Anexo del ATI-1). Los nuevos productos de TIC no están excluidos de las concesiones consignadas en la lista de un Miembro simplemente porque incorporen avances tecnológicos o porque no existieran en el momento en que se concluyó el ATI-1 (o cuando se hizo la concesión arancelaria).
5. Lo anterior se desprende claramente de las constataciones del Grupo Especial en el asunto *CE - Productos de tecnología de la información*. El Grupo Especial, al evaluar el alcance de las concesiones en litigio en la diferencia, opinó que no era conveniente ni posible examinar la pertinencia del estado de la tecnología existente en el momento de las negociaciones del ATI-1 o el desarrollo tecnológico en abstracto, sin hacer referencia a los términos pertinentes de las concesiones. Los términos pertinentes de la concesión debían interpretarse de conformidad con las normas usuales de interpretación establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena, que incluían el sentido corriente de los términos del compromiso, el contexto proporcionado por el ATI-1, otras partes pertinentes de la lista en cuestión y las listas de otros Miembros de la OMC.²

* Singapur ha solicitado que se utilice como resumen de sus argumentos su declaración oral.

¹ Primera comunicación escrita de la India (diferencia DS582), párrafos 109-123; comunicación presentada por los Estados Unidos de América en calidad de tercero (diferencias DS582, DS584 y DS588), párrafos 25-28; comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero (diferencia DS582), párrafos 5-9; comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero (diferencias DS582, DS584 y DS588), párrafos 7-9; y comunicación presentada por Turquía en calidad de tercero (diferencias DS582, DS584 y DS588), párrafos 22-29.

² Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.596, 7.600, 7.602 y 7.952.

6. Esto debe ser correcto. Si la mera incorporación de nueva tecnología a un producto que de otro modo estará abarcado por la lista arancelaria de un Miembro excluye el producto de esa lista, no es difícil imaginar el efecto paralizador que ello tendrá en el desarrollo de la tecnología. Socavaría las concesiones arancelarias en el marco del GATT de 1994 y sería contrario a la intención de los participantes en el ATI-1, expresada en el preámbulo de este, que pone de relieve el deseo de los participantes de "*conseguir la **máxima libertad del comercio mundial de productos de tecnología de la información***". Asimismo debe tenerse presente que el párrafo 1 del ATI-1 dispone que "[e]l régimen de comercio de cada parte **deberá evolucionar de manera que aumenten las oportunidades de acceso a los mercados para los productos de tecnología de la información**".
7. Reconocemos que la clasificación de determinados productos de TIC resulta difícil debido a los continuos avances tecnológicos, y que ello a su vez dio lugar a muchas diferencias en relación con la cobertura de las concesiones arancelarias consignadas respecto de esos productos en la lista de un Miembro en el marco del ATI-1. Sin embargo, la respuesta correcta no es que esos productos queden *ipso facto* excluidos del alcance de los compromisos previstos en la lista de un Miembro simplemente porque son "nuevos", sino indagar si esos "nuevos" productos están comprendidos en la lista de compromisos en forma de concesiones arancelarias de un Miembro, interpretada de conformidad con las normas de interpretación aplicables.

B. La cuestión de si las coberturas del ATI-1 y del ATI-2 son mutuamente excluyentes

8. En estas diferencias también se ha planteado la cuestión de si los productos que forman parte de la ampliación del ATI en el marco del ATI-2 están necesariamente fuera del alcance de los productos de TIC sujetos a concesiones arancelarias consignadas en la lista arancelaria de un Miembro de conformidad con el acuerdo alcanzado en el marco del ATI-1.³
9. La posición de Singapur es que la mera inclusión de un producto en la ampliación del ATI en el marco del ATI-2 no significa que ese producto quede fuera del alcance de los productos de TIC sujetos a concesiones arancelarias consignadas en la lista arancelaria de un Miembro hecha de conformidad con el acuerdo alcanzado en el marco del ATI-1. El ATI-2 no prevé expresamente nada en el sentido de que las coberturas del ATI-1 y el ATI-2 sean mutuamente excluyentes, o que el ATI-2 sustituya al ATI-1. Las concesiones arancelarias que se consignan en la lista de un Miembro de conformidad con el ATI-1 y el ATI-2 se identifican sobre la base de diferentes códigos del SA. Puede haber superposiciones entre los productos abarcados por el ATI-1 (definidos sobre la base de la Nomenclatura del SA 1996) y el ATI-2 (definido sobre la base de la Nomenclatura del SA 2007). De hecho, el Grupo Especial en *CE - Productos de tecnología de la información* observó que una propuesta de incluir un artículo en el ATI-2 durante sus negociaciones no establece de manera concluyente si el producto estaba o no abarcado por el ATI-1, o si ese producto existía en el momento de las negociaciones del ATI-1.⁴
10. Como ya han indicado los Estados Unidos en sus comunicaciones escritas y sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial⁵, y otros terceros en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial⁶, los negociadores del ATI-2 también consideraron la posibilidad de que varios productos que se propuso incluir en el ATI-2 de hecho formarían parte del ATI-1.⁷

³ Primera comunicación escrita de la India (diferencia DS582), párrafos 140-148; y comunicación presentada por los Estados Unidos de América en calidad de tercero (diferencias DS582, DS584 y DS588), párrafos 30-31.

⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.587, 7.588.

⁵ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas con antelación por el Grupo Especial a los terceros, párrafo 21.

⁶ Respuesta de Corea a las preguntas del Grupo Especial a los terceros, página 3, 5º párrafo desde arriba; y respuestas del Canadá a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a los terceros antes de la primera reunión sustantiva, párrafo 19.

⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos de América en calidad de tercero (diferencias DS582, DS584 y DS588), párrafos 30-31; véase Adiciones propuestas a los productos comprendidos: compilación de presentaciones de los participantes: Nota de la Secretaría, documento G/IT/SPEC/15 (24 de febrero de 1998) (donde se alude a una indicación en el sentido de que determinados productos "ya está[n] comprendido[s] en el ATI"); Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, Acta de la reunión de 14 de marzo de 2013 (documento G/IT/56).

C. Conclusión

11. En conclusión, sostenemos que el Grupo Especial debería resolver la diferencia atendiendo al espíritu de lo que se pretendía lograr con el ATI-1, especialmente teniendo en cuenta su objetivo de "*conseguir la máxima libertad del comercio mundial de productos de tecnología de la información*". Damos las gracias al Grupo Especial por tomar debidamente en consideración las opiniones de Singapur sobre las cuestiones planteadas en estas diferencias.

ANEXO C-8**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE TÜRKİYE****I. INTRODUCCIÓN**

1. Turquía agradece la oportunidad de exponer sus opiniones en calidad de tercero en las diferencias DS582, DS584 y DS588. Presenta esta comunicación en calidad de tercero debido a sus intereses sistémicos en la interpretación y aplicación de las concesiones arancelarias hechas por los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) de conformidad con la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (Acuerdo sobre Tecnología de la Información - ATI).

II. ACUERDO SOBRE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

2. El Acuerdo sobre Tecnología de la Información (ATI) fue firmado el 13 de diciembre de 1996 por distintos Miembros de la OMC, entre ellos Turquía como parte signataria, con el fin de expandir el comercio mundial de productos de tecnología de la información.
3. La cobertura de productos del Acuerdo se especifica en dos Apéndices del ATI, a saber, el Apéndice A, en el que se enumeran los productos de tecnología de la información sobre la base de los códigos del SA, y el Apéndice B, en el que se enumeran los productos sobre la base de sus nombres y definiciones. Esos productos también pueden clasificarse en los correspondientes códigos del SA.
4. El ATI abarca un número limitado de productos de tecnología de la información, con el objeto y fin de reflejar el equilibrio al que llegaron las partes en el Acuerdo. Así pues, la interpretación de las concesiones previstas en el ATI no debería alterar el equilibrio negociado por las partes.
5. Turquía considera que estos asuntos plantean importantes cuestiones relativas a la interpretación de las concesiones arancelarias hechas por los Miembros de la OMC conforme al ATI. Como país en desarrollo con gran interés en ampliar su sector de tecnología de la información, Turquía estima que las concesiones arancelarias deben interpretarse de manera acorde con el equilibrio de negociación del ATI.
6. Al debatir la cuestión de la aplicabilidad del trato de franquicia arancelaria a los productos tecnológicos, todos los Miembros de la OMC tienen que hallar un equilibrio entre la cuestión fundamental del fomento de las mejoras tecnológicas y la observancia de la cobertura de productos prescrita.
7. Por lo tanto, la inclusión de un nuevo producto en el ATI debe negociarse; no puede darse por supuesto que está abarcado por las concesiones ya establecidas en el marco del ATI. De hecho, ese procedimiento de negociación es lo que el ATI prevé explícitamente.
8. El párrafo 2 a) del Anexo del ATI demuestra que las partes en dicho Acuerdo tenían la intención de limitar la cobertura de productos únicamente a: i) los productos clasificados (o clasificables) en el Sistema Armonizado (1996) enumerados en el Apéndice A, y ii) los productos enumerados en el Apéndice B, estuvieran o no incluidos en el Apéndice A. De hecho, sobre esa base, la India, al igual que algunos otros participantes, siguió los procedimientos para la rectificación y modificación formales de las listas y el Director General certificó formalmente las listas en 1997. Ahora bien, si las partes desean ampliar el número de productos comprendidos en el ATI tienen que seguir los procedimientos establecidos en el párrafo 3 del Anexo del Acuerdo.
9. El párrafo 3 del Anexo del ATI dispone que la modificación de los Apéndices podría derivarse no solo de la "evolución de la tecnología", sino también de la "experiencia en la aplicación de concesiones arancelarias", así como de los "cambios de la Nomenclatura del SA". Por consiguiente, Turquía opina que el párrafo 3 muestra sin duda que cualquier cambio con

respecto a la cobertura de productos del ATI debe basarse en la lista exclusiva de situaciones antes mencionadas y debe acordarse por consenso.

10. En consecuencia, si las partes desean ampliar el número de productos comprendidos en el ATI deberán seguir los procedimientos establecidos en el párrafo 3 del Anexo del Acuerdo.
11. El párrafo 5 del Anexo del ATI obliga a los Miembros a reunirse cuantas veces sea necesario para tratar asuntos relacionados con la clasificación aduanera de los productos de tecnología de la información y regula los procedimientos para establecer un entendimiento común sobre la clasificación en el SA de esos productos, empezando por los del Apéndice B.
12. A este respecto, los párrafos 3 y 5 del Anexo del ATI tienen por objeto garantizar que la adición de un nuevo producto a la cobertura del ATI se acuerde por consenso cuando un cambio tecnológico en un producto la haga necesaria.

III. EVALUACIÓN

13. Creemos que la India presenta algunas pruebas bastante contundentes en sus primeras comunicaciones escritas en las diferencias DS582, DS584 y DS588 en apoyo de la tesis de que los "nuevos" productos que son resultado del progreso tecnológico no están abarcados por el ATI-1".¹
14. Turquía también está de acuerdo en que "la cobertura del ATI-1 se limita a los productos clasificados en el Apéndice A y enumerados en el Apéndice B. No hay ningún texto que indique que todos los productos de TIC que puedan existir en el momento de la firma o en el futuro estarán incluidos en la cobertura del ATI-1. El texto simplemente establece dos listas de productos que están incluidos en la cobertura de productos del ATI-1".²
15. Como se afirma en las primeras comunicaciones escritas de la India, "un gran número de participantes se han mostrado sistemáticamente de acuerdo en que la cobertura de productos del ATI-1 es limitada. Los participantes han convenido en que la cobertura de productos del ATI-1 no abarca adecuadamente el rápido crecimiento de los productos de tecnología de la información, por lo que era necesaria una ampliación del ATI-1 para liberalizar el sector de los productos de tecnología de la información".³ Varios Miembros de la OMC, entre ellos dos reclamantes (el Japón y la UE) y los países del APEC, habían venido expresando la necesidad de ampliar la gama de productos libres de aranceles en el marco del ATI debido a los rápidos avances tecnológicos, habida cuenta de que cada año aparecen nuevos productos de tecnología de la información. Muchos Miembros de la OMC han insistido en que la ampliación del ATI era necesaria para actualizar el Acuerdo. Muchos productos innovadores que habían entrado en el mercado desde que se concertó el ATI simplemente no estaban comprendidos en el Acuerdo, y el desarrollo de esos productos se veía entorpecido por los derechos. Por lo tanto, como reconocen los participantes en el ATI, el alcance del Acuerdo sigue estando limitado a los productos clasificados en el Apéndice A y enumerados en el Apéndice B del ATI. Es evidente que los participantes están de acuerdo en que los avances tecnológicos no han afectado a la cobertura de productos del ATI-1.⁴
16. Como indicó la India en sus primeras comunicaciones escritas en las diferencias DS582, DS584 y DS588, un análisis de las listas del grupo común de los participantes en el ATI y en la Declaración sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información (ATI-2) demuestra que los "nuevos" productos basados en la nueva tecnología no están incluidos en las listas del ATI, si bien se añadieron a las nuevas listas de los participantes en el ATI-2. "A este respecto, se señalan los productos comprendidos en el ATI-2. El ATI-2 incluye 'nuevos' productos que no han sido abarcados por el ATI-1. La intención de un subconjunto de los participantes era tener en cuenta el rápido avance tecnológico que se había producido a lo largo de los años en la cobertura de productos del ATI-2. La cobertura de productos

¹ Primera comunicación escrita de la India en la diferencia DS582, párrafo 28.

² Primera comunicación escrita de la India en la diferencia DS584, párrafo 82.

³ Primera comunicación escrita de la India en la diferencia DS582, párrafo 109.

⁴ Primera comunicación escrita de la India en la diferencia DS582, párrafos 109-120.

del ATI-2 incluye varios de los productos en cuestión. Concretamente, el Apéndice A del ATI-2 abarca los siguientes productos:

- a) Subpartida 8504.40: Convertidores estáticos Subpartida 8517.61: Estaciones base
- c) Subpartida 8517.62: Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")
- d) Subpartida 8517.70: Partes
- e) Subpartida 8518.30: Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes).

A este respecto, apoyamos la declaración de la India de que "el mero hecho de que estos productos estén incluidos en la cobertura de productos del ATI-2 implica que esos productos son 'nuevos' y no se tuvieron en cuenta en el ATI-1".⁵

- 17. Turquía también comparte la opinión de que "los compromisos en el marco del ATI-1 se contraen con referencia al SA 1996. Por consiguiente, esos compromisos deben interpretarse a la luz de la versión de 1996 del SA y sus Notas explicativas. El SA 2002 y el SA 2007 no influyen en la cuestión de si los productos de que se trata están abarcados por el ATI-1".⁶
- 18. Para profundizar en esta diferenciación, quisiéramos destacar los ejemplos puestos por la India:
- 19. "La partida arancelaria 8525 abarcaba los '*Transmission Apparatus for Radio-Telephony or Radio Telegraphy*' (aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía) utilizados para la 'emisión a distancia de palabra, textos, imágenes inanimadas, etc., por medio de ondas electromagnéticas que tienen la propiedad de propagarse en el espacio sin conductor (ondas hercianas)'. La definición de los aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía se limita a la emisión a distancia de 1) palabra, 2) textos o 3) imágenes inanimadas. Por consiguiente, los aparatos que puedan emitir a distancia vídeos o cualesquiera contenidos distintos de los tres enumerados *supra* no pueden estar incluidos en el ámbito de la partida 8525".⁷ Por consiguiente, los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)) no pueden estar enumerados en la versión de 1996 del código SA 8525.²⁰
- 20. Además, "Una comparación de la Nota explicativa del SA 1996 correspondiente a la partida 8525 con las Notas explicativas del SA 2007 correspondientes a la partida 8517 demuestra que los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)) no están clasificados en el grupo general de los '*transmitting and receiving apparatus for radio-telephony and radio-telegraphy*' (aparatos receptores y transmisores para radiotelefonía y radiotelegrafía) ni siquiera en el SA 2007. La designación de los aparatos de radiotelefonía del tipo comprendido en la partida 8517 del SA 2007 no ha variado respecto de los comprendidos en la partida 8525 del SA 1996, a saber, los emisores o emisores-receptores y los aparatos de intercomunicación para vehículos automóviles, barcos, aviones o trenes. Por tanto, sería falaz argumentar que los *telephones for cellular networks* (teléfonos móviles (celulares)), que ni siquiera están incluidos en la designación general de los '*transmitting and receiving apparatus for radio-telephony and radio-telegraphy*' (aparatos receptores y transmisores para radiotelefonía y radiotelegrafía) del año 2007, estaban comprendidos en la designación general de los *transmission apparatus for radio-telephony or radio-telegraphy* (aparatos emisores de radiotelefonía o de radiotelegrafía) del SA 1996".⁸

⁵ Primera comunicación escrita de la India en la diferencia DS582, párrafo 143.

⁶ Primera comunicación escrita de la India en la diferencia DS582, párrafos 130, 136.

⁷ Primera comunicación escrita de la India en la diferencia DS582, párrafos 151, 152.

⁸ Primera comunicación escrita de la India en la diferencia DS582, párrafos 160-162.

-
21. Turquía también desea subrayar la observación de la India de que "los teléfonos móviles no pueden funcionar sin estaciones base o equipos LTE". Sin embargo, las estaciones base no estaban incluidas en la cobertura de productos del ATI-1".⁹
 22. Por todo lo anterior, Turquía considera, contrariamente a lo que alegan los reclamantes, que los productos en cuestión no están comprendidos en el ATI-1. Cree que los reclamantes buscan una interpretación excesivamente amplia o inclusiva de los compromisos en el marco del ATI, lo que amenaza el equilibrio establecido durante el proceso de negociación del Acuerdo.

IV. CONCLUSIONES

23. Turquía considera que, contrariamente a lo que alegan los reclamantes, los productos en cuestión *no* están comprendidos en el ATI. No puede considerarse automáticamente que cualquier producto objeto de un nuevo desarrollo tecnológico está abarcado por el ATI. El trato de franquicia arancelaria no puede extenderse a todas las variantes de los productos. Los procedimientos descritos en los párrafos 3 o 5 del Anexo del ATI establecen el marco para la negociación de los nuevos productos que no se incluyeron inicialmente en las Listas de los participantes.
24. Deseamos señalar asimismo que el litigio no debe entrañar la reducción de los derechos de los Miembros más allá de las obligaciones asumidas con ocasión de la firma del ATI. El artículo 3.2 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC dispone que "[l]as recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados". Opinamos que las alegaciones de los reclamantes, si se aceptaran, contribuirían a aumentar las obligaciones de muchas partes signatarias del ATI al ampliar la cobertura de productos del Acuerdo sin recurrir al párrafo 3 del Anexo del ATI.
25. Turquía solicita a los Grupos Especiales en las diferencias DS582, DS584 y DS588 que examinen las alegaciones teniendo en cuenta el punto de vista y las cuestiones expuestas en este resumen.

⁹ Primera comunicación escrita de la India en la diferencia DS582, párrafo 163.

ANEXO C-9**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE UCRANIA***

1. Señor Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, es un honor comparecer hoy ante ustedes y exponer las opiniones de Ucrania en calidad de tercero en estas diferencias.
2. En las respuestas a las preguntas formuladas a los terceros antes de la primera reunión sustantiva, Ucrania expuso las opiniones sobre las cuestiones de si el Acuerdo sobre Tecnología de la Información ("ATI") es un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 1.1 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y cuál es el fundamento de la facultad del Grupo Especial para interpretar el ATI-1 de conformidad con las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) ("Convención de Viena").
3. Hoy, Ucrania expondrá brevemente sus opiniones sobre estas cuestiones.
4. Ucrania reconoce que el ATI-1 es un elemento importante en estas diferencias. Al mismo tiempo, considera que la cuestión de si el ATI-1 es un "acuerdo abarcado" en el sentido del artículo 1.1 del ESD realmente no está sobre la mesa, por lo que no es necesario interpretar el propio ATI-1 ni profundizar más esta cuestión en general.
5. El mandato del Grupo Especial en estas diferencias es "examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados *que hayan invocado las partes* en la diferencia, el asunto sometido al OSD [...] y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos (sin resalte en el original).¹
6. Según los reclamantes en estos casos (el Japón, el Taipei Chino y la Unión Europea), las medidas mediante las cuales la India imponía derechos de aduana a determinados productos de tecnología de la información y las comunicaciones son incompatibles con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo II.1 a) y b) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("GATT de 1994"). Por consiguiente, la cuestión que se trata es el artículo II.1 del GATT de 1994 y la interpretación de las Listas de la India.
7. El punto central de estas diferencias no es el ATI-1, sino más bien la interpretación de la Lista de la India, que forma parte de los acuerdos abarcados de conformidad con el artículo II.7 del GATT de 1994.²
8. Las listas de concesiones en la OMC son instrumentos jurídicos que forman parte integrante del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la OMC. Las concesiones del ATI están incluidas en las listas de concesiones en la OMC de los participantes y pasan a formar parte de las obligaciones que corresponden a ese Miembro en virtud de los acuerdos abarcados de la OMC, y el Grupo Especial puede considerar el ATI-1 como contexto pertinente para interpretar las concesiones de la India.
9. El ATI-1 puede formar parte del análisis del Grupo Especial como en la diferencia *CE - Productos de tecnología de la información* y en el sentido del artículo 31.2 b) de la Convención de Viena.
10. A este respecto, Ucrania está de acuerdo en que el Grupo Especial debe centrar su análisis en los términos de las concesiones arancelarias de la Lista de la India y, teniendo en cuenta los considerables progresos tecnológicos que se han producido últimamente y han modificado el sector

* Ucrania ha solicitado que se utilice como resumen de sus argumentos su declaración oral.

¹ Documentos WT/DS582/10, WT/DS584/10/Rev.1 y WT/DS588/8/Rev.1.

² Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo 9, donde se hace referencia también al informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.374 y nota 3: "Según la Comisión de Derecho Internacional, citada por el grupo especial: "La idea del párrafo 2 [del artículo 31 de la Convención de Viena] es la de que, a los efectos de la interpretación del tratado, esas categorías de documentos no deben ser consideradas como una simple prueba a la que se pueda acudir para resolver una ambigüedad o una oscuridad, sino como una parte de contexto a la que se puede recurrir para determinar el sentido corriente de los términos del tratado".

de la tecnología de la información, decidir si los productos en estos casos están comprendidos en el ATI-1. Al mismo tiempo, Ucrania opina que no todos los nuevos productos del sector de la tecnología de la información tendrán que estar automáticamente comprendidos en el ATI-1.

11. Ucrania considera que los aspectos fácticos del asunto, en particular la cuestión de si los productos en cuestión están debidamente identificados y la de si los productos están abarcados por el ATI-1, son elementos clave para completar el análisis en el marco del artículo II.1 a) y b) del GATT de 1994. Es importante que el Grupo Especial considere cuidadosamente cada invocación, a la luz de las circunstancias concretas de las diferencias.

12. Por consiguiente, es evidente que el Grupo Especial cuenta con facultades y fundamento jurídico para interpretar las concesiones arancelarias de la India establecidas en su Lista de concesiones y tiene el cometido de interpretarlas, y esa interpretación debe hacerse de conformidad con las normas de la Convención de Viena y el objetivo de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio.

13. Con esto concluye la declaración oral de Ucrania. Gracias por su atención y por brindar a Ucrania la oportunidad de exponer sus opiniones ante el Grupo Especial. Agradecemos con interés responder a las preguntas que deseen formular.

ANEXO C-10**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL REINO UNIDO*****I. INTRODUCCIÓN**

1. Señor Presidente, miembros del Grupo Especial, es un honor comparecer hoy ante ustedes para exponer las opiniones del Reino Unido en calidad de tercero en estas diferencias.

2. En esta declaración el Reino Unido formulará argumentos sobre dos cuestiones. En primer lugar, examinaremos la pertinencia que tienen para estas diferencias la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (el ATI-1) y las obligaciones jurídicas previstas en el artículo II del GATT de 1994 y la Lista de concesiones de la India. En segundo lugar, abordaremos el criterio jurídico previsto en el artículo 48 de la Convención de Viena.

II. LAS OBLIGACIONES JURÍDICAS PERTINENTES DE LA INDIA ESTÁN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO II DEL GATT Y SU LISTA DE CONCESIONES

3. En primer lugar, por lo que respecta a las obligaciones jurídicas pertinentes, los reclamantes sostienen que estas diferencias se basan en el GATT¹, mientras que la India defiende esta alegación en parte basándose en que los productos en cuestión no están abarcados por el ATI-1.²

4. El Reino Unido considera que el punto central en litigio en este asunto es la interpretación de los compromisos de la India en su Lista anexa al GATT, y no el ATI-1.

5. Concretamente, este asunto se refiere a los compromisos contraídos por la India en virtud del artículo II.1 a) y el artículo II.1 b) del GATT de 1994. El artículo II.1 a) dispone que los Miembros deben conceder al comercio de otros Miembros "un trato no menos favorable" que el establecido en su Lista de concesiones. La primera frase del artículo II.1 b) dispone que, en particular, los Miembros no deben aplicar derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en su Lista anexa al GATT. Si el Grupo Especial constatará que la India impone derechos de aduana que exceden de los compromisos consignados en su Lista anexa al GATT, de ello se seguiría que esa medida infringe el artículo II.1 a) y la primera frase del artículo II.1 b).

6. En relación con la pertinencia del ATI-1, el Reino Unido señala que el párrafo 1 del Anexo del ATI-1 dispone que los participantes "incorporará[n] las medidas descritas en el párrafo 2 de la Declaración en su lista anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994". Una vez que los compromisos se incorporan en la Lista de un Miembro anexa al GATT, pasan a formar parte de los compromisos de ese Miembro en el marco del GATT. Las Listas de los Miembros anexas al GATT forman parte integrante del GATT.³

7. El ATI-1 no es uno de los "acuerdos abarcados" a los efectos del Entendimiento sobre Solución de Diferencias. El artículo 1.1 del ESD define los "acuerdos abarcados" como los enumerados en el Apéndice 1 del ESD. El ATI-1 no está enumerado en el Apéndice 1 y, por lo tanto, no es uno de los acuerdos abarcados.

8. Tras la incorporación de los compromisos a la Lista de la India anexa al GATT, la única pertinencia del ATI-1 en estas diferencias es que podría proporcionar un contexto pertinente en la interpretación de las obligaciones que corresponden a la India en virtud del GATT de 1994. El artículo 31.2 b) de la Convención de Viena establece que "[p]ara los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto" comprende "todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado". El ATI-1 es un instrumento formulado por uno o más Miembros de la OMC con motivo de

* El Reino Unido ha solicitado que se utilice como resumen de sus argumentos su declaración oral.

¹ Respuesta del Japón a la pregunta 3 del Grupo Especial; y respuesta del Taipei Chino a la pregunta 3 del Grupo Especial.

² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 85 (DS584) / párrafo 103 (DS588).

³ Artículo II.7 del GATT.

la celebración del Acuerdo sobre la OMC y aceptado por los Miembros como instrumento referente a ese Acuerdo.

9. El informe del grupo especial en el asunto *CE - Productos de tecnología de la información*⁴ respalda este enfoque. En esa diferencia, el grupo especial consideró que el ATI-1 era un contexto pertinente para determinar los productos abarcados por los compromisos consignados en la Lista de las Comunidades Europeas anexa al GATT (tal como se encontraba entonces).⁵ En el presente caso, el Reino Unido también sostiene que el Grupo Especial podría utilizar las disposiciones del ATI-1 como contexto pertinente al interpretar los compromisos de la India en el marco de su Lista anexa al GATT.

10. En cuanto a la identificación de los compromisos de la India consignados en el marco del GATT, observamos que esta se refiere a la propuesta de rectificación técnica⁶ de su Lista anexa al GATT, presentada el 25 de septiembre de 2018. La propuesta de rectificación se presentó de conformidad con los Procedimientos para la modificación o rectificación de las Listas de 1980. Esta propuesta de rectificación no se certificó, después de que varios Miembros formularan objeciones.

11. Por consiguiente, la India no parece basarse en el efecto jurídico de su proyecto de rectificación. En lugar de ello, la India alega que se ve "obligada a formular la alegación de nulidad de tratado en el marco del derecho internacional".⁷

12. En consecuencia, ni los reclamantes ni el demandado piden al Grupo Especial que considere si el proyecto de rectificación técnica de la India tuvo eficacia jurídica; convienen en que no la tuvo. El Reino Unido está de acuerdo con las partes en que no es necesario que el Grupo Especial determine el efecto jurídico del proyecto de rectificación de la India en este caso.

III. ARTÍCULO 48 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA

13. Pasamos al artículo 48 de la Convención de Viena. Invocando dicho artículo, la India sostiene que las partidas arancelarias en litigio en estas diferencias son nulas debido a su error en cuanto al alcance de esos compromisos.⁸ El Reino Unido aborda sucesivamente los párrafos 1 y 2 del artículo 48.

14. El artículo 48.1 de la Convención de Viena dispone que un "error" puede viciar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado "si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado". Al decidir si el supuesto error satisface ese umbral, el Grupo Especial debe considerar, en particular, los siguientes factores. En primer lugar, si el supuesto error se basó en un hecho o una situación cuya existencia dio por supuesta la India, y no fue un error referido exclusivamente a la naturaleza de los compromisos jurídicos en el marco del GATT que de por sí no planteaba esa cuestión de hecho. En segundo lugar, si el error "constituy[ó] una base esencial de[l] consentimiento [de la India] en obligarse por el tratado". El Reino Unido está de acuerdo con el Brasil en que el umbral establecido en el artículo 48 de la Convención de Viena que deben satisfacer las partes es muy elevado.⁹

15. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 48, un Estado no puede invocar este artículo "si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta a este error" o si quedó advertido de la posibilidad de error. El proyecto de transposición al SA 2007 fue preparado en nombre de la India en el marco del procedimiento para la introducción del Sistema Armonizado de 2007.¹⁰ No obstante, con arreglo a este procedimiento, los países en desarrollo en cuyo nombre la Secretaría llevó a cabo la transposición estaban obligados a examinar el proyecto de transposición y o bien aprobarlo, o bien

⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.372-7.383.

⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.383.

⁶ Comité de Acceso a los Mercados, Rectificaciones y modificaciones de las Listas, Lista XII - India, documento G/MA/TAR/RS/572.

⁷ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 37 (DS584) / párrafo 55 (DS588).

⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 43 (DS584) / párrafo 61 (DS588).

⁹ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo 21.

¹⁰ Documento WT/L/673 de la OMC.

hacer observaciones específicas sobre su contenido.¹¹ El Reino Unido sostiene que el Grupo Especial debería examinar estas cuestiones al determinar si cabe o no invocar el artículo 48.

IV. CONCLUSIÓN

16. Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial, con esto concluye la declaración oral del Reino Unido. Les agradezco su atención.

¹¹ Procedimiento para la introducción del Sistema Armonizado de 2007, párrafo 8.

ANEXO C-11**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS****RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO****I. SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR LA INDIA**

1. La India aduce que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial no satisfacen lo dispuesto en el artículo 6.2 del ESD porque no identifican suficientemente algunos o la totalidad de los productos abarcados por las medidas en litigio. El texto del artículo 6.2 no exige expresamente que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifiquen los productos específicos a los que se aplican las medidas en litigio. Al examinar la solicitud de resolución preliminar de la India, los Grupos Especiales deben abordar la cuestión de si para identificar las medidas en litigio en cada solicitud de grupo especial se exigiría identificar los productos específicos, o si estos se deducen de las medidas identificadas. Los Estados Unidos observan a este respecto que en cada solicitud de grupo especial se alega que, mediante determinados instrumentos enumerados en la solicitud, la India impone a mercancías abarcadas por las consolidaciones consignadas en su Lista correspondientes a determinadas líneas arancelarias derechos que exceden de esas consolidaciones.

II. MARCO GENERAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

2. Los reclamantes alegan que las medidas en litigio son incompatibles con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994. El artículo II (Listas de concesiones) impone a un Miembro importador la obligación de conceder a los productos de otros Miembros un trato no menos favorable que el previsto en su Lista.

3. El artículo II.1 b) deja claro que las consolidaciones arancelarias de un Miembro establecidas en su Lista de concesiones constituyen un límite máximo. La primera frase del artículo II.1 b) establece un tipo específico de "trato" que sería incompatible con el apartado a) al prever que los productos enumerados en la Parte I de la Lista de un Miembro, al ser importados, "no estarán sujetos ... a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista". En consecuencia, si se estableciera una infracción del artículo II.1 b), se seguiría que también se ha producido una infracción del artículo II.1 a). En resumen, en la medida en que un Miembro imponga derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los previstos en la Parte I de su Lista, incumple las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos II.1 a) y b).

4. En gran parte la India no defiende sus medidas basándose en argumentos en el marco del artículo II, sino que su defensa se centra en varios argumentos erróneos relativos a la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información de 1996 (ATI-1), el proceso para la transposición al Sistema Armonizado (SA) en las Listas en la OMC, el artículo 48 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena) y el Acuerdo de Asociación Económica Integral entre la India y el Japón (CEPA).

A. Pertinencia del Acuerdo sobre Tecnología de la Información (ATI-1)

5. Contrariamente a lo que afirma la India, el ATI-1 no es el acuerdo de que tratan estas diferencias. Como se desprende claramente de sus solicitudes de grupo especial, los reclamantes alegan que las medidas en litigio son incompatibles con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994. El artículo II.1 se refiere al trato arancelario establecido en la Lista de concesiones de un Miembro para las mercancías, anexa al Protocolo de Marrakech del GATT de 1994. De conformidad con el artículo II.7 del GATT de 1994, las Listas de los Miembros de la OMC anexas al GATT de 1994 forman parte integrante de este.

6. En su condición de Miembro de la OMC, la India se comprometió a consolidar aranceles, como se refleja en la Lista XII - India (Lista de la India). Las partidas arancelarias de la Lista de la India establecen el alcance de las concesiones de la India. Por consiguiente, la cuestión pertinente que tienen ante sí los Grupos Especiales es si las medidas en litigio impondrían derechos que exceden las consolidaciones incluidas en la Lista de la India.

7. Aunque el ATI-1 no es el acuerdo pertinente en estas diferencias, los Estados Unidos señalan que la India formula varios argumentos erróneos en relación con él. En particular, la India formula argumentos engañosos con respecto a las "nuevas tecnologías" desarrolladas desde la conclusión del ATI-1 y la pertinencia de la Declaración sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información (ampliación del ATI).

8. Como cuestión inicial, la Lista de la India refleja su participación en el ATI-1. Tras la conclusión del ATI-1 en 1996, los participantes modificaron formalmente sus Listas en la OMC. La Lista de la India que refleja sus compromisos en el marco del ATI-1 fue certificada con efecto a partir del 2 de julio de 1997.

9. En los compromisos de la India que figuran en su Lista en la OMC no se distingue entre las "nuevas tecnologías" y los productos que existían cuando se concluyó el ATI-1 en 1996. De hecho, el ATI-1 que sirvió de base para contraer esos compromisos contemplaba positivamente la evolución tecnológica.

10. Los Estados Unidos señalan además que prácticamente todos los productos comprendidos en el ATI-1 —incluidos los ordenadores (computadores), los periféricos, los teléfonos móviles y las cámaras digitales— incorporan características significativamente mejoradas en comparación con los productos que estaban disponibles cuando se concluyó el ATI-1. La posición de la India socavaría las obligaciones fundamentales del artículo II.1 del GATT de 1994 al permitir a los participantes prescindir de los compromisos arancelarios sobre la base de que un producto incorpora o constituye lo que se considera una nueva tecnología. Los Estados Unidos señalan también que la posibilidad del desarrollo tecnológico con respecto a las concesiones arancelarias no se limita al sector de la tecnología de la información. Las concesiones arancelarias, incluidas las incorporadas a la Lista de un Miembro a raíz del ATI, se aplican a todos los productos, independientemente del desarrollo tecnológico, que se ajusten a los términos de la concesión, interpretados sobre la base de su sentido corriente, en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del acuerdo.

B. Pertinencia de la transposición al SA y de la solicitud de rectificación de la India

11. Los argumentos de la India no reflejan una comprensión correcta del proceso de transposición al SA ni de la condición jurídica de su solicitud de rectificación. En las Listas en la OMC de los Miembros se describe el trato arancelario que estos deben otorgar a los productos utilizando la terminología del SA. Sin embargo, el Convenio del SA no contiene obligaciones con respecto al trato arancelario, sino que las obligaciones arancelarias de un Miembro de la OMC figuran en su Lista.

12. El Consejo General de la OMC adopta decisiones sobre procedimientos específicos para introducir y certificar los cambios del SA en las Listas de los Miembros, incluida la certificación de conformidad con los procedimientos de 1980. Por consiguiente, el proceso de transposición al SA refleja el mantenimiento de los compromisos arancelarios, no modificaciones sustantivas.

13. En los procedimientos de 1980 también se establecen procedimientos específicos para abordar lo que se considera que son errores en una Lista, siempre que esos errores no modifiquen el alcance de una concesión. En septiembre de 2018, invocando los procedimientos de 1980, la India presentó al Comité de Acceso a los Mercados un proyecto de rectificación bajo la categoría "otras rectificaciones". La propuesta de la India habría alterado sustancialmente sus compromisos en el marco de la OMC con respecto a 15 líneas arancelarias, que habrían pasado de estar libres de derechos a quedar sin consolidar. Varios Miembros, entre ellos los Estados Unidos, formularon objeciones al proyecto de rectificación de la India dentro del plazo de tres meses previsto en los procedimientos de 1980. Por lo tanto, el proyecto de rectificación de la India no se aprobó y certificó, y la Lista de la India certificada anteriormente quedó sin alterar.

14. Los Estados Unidos señalan también que los Miembros de la OMC que desean modificar o retirar sus compromisos arancelarios disponen de procedimientos, previstos en el artículo XXVIII del GATT de 1994 (Modificación de las listas). Los procedimientos de 1980 y los procedimientos del Consejo General para las actualizaciones de la Nomenclatura del SA 2007 mencionan explícitamente el artículo XXVIII como una medida para modificar el alcance de las concesiones arancelarias. Si la India deseara modificar su Lista, tendría que entablar negociaciones con los Miembros afectados y ofrecer concesiones sustancialmente equivalentes, o podría enfrentarse a ajustes compensatorios por parte de esos Miembros afectados. La India no ha recurrido a los procedimientos previstos en el artículo XXVIII con respecto a las líneas arancelarias en cuestión.

C. El recurso de la India al artículo 48 de la Convención de Viena (error) debe rechazarse

15. El artículo 48 no es aplicable a esta diferencia. El ESD establece normas y procedimientos para la solución de diferencias relativas a los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados de la OMC (artículo 1.1), para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados (artículo 3.2), para resolver situaciones en las que la medida de otro Miembro menoscabe las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados (artículo 3.4) y para lograr una solución satisfactoria de un asunto de conformidad con los derechos y obligaciones dimanantes de los acuerdos abarcados (artículo 3.5). La Convención de Viena no es un "acuerdo abarcado" con arreglo al Apéndice 1 del ESD, y el artículo 48 no está incorporado a un acuerdo abarcado como es el ESD.

16. Hay un aspecto de la Convención de Viena que se menciona expresamente en el ESD. En el artículo 3.2 del ESD se dispone que el sistema de solución de diferencias de la OMC "sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Por consiguiente, los grupos especiales deben interpretar y aplicar las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados de la OMC de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Estas normas usuales se reflejan en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena. Por consiguiente, como texto constitutivo del Acuerdo sobre la OMC, una Lista debe interpretarse de conformidad con los artículos 31 a 33.

17. En cualquier caso, no parecería que la India haya establecido el fundamento fáctico de su alegación al amparo del artículo 48. Los Miembros de la OMC han acordado seguir procedimientos específicos para la transposición de la Nomenclatura del SA en sus Listas. Además, la India es miembro de la OMA y del Convenio del SA. Habría podido seguir el proceso de la OMA para las actualizaciones del SA respecto de las subpartidas arancelarias objeto de litigio que se transpusieron posteriormente en las Listas de los Miembros de la OMC. Por consiguiente, la participación de la India en estos procesos parece socavar su alegación de error.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO**I. Lo que puede considerarse como contexto pertinente para interpretar los términos de las concesiones consignadas en la Lista de la India a los efectos del artículo 31 de la Convención de Viena**

18. La mayoría de las partes y los terceros parecen estar de acuerdo en que el ATI-1 no es un acuerdo abarcado con arreglo al ESD y en que en teoría puede considerarse que es "contexto" en el sentido del artículo 31.2. Sin embargo, hay desacuerdo en cuanto a si el ATI-1 puede ser un contexto pertinente en el ejercicio interpretativo que requieren estas diferencias. Los Estados Unidos opinan que los Grupos Especiales pueden tomar en consideración el ATI-1 como contexto en la medida en que sea pertinente para interpretar las concesiones de la India en el sentido del artículo 31.2. El contexto debe tomarse en consideración en la medida en que pueda arrojar luz sobre el sentido de los términos del tratado en cuestión. En las circunstancias fácticas de estas diferencias, el ATI-1 puede tener una pertinencia limitada cuando las partidas arancelarias en cuestión fueron certificadas inicialmente según el SA 1996 —reflejando el Apéndice A del ATI-1— y, por consiguiente, los Grupos Especiales pueden examinar esa Nomenclatura en la medida que consideren necesaria en función de la partida en cuestión.

19. En cuanto al Sistema Armonizado, también parece haber acuerdo en que en general puede considerarse como contexto. La cuestión es qué versión del SA sería pertinente considerar a la luz de las circunstancias de estas diferencias. Si bien los Estados Unidos están de acuerdo en que, en teoría, los Grupos Especiales pueden considerar varias de las versiones de la Nomenclatura del SA a las que se transpusieron las concesiones de la India desde que se contrajo el compromiso, las primeras versiones del SA, es decir, el SA 1996 y el SA 2002, pueden tener una pertinencia limitada para evaluar el sentido corriente de los términos de las concesiones existentes de la India. El SA 2007 parecería ser la versión más pertinente cuando los compromisos arancelarios de la India están certificados según esa versión de la Nomenclatura.

II. El argumento de la India relativo al acuerdo preferencial entre la India y el Japón (CEPA) en el contexto del artículo II.1 del GATT de 1994 (DS584)

20. Si bien los grupos especiales pueden tomar en consideración medidas preferenciales al considerar el trato arancelario que otorga un Miembro, sería importante considerar el alcance de cualesquiera medidas de ese tipo cuya aplicabilidad se afirme. Los acuerdos preferenciales contienen generalmente normas de origen especiales que pueden limitar el trato preferencial a las mercancías que cumplan determinados criterios, como afirma el Japón que ocurre en el caso del CEPA. La notificación de aduanas presentada por la India parece referirse a normas que pueden limitar los productos que cabe considerar originarios del Japón y, por lo tanto, estos pueden no reunir los requisitos para acogerse al trato allí previsto. Además, tal vez sea necesario considerar si una medida preferencial abarca todos los productos comprendidos en el alcance de las medidas impugnadas.

21. Con respecto al artículo II.1 del GATT de 1994, un Miembro no podrá determinar, a los efectos del trato arancelario previsto en su Lista en la OMC, que se concederá ese trato a algunas mercancías de un Miembro (como las que se ajustan a una norma de origen preferencial con arreglo a los términos de un acuerdo que no es de la OMC), pero no a otras, o que las mercancías de algunos Miembros pueden acogerse al trato previsto en su Lista, pero no otras.

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO A LAS PREGUNTAS

22. Respuesta a la pregunta 5: Con carácter general, los grupos especiales pueden considerar el SA y sus Notas explicativas como un contexto adicional pertinente a los efectos de interpretar el texto derivado del SA de una determinada línea arancelaria en la Lista de un Miembro. Sin embargo, el compromiso arancelario figura en la Lista, y el SA no puede entrañar el aumento o la reducción de esa obligación. Como se explicó en el informe del Grupo Especial en el asunto CE - Productos de tecnología de la información, "aunque el SA siempre será pertinente como contexto para interpretar las concesiones incluidas en la Lista de un Miembro que se basen en su nomenclatura o que hagan referencia explícita o implícitamente a ella, la pertinencia del SA dependerá de la cuestión interpretativa que se plantee".

23. En este caso, la India aduce que el Grupo Especial debería examinar únicamente la Nomenclatura y las Notas explicativas del SA 1996 como contexto pertinente porque la cobertura de productos del ATI-1 se definió en parte sobre la base de la Nomenclatura de la SA 1996, supuestamente limitando el alcance de los compromisos de la India. Una vez más, la India enfoca la interpretación de sus compromisos desde el punto de partida equivocado; son las partidas arancelarias de la Lista de la India las que establecen el alcance de las concesiones de la India, no el ATI-1. Las concesiones arancelarias, incluidas las incorporadas a la Lista de un Miembro como resultado del ATI-1, se aplican a todos los productos que se ajusten a los términos de la concesión.

24. Con respecto a las versiones del SA que el Grupo Especial puede considerar como un contexto adicional, por lo general el sentido corriente de una concesión está informado por fuentes que indican el sentido pretendido por las partes en el momento en que se concluyó el tratado. Sin embargo, las concesiones en cuestión incorporadas a la Lista de la India después del ATI-1 se han mantenido a través del proceso de transposición de la OMC, establecido por el Consejo General de la OMC, de la Nomenclatura del SA 1996 a la del SA 2002, y de la Nomenclatura del SA 2002 a la del SA 2007. Aunque las concesiones en cuestión no se negociaron conforme a la Nomenclatura del SA 2007, la certificación de la Lista de la India más reciente se llevó a cabo sobre la base del SA 2007, lo que refleja el acuerdo de los Miembros de la OMC sobre la relación entre el SA 2007 y la Lista de la India.

25. Respuesta a la pregunta 6: Las concesiones arancelarias de la Lista de un Miembro de la OMC se aplican a todos los productos, independientemente del desarrollo tecnológico, que se ajusten a los términos de la concesión, interpretados sobre la base de su sentido corriente, en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del GATT de 1994. Esto está en consonancia con las constataciones formuladas en la diferencia del GATT de 1947 Grecia - Aumento de derechos consolidados, en la que el Grupo de Expertos constató que los discos fonográficos de larga duración, desarrollados más tarde, estaban abarcados por la designación de los "discos fonográficos" de la Lista de concesiones de Grecia, y por lo tanto Grecia había actuado de manera incompatible con el artículo II al imponer derechos más elevados a los discos de larga duración.

26. De hecho, prácticamente todos los productos comprendidos en el ATI-1 incorporan características muy mejoradas en comparación con los dispositivos disponibles en el momento en que se concluyó el acuerdo. Además, la adquisición de nuevas características no es exclusiva de los productos de tecnología de la información; los automóviles, las bombillas eléctricas y un sinnúmero de otros productos abarcados por las Listas de los Miembros de la OMC avanzan con el tiempo. La posición de la India socavaría las obligaciones fundamentales del artículo II.1 del GATT de 1994 al permitir a los Miembros prescindir de los compromisos arancelarios sobre la base de que un producto incorpora o constituye lo que se considera una nueva tecnología.

27. Respuesta a la pregunta 8: La ampliación del ATI no es pertinente para la interpretación de las concesiones de la India por el Grupo Especial con arreglo a las normas usuales de interpretación reflejadas en la Convención de Viena. Al igual que el ATI-1, la ampliación del ATI no es un acuerdo abarcado en el sentido del ESD.

28. Además, la India no es un participante en la ampliación del ATI y no registró concesiones arancelarias en su Lista en la OMC a raíz de la conclusión de ese acuerdo. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 31.2 de la Convención de Viena, la ampliación del ATI no es un contexto pertinente para interpretar el alcance de los compromisos de la India consolidados en 2005 tras la conclusión del ATI-1. Tampoco existe base alguna para concluir que la ampliación del ATI podría considerarse un acuerdo ulterior en el sentido del artículo 31.3.

29. Respuesta a la pregunta 12: En particular, la disposición relativa a la rectificación que figura en el párrafo 2 de los procedimientos de 1980 no es la vía adecuada para que un Miembro trate de aumentar los tipos de los derechos consolidados reflejados en su Lista, o de reflejar que ya no está obligado por determinados compromisos. Así, los Estados Unidos entienden que un Miembro podría, por ejemplo, utilizar la disposición relativa a la rectificación para cambiar su Lista a fin de reflejar "modificaciones o reajustes ... que no alteren el alcance de una concesión". Los procedimientos de 1980 establecen el mecanismo técnico por el que un Miembro puede rectificar su Lista, pero no proporciona una base independiente para que un Miembro altere el contenido de sus compromisos. De hecho, la "rectificación" propuesta por la India que afecta a determinadas líneas arancelarias en cuestión en esta diferencia fue rechazada por esta misma razón.

30. Por otro lado, cuando un Miembro trata de aumentar los tipos de los derechos consolidados de su Lista, o de reflejar que ya no está obligado, trata de alterar el contenido de sus compromisos y, por lo tanto, debe seguir los procedimientos establecidos en el artículo XXVIII, con sujeción a las prescripciones en materia de negociación de esa disposición. Los Estados Unidos entienden que, cuando un Miembro introduce modificaciones en su Lista de conformidad con el artículo XXVIII, también tendría que seguir los procedimientos de 1980 para modificar formalmente su Lista anexa al GATT de 1994.

31. Respuesta a la pregunta 16: Los Estados Unidos consideran que el artículo 48 de la Convención de Viena no es aplicable en estas diferencias porque no es una disposición de un acuerdo abarcado de la OMC en el sentido del artículo 1.1 del ESD, ni una norma usual de interpretación del derecho internacional público en el sentido del artículo 3.2. Dado que los grupos especiales se limitan a examinar la compatibilidad de las medidas impugnadas con las disposiciones invocadas de los acuerdos abarcados, el artículo 48 no es aplicable y no existe fundamento jurídico alguno para que los Grupos Especiales interpreten o apliquen esta disposición.

32. Aun en el caso de que los Grupos Especiales consideraran el argumento de la India, en el expediente obran hechos no controvertidos que parecen demostrar que la India no cumple las condiciones establecidas en el artículo 48.2. Por ejemplo, las partes parecen estar de acuerdo en que la India participó en el proceso de transposición de su Lista a la Nomenclatura del SA 2007 de conformidad con los procedimientos establecidos de la OMC, y que no planteó ninguna preocupación u objeción específica durante ese proceso con respecto a las subpartidas arancelarias en cuestión. Por lo tanto, parece que la India no ha establecido que no contribuyera con su conducta al supuesto error, o que las circunstancias fueran tales que no quedó advertida del supuesto error.

33. El artículo 48.2 dispone que el artículo 48.1 "no se aplicará" en tales circunstancias. Por lo tanto, en caso de que los Grupos Especiales traten de aplicar el artículo 48 —para lo cual, una vez más, no hay fundamento jurídico— no es necesario que interpreten lo que significa que un error se refiere a un "hecho o a una situación" en el sentido del artículo 48.1.

ANEXO D

COMUNICACIONES RELATIVAS A LAS REUNIONES SUSTANTIVAS

Índice		Página
Anexo D-1	Comunicación del Grupo Especial a las partes (31 de marzo de 2021)	108
Anexo D-2	Comunicación del Grupo Especial a las partes (21 de abril de 2021)	109
Anexo D-3	Comunicación del Grupo Especial a las partes (31 de agosto de 2021)	112
Anexo D-4	Comunicación del Grupo Especial a las partes (20 de septiembre de 2021)	115

ANEXO D-1**COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES (31 DE MARZO DE 2021)**

Conforme a lo previsto en el calendario del Grupo Especial para la diferencia citada *supra*, la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes y la sesión destinada a los terceros tendrán lugar los días 7 y 8 de junio de 2021 y el día 9 de junio de 2021, respectivamente.

Como las partes saben, la pandemia de COVID-19 sigue dificultando seriamente los viajes internacionales y las reuniones presenciales. A la luz de estas dificultades, el Grupo Especial ha llegado a la conclusión de que no será posible celebrar la primera reunión sustantiva con las partes y la sesión destinada a los terceros en el formato presencial tradicional en junio, con las partes, los terceros, los integrantes del Grupo Especial y el personal de la Secretaría que asiste al Grupo Especial físicamente presentes en los locales de la OMC en Ginebra.

En estas circunstancias, y teniendo en cuenta el objetivo de la pronta solución de las diferencias enunciado en el artículo 3.3 del ESD y la necesidad de preservar los derechos de las partes al debido proceso, el Grupo Especial tiene actualmente la intención de celebrar su primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros con participación a distancia, en concreto a través de la plataforma Cisco Webex.

Habida cuenta de la diferencia horaria entre las respectivas capitales de las partes y los terceros y las de los lugares de origen de los integrantes del Grupo Especial, el Grupo Especial se propone organizar la primera reunión sustantiva y las sesiones destinadas a los terceros conforme al siguiente calendario:

FECHA	HORARIO	ACTO
7 de junio de 2021	14 a 17 h (hora de Ginebra)	Primera reunión sustantiva
8 de junio de 2021	14 a 17 h (hora de Ginebra)	Primera reunión sustantiva (continuación)
9 de junio de 2021	14 a 17 h (hora de Ginebra)	Sesión destinada a los terceros

Adjunto figura el proyecto de Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia.

El Grupo Especial espera con interés recibir las observaciones de las partes sobre las disposiciones propuestas *supra* para la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros, así como sobre el proyecto de procedimiento de trabajo adicional, a más tardar a las 17 h del **12 de abril de 2021**.

ANEXO D-2**COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES (21 DE ABRIL DE 2021)**

El 31 de marzo de 2021, el Grupo Especial envió una comunicación a las partes en relación con la primera reunión sustantiva con las partes y la sesión destinada a los terceros. Observó que, debido a las dificultades que presentaba la pandemia de COVID-19 para los viajes internacionales y las reuniones presenciales, no sería posible celebrar la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros en el formato presencial tradicional en junio de 2021. A la luz de las circunstancias, y teniendo en cuenta el objetivo de la pronta solución de las diferencias enunciado en el artículo 3.3 del ESD y la necesidad de preservar los derechos de las partes al debido proceso, el Grupo Especial indicó que tenía intención de celebrar su primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros a distancia a través de la plataforma Cisco Webex. Asimismo, transmitió a las partes el proyecto de Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia. El Grupo Especial recabó las opiniones de las partes sobre las disposiciones propuestas.

Las partes presentaron observaciones sobre las disposiciones propuestas por el Grupo Especial para la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros el 12 de abril de 2021. El 16 de abril de 2021, las partes presentaron observaciones sobre sus respectivas observaciones, y los terceros¹ presentaron observaciones sobre las observaciones de las partes en relación con las disposiciones propuestas por el Grupo Especial.

El Taipei Chino afirma que, teniendo en cuenta el principio de la pronta solución de las diferencias, está de acuerdo con las disposiciones propuestas por el Grupo Especial. El Taipei Chino observa que, si bien normalmente las reuniones sustantivas deben celebrarse presencialmente, es difícil planificar una reunión presencial habida cuenta de las circunstancias actuales.² El Taipei Chino señala también que la evolución futura de la pandemia de COVID-19 es totalmente imprevisible y que podrían pasar años antes de que la situación mejore hasta el punto de que sea posible celebrar reuniones sustantivas presenciales.³

Por su parte, la India subraya que la pandemia de COVID-19 sigue propagándose en su territorio a un ritmo alarmante. La India observa que, el 11 de abril, experimentó el mayor número de casos positivos en el mundo y que ese día el número de casos nuevos (152.879) fue un 56% superior al pico máximo anterior de 97.894 casos registrado el 16 de septiembre de 2020.⁴ La India sostiene además que el 15 de abril de 2021 se registraron 217.353 nuevos casos, lo que supone un aumento del 42% en el número de casos positivos en un lapso de cinco días.⁵ También sostiene que podrían imponerse nuevas restricciones en Delhi que limitarían las posibilidades de la India de invitar a su delegación a una misma sala de reunión. La India solicita que el Grupo Especial "espere, observe la situación de COVID-19 en la India y solo celebre la primera reunión sustantiva en la presente diferencia una vez que mejore la situación, de modo que puedan celebrarse reuniones presenciales".⁶

Además, la India indica que no podría participar en la primera reunión sustantiva a distancia por varias razones. En primer lugar, la India considera que un intercambio oral en simultáneo, que es posible durante las reuniones presenciales, es fundamental para garantizar una participación significativa en los procedimientos de solución de diferencias.⁷ En segundo lugar, la India señala que, en otras diferencias en las que ha participado, en los casos en que se celebraron reuniones con participación a distancia surgieron dificultades técnicas y la coordinación en el seno de la delegación

¹ El Canadá, China, los Estados Unidos, el Japón y Singapur presentaron observaciones sobre las opiniones de las partes.

² Observaciones del Taipei Chino de 12 de abril de 2021 sobre la comunicación del Grupo Especial de fecha 31 de marzo de 2021.

³ Observaciones del Taipei Chino de 16 de abril de 2021.

⁴ Observaciones de la India de 12 de abril de 2021 sobre la comunicación del Grupo Especial de fecha 31 de marzo de 2021.

⁵ Observaciones de la India de 16 de abril de 2021.

⁶ Observaciones de la India de 12 de abril de 2021 sobre la comunicación del Grupo Especial de fecha 31 de marzo de 2021, párrafo 11.

⁷ Observaciones de la India de 12 de abril de 2021 sobre la comunicación del Grupo Especial de fecha 31 de marzo de 2021, párrafos 2 y 10.

de la India resultó imposible.⁸ En tercer lugar, en opinión de la India, el procedimiento de trabajo adicional propuesto no salvaguarda la confidencialidad y la seguridad de la reunión. En particular, la India indica que no está claro cómo garantizará el Grupo Especial que las partes y los terceros observen los protocolos de seguridad y confidencialidad.⁹ Además, la India considera que una reunión que dure en total seis horas, en lugar de dos días completos, podría no contribuir a elaborar un informe de grupo especial de alta calidad.¹⁰ Según la India, el derecho a una reunión presencial refleja una garantía de debido proceso, y el objetivo de lograr la pronta solución de una diferencia en el sentido del artículo 3.3 del ESD no puede significar que el demandado se encuentre en un entorno en el que no tenga una oportunidad válida de presentar su defensa.¹¹

La India se remite a varias diferencias en las que los grupos especiales han decidido posponer las reuniones sustantivas debido a restricciones impuestas a los viajes a causa de la pandemia. Según la India, ninguna lectura del artículo 3.3 del ESD debe comprometer la seguridad y previsibilidad de la práctica institucional de solución de diferencias.¹²

El Canadá, China, los Estados Unidos, el Japón y Singapur, terceros en la diferencia, presentaron observaciones sobre las opiniones de las partes acerca de las disposiciones propuestas por el Grupo Especial para la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros. El Canadá y Singapur no se oponen a las disposiciones propuestas por el Grupo Especial.¹³ China, en vista de la incertidumbre con respecto a la posible evolución futura de la pandemia de COVID-19 y de las restricciones impuestas a los viajes, y en interés de lograr la pronta solución de la diferencia, invita al Grupo Especial a que considere la opción de celebrar la primera reunión sustantiva de forma virtual.¹⁴ El Japón señala que la cuestión de la compatibilidad de las medidas en litigio con el artículo II.1 del GATT de 1994 "es simple y no es nueva" y, por lo tanto, "la búsqueda de una pronta solución de la diferencia está justificada".¹⁵ El Japón señala que debe prestarse la máxima atención a las cuestiones de carácter técnico, teniendo en cuenta los derechos de las partes al debido proceso.¹⁶ A juicio del Japón, las dificultades técnicas pueden atenuarse en cierta medida mediante una preparación anticipada suficiente, la realización de pruebas y otras medidas pertinentes.¹⁷ Los Estados Unidos concuerdan con la India en que el intercambio oral en simultáneo de opiniones es crucial para el procedimiento de los grupos especiales.¹⁸ Los Estados Unidos observan que un grupo especial de la OMC aplazó recientemente la primera reunión sustantiva debido a la pandemia de COVID-19.¹⁹ Observan asimismo que el hecho de celebrar la primera reunión sustantiva por videoconferencia plantearía serias dificultades logísticas a las delegaciones participantes, cada una de las cuales lidia con diferentes niveles de restricciones, en función de su ubicación, y podrían verse ante la imposibilidad de asistir a la reunión presencial en calidad de delegación.²⁰ Así pues, los Estados Unidos sugieren que el Grupo Especial re programe la reunión y consulte a las partes acerca de la posibilidad de celebrarla de manera presencial más adelante.²¹

Tras haber examinado las opiniones de las partes y los terceros, el Grupo Especial observa, como cuestión inicial, que el ESD no prescribe un formato específico para las reuniones de los grupos especiales.²² Por consiguiente, nada impide al Grupo Especial modificar su Procedimiento de trabajo y celebrar reuniones en el formato que estime oportuno, tras consultar a las partes en la diferencia,

⁸ Observaciones de la India de 12 de abril de 2021 sobre la comunicación del Grupo Especial de fecha 31 de marzo de 2021, párrafo 5.

⁹ Observaciones de la India de 12 de abril de 2021 sobre la comunicación del Grupo Especial de fecha 31 de marzo de 2021, párrafo 6.

¹⁰ Observaciones de la India de 12 de abril de 2021 sobre la comunicación del Grupo Especial de fecha 31 de marzo de 2021, párrafo 7.

¹¹ Observaciones de la India de 12 de abril de 2021 sobre la comunicación del Grupo Especial de fecha 31 de marzo de 2021, párrafo 10.

¹² Observaciones de la India de 16 de abril de 2021, párrafo 4.

¹³ Observaciones del Canadá de 16 de abril de 2021; y observaciones de Singapur de 16 de abril de 2021.

¹⁴ Observaciones de China de 16 de abril de 2021, párrafo 2.

¹⁵ Observaciones del Japón de 16 de abril de 2021.

¹⁶ Observaciones del Japón de 16 de abril de 2021.

¹⁷ Observaciones del Japón de 16 de abril de 2021.

¹⁸ Observaciones de los Estados Unidos de 16 de abril de 2021, párrafo 5.

¹⁹ Observaciones de los Estados Unidos de 16 de abril de 2021, párrafo 6.

²⁰ Observaciones de los Estados Unidos de 16 de abril de 2021, párrafo 7.

²¹ Observaciones de los Estados Unidos de 16 de abril de 2021, párrafo 8.

²² El Apéndice 3 del ESD se refiere a una "reunión sustantiva del grupo especial", sin especificar un formato en particular.

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del ESD. Al hacerlo, el Grupo Especial debe velar por preservar los derechos de las partes al debido proceso. El Grupo Especial también es consciente de que, según el artículo 3.3 del ESD, la pronta solución de las diferencias es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros.

Aunque las reuniones celebradas por medios de comunicación a distancia no sean a juicio de las partes la solución óptima, garantizan que los procedimientos no se retrasen indebidamente y que se preserven los derechos de las partes al debido proceso cuando resulte imposible mantener reuniones presenciales en razón de restricciones a los viajes y de limitaciones respecto del número de participantes en reuniones en espacio cerrado. El Grupo Especial señala asimismo que la obligación de respetar la confidencialidad de las reuniones con el Grupo Especial rige con independencia del formato de la reunión.

Al mismo tiempo, el Grupo Especial es consciente de las perturbaciones y los estragos causados por la pandemia de COVID-19 y de las dificultades con que se encuentran las partes para organizar su trabajo, y es comprensivo al respecto. En particular, el Grupo Especial es consciente del alarmante ritmo al que aumentan los casos de COVID-19 en la India. El Grupo Especial toma nota de la observación de la India de que el 11 de abril experimentó el mayor número de casos positivos en el mundo y que ese día el número de casos nuevos (152.879) fue un 56% superior al pico máximo anterior de 97.894 casos registrado el 16 de septiembre de 2020.²³ También toma nota de la estimación de la India según la cual se habían detectado 217.353 nuevos casos en un solo día, el 15 de abril de 2021, lo que representa un aumento del 42% en cinco días.²⁴

Habida cuenta de la situación actual de COVID-19 en la India, es comprensible que la preparación y la organización de la participación de la India en una primera reunión sustantiva virtual en esta diferencia y en las otras dos diferencias en las que se ha designado a los tres mismos integrantes de los grupos especiales puedan resultar inusualmente difíciles. Por consiguiente, el Grupo Especial considera adecuado, a estas alturas, posponer la primera reunión sustantiva con las partes y la sesión destinada a los terceros. Propone celebrar la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros en la presente diferencia, y en las otras dos diferencias en las que se ha designado a los tres mismos integrantes de los grupos especiales, durante las semanas del 4 y el 11 de octubre de 2021. El Grupo Especial espera que la distribución de vacunas contribuya a mejorar la situación epidemiológica de modo que pueda celebrarse una reunión presencial en esas fechas. Sin embargo, en caso de que la situación epidemiológica siga siendo desfavorable y persistan las restricciones a los viajes, el Grupo Especial podría no obstante verse llevado a celebrar la primera reunión sustantiva con las partes y la sesión destinada a los terceros en formato virtual, teniendo en cuenta otras consideraciones importantes, como la necesidad de facilitar la pronta solución de las diferencias. El Grupo Especial confirmará el formato de la primera reunión sustantiva a las partes a más tardar el 31 de agosto de 2021.

Mientras tanto, el Grupo Especial tiene la intención de enviar preguntas por escrito a las partes y los terceros y solicitará que le remitan sus respuestas por escrito antes de la primera reunión sustantiva. El Grupo Especial comunicará más detalles a su debido tiempo.

El Grupo Especial invita a las partes a que le comuniquen su disponibilidad para una reunión durante las semanas del 4 y el 11 de octubre de 2021 y a que presenten cualesquiera otras observaciones que puedan tener sobre el proyecto de calendario revisado a más tardar a las 17 h del **viernes 30 de abril de 2021**.

²³ Observaciones de la India de 12 de abril de 2021 sobre la comunicación del Grupo Especial de fecha 31 de marzo de 2021.

²⁴ Observaciones de la India de 16 de abril de 2021, párrafo 1.

ANEXO D-3**COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES (31 DE AGOSTO DE 2021)**

El 21 de abril de 2021, el Grupo Especial envió una comunicación a las partes en relación con la primera reunión sustantiva. En esa comunicación, el Grupo Especial proponía celebrar la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros en la presente diferencia, y en las otras dos diferencias en las que se ha designado a los tres mismos integrantes de los grupos especiales, durante las semanas del 4 y el 11 de octubre de 2021. El Grupo Especial expresó la esperanza de que la distribución de vacunas contribuyera a mejorar la situación epidemiológica de modo que se pudiera celebrar una reunión presencial en esas fechas. También indicó que, en caso de que la situación epidemiológica siguiera siendo desfavorable y persistieran las restricciones a los viajes, la primera reunión sustantiva con las partes y la sesión destinada a los terceros tendrían que llevarse a cabo en formato virtual. El Grupo Especial indicó que confirmaría el formato de la primera reunión sustantiva a las partes a más tardar el 31 de agosto de 2021.¹

El Grupo Especial ha seguido de cerca la situación epidemiológica y observa que la pandemia de COVID-19 sigue dificultando seriamente los viajes internacionales. La entrada en Suiza sigue estando sujeta a ciertos requisitos para los viajeros, en particular aquellos provenientes de "países de alto riesgo".² Algunos participantes en el presente procedimiento también podrían estar sometidos a restricciones de viaje y requisitos de cuarentena en virtud de las políticas nacionales de sus países de origen. Asimismo, de conformidad con las recomendaciones del Grupo de Trabajo Especial sobre Salud de la OMC, siguen suspendidas todas las misiones oficiales de la OMC y los viajes financiados por la OMC, que incluyen los viajes de los integrantes de los grupos especiales a Ginebra.³ En el momento actual no es posible predecir cuándo se levantarán o revisarán esas restricciones a los viajes.

El Grupo Especial ha tomado nota del deseo de la India de que la reunión tenga lugar en modo presencial. Sin embargo, ante la falta de perspectivas significativas de mejora de la situación de COVID-19 en estos momentos, el Grupo Especial debe proceder a la resolución de la diferencia mediante otros medios razonables que se encuentran a su alcance. A la luz de estas circunstancias, el Grupo Especial ha decidido celebrar su primera reunión sustantiva con las partes y la sesión destinada a los terceros en formato virtual. Como se indica en la comunicación del Grupo Especial de 21 de abril de 2021, aunque las reuniones celebradas por medios de comunicación a distancia no sean a juicio de las partes la solución óptima, garantizan que los procedimientos no se retrasen indebidamente y que se preserven los derechos de las partes al debido proceso cuando resulte imposible mantener reuniones presenciales en razón de restricciones impuestas a los viajes.⁴

El Grupo Especial observa que la India reconoce que el ESD no prescribe un formato específico para las reuniones de los grupos especiales.⁵ Sin embargo, la India ha planteado varias preocupaciones con respecto al formato virtual de las reuniones de los grupos especiales. Algunas de estas preocupaciones se abordaron en la comunicación del Grupo Especial de 21 de abril de 2021. El Grupo Especial responde a las demás preocupaciones de la India en la presente comunicación.

En primer lugar, en lo que respecta a la afirmación de la India de que "la práctica siempre ha sido celebrar una reunión presencial, salvo que las partes acuerden renunciar a ese derecho en favor de otro formato"⁶, el Grupo Especial observa que, de conformidad con el artículo 12.1 del ESD, "[l]os grupos especiales seguirán los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia". Por lo tanto, aunque un grupo especial está obligado a consultar a las partes antes de modificar los

¹ Comunicación del Grupo Especial a las partes de 21 de abril de 2021.

² Véanse los países de alto riesgo en la siguiente dirección: <https://www.sem.admin.ch/sem/en/home/sem/aktuell/faq-einreiseverweigerung.html#1668147653> (consultado el 30 de agosto de 2021).

³ Grupo de Trabajo Especial sobre Salud de la OMC, "Updates from the HTF", correo electrónico de 28 de mayo de 2021.

⁴ Comunicación del Grupo Especial a las partes de 21 de abril de 2021.

⁵ Comunicación de la India de 30 de abril de 2021, párrafo 5 ii).

⁶ Comunicación de la India de 30 de abril de 2021, párrafo 5 ii).

Procedimientos de trabajo que figuran en el Apéndice 3 del ESD, el acuerdo de las partes no es un prerrequisito para tal modificación.

La India señala además varias deficiencias advertidas en las reuniones virtuales, tales como: a) la falta de intercambio oral en simultáneo⁷; b) la duración propuesta de las reuniones⁸; c) las limitadas oportunidades de coordinación en el seno de la delegación de la India⁹; y d) las preocupaciones sobre la confidencialidad y la seguridad de la reunión.¹⁰

Por lo que respecta a la alegación de la India de que una reunión virtual no permitiría intercambios en simultáneo entre el Grupo Especial y las partes, el Grupo Especial señala que el procedimiento de una reunión virtual tiene por objeto reproducir lo más fielmente posible el procedimiento de una reunión presencial. Al igual que en una reunión presencial, durante la reunión virtual se dará a las partes la oportunidad de presentar sus declaraciones iniciales y finales, de responder a las preguntas del Grupo Especial y de formular observaciones sobre sus respuestas respectivas. Por lo tanto, la reunión virtual preservará la posibilidad de que el Grupo Especial y las partes mantengan intercambios en simultáneo.

En cuanto a la duración de la reunión, que a criterio de la India es insuficiente, el Grupo Especial observa que la duración de una reunión presencial depende, entre otras cosas, de la magnitud y la complejidad de la diferencia. El Grupo Especial observa que, en la presente diferencia, el reclamante formula alegaciones al amparo de una única disposición jurídica, a saber, el artículo II.1 del GATT de 1994. Asimismo, el Grupo Especial observa que las primeras comunicaciones escritas de las partes en esta diferencia no son especialmente extensas. Por consiguiente, el Grupo Especial considera que, habida cuenta de la magnitud y la complejidad de esta diferencia, seis horas serán suficientes para la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes. El Grupo Especial subraya además la necesidad de tener en cuenta los distintos husos horarios de los participantes y los integrantes de los grupos especiales a la hora de determinar la fecha y la duración de la reunión.

Con respecto a las posibilidades de coordinación en el seno de la delegación de la India supuestamente limitadas, el Grupo Especial señala en primer lugar que corresponde a la India disponer lo necesario para que, en la medida de lo posible, los principales miembros de su delegación estén en la misma sala. La India señala dificultades de comunicación que se plantean entre "la Misión y las numerosas partes interesadas involucradas en esta diferencia cuando todas se encuentran en ubicaciones distantes".¹¹ El Grupo Especial indica que esas dificultades podrían resolverse si, por ejemplo, la India habilitara un canal de comunicación independiente para todos los miembros de la delegación de la India.

Por lo que se refiere a las preocupaciones de la India acerca de los posibles quebrantamientos de la confidencialidad de la reunión, el Grupo Especial recuerda que la obligación de respetar la confidencialidad de la reunión del Grupo Especial rige para los participantes con independencia del formato de la reunión. Asimismo, en lo que respecta a la seguridad de la plataforma utilizada para llevar a cabo la reunión, se ha informado al Grupo Especial de que los oficiales de seguridad de la tecnología de la información de la Secretaría de la OMC han evaluado los aspectos de seguridad de Cisco Webex y han considerado que se trata de una plataforma idónea para celebrar reuniones virtuales de grupos especiales. La Secretaría de la OMC ha adquirido varias licencias de Cisco Webex necesarias para celebrar reuniones con encriptación de extremo a extremo. Sobre la base de lo anterior, y considerando que varios grupos especiales de la OMC y otros tribunales internacionales han utilizado Cisco Webex, el Grupo Especial también tiene intención de utilizar esta plataforma, la cual confía protegerá la confidencialidad de su primera reunión sustantiva con las partes y de la sesión destinada a los terceros.

⁷ Comunicación de la India de 12 de abril de 2021, párrafo 2.

⁸ Comunicación de la India de 12 de abril de 2021, párrafos 4 y 7. La India explica que, mientras que las reuniones presenciales del Grupo Especial con las partes deberían durar normalmente dos días completos, la duración propuesta para la reunión virtual es de tres horas cada día debido a la diferencia horaria.

⁹ Comunicación de la India de 12 de abril de 2021, párrafo 5.

¹⁰ Comunicación de la India de 12 de abril de 2021, párrafo 6.

¹¹ La India señala dificultades de comunicación que se plantean entre "la Misión y las numerosas partes interesadas involucradas en esta diferencia cuando todas se encuentran en ubicaciones distantes" (comunicación de la India de 12 de abril de 2021, párrafo 5).

Por último, el Grupo Especial señala que la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros en la presente diferencia ya se han retrasado cuatro meses. El Grupo Especial es consciente de las perturbaciones causadas por la pandemia de COVID-19 y de las dificultades con que se encuentran las partes para organizar su trabajo, y es comprensivo al respecto. Al mismo tiempo, el Grupo Especial recuerda que, según el artículo 3.3 del ESD, la pronta solución de las diferencias es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros. A la luz de la situación actual, el Grupo Especial considera que la única forma de poder garantizar la pronta solución de la diferencia, respetando al mismo tiempo los derechos de las partes al debido proceso, es llevar a cabo la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros en modo virtual.

Habida cuenta de la diferencia horaria entre las respectivas capitales de las partes y los terceros, así como los lugares de origen de los integrantes del Grupo Especial, el Grupo Especial se propone organizar la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros conforme al siguiente calendario:

FECHA	HORARIO	ACTO
11 de octubre de 2021	14 a 17 h (hora de Ginebra)	Primera reunión sustantiva
12 de octubre de 2021	14 a 17 h (hora de Ginebra)	Primera reunión sustantiva (continuación)
13 de octubre de 2021	14 a 17 h (hora de Ginebra)	Sesión destinada a los terceros

El Grupo Especial confía en que las partes habrán tenido tiempo suficiente de prepararse para la primera reunión sustantiva y de adoptar las disposiciones internas necesarias a efectos de asegurar su participación efectiva.

Se comunicará más información a las partes sobre la reunión a su debido tiempo.

ANEXO D-4**COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES (20 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

En una comunicación de fecha 6 de septiembre de 2021, el Grupo Especial invitó a las partes a que presentaran, a más tardar el 13 de septiembre de 2021, cualquier observación adicional sobre el proyecto de Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia.

El Taipei Chino no presentó nuevas observaciones sobre el proyecto de Procedimiento de trabajo adicional.

La India indicó que "no podía estar de acuerdo [con la decisión del Grupo Especial de celebrar su primera reunión sustantiva con las partes en formato virtual] por las razones ya mencionadas en comunicaciones anteriores", y reiteró los argumentos presentados en las comunicaciones de la India de los días 12, 16 y 30 de abril de 2021.¹ Además de esos argumentos, la India sostiene que "un formato de reunión virtual amplía y modifica indebidamente las disposiciones del ESD relativas a los procedimientos y reuniones de los grupos especiales", como ponen de manifiesto varias "obligaciones adicionales propuestas en el proyecto de procedimiento de trabajo adicional".² Además, la India indica que no ha convenido expresamente en utilizar Cisco Webex para celebrar la reunión virtual y que el OSD tampoco ha adoptado su uso.³ En consecuencia, la India "solicita que se celebre una reunión presencial de conformidad con el artículo 12.10 del ESD cuando se eliminen los obstáculos restantes atribuibles a las restricciones impuestas a los viajes a causa de la pandemia".⁴ Sin embargo, si el Grupo Especial celebrase una reunión virtual, la India señala que "no tiene otra opción que confirmar su presencia en la reunión virtual propuesta".⁵

Tras ser invitado a formular observaciones sobre la comunicación de la India de 13 de septiembre de 2021, el Taipei Chino señaló que no estaba de acuerdo con las opiniones de la India y consideraba que, de conformidad con el artículo 12.1 del ESD, el Grupo Especial estaba facultado para celebrar la primera reunión sustantiva en formato virtual tras consultar con las partes. El Taipei Chino considera que la primera reunión sustantiva no debe aplazarse más y reitera que está de acuerdo en celebrar la primera reunión sustantiva en formato virtual.⁶

El Grupo Especial es perfectamente consciente de las extraordinarias perturbaciones derivadas de la pandemia de COVID-19 que siguen exigiendo adaptaciones en las modalidades de trabajo en el ámbito de la solución de diferencias, en particular con respecto a la participación de las partes en este procedimiento y al cumplimiento del mandato del Grupo Especial. Esas son las circunstancias en las que, el 31 de agosto de 2021, el Grupo Especial decidió llevar a cabo la primera reunión sustantiva con las partes y la sesión destinada a los terceros en formato virtual, después de haber sopesado debidamente la solicitud de la India de celebrar una reunión presencial en un contexto en el que seguían planteándose importantes retos para los viajes internacionales. Entonces, al igual que ahora, no parecían haber posibilidades reales de una mejora inminente de las circunstancias que hiciera razonablemente viable una reunión presencial. Por lo tanto, el Grupo Especial sigue considerando que la celebración de una reunión virtual es la única forma de poder garantizar la pronta solución de la diferencia respetando al mismo tiempo los derechos de las partes al debido proceso. En estas circunstancias, el Grupo Especial mantiene su decisión de 31 de agosto de 2021 en relación con el formato de la primera reunión sustantiva y, por consiguiente, no puede acceder a la "solicit[ud] [de la India de] que se celebre una reunión presencial de conformidad con el

¹ Comunicación de la India de 13 de septiembre de 2021, párrafo 4.

² Comunicación de la India de 13 de septiembre de 2021, párrafo 4 ii) (donde se hace referencia a los párrafos 3, 5 3), 9, 10, 11 y 13 3) del proyecto de Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia).

³ Comunicación de la India de 13 de septiembre de 2021, párrafo 4 iii).

⁴ Comunicación de la India de 13 de septiembre de 2021, párrafo 8.

⁵ Comunicación de la India de 13 de septiembre de 2021, párrafo 9.

⁶ Comunicación del Taipei Chino de 15 de septiembre de 2021.

artículo 12.10 del ESD cuando se eliminen los obstáculos restantes atribuibles a las restricciones impuestas a los viajes a causa de la pandemia".⁷

El 6 de septiembre de 2021, el Grupo Especial invitó a las partes a la primera reunión sustantiva y les dio la oportunidad de "formular cualquier observación adicional sobre el proyecto de procedimiento de trabajo adicional", "sobre el que las partes ya habían tenido la oportunidad de formular observaciones".⁸ El Grupo Especial observa que, en sus observaciones de 13 de septiembre de 2021, la India esgrime dos argumentos principales que se refieren específicamente al proyecto de procedimiento de trabajo adicional.

El primer argumento de la India de que el proyecto de procedimiento de trabajo adicional "amplía y modifica indebidamente" las disposiciones pertinentes del ESD no convence al Grupo Especial. Los grupos especiales tienen cierta discrecionalidad para establecer sus propios procedimientos de trabajo, siempre y cuando no se abstraigan de las disposiciones sustantivas del ESD ni las modifiquen.⁹ Aunque el proyecto de procedimiento de trabajo adicional incluye modalidades e instrucciones técnicas para las reuniones virtuales que pueden no estar específicamente reflejadas en los Procedimientos de trabajo del Apéndice 3 del ESD, eso no significa, de manera general, que el procedimiento haga caso omiso de las disposiciones sustantivas del ESD o las modifique. El proyecto de procedimiento de trabajo adicional tampoco impone una carga indebida a las partes en la diferencia.

Según aduce la India, una de las disposiciones del ESD que no se tendría en cuenta en este contexto es el artículo 18.2, que guarda relación con la obligación de confidencialidad en los procedimientos de grupos especiales. La India cuestiona hasta qué punto se puede hacer cumplir esa obligación durante una reunión virtual.¹⁰ Sin embargo, como la propia India reconoce, la obligación de respetar la confidencialidad de los procedimientos de los grupos especiales rige para los participantes con independencia del formato de la reunión.¹¹ El Grupo Especial no ve ninguna razón para dudar de que los participantes respetarán estrictamente la confidencialidad del procedimiento de la misma manera que lo harían en una reunión presencial.

Esto lleva al Grupo Especial al segundo argumento de la India en relación con el proyecto de procedimiento de trabajo adicional, en concreto, que Cisco Webex, en cuanto tercero proveedor de plataformas, no ha sido expresamente aceptado por la India ni formalmente adoptado por el OSD. El Grupo Especial toma nota de la opinión de la India, pero está convencido de que Cisco Webex es un medio fiable, seguro y técnicamente viable para celebrar reuniones virtuales en las circunstancias actuales.¹² Así lo corrobora la experiencia manifiestamente positiva que han tenido los grupos

⁷ La India argumenta que, aplicado al presente contexto, el artículo 12.10 del ESD significa que se debe conceder a la India a) el tiempo asignado inicialmente para la primera reunión sustantiva (es decir, dos días hábiles) y b) el formato tradicional de reunión, dadas las dificultades técnicas que plantea una reunión virtual (comunicación de la India de 13 de septiembre de 2021, párrafo 7). El Grupo Especial es consciente de su deber, en virtud del artículo 12.10, de conceder a la India, un país en desarrollo Miembro, tiempo suficiente para preparar y presentar sus argumentos en relación con la presente diferencia. No obstante, para proceder a ello teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes, el Grupo Especial debe también reconocer las demás obligaciones que le impone el ESD y procurar atenerse a ellas, en particular la obligación de facilitar la pronta solución de las diferencias prevista en el artículo 3.3.

⁸ De acuerdo con el calendario adoptado el 4 de diciembre de 2020, la primera reunión sustantiva estaba inicialmente programada para los días 7 y 8 de junio de 2021 y la sesión destinada a los terceros para el 9 de junio de 2021. El 31 de marzo de 2021, el Grupo Especial a) informó a las partes de su intención de celebrar su primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros con participación a distancia y b) les remitió un proyecto de Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia. Se invitó a las partes a presentar sus opiniones con respecto a ambos elementos antes del 12 de abril de 2021, y así lo hicieron. El 16 de abril de 2021, las partes formularon observaciones sobre sus respectivas observaciones relativas a los dos elementos arriba mencionados. El 21 de abril de 2021, en vista de la situación de COVID-19 en la India, y tras consultar a las partes, el Grupo Especial decidió aplazar la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros.

⁹ Cabe recordar que el artículo 12.1 del ESD dispone que "[l]os grupos especiales seguirán los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia". Véase también el informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 92.

¹⁰ Comunicación de la India de 13 de septiembre de 2021, párrafos 4 ii) y 5.

¹¹ Comunicación de la India de 13 de septiembre de 2021, párrafo 4 ii).

¹² Como se ha indicado antes, también se ha informado al Grupo Especial de que los oficiales de seguridad de la tecnología de la información de la Secretaría de la OMC han evaluado los aspectos de

especiales de solución de diferencias al utilizar la plataforma en los últimos meses. En consecuencia, el Grupo Especial ha decidido proceder con la utilización de Cisco Webex para celebrar la primera reunión sustantiva y la sesión destinada a los terceros.

Por último, el Grupo Especial toma nota de la confirmación de asistencia de la India a la primera reunión sustantiva y adjunta a la presente comunicación el Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia, adoptado el 20 de septiembre de 2021.

ANEXO E

OTRAS DECISIONES DEL GRUPO ESPECIAL

	Índice	Página
Anexo E-1	Decisión del Grupo Especial sobre las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero	119
Anexo E-2	Decisión del Grupo Especial sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India	120
Anexo E-3	Decisión del Grupo Especial sobre la objeción de la India en materia probatoria	136

ANEXO E-1**DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LAS SOLICITUDES
DE AMPLIACIÓN DE LOS DERECHOS DE TERCERO****Emitida el 27 de enero de 2021**

El Grupo Especial ha recibido las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero (las "solicitudes") presentadas por la Unión Europea y el Japón el 21 y el 23 de diciembre de 2020, respectivamente, las respuestas de la India de 11 de enero de 2021 en las que pedía al Grupo Especial que rechazara esas solicitudes y la respuesta del Taipei Chino de 11 de enero de 2021 en la que aceptaba las solicitudes. El Grupo Especial también ha recibido las observaciones presentadas por China, la Federación de Rusia, Turquía y los Estados Unidos el 11 de enero de 2021 acerca de esas solicitudes.

Tras examinar detenidamente las solicitudes y las opiniones de las partes y de otros terceros, el Grupo Especial ha concluido que las circunstancias particulares de esta diferencia justifican la concesión de determinados derechos de tercero ampliados a la Unión Europea y al Japón. Al evaluar si la Unión Europea y el Japón han demostrado un interés en la diferencia que va más allá del "interés sustancial" que se presume que todos los terceros que han notificado ese interés al OSD tienen en la cuestión en litigio, el Grupo Especial ha sopesado y confrontado varios factores. Entre esos factores figuran la similitud entre la presente diferencia y las otras dos diferencias en las que se ha designado a las mismas tres personas para que actúen como integrantes de los grupos especiales¹; la condición de únicos reclamantes de la Unión Europea y el Japón en los procedimientos paralelos de las diferencias DS582 y DS584, respectivamente; la incapacidad de las partes de ponerse de acuerdo sobre la conveniencia de armonizar plenamente el calendario de los trabajos de los grupos especiales encargados de las tres diferencias con arreglo al artículo 9.3 del ESD; y la necesidad de preservar las garantías del debido proceso.²

A la luz de lo anterior, y tras tener debidamente en cuenta el alcance de las solicitudes y la necesidad de mantener la distinción establecida en el ESD entre los derechos de las partes y de los terceros, el Grupo Especial:

- a. otorga a la Unión Europea y al Japón acceso a: i) las segundas comunicaciones escritas de las partes; ii) las versiones escritas definitivas de las declaraciones orales formuladas por las partes durante la primera y la segunda reuniones sustantivas; iii) las respuestas de cada parte a las preguntas del Grupo Especial y a cualesquiera preguntas formuladas por la otra parte después de la primera y la segunda reuniones sustantivas; y iv) las observaciones de cada parte sobre las respuestas de la otra parte a esas preguntas después de la segunda reunión sustantiva; y
- b. rechaza el resto de la solicitud, a saber, la posibilidad de i) asistir a la primera y la segunda reuniones sustantivas de las partes con el grupo especial, ii) formular declaraciones orales, responder oralmente a las preguntas y plantear preguntas a las partes u otros terceros en esas reuniones, y iii) examinar el proyecto de resumen de sus propios argumentos que figure en la parte expositiva del informe del Grupo Especial.

Por último, teniendo presentes las circunstancias particulares de esta diferencia y la condición de reclamantes de la Unión Europea y el Japón en los procedimientos paralelos, el Grupo Especial ha decidido no hacer extensivos los derechos ampliados mencionados en el párrafo a) *supra* a los demás terceros.

Se adjunta a la presente carta un Procedimiento de trabajo revisado que refleja la decisión del Grupo Especial. Las modificaciones correspondientes se refieren a los párrafos 21*bis* y 30 d).

¹ Las tres diferencias en las que se ha designado a los mismos integrantes de los grupos especiales son: DS582, DS584 y DS588.

² Informes del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 154.

ANEXO E-2**DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LA OBJECCIÓN PRELIMINAR Y LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADAS POR LA INDIA****Emitida el 7 de julio de 2021****1 INTRODUCCIÓN**

1.1. El 8 de abril de 2021, la India presentó una objeción preliminar a la jurisdicción del Grupo Especial y una solicitud de resolución preliminar de conformidad con el artículo 6.2 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), que se incorporaron en la primera comunicación escrita de la India.

1.2. El 14 de abril de 2021, el Grupo Especial invitó al Taipei Chino a formular observaciones sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India (las "solicitudes de la India") a más tardar el 29 de abril de 2021. Asimismo, invitó a los terceros a expresar sus opiniones sobre las solicitudes de la India no más tarde de esa fecha. El 23 de abril de 2021, el Taipei Chino pidió que el plazo para la presentación de observaciones sobre las solicitudes de la India se prorrogara hasta el 13 de mayo de 2021. La India, en principio, no se opuso a la solicitud de prórroga.¹ Dado que el 13 de mayo no era un día hábil en la OMC, el Grupo Especial prorrogó el plazo hasta el 17 de mayo de 2021.

1.3. El 17 de mayo de 2021, el Taipei Chino presentó sus observaciones sobre las solicitudes de la India. En la misma fecha, el Brasil, el Canadá, el Japón y la Unión Europea, terceros, presentaron sus observaciones. Los Estados Unidos habían formulado observaciones sobre las solicitudes de la India en su comunicación en calidad de tercero de 22 de abril de 2021.

1.4. El 23 de junio de 2021, el Grupo Especial informó a las partes de que emitiría una comunicación sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India el 28 de junio de 2021.

1.5. El 28 de junio de 2021, la India envió una comunicación al Grupo Especial en la que le solicitaba que aplazara la comunicación y diera a las partes la oportunidad de responder a las preguntas del Grupo Especial y exponer sus opiniones sobre las cuestiones planteadas por las solicitudes de la India en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes.²

1.6. En la misma fecha, el Grupo Especial informó a las partes de que, a la luz de la comunicación de la India, había decidido suspender la emisión de su comunicación sobre las solicitudes de la India e invitó al Taipei Chino a formular observaciones sobre la comunicación de la India a más tardar el 1 de julio de 2021. El 1 de julio de 2021, el Taipei Chino presentó sus observaciones sobre la solicitud de la India.³

1.7. Examinaremos en primer lugar la cuestión de la fecha de la comunicación del Grupo Especial sobre las solicitudes de la India y después pasaremos a los aspectos sustantivos de esas solicitudes.⁴

¹ La India declaró que no se oponía a la solicitud del Taipei Chino "siempre que la prórroga no afecte a sus preferencias en cuanto a los plazos de cualquier comunicación posterior o de otro tipo que la India pueda necesitar o deba presentar" (comunicación de la India al Grupo Especial de 27 de abril de 2021).

² Comunicación de la India al Grupo Especial de 28 de junio de 2021, párrafo 3.

³ Comunicación del Taipei Chino al Grupo Especial de 1 de julio de 2021.

⁴ Esta comunicación se incorporará al informe definitivo del Grupo Especial como parte integrante del mismo, con sujeción a cualquier cambio que sea necesario en función de las observaciones recibidas de las partes en el reexamen intermedio.

2 FECHA DE LA COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LA OBJECCIÓN PRELIMINAR Y LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADAS POR LA INDIA

2.1 Comenzamos con la solicitud de la India de 28 de junio de 2021 de que se retrasara la emisión de la comunicación del Grupo Especial sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India. Primero resumimos los argumentos de las partes y después examinamos la solicitud de la India.

2.1 Principales argumentos de las partes

2.2. La India considera que la comunicación del Taipei Chino "suscita[] más debate sobre cuestiones importantes" planteadas por las solicitudes de la India.⁵ Por consiguiente, la India solicita al Grupo Especial que aplaze la comunicación y dé a las partes la oportunidad de responder a las preguntas del Grupo Especial y exponer sus opiniones sobre las cuestiones planteadas por las solicitudes de la India en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial.⁶ Según la India, "[e]se aplazamiento contribuiría a que se concediera a la India una oportunidad de llevar adelante sus alegaciones y demostrar los hechos adecuadamente en el contexto de un procedimiento llevado a cabo de manera equilibrada y ordenada".⁷ La India afirma que otorga gran importancia a las cuestiones preliminares planteadas en esta diferencia y "pretende asegurarse de que estas cuestiones preliminares sobre las que se han presentado comunicaciones antes de la primera reunión sustantiva se debatan y examinen debidamente en la primera reunión sustantiva".⁸

2.3. El Taipei Chino considera que las partes han tenido oportunidad suficiente para presentar sus argumentos sobre las solicitudes de la India y observa que, de conformidad con la sección 4. 1) a) del Procedimiento de trabajo, el momento de la emisión de las resoluciones preliminares está comprendido en las facultades discrecionales del Grupo Especial. En opinión del Taipei Chino, si el Grupo Especial considera que tiene información suficiente para emitir una decisión sobre las solicitudes de la India, debería hacerlo lo antes posible.⁹ El Taipei Chino no está de acuerdo con la opinión de la India de que retrasar la emisión de la comunicación del Grupo Especial "no perjudica [al Taipei Chino] en modo alguno" y pide que el Grupo Especial emita lo antes posible su comunicación sobre las solicitudes de la India.¹⁰

2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial de la solicitud de la India de aplazar la emisión de su comunicación sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India

2.4. Como observación inicial, señalamos que el ESD no contiene normas de procedimiento específicas que rijan el trato de las solicitudes de resolución preliminar o de otras objeciones preliminares planteadas por las partes en una diferencia.¹¹ Sin embargo, el párrafo 4 1) a) del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial en esta diferencia establece lo siguiente:

La India presentará cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. El Taipei Chino responderá a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud.

2.5. Por consiguiente, el Procedimiento de trabajo adoptado en esta diferencia no establece que deba haber varias rondas de comunicaciones escritas o preguntas del Grupo Especial ni confiere a las partes el derecho de exponer sus opiniones sobre cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial o en cualquier otra reunión.

⁵ Comunicación de la India al Grupo Especial de 28 de junio de 2021, párrafo 3.

⁶ Comunicaciones de la India al Grupo Especial de 28 de junio de 2021, párrafo 3, y de 1 de julio de 2021, párrafo 3.

⁷ Comunicación de la India al Grupo Especial de 28 de junio de 2021.

⁸ Comunicación de la India al Grupo Especial de 1 de julio de 2021, párrafo 4.

⁹ Comunicación del Taipei Chino al Grupo Especial de 1 de julio de 2021.

¹⁰ Comunicación del Taipei Chino al Grupo Especial de 1 de julio de 2021.

¹¹ No obstante, observamos que el artículo 12.2 del ESD dispone que "[e]n el procedimiento de los grupos especiales deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales".

2.6. Según las circunstancias del caso, al evaluar una solicitud de resolución preliminar, un grupo especial puede considerar apropiado solicitar nuevas comunicaciones de las partes, formular preguntas o recabar las opiniones de las partes durante una reunión. Sin embargo, como observó el grupo especial que se ocupó del asunto *Argentina - Medidas relativas a la importación*, "[n]inguno de estos pasos es un derecho adquirido de las partes sino que es, en cambio, un instrumento para que el grupo especial obtenga la información necesaria que le permitirá adoptar una resolución sobre las cuestiones pertinentes".¹² En el presente asunto, tras haber examinado detenidamente las comunicaciones de las partes, el Grupo Especial tiene la certeza de que puede adoptar una decisión sobre las solicitudes de la India sobre la base de los argumentos y las pruebas contenidos en ellas. Por consiguiente, el Grupo Especial no considera necesario solicitar nuevas comunicaciones, formular preguntas a las partes o recabar las opiniones de las partes en su primera reunión sustantiva.

2.7. La India se remite a cuatro diferencias en las que el grupo especial solo emitió una resolución preliminar después de reunirse con las partes.¹³ No consideramos que el enfoque de estos cuatro grupos especiales evidencie una práctica constante que implique recabar necesariamente las opiniones de las partes sobre cuestiones referentes a resoluciones preliminares en el curso de una reunión sustantiva. De hecho, la práctica seguida por los grupos especiales con respecto a estas cuestiones ha variado, y cada grupo especial decide si se necesita una reunión para recabar las opiniones de las partes sobre una solicitud de resolución preliminar en función de las circunstancias de la diferencia.¹⁴

2.8. A este respecto, recordamos que, de conformidad con el párrafo 4 1) b) del Procedimiento de trabajo, "[e]l Grupo Especial podrá emitir una resolución preliminar ... antes, durante o después de la primera reunión sustantiva". Por consiguiente, el Procedimiento de trabajo otorga discrecionalidad al Grupo Especial para decidir, a la luz de las circunstancias del caso, cuándo es apropiado emitir una resolución preliminar. La India reconoce la discrecionalidad del Grupo Especial a este respecto.¹⁵

2.9. Además, no estamos de acuerdo con la opinión de la India de que la solicitud que presentó para que el Grupo Especial aplazara su comunicación sobre las solicitudes de la India "no perjudica en modo alguno al reclamante".¹⁶ Las solicitudes de la India se refieren a cuestiones fundamentales relacionadas con la jurisdicción del Grupo Especial. Las cuestiones planteadas por la objeción preliminar de la India afectan a la base de la facultad del Grupo Especial para examinar las alegaciones planteadas por el Taipei Chino. Como observa el Taipei Chino, si el Grupo Especial aceptara la objeción de la India de que el Grupo Especial no había sido constituido de manera válida, las partes tendrían que reanudar el proceso de composición del grupo especial.¹⁷ Por consiguiente, consideramos que el Taipei Chino tiene un interés legítimo en obtener una resolución del

¹² Informes del Grupo Especial, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, addendum D-2, párrafo 3.16.

¹³ Comunicación de la India al Grupo Especial (28 de junio de 2021), párrafo 4 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *China - Materias primas*, párrafo 1.11; *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 1.8; *China - Servicios de pago electrónico*, párrafo 1.6; y *Turquía - Textiles*, párrafo 1.8).

¹⁴ Nuestro examen de los 23 informes de grupos especiales distribuidos entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de junio de 2021 demuestra que 8 de ellos contienen una resolución preliminar (*Estados Unidos - Hechos de que se tenga conocimiento*, *Corea - Barras de acero inoxidable*, *Indonesia - Pollo (artículo 21.5 - Brasil)*, *UE - Métodos de ajuste de costos II (Rusia)*, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (artículo 21.5 - UE)*, *India - Medidas relacionadas con la exportación*, *Estados Unidos - Energía renovable y Rusia - Tráfico en tránsito*). Cuatro de esos grupos especiales emitieron una resolución preliminar después de una sola ronda de observaciones de las partes (*Estados Unidos - Hechos de que se tenga conocimiento*, *Indonesia - Pollo (artículo 21.5 - Brasil)*, *UE - Métodos de ajuste de costos II (Rusia)* y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (artículo 21.5 - UE)*), y cinco de ellos emitieron una resolución preliminar antes de la primera reunión sustantiva (o la reunión sustantiva en el caso de las dos diferencias al amparo del artículo 21.5) con el grupo especial (*Estados Unidos - Hechos de que se tenga conocimiento*, *UE - Métodos de ajuste de costos II (Rusia)*, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (artículo 21.5 - UE)*, *India - Medidas relacionadas con la exportación* y *Estados Unidos - Energía renovable*). Ninguno de los ocho grupos especiales celebró una reunión específica en torno a una solicitud de resolución preliminar.

¹⁵ La India afirma lo siguiente:

El párrafo 4 1) b) otorga discrecionalidad al Grupo Especial para emitir una resolución preliminar "antes, durante o después de la primera reunión sustantiva". La palabra "podrá" en este párrafo indica la discrecionalidad que tiene el Grupo Especial para formular constataciones "antes, durante o después de la primera reunión sustantiva".

(Comunicación de la India al Grupo Especial de 28 de junio de 2021, párrafo 5).

¹⁶ Comunicación de la India al Grupo Especial de 28 de junio de 2021, párrafo 5.

¹⁷ Comunicación del Taipei Chino al Grupo Especial de 1 de julio de 2021.

Grupo Especial sobre esta cuestión fundamental lo antes posible. Además, al determinar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple las prescripciones del artículo 6.2 del ESD, la resolución preliminar garantiza que el asunto sometido al Grupo Especial se haya identificado debidamente y permite a las partes prepararse adecuadamente para la primera reunión sustantiva.

2.10. Por último, recordamos que el artículo 3.3 del ESD establece el principio de la pronta solución de las diferencias. Como se indica *supra*, en la presente diferencia, tras haber examinado detenidamente las comunicaciones de las partes, el Grupo Especial tenía la certeza de que podía adoptar una decisión sobre las solicitudes de la India sobre la base de los argumentos y las pruebas contenidos en ellas. En estas circunstancias, permitir un nuevo intercambio entre las partes sobre estas cuestiones alargaría innecesariamente las actuaciones, lo que está en contradicción con el principio de la pronta solución de las diferencias.

2.11. En consecuencia, dado que las solicitudes de la India se refieren a cuestiones relacionadas con la jurisdicción del Grupo Especial, y de conformidad con el principio de la pronta solución de las diferencias establecido en el artículo 3.3 del ESD, consideramos apropiado resolverlas antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes.

3 DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LA OBJECCIÓN PRELIMINAR DE LA INDIA

3.1. Pasamos ahora a la objeción preliminar de la India, en la que la India solicita que el Grupo Especial decline ejercer jurisdicción en esta diferencia. El Grupo Especial observa que la India no ha vinculado su objeción preliminar a una solicitud de resolución preliminar en virtud del párrafo 4 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial. Sin embargo, la India solicita específicamente que el Grupo Especial decline su jurisdicción en la presente diferencia.¹⁸ Por las razones antes expuestas, el Grupo Especial considera que redundaría en interés de las partes emitir una decisión sobre esta cuestión lo antes posible.

3.2. Comenzamos resumiendo los argumentos de las partes y los terceros y después exponemos nuestra evaluación de la objeción preliminar de la India.

3.1 Principales argumentos de las partes y los terceros

3.1.1 Principales argumentos de las partes

3.3. La India sostiene que la composición del Grupo Especial se estableció en infracción de los artículos 8.6 y 8.7 del ESD. Por este motivo, la India solicita que el Grupo Especial decline su jurisdicción en la presente diferencia.¹⁹ La India aduce que el Grupo Especial tiene derecho a hacerlo ejerciendo su facultad inherente de determinar la validez de su jurisdicción.²⁰

3.4. La India alega que el artículo 8.6 impone a la Secretaría la "obligación positiva" de proponer a las partes los candidatos a integrantes de un grupo especial, como se desprende de la utilización del término "shall" ("propondrá") en esa disposición. Afirma que la Secretaría no propuso los nombres de posibles integrantes del grupo especial pese a que la India le solicitó que lo hiciera en dos ocasiones. A juicio de la India, esto representa una "clara infracción del artículo 8.6 del ESD y vicia el debido proceso de la solución de diferencias".²¹ La India aduce también que en el artículo 8

¹⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 238.

¹⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 21 y 228.

²⁰ A juicio de la India, "la doctrina de la '*competence de la competence*' es un principio bien reconocido en la OMC". Véase la primera comunicación escrita de la India, párrafos 18-21 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 45; *México - Jarabe de maíz (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 53; y *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 54).

²¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 12. La India afirma que, el 19 de agosto de 2020, durante una reunión con la Secretaría para debatir con las partes la composición del Grupo Especial, la India "expuso los criterios y pidió específicamente [a la Secretaría] que enviara la lista de integrantes del grupo especial". La India afirma además que, a pesar de ello, el Taipei Chino envió una solicitud de establecimiento de la composición del Grupo Especial al Director General el 19 de agosto de 2020 sin que se hubiera intercambiado ninguna lista, y que las partes se reunieron con el Director General el 20 de agosto de 2020. También señala que, el 21 de agosto de 2020, reiteró por escrito a la Secretaría su petición de que propusiera a las partes los candidatos a integrantes del Grupo Especial de conformidad con el artículo 8.6 (primera comunicación escrita de la India, párrafos 4-7 (donde se hace referencia a diversas comunicaciones por correo electrónico presentadas de forma agrupada por la India como prueba documental IND-42)).

se establece una "jerarquía de procedimiento", según la cual una parte solo puede solicitar al Director General que establezca la composición de un grupo especial en virtud del artículo 8.7 cuando las partes en la diferencia, después de haber seguido primero los pasos descritos en el artículo 8.6 y de haber "trabaj[ado] para llegar a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días" siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, no puedan hacerlo por sí mismas.²² La India aduce que, como no hubo propuestas de la Secretaría, las partes no tuvieron la oportunidad de debatir o acordar la composición del Grupo Especial, lo que implica que el proceso de establecimiento de la composición estuvo viciado por ese motivo.²³ Además, la India sostiene que el Taipei Chino consideró desde el principio recurrir al Director General en virtud del artículo 8.7 y no tenía intención de recibir las candidaturas propuestas por la Secretaría, con lo que vulneró los derechos de la India al debido proceso establecidos en el ESD.²⁴

3.5. El Taipei Chino solicita que el Grupo Especial rechace la objeción preliminar de la India por dos razones principales. En primer lugar, el Taipei Chino aduce que la solicitud de la India presupone erróneamente que la facultad de un grupo especial de determinar el alcance de su jurisdicción abarca cuestiones relacionadas con la composición de un grupo especial en virtud de los artículos 8.6 y 8.7.²⁵ El Taipei Chino aduce que un grupo especial no puede examinar la idoneidad de su composición porque la facultad de establecer la composición de un grupo especial se atribuye a las partes en virtud del artículo 8.6 y al Director General en virtud del artículo 8.7. Observa que todos los grupos especiales anteriores de la OMC a los que se pidió pronunciarse sobre la validez de su composición llegaron a la conclusión de que no estaban facultados para hacerlo.²⁶ Según el Taipei Chino, la posición de la India se ve también menoscabada por la constatación formulada por el Órgano de Apelación en *México - Impuestos sobre los refrescos*, según la cual el grupo especial "no goza[ba] de facultades discrecionales para declinar el ejercicio de su jurisdicción en el asunto que se le ha[bía] sometido" y, en cambio, tenía una "obligación" de ejercer jurisdicción porque no hacerlo sería incompatible con las disposiciones del ESD.²⁷

3.6. En segundo lugar, el Taipei Chino sostiene que la composición en cuestión fue, en cualquier caso, establecida de manera compatible con los artículos 8.6 y 8.7 del ESD.²⁸ Aduce que el artículo 8.7 exige que el Director General establezca la composición de un grupo especial cuando se cumplen solo tres condiciones: a) que no haya acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial; b) que cualquiera de las partes solicite al Director General que establezca la composición del grupo especial después de ese plazo de 20 días;

²² Primera comunicación escrita de la India, párrafos 14-16 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.11).

²³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 15.

²⁴ La India afirma que, el 14 de agosto de 2020, el Taipei Chino comunicó su intención de solicitar al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial en virtud del artículo 8.7. La India añade que, en una reunión celebrada el 19 de agosto de 2020, solicitó que la Secretaría propusiera candidaturas a las partes. Observa que las partes se reunieron con el Director General el 20 de agosto de 2020 para examinar la cuestión de la composición del Grupo Especial. La India afirma que, el 26 de agosto de 2020, el Taipei Chino declaró que "no solicita[]" a la Secretaría de la OMC que nos facilite los nombres de posibles integrantes de grupos especiales". Véase la primera comunicación escrita de la India, párrafos 4-7 (donde se hace referencia a diversas comunicaciones por correo electrónico presentadas de forma agrupada por la India como prueba documental IND-42).

²⁵ El Taipei Chino aduce que se debe considerar que el principio de "*compétence de la compétence*" mencionado por la India tiene un alcance más restringido en el contexto de la solución de diferencias en la OMC que en el derecho internacional público general, ya que el principio no está expresamente recogido en el ESD. A su juicio, este principio se limita a la jurisdicción que tiene un grupo especial sobre el asunto que se le ha sometido en virtud del artículo 7.1 del ESD. El Taipei Chino aduce que la cuestión de la composición no forma parte del "asunto" sometido al OSD en este caso y, por lo tanto, no ha sido debidamente sometida al Grupo Especial (observaciones del Taipei Chino sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India, párrafos 2.5 y 2.6).

²⁶ Observaciones del Taipei Chino sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India, párrafo 2.4 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *Guatemala - Cemento II*; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (artículo 21.5 - CE)*; y *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (artículo 21.5 - Brasil)*).

²⁷ Observaciones del Taipei Chino sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India, párrafo 2.10 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafos 47-53).

²⁸ Observaciones del Taipei Chino sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India, párrafo 2.13.

y c) que el Director General consulte a las partes en la diferencia.²⁹ A juicio del Taipei Chino, los hechos pertinentes que obran en el expediente, que no cuestiona la India, demuestran que esas condiciones se cumplieron en esta diferencia.³⁰

3.1.2 Principales argumentos de los terceros

3.7. El Brasil no ve ninguna razón para que el Grupo Especial decline su jurisdicción. A su juicio, el derecho de una parte a recurrir al artículo 8.7 no depende de si la Secretaría ha propuesto candidaturas en virtud del artículo 8.6. Por lo tanto, no hay ninguna "jerarquía de procedimiento" entre esas disposiciones. El Brasil aduce que el artículo 8.7 únicamente establece un plazo mínimo de 20 días para que las partes traten de negociar.³¹

3.8. La Unión Europea³² aduce que el Grupo Especial debería rechazar la objeción preliminar de la India. En lo que respecta a la alegación de la India de que el Grupo Especial está facultado para pronunciarse sobre si su composición se estableció debidamente, la Unión Europea alude a una constatación del Órgano de Apelación según la cual "el párrafo 7 del artículo 8 confiere al Director General la facultad de establecer la composición de los grupos especiales, que ejerció debidamente en este caso" y "el [g]rupo [e]special no incurrió en error al abstenerse ... de formular una constatación acerca de si su composición se había establecido indebidamente".³³ La Unión Europea aduce también que solo deben cumplirse las tres condiciones enumeradas en el artículo 8.7 para que el Director General pueda establecer la composición de un grupo especial de conformidad con el artículo 8.7.³⁴

3.9. Los Estados Unidos sostienen que la India no ha presentado hechos, o una interpretación jurídica, que puedan llevar a este Grupo Especial a declinar su jurisdicción con arreglo al mandato establecido por el OSD.³⁵ Los Estados Unidos afirman que el artículo 8.6 no ofrece ningún fundamento al Grupo Especial para no examinar el asunto que le ha sometido el OSD, y que la actuación del Director General en virtud del artículo 8.7 no es una cuestión que corresponda examinar al Grupo Especial o que esté comprendida en su mandato.³⁶ Según los Estados Unidos, los grupos especiales no tienen una función en el proceso de establecimiento de su composición, por lo que, al igual que otros grupos especiales anteriores que han analizado alegaciones en el marco del artículo 8 del ESD, este Grupo Especial debería abstenerse de formular constataciones sobre la compatibilidad de su propia composición con los artículos 8.6 y 8.7.³⁷

²⁹ Observaciones del Taipei Chino sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India, párrafo 2.16. En consecuencia, el Taipei Chino hace hincapié en la ausencia de elementos textuales en los artículos 8.6 y 8.7 del ESD que respalden la interpretación que hace la India de esas disposiciones (observaciones del Taipei Chino sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India, secciones 2.4.1-2.4.3).

³⁰ El Taipei Chino afirma que: a) el Taipei Chino y la India no llegaron a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha de establecimiento del Grupo Especial; b) el Taipei Chino solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial el 19 de agosto de 2020, 20 días después de la fecha de establecimiento del Grupo Especial; y c) el 20 de agosto de 2020 el Director General consultó a la India y al Taipei Chino (observaciones del Taipei Chino sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India, párrafo 2.17).

³¹ Observaciones del Brasil sobre la objeción preliminar de la India, párrafos 3-5.

³² La Unión Europea señala "la coincidencia entre las solicitudes de la India en el asunto DS582 y en los asuntos paralelos DS584 y DS588" e indica que, "en la medida en que existe esa coincidencia, la Unión Europea —en su posición como tercero en los asuntos DS584 y DS588— se remite a su comunicación en el asunto DS582" (texto del mensaje de correo electrónico de la Unión Europea de 17 de mayo de 2021 al que se adjuntaban sus observaciones sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India en el asunto DS588).

³³ Observaciones de la Unión Europea sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India en el asunto DS582, párrafo 7 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (artículo 21.5 - CE)*, párrafo 172).

³⁴ Observaciones de la Unión Europea sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India en el asunto DS582, párrafo 10.

³⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 4.

³⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 7.

³⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 8 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *Guatemala - Cemento II; Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (artículo 21.5 - CE)*; y *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (artículo 21.5 - Brasil)*).

3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial de la objeción preliminar de la India

3.10. El artículo 8 del ESD rige la "composición de los grupos especiales" en el sistema de solución de diferencias de la OMC. Los artículos 8.6 y 8.7 del ESD establecen lo siguiente:

6. La Secretaría propondrá a las partes en la diferencia los candidatos a integrantes del grupo especial. Las partes en la diferencia no se opondrán a ellos sino por razones imperiosas.

7. Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición.

3.11. El Grupo Especial observa que los participantes discrepan sobre dos cuestiones fundamentales: a) si la compatibilidad de la composición del Grupo Especial con los artículos 8.6 u 8.7 del ESD es una cuestión sobre la que el Grupo Especial puede pronunciarse a los efectos de determinar su jurisdicción en la presente diferencia; y, en caso afirmativo, b) si la composición del Grupo Especial se estableció de manera incompatible con esas disposiciones. Para sustentar la solicitud de la India en este contexto, tendremos que llegar a conclusiones positivas sobre ambas cuestiones.

3.12. Abordamos en primer lugar la cuestión preliminar de si el Grupo Especial puede pronunciarse sobre la objeción preliminar de la India relativa a la compatibilidad de la composición del Grupo Especial con los artículos 8.6 u 8.7 del ESD.

3.13. Recordamos que la India aduce que no solo tenemos el derecho, sino también el deber, de determinar si tenemos jurisdicción antes de proceder a nuestro examen de las alegaciones del Taipei Chino en la presente diferencia. El Taipei Chino, la Unión Europea y los Estados Unidos refutan este argumento basándose en parte en informes anteriores del Órgano de Apelación y de grupos especiales. Tras haber evaluado los informes a los que hicieron referencia estos participantes, observamos que al menos tres grupos especiales anteriores que tuvieron ante sí una objeción sobre la idoneidad de su composición —establecida por el Director General en virtud del artículo 8.7— se abstuvieron de formular una resolución sobre el fondo de esa objeción.³⁸ Nuestro examen de estos informes pone de manifiesto que, en cada caso, la decisión del Grupo Especial se basó en el hecho de que el ESD o el artículo 8 no atribuían ninguna función a los grupos especiales con respecto al proceso de establecimiento de su composición.³⁹ Observamos que esta interpretación fue confirmada en la apelación de uno de estos asuntos, en el que el Órgano de Apelación constató que "el párrafo 7 del artículo 8 confiere al Director General la facultad de establecer la composición de los grupos especiales, que ejerció debidamente en este caso" y que "el [g]rupo [e]special no incurrió

³⁸ Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Guatemala - Cemento II*; *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (artículo 21.5 - Brasil)*; y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (artículo 21.5 - CE)*.

³⁹ En *Guatemala - Cemento II*, el grupo especial señaló que "[n]i el artículo 8 ni ninguna otra disposición del ESD atribuyen al grupo especial ninguna función en el proceso de establecimiento de su composición" (informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.11). En *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (artículo 21.5 - Brasil)*, el grupo especial señaló que "el ESD no lo faculta para formular una 'constatación o resolución' sobre una cuestión ... que concierne a la aplicación por el Director General de la OMC de las disposiciones del ESD que regulan la composición de los grupos especiales" (informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (artículo 21.5 - Brasil)*, párrafo 8.28). En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (artículo 21.5 - CE)*, el grupo especial señaló que "[c]on arreglo al párrafo 7 del artículo 8 es evidente que cuando no hay acuerdo entre las partes la autoridad definitiva para establecer la composición del grupo especial reside en el Director General de la OMC" y, por consiguiente, decidió "abstener[se] de pronunciar[se] sobre el fondo de la alegación de las CE relativa a la composición de este Grupo Especial por el Director General" (*Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (artículo 21.5 - CE)*, párrafos 8.16-8.17).

en error al abstenerse ... de formular una constatación acerca de si su composición se había establecido indebidamente".⁴⁰

3.14. Consideramos que este enfoque es jurídicamente sólido y pertinente para la cuestión sometida a este Grupo Especial, cuya composición también fue establecida por el Director General sobre la base del artículo 8.7 del ESD. En concreto, señalamos que el artículo 8.7 otorga facultades discrecionales al Director General para establecer la composición del grupo especial en determinadas condiciones. No vemos ninguna base en el artículo 8.7 o en el ESD en general que nos permita examinar en este caso la idoneidad de la composición del Grupo Especial, establecida por el Director General en virtud de las facultades discrecionales que le confiere el artículo 8.7. Tampoco tenemos conocimiento de ningún grupo especial anterior que haya abordado el fondo de una impugnación de su jurisdicción basada en una composición supuestamente viciada en virtud de los artículos 8.6 u 8.7, y la India no ha hecho referencia a ninguno.

3.15. La alegación en materia jurisdiccional que presenta la India en relación con los artículos 8.6 y 8.7 del ESD se basa fundamentalmente en la declaración que hizo el Órgano de Apelación en *México - Impuestos sobre los refrescos*, según la cual "los grupos especiales de la OMC tienen ciertas facultades que son inherentes a su función jurisdiccional", entre las que figuran "el derecho de determinar si tienen competencia para entender en un determinado asunto".⁴¹ No estamos convencidos de que esta declaración respalde la posición defendida por la India. En primer lugar, observamos que la cuestión que estaba abordando el Órgano de Apelación en el asunto *México - Impuestos sobre los refrescos* al hacer la declaración en cuestión era distinta de la que se nos ha sometido.⁴² Además, el Órgano de Apelación señaló en otra parte del mismo informe que "[l]a decisión de un grupo especial de declinar el ejercicio de una jurisdicción que le ha sido válidamente conferida" "no sería compatible con las obligaciones que corresponden a los grupos especiales en virtud del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 19 del ESD".⁴³ No se puede simplemente suponer que las deficiencias en el establecimiento de la composición de un grupo especial con arreglo a los artículos 8.6 u 8.7, incluso si se demostrara que existen, influirían en si el grupo especial tiene una "jurisdicción válidamente conferida" en una diferencia. Al referirse a la declaración del Órgano de Apelación en *México - Impuestos sobre los refrescos*, la India no aborda este aspecto crucial. En las circunstancias del presente asunto, no consideramos que declinar el ejercicio de nuestra jurisdicción sea compatible con las obligaciones que nos corresponden en el marco del ESD.⁴⁴

3.16. A la luz de nuestro análisis anterior, y teniendo presente el enfoque uniforme que han adoptado los grupos especiales anteriores de la OMC al abstenerse de pronunciarse sobre las objeciones relativas a la idoneidad de su composición, no vemos que haya ningún motivo en este caso para formular una resolución sobre la alegación de la India en virtud de los artículos 8.6 y 8.7, por lo que no lo hacemos.

⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (artículo 21.5 - CE)*, párrafo 172.

⁴¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 18 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 45). En este contexto, la India hace alusión al principio de la "compétence de la compétence", que dice estar bien reconocido en la OMC. Observamos que la India no distingue este principio del fondo de las observaciones del Órgano de Apelación en *México - Impuestos sobre los refrescos* en las que se basa; nosotros consideraremos que los dos se refieren al mismo concepto en las circunstancias del presente asunto.

⁴² El Órgano de Apelación estaba evaluando si un grupo especial de la OMC válidamente establecido podía declinar, y debería haber declinado, ejercer jurisdicción con respecto a las alegaciones que los Estados Unidos le habían sometido al amparo del artículo III del GATT de 1994 a la luz de la diferencia en curso entre las partes en el marco del TLCAN (informe del Órgano de Apelación, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 44).

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 53.

⁴⁴ Observamos que la India también hace referencia a extractos de los informes del Órgano de Apelación en *México - Jarabe de maíz (artículo 21.5 - Estados Unidos)* y *Estados Unidos - Ley de 1916*, en los que el Órgano de Apelación declaró que los grupos especiales deben cerciorarse de que están autorizados a continuar sus actuaciones en una diferencia, un requisito previo fundamental de un procedimiento del grupo especial conforme a derecho (primera comunicación escrita de la India, párrafos 19 y 20 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 53; y *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 54)). No nos parece que la referencia de la India a estos extractos sea directamente pertinente para la cuestión que se nos ha sometido. Las declaraciones del Órgano de Apelación relativas a la necesidad de que los grupos especiales verifiquen la validez de su jurisdicción no se hicieron en el contexto de alegaciones de deficiencias en el proceso de establecimiento de su composición.

3.17. Tras constatar lo anterior, no creemos que sea necesario ni esté justificado que nos pronunciemos sobre la segunda cuestión mencionada en el párrafo 3.11 *supra*, que se refiere al fondo de la objeción preliminar de la India. Al mismo tiempo, cabe recordar que la India alega que las infracciones de que se trata son de tal naturaleza que "vulnera[n] los derechos de la India al debido proceso" y "vicia[n] el debido proceso de la solución de diferencias".⁴⁵ Esta es una alegación grave, y el Grupo Especial sería negligente si no tuviera en cuenta los aspectos sustantivos de los argumentos de la India en los que se basa. Por consiguiente, el Grupo Especial desea dejar claro que no comparte la interpretación que hace la India de las disposiciones en litigio ni la caracterización conexa de los hechos pertinentes. A nuestro juicio, interpretar el artículo 8.6 en el sentido de que impone una "obligación positiva" a la Secretaría supondría centrarse excesivamente en la primera frase de esa disposición y no tener en cuenta el contexto más amplio del artículo 8 del ESD. Señalamos que el artículo 8.4 del ESD establece que la Secretaría "facilita[] la elección de los integrantes de los grupos especiales". Como observó el grupo especial encargado del asunto *Guatemala - Cemento II*, "el párrafo 6 del artículo 8 del ESD atribuye la responsabilidad fundamental en lo que respecta a la composición de los grupos especiales a las partes en la diferencia".⁴⁶ A nuestro modo de ver, la responsabilidad principal de la composición de un grupo especial recae en las partes y, en determinadas circunstancias, en el Director General. Estas consideraciones no respaldan la interpretación que hace la India del alcance de la función de la Secretaría en el proceso de establecimiento de la composición de los grupos especiales.⁴⁷

3.18. Por último, no vemos ningún fundamento para interpretar los artículos 8.6 y 8.7 del ESD en el sentido de que establece una "jerarquía de procedimiento según la cual el artículo 8.7 del ESD solo puede invocarse después de seguir los pasos descritos en el artículo 8.6 del ESD".⁴⁸ Más bien, los términos del artículo 8.7 dejan claro que el Director General puede establecer la composición de un grupo especial cuando se cumplen tres condiciones acumulativas: a) que no haya acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial; b) que cualquiera de las partes presente una solicitud al Director General; y c) que el Director General consulte a las partes. Los hechos no controvertidos obrantes en el expediente ponen de manifiesto que estas condiciones se cumplieron en la presente diferencia, y la India no alega lo contrario.

3.19. Por las razones antes expuestas, el Grupo Especial no considera bien fundadas las preocupaciones de la India de que sus derechos al debido proceso se vieron afectados en el proceso de composición del Grupo Especial.

4 RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL GRUPO ESPECIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6.2 DEL ESD

4.1. Pasamos ahora a examinar la solicitud de resolución preliminar presentada por la India, que se refiere a la conformidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino con los requisitos del artículo 6.2 del ESD. Comenzamos resumiendo brevemente los argumentos de las partes y los terceros. Después examinamos la compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino con el artículo 6.2 del ESD.

⁴⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 12 y 17.

⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.11.

⁴⁷ El Grupo Especial señala que la India alega que solicitó a la Secretaría que propusiera candidaturas una vez el 19 de agosto de 2020 y de nuevo el 21 de agosto de 2020, de forma infructuosa. Observamos que el plazo de 20 días previsto en el artículo 8.7 expiraba el 18 de agosto de 2020. Así pues, la primera solicitud de la India se presentó 1 día después de la expiración del plazo de 20 días, y el segundo 3 días después. Habida cuenta de que la India se puso por primera vez en contacto con la Secretaría el día anterior a que expirara el plazo de 20 días, no vemos un motivo creíble para que la India sugiera que la Secretaría no propuso candidaturas a su debido tiempo y alegue una vulneración del debido proceso. Además, el Grupo Especial observa que, con arreglo a las pruebas obrantes en el expediente, la Secretaría organizó una reunión con las partes el 19 de agosto de 2020 para examinar los criterios de selección presentados por estas respecto a los integrantes del grupo especial (véanse las diversas comunicaciones por correo electrónico presentadas de forma agrupada por la India como prueba documental IND-42).

⁴⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 14.

4.1 Principales argumentos de las partes y los terceros

4.1.1 Principales argumentos de las partes

4.2. La India alega que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino no cumple las condiciones establecidas en el artículo 6.2 del ESD.⁴⁹ En particular, la India destaca los requisitos del artículo 6.2 de identificar las medidas concretas en litigio y de hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad y aduce que "la identificación de las medidas concretas en litigio puede exigir que se identifiquen los productos específicos ..., o, a la inversa, la medida en litigio puede luego identificar los productos en cuestión".⁵⁰ La India afirma que, en varias diferencias anteriores que trataron sobre cuestiones relacionadas con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994 y el artículo 6.2 del ESD, las medidas en litigio han llevado a identificar los productos en cuestión.⁵¹ En cambio, según la India, "las medidas en litigio en el presente caso —que, según se ha declarado, son instrumentos jurídicos de la India mediante los cuales esta impone derechos de aduana a los productos comprendidos en determinadas subpartidas— no llevan necesariamente a una identificación suficientemente específica o positiva de los productos en cuestión".⁵² La India aduce además que "[l]a falta de especificidad en la comunicación del Taipei Chino se ve acentuada por el hecho de que el Taipei Chino no confirma explícitamente que la clasificación de los productos en cuestión esté comprendida en las subpartidas objeto de litigio".⁵³ Para la India, la "indeterminación en las comunicaciones del Taipei Chino compromete no solo la capacidad de la India para defenderse sino también la del Grupo Especial para formular una decisión clara y razonada".⁵⁴

4.3. El Taipei Chino sostiene que, aunque la India expone en su solicitud el criterio jurídico establecido en el artículo 6.2 del ESD, no especifica cuáles son los requisitos específicos que no cumple la solicitud de establecimiento del grupo especial.⁵⁵ El Taipei Chino aduce que el texto del artículo 6.2 no exige la identificación de los productos en cuestión, sino que solo se refiere a la identificación de las "medidas concretas en litigio".⁵⁶ El Taipei Chino considera que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial "se identifica[n] las medidas concretas en litigio" y "se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación" en el sentido del artículo 6.2.⁵⁷ El Taipei Chino también afirma que, en su solicitud de resolución preliminar, la India parece haber formulado erróneamente argumentos sustantivos al abordar las cuestiones de la clasificación arancelaria. Según el Taipei Chino, el artículo 6.2 exige que se haga una breve exposición de las "alegaciones", y no de los "argumentos" que las apoyan, los cuales se aclaran en comunicaciones ulteriores.⁵⁸

4.1.2 Principales argumentos de los terceros

4.4. El Canadá afirma que está de acuerdo con las observaciones que figuran en la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero.⁵⁹

⁴⁹ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 37.

⁵⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 40.

⁵¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 41-42.

⁵² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 42 y nota 63 a dicho párrafo.

⁵³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 43.

⁵⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 48. La India solicita al Grupo Especial que constate que "el Taipei Chino no ha podido cumplir los requisitos preliminares de especificidad previstos en el artículo 6.2 del ESD" y que "[e]n consecuencia, todos los demás productos, excepto los clasificados explícitamente por el Taipei Chino en las subpartidas objeto de litigio, y en especial las partidas arancelarias 8517.62.90 y 8517.70.90, están fuera del ámbito de la presente diferencia" (*ibid.*, párrafo 229).

⁵⁵ Observaciones del Taipei Chino sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India, párrafo 3.1.

⁵⁶ Observaciones del Taipei Chino sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India, párrafo 3.5 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 165).

⁵⁷ Observaciones del Taipei Chino sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India, párrafos 3.8-3.13.

⁵⁸ Observaciones del Taipei Chino sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India, párrafos 3.7 y 3.23.

⁵⁹ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India.

4.5. La Unión Europea⁶⁰ aduce que, mientras que la evaluación de la compatibilidad con el artículo 6.2 implica examinar la solicitud de establecimiento de un grupo especial, los argumentos de la India no se refieren a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino.⁶¹ La Unión Europea también subraya que los argumentos de la India en relación con la clasificación de los productos y el ámbito de las exenciones específicas no se refieren al cumplimiento del artículo 6.2, sino a las alegaciones.⁶² Según la Unión Europea, la India no ha efectuado una acreditación *prima facie* en favor de su solicitud de resolución preliminar y, solo por esa razón, debería rechazarse la solicitud de la India.⁶³

4.6. El Japón⁶⁴ aduce que los argumentos de la India se refieren a la primera comunicación escrita del reclamante, en lugar de a la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y guardan relación con el fondo de las alegaciones del reclamante.⁶⁵ El Japón aduce asimismo que el argumento de la India relativo a la identificación de los productos en cuestión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial es erróneo.⁶⁶ En opinión del Japón, las medidas que el reclamante ha identificado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial definen los productos en cuestión.⁶⁷ Por último, el Japón aduce que, al contrario de lo que afirma la India, la manera en que se identifican las medidas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el reclamante es suficiente para permitir que la India entienda el objeto de la presente diferencia y se defienda.⁶⁸

4.7. Los Estados Unidos aducen que el artículo 6.2 no exige expresamente que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifiquen los productos específicos a los que se aplican las medidas en litigio.⁶⁹ Según los Estados Unidos, en el contexto de las alegaciones formuladas al amparo de los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han considerado que solo se exige la identificación de productos específicos en la medida necesaria para identificar las medidas en litigio.⁷⁰ Los Estados Unidos también afirman que los argumentos de la India en relación con los supuestos errores en el proceso de transposición del Sistema Armonizado (SA), la correcta clasificación de los productos comprendidos en las subpartidas arancelarias objeto de litigio y la insuficiente precisión de las comunicaciones escritas de los reclamantes respecto de los productos específicos atañen al fondo de las alegaciones del reclamante,

⁶⁰ La Unión Europea señala "la coincidencia entre las solicitudes de la India en el asunto DS582 y en los asuntos paralelos DS584 y DS588" e indica que, "en la medida en que existe esa coincidencia, la Unión Europea —en su posición como tercero en los asuntos DS584 y DS588— se remite a su comunicación en el asunto DS582" (texto del mensaje de correo electrónico de la Unión Europea de 17 de mayo de 2021 al que se adjuntaban sus observaciones sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India en el asunto DS588).

⁶¹ Observaciones de la Unión Europea sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India en el asunto DS582, párrafos 36-37.

⁶² Observaciones de la Unión Europea sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India en el asunto DS582, párrafo 38 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la India, párrafos 42-44).

⁶³ Observaciones de la Unión Europea sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India, párrafo 39.

⁶⁴ El Japón señala que existe una "gran coincidencia" entre las cuestiones abordadas en la solicitud de resolución preliminar presentada por la India en esta diferencia y las del asunto *India - Aranceles sobre productos de TIC (Japón)* (DS584), en el que el Japón es el reclamante y en cuyo contexto se había designado a los mismos integrantes para el grupo especial. El Japón incorporó por referencia en esta diferencia sus observaciones sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India en el asunto DS584 (carta del Japón de 17 de mayo de 2021 que acompañaba a sus observaciones sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India en el asunto DS588).

⁶⁵ Observaciones del Japón sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India en el asunto DS584, párrafos 31-33.

⁶⁶ Observaciones del Japón sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India en el asunto DS584, párrafos 34-38.

⁶⁷ Observaciones del Japón sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India en el asunto DS584, párrafo 39.

⁶⁸ Observaciones del Japón sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la India en el asunto DS584, párrafos 40-41.

⁶⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 10.

⁷⁰ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 11. Los Estados Unidos aducen que, al examinar la solicitud de resolución preliminar presentada por la India, el Grupo Especial debe abordar la cuestión de si para identificar las medidas en litigio se exigiría identificar los productos específicos, o si estos se deducen de las medidas identificadas (*ibid.*, párrafo 13).

y no a la identificación de las medidas que figuran en la solicitud de establecimiento del grupo especial.⁷¹

4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial de la objeción preliminar de la India

4.2.1 Observaciones generales

4.8. El artículo 6.2 del ESD indica, en la parte pertinente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

4.9. El artículo 6.2 establece dos requisitos principales que debe cumplir una solicitud de establecimiento de un grupo especial: a) la identificación de las medidas concretas en litigio y b) la realización de una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad.⁷²

4.10. Aunque el artículo 6.2 establece los requisitos que debe cumplir una solicitud de establecimiento de un grupo especial, la India no aduce que la *solicitud de establecimiento de un grupo especial* presentada por el Taipei Chino no identifique debidamente las medidas concretas en litigio. Tampoco aduce que en la *solicitud de establecimiento de un grupo especial* presentada por el Taipei Chino no se haga una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad, como lo exige el artículo 6.2 del ESD. Antes bien, a lo largo de su solicitud de resolución preliminar, la India hace referencia a la *primera comunicación escrita* del Taipei Chino para plantear la supuesta falta de especificidad a la hora de identificar los productos objeto de la presente diferencia.⁷³

4.11. Además, la India plantea cuestiones relativas a la clasificación de los productos y los tipos de los derechos aplicables, que se refieren al fondo de las alegaciones del Taipei Chino y no a los requisitos específicos del artículo 6.2 del ESD.⁷⁴ A este respecto, señalamos que está perfectamente establecido que las cuestiones referentes al fondo de las alegaciones del reclamante, a diferencia de las cuestiones jurisdiccionales, no son propiamente objeto de las solicitudes de resolución preliminar.⁷⁵

4.12. La India aduce asimismo que el Taipei Chino no identifica los productos en cuestión con especificidad suficiente.⁷⁶ En primer lugar, como se ha indicado, la India señala la supuesta falta de especificidad de la descripción de los productos en cuestión que figura en la primera comunicación escrita del Taipei Chino, no en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁷⁷ En segundo lugar, en cualquier caso, el artículo 6.2 del ESD no exige que en la solicitud de establecimiento de

⁷¹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 14-15.

⁷² Los otros dos requisitos son que la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe formularse por escrito y en ella debe indicarse si se han celebrado consultas (informes del Órgano de Apelación, *Rusia - Equipo ferroviario*, párrafo 5.26 y nota 95 a dicho párrafo; y *Corea - Productos lácteos*, párrafo 120). Esos dos requisitos se han cumplido y no son impugnados por la India.

⁷³ Por ejemplo, la India indica:

La falta de especificidad en la comunicación del Taipei Chino se ve acentuada por el hecho de que el Taipei Chino no confirma explícitamente que la clasificación de los productos en cuestión esté comprendida en las subpartidas objeto de litigio.

(Primera comunicación escrita de la India, párrafo 43. Véase también *ibid.*, párrafos 44, 48, y notas 54-57 a los párrafos 38-39, notas 63-64 a los párrafos 42-43 y notas 67-68 a los párrafos 44-45)

⁷⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 43-45. Véase también la nota 75 al párrafo 48, donde la India examina la carga de la prueba.

⁷⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafos 423-425. Véase también el informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafos 7.331-7.339.

⁷⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 47.

⁷⁷ Por ejemplo, la India indica:

De hecho, en las comunicaciones del Taipei Chino solo se describe, en el mejor de los casos, una lista indeterminada (y aparentemente "residual") de los productos que aparentemente no se benefician de exenciones existentes previstas por la ley.

(Primera comunicación escrita de la India, párrafo 48)

un grupo especial se identifiquen los productos pertinentes. Por el contrario, exige que se identifiquen las medidas concretas en litigio.⁷⁸ La identificación de los productos en cuestión es "una consecuencia del ámbito de aplicación de las medidas concretas en litigio" y, por lo tanto, "es la *medida* en litigio la que generalmente definirá el *producto* en cuestión".⁷⁹ Por lo tanto, la identificación de los productos en cuestión no es por regla general un elemento separado y distinto en el mandato de un grupo especial.⁸⁰

4.13. Observamos que podría ser necesario identificar los productos específicos en cuestión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en los casos en que las decisiones en materia de clasificación de las autoridades aduaneras sean objeto de impugnación, con el fin de identificar las medidas concretas en litigio.⁸¹ No obstante, la situación que se presenta en la diferencia sometida al Grupo Especial es distinta. Como se explica en detalle *infra*, el Taipei Chino define las medidas en litigio como los derechos sobre productos abarcados por determinadas líneas arancelarias de la Lista de la India, que supuestamente se imponen por medio de determinados instrumentos jurídicos. Así pues, a nuestro juicio, la identificación de los productos en cuestión se desprende de la descripción de las medidas en litigio que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino, y coincidimos con el Taipei Chino en que los productos pertinentes son los que quedan comprendidos en las líneas arancelarias identificadas.⁸²

4.14. Estas razones por sí solas nos proporcionan motivos suficientes para rechazar la solicitud de resolución preliminar presentada por la India. No obstante, con miras a dar una respuesta completa a la solicitud de la India, y teniendo en cuenta que los grupos especiales pueden abordar por su propia iniciativa "ciertas cuestiones de carácter fundamental", en particular "cuestiones que afectan a la base de su jurisdicción"⁸³, procedemos a examinar si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino cumple los requisitos del artículo 6.2 del ESD.

4.15. Por consiguiente, examinaremos sucesivamente si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino: a) se identifican las medidas concretas en litigio; y b) se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

4.2.2 Identificación de las medidas concretas en litigio

4.16. Como se ha explicado *supra*, los argumentos planteados por la India no se refieren a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino y se refieren, en cambio, a su primera comunicación escrita. Estos argumentos no resultan por tanto pertinentes para evaluar si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino cumple los requisitos del artículo 6.2 del ESD.

4.17. Por su parte, el Taipei Chino aduce que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifican las medidas en litigio de conformidad con los requisitos del artículo 6.2 del ESD.⁸⁴ Según el Taipei Chino, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se deja claro que "las medidas en litigio son i) los derechos de aduana impuestos por la India ii) a determinados productos de TIC iii) comprendidos en determinadas líneas arancelarias especificadas iv) que exceden de las consolidaciones arancelarias fijadas en [la] Lista [de la India]".⁸⁵

⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 165. Véanse también los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.194.

⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 165 (con resalte en el original).

⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 165.

⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 166 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 67). Véanse también los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.194.

⁸² Observaciones del Taipei Chino sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India, párrafo 3.16.

⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 36.

⁸⁴ Observaciones del Taipei Chino sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India, párrafos 3.8-3.9.

⁸⁵ Observaciones del Taipei Chino sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India, párrafo 3.10.

4.18. Como se ha señalado *supra*, uno de los requisitos del artículo 6.2 del ESD es que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifiquen las medidas concretas en litigio. Debe hacerse con suficiente precisión para que lo que se somete al grupo especial para su resolución pueda discernirse de la solicitud de establecimiento.⁸⁶ Este requisito se cumple si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifican las medidas en litigio con suficiente precisión para indicar la naturaleza de las medidas y la esencia de lo que es objeto de litigio.⁸⁷ Pasamos seguidamente a evaluar la conformidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino con ese requisito.

4.19. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino dice, en su parte pertinente:

Las medidas en litigio son los derechos aplicados por la India a las importaciones de determinados productos TIC que exceden de las consolidaciones fijadas en su Lista de concesiones y compromisos anexa al GATT de 1994 ("Lista de la India en la OMC" o "Lista en la OMC").

Los productos TIC en cuestión están comprendidos en las consolidaciones incluidas en la Lista de la India en la OMC con respecto a las siguientes líneas arancelarias (sobre la base del SA 2007):

8517.12
8517.61
8517.62
8517.70.01/02/03
8518.30.01

En su Lista en la OMC la India ha consolidado el tipo del derecho *ad valorem* correspondiente a esas líneas arancelarias en el 0%. Sin embargo, el tipo del derecho aplicado por la India a las importaciones de los productos TIC comprendidos en el ámbito de esas consolidaciones llega hasta un 20%, dependiendo de la línea arancelaria y, por consiguiente, excede del tipo consolidado.⁸⁸

4.20. Esta descripción va seguida de la lista de instrumentos jurídicos que, según el Taipei Chino, establecen los derechos aplicables para cada una de las líneas arancelarias.⁸⁹

4.21. Como demuestra el pasaje de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino, el Taipei Chino ha identificado las medidas en litigio como "los derechos aplicados por la India a las importaciones de determinados productos TIC que exceden de las consolidaciones fijadas en su Lista". A continuación, en la solicitud de establecimiento se enumeran las líneas arancelarias pertinentes de la Lista de la India conforme a la versión de 2007 del SA y se indican los tipos de los derechos consolidados y aplicados pertinentes de la India. Por último, se enumeran los instrumentos jurídicos correspondientes que, a juicio del Taipei Chino, estipulan los derechos aplicados por la India a las importaciones de los productos comprendidos en el alcance de las consolidaciones para cada una de las líneas arancelarias enumeradas.⁹⁰

4.22. Nuestro examen de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino pone de manifiesto que en ella se identifican las medidas en litigio con suficiente precisión para indicar la naturaleza y esencia de esas medidas. Coincidimos con el Taipei Chino en que, sobre la base de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, queda claro que las medidas en litigio son los derechos de aduana aplicados por la India a las importaciones de los productos de TIC pertinentes, y también queda claro que esos derechos se aplican a los productos

⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 168.

⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 169.

⁸⁸ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino, documento WT/DS588/7, página 1.

⁸⁹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino, documento WT/DS588/7, página 2.

⁹⁰ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino, documento WT/DS588/7, páginas 1-2.

comprendidos en el ámbito de las líneas arancelarias que se mencionan explícitamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁹¹

4.23. En consecuencia, concluimos que la identificación de las medidas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino está en conformidad con los requisitos del artículo 6.2 del ESD.

4.2.3 Breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad

4.24. Pasamos ahora al segundo requisito del artículo 6.2 de hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

4.25. Como se ha señalado *supra*, la India no aduce específicamente que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino no se haga una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad, como lo exige el artículo 6.2 del ESD.

4.26. Por su parte, el Taipei Chino aduce que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se hace una exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación de conformidad con los requisitos del artículo 6.2 del ESD.⁹² Según el Taipei Chino, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se enumera el artículo II.1 a) y II.1 b) del GATT de 1994 como las disposiciones que se alega se han infringido, y se ofrece una breve explicación de la infracción.⁹³

4.27. El requisito de hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad exige que se identifiquen con precisión los fundamentos de derecho de la reclamación, es decir, las disposiciones del tratado que se alega que han sido vulneradas.⁹⁴ Además, para "presentar el problema con claridad", la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega.⁹⁵ Teniendo presentes estas consideraciones, examinamos seguidamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino.

4.28. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino dice, en su parte pertinente:

Las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la India en virtud de los acuerdos abarcados y, en particular, con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 porque, mediante esas medidas, la India concede al comercio de determinados productos TIC del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu un trato menos favorable que el previsto en su Lista en la OMC y no hace que esos productos no estén sujetos a derechos de aduana propiamente dichos u otros derechos de importación que excedan de los fijados en su Lista, respectivamente.

Estas medidas afectan desfavorablemente a las exportaciones de productos del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la India, y anulan o menoscaban las ventajas resultantes para el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, directa o indirectamente, de los acuerdos abarcados.⁹⁶

⁹¹ Véanse las observaciones del Taipei Chino sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India, párrafo 3.10.

⁹² Observaciones del Taipei Chino sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India, párrafo 3.11.

⁹³ Observaciones del Taipei Chino sobre la objeción preliminar y la solicitud de resolución preliminar presentadas por la India, párrafo 3.12.

⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 97. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124; y *Rusia - Equipo ferroviario*, párrafo 5.28.

⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Equipo ferroviario*, párrafo 5.27.

⁹⁶ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino, documento WT/DS588/7, página 3.

4.29. Nuestro examen de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino pone de manifiesto que en ella se identifican las disposiciones del acuerdo abarcado que se alega que han sido vulneradas por las medidas en litigio, a saber, los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994. Asimismo, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se relacionan claramente las disposiciones con las medidas en litigio como sigue: "mediante esas medidas, la India concede al comercio de determinados productos TIC del [Taipei Chino] un trato menos favorable que el previsto en su Lista en la OMC y no hace que esos productos no estén sujetos a derechos de aduana propiamente dichos u otros derechos de importación que excedan de los fijados en su Lista, respectivamente".⁹⁷

4.30. En consecuencia, concluimos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino se hace una breve exposición de la reclamación que es suficiente para presentar el problema con claridad, en el sentido del artículo 6.2 del ESD.

4.3 Conclusión

4.31. A la luz de lo anterior, rechazamos la solicitud de resolución preliminar presentada por la India y concluimos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino cumple los requisitos del artículo 6.2 del ESD.

⁹⁷ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Taipei Chino, documento WT/DS588/7, página 3.

ANEXO E-3**DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LA OBJECCIÓN
DE LA INDIA EN MATERIA PROBATORIA****Emitida el 16 de mayo de 2022****1 INTRODUCCIÓN**

1.1. El 4 de abril de 2022, en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, el Taipei Chino presentó tres nuevas pruebas documentales (pruebas documentales TPKM-59, TPKM-60 y TPKM-61) en apoyo de afirmaciones formuladas en su declaración inicial.¹ La India se opuso a la presentación por el Taipei Chino de esas tres pruebas documentales, aduciendo que era incompatible con el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial. El Grupo Especial solicitó a la India que presentara su objeción por escrito a más tardar el 11 de abril de 2022 e invitó al Taipei Chino a responder a la objeción de la India, también por escrito, a más tardar el 14 de abril de 2022.

1.2. El 11 de abril de 2022, la India presentó su objeción y solicitó al Grupo Especial que rechazara las tres pruebas documentales o, subsidiariamente, que le brindara la oportunidad de formular observaciones sobre las mismas.² El Taipei Chino respondió a la objeción de la India el 14 de abril de 2022 y solicitó al Grupo Especial que desestimara la objeción de la India a la presentación de las tres pruebas documentales.³

1.3. En la presente comunicación se expone nuestra decisión sobre esta cuestión.

2 PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. La India aduce que la presentación por el Taipei Chino de las pruebas documentales TPKM-59, TPKM-60 y TPKM-61 en la segunda reunión sustantiva fue inoportuna. Sostiene que el Taipei Chino presentó esas pruebas documentales para "establecer que los productos en cuestión estaban abarcados por el ATI-1".⁴ La India mantiene que había presentado "argumentos detallados sobre el hecho de que los productos en cuestión no estaban abarcados por el ATI-1 en su primera comunicación escrita" y que "el Taipei Chino ha reconocido que las pruebas documentales se presentan como réplica a los párrafos 155 a 164 de la primera comunicación escrita de la India".⁵ Por consiguiente, según la India, el Taipei Chino tuvo "en la primera reunión sustantiva, en su respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y en su segunda comunicación escrita amplia oportunidad de presentar pruebas al Grupo Especial para el descubrimiento oportuno de los hechos".⁶ La India considera que el "descubrimiento de hechos nuevos en esta etapa de la diferencia es perjudicial para las garantías del debido proceso", ya que la India no tendría oportunidad de refutar detalladamente las pruebas presentadas por el Taipei Chino durante el resto del procedimiento.⁷ Añade que el Taipei Chino no ha demostrado que exista justificación suficiente para aceptar las pruebas en "una etapa tan tardía de la diferencia, como exige el párrafo 5 2) del Procedimiento de trabajo".⁸ Afirma que la presentación oportuna de las pruebas nuevas es

¹ Declaración inicial del Taipei Chino en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 37-39 (donde se hace referencia a las Notas explicativas del SA 1996 (prueba documental TPKM-59); a la Decisión de 1997 de la OMA (prueba documental TPKM-60); y a la Decisión de 1998 de la OMA (prueba documental TPKM-61)).

² Objeción de la India a la presentación de las pruebas documentales TPKM-59 a 61 por el Taipei Chino.

³ Respuesta del Taipei Chino a la objeción de la India a la presentación de las pruebas documentales TPKM-59 a 61 por el Taipei Chino (14 de abril de 2022).

⁴ Objeción de la India a la presentación de las pruebas documentales TPKM-59 a 61 por el Taipei Chino, párrafo 3.

⁵ Objeción de la India a la presentación de las pruebas documentales TPKM-59 a 61 por el Taipei Chino, párrafo 3 (donde se hace referencia a la declaración inicial del Taipei Chino en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 36-39).

⁶ Objeción de la India a la presentación de las pruebas documentales TPKM-59 a 61 por el Taipei Chino, párrafo 3.

⁷ Objeción de la India a la presentación de las pruebas documentales TPKM-59 a 61 por el Taipei Chino, párrafo 4.

⁸ Objeción de la India a la presentación de las pruebas documentales TPKM-59 a 61 por el Taipei Chino, párrafo 4.

fundamental para las garantías del debido proceso.⁹ En consecuencia, la India solicita al Grupo Especial que rechace las pruebas presentadas por el Taipei Chino por medio de las pruebas documentales TPKM-59, TPKM-60 y TPKM-61 porque, a su juicio, "vician el debido proceso e infringen el Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial".¹⁰ Subsidiariamente, la India solicita que se le dé oportunidad adecuada de formular observaciones sobre las pruebas documentales.¹¹

2.2. El Taipei Chino solicita al Grupo Especial que rechace la objeción de la India. El Taipei Chino sostiene que presentó las pruebas documentales adicionales para desmentir las afirmaciones fácticas formuladas por la India en su segunda comunicación escrita de que los productos en cuestión deberían haberse clasificado en la partida 8543 del SA 1996. Por consiguiente, el Taipei Chino considera que presentó esas pruebas documentales "en la primera oportunidad posible", a saber, la segunda reunión sustantiva.¹² El Taipei Chino sostiene además que aun cuando, según aduce la India, las pruebas documentales en cuestión tuvieron por objeto refutar los argumentos expuestos por la India en su primera comunicación escrita, el Procedimiento de trabajo no impide su presentación y admisión porque, en su opinión, las pruebas en cuestión no son "sino pruebas 'de réplica', que [cada parte] puede presentar a lo largo de todo el procedimiento, siempre que se dé a la otra parte oportunidad suficiente para formular observaciones sobre las pruebas".¹³ El Taipei Chino también aduce que la India no ha explicado por qué las pruebas cuestionadas no eran, por su naturaleza, pruebas de réplica ni cómo los derechos de la India al debido proceso se verían perjudicados por la presentación de esas pruebas documentales.¹⁴ Sostiene además que el derecho de cada parte a responder a las alegaciones y afirmaciones de la otra parte es un principio fundamental del debido proceso, y que el hecho de que un grupo especial no brinde a las partes una oportunidad equitativa de responder sería incompatible con el artículo 11 del ESD.¹⁵ Por último, el Taipei Chino observa que la propia India presentó material fáctico adicional como pruebas documentales después de la primera reunión sustantiva.¹⁶

3 DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

3.1. Los argumentos de las partes plantean dos cuestiones, a saber, si la presentación por el Taipei Chino de las pruebas documentales TPKM-59, TPKM-60 y TPKM-61: i) es compatible con el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial; y ii) está en consonancia con los derechos de la India al debido proceso. Abordamos sucesivamente cada una de esas cuestiones.

3.1 La cuestión de si la presentación de las pruebas cuestionadas es compatible con el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial

3.2. El párrafo 5 de nuestro Procedimiento de trabajo dispone lo siguiente:

5. 1) Cada parte presentará al Grupo Especial todas las pruebas a más tardar en el curso de la primera reunión sustantiva, salvo las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, o las pruebas necesarias a efectos de las respuestas a las preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Podrán admitirse excepciones adicionales si existe justificación suficiente.

⁹ Objeción de la India a la presentación de las pruebas documentales TPKM-59 a 61 por el Taipei Chino, párrafo 5 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *India - Patentes (EE.UU.)*, párrafo 95; y *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 149).

¹⁰ Objeción de la India a la presentación de las pruebas documentales TPKM-59 a 61 por el Taipei Chino, párrafo 6.

¹¹ Objeción de la India a la presentación de las pruebas documentales TPKM-59 a 61 por el Taipei Chino, párrafo 6.

¹² Respuesta del Taipei Chino a la objeción de la India a la presentación de las pruebas documentales TPKM-59 a 61 por el Taipei Chino, párrafo 3.

¹³ Respuesta del Taipei Chino a la objeción de la India a la presentación de las pruebas documentales TPKM-59 a 61 por el Taipei Chino, párrafo 4.

¹⁴ Respuesta del Taipei Chino a la objeción de la India a la presentación de las pruebas documentales TPKM-59 a 61 por el Taipei Chino, párrafo 4.

¹⁵ Respuesta del Taipei Chino a la objeción de la India a la presentación de las pruebas documentales TPKM-59 a 61 por el Taipei Chino, párrafo 5.

¹⁶ Respuesta del Taipei Chino a la objeción de la India a la presentación de las pruebas documentales TPKM-59 a 61 por el Taipei Chino, párrafo 7 (donde se hace referencia a las pruebas documentales IND-67, IND-68, IND-73, IND-74 e IND-76).

2) Cuando se haya admitido alguna prueba nueva en virtud de una excepción adicional admitida previa justificación suficiente, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo adecuado para que formule observaciones sobre la nueva prueba presentada.

3.3. De conformidad con nuestro Procedimiento de trabajo, por regla general, las pruebas deben presentarse a más tardar en el curso de la primera reunión sustantiva. No obstante, las pruebas pueden presentarse después: i) si son necesarias a efectos de las réplicas; ii) si son necesarias a efectos de las respuestas a las preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte; o iii) si, previa justificación suficiente, el Grupo Especial admite una excepción a la regla general.

3.4. En este caso, el Taipei Chino aduce que las pruebas cuestionadas son necesarias a efectos de refutar argumentos de la India.¹⁷ La India no discute que las pruebas cuestionadas se presentaron a efectos de las réplicas, sino que aduce que deberían haberse presentado en una etapa anterior del procedimiento. Según la India, ello se debe a que las pruebas tenían por objeto refutar argumentos expuestos en su primera comunicación escrita.¹⁸

3.5. No estamos de acuerdo con la posición de la India de que la presentación por el Taipei Chino de las tres pruebas documentales en la segunda reunión sustantiva vaya en contra de lo dispuesto en nuestro Procedimiento de trabajo. El párrafo 5 1) de nuestro Procedimiento de trabajo permite a las partes presentar las pruebas necesarias a efectos de las réplicas después de la primera reunión sustantiva. Sin embargo, nuestro Procedimiento de trabajo no exige que las pruebas de réplica se presenten en un momento concreto después de la primera reunión sustantiva.¹⁹ Por consiguiente, nada de lo dispuesto en él indica que se impida al Taipei Chino presentar, en la segunda reunión sustantiva, pruebas que refuten los argumentos formulados por la India en su primera comunicación escrita, siempre que se dé a la otra parte un plazo adecuado para que formule observaciones sobre esas pruebas.

3.6. Además, observamos que los argumentos de las partes pueden evolucionar, y a menudo evolucionan, en el curso del procedimiento, de modo que la necesidad de presentar pruebas de réplica en respuesta a argumentos iniciales solo queda más clara en una etapa posterior del procedimiento. En esta diferencia, la India adujo inicialmente en su primera comunicación escrita que los productos pertinentes no estaban abarcados por el ATI-1.²⁰ Posteriormente, en su segunda comunicación escrita, desarrolló esta línea de razonamiento y adujo que los productos en cuestión "habrían estado clasificados en la partida 8543 del SA 1996".²¹ Entendemos que el Taipei Chino ha presentado las tres pruebas documentales para demostrar lo que, en su opinión, es la clasificación correcta de esos productos en el SA 1996.²² Por consiguiente, las pruebas de réplica del Taipei Chino se refieren a argumentos que la India planteó en sus comunicaciones escritas primera y segunda. A nuestro juicio, como cuestión general, no sería razonable impedir a una parte presentar pruebas de réplica en respuesta a argumentos planteados en una segunda comunicación escrita por el simple hecho de que esas pruebas de réplica también se refieran a argumentos planteados en una primera comunicación escrita. Además, en las circunstancias específicas de esta diferencia es razonable que el Taipei Chino solo pudiera considerar necesario presentar estas pruebas documentales de réplica en la segunda reunión sustantiva, a la luz de la forma en que se habían desarrollado los argumentos

¹⁷ Respuesta del Taipei Chino a la objeción de la India a la presentación de las pruebas documentales TPKM-59 a 61 por el Taipei Chino, párrafo 3.

¹⁸ Objeción de la India a la presentación de las pruebas documentales TPKM-59 a 61 por el Taipei Chino, párrafo 3.

¹⁹ Observamos que la India se remite a las constataciones del Órgano de Apelación de que "las exigencias del proceso con todas las garantías serán mejor atendidas si los grupos especiales tienen procedimientos de trabajo normalizados que prevean la exposición adecuada de todos los elementos de hecho en una fase temprana del procedimiento del grupo especial" (informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (EE.UU.)*, párrafo 95 (citado en el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 149)). Sin embargo, esas constataciones no impiden, a nuestro juicio, la presentación de pruebas con posterioridad al primer momento posible en que podrían haberse presentado esas pruebas y, en particular, esas constataciones no imponen plazos temporales distintos de los establecidos en los términos explícitos del Procedimiento de trabajo de un grupo especial o requeridos de otro modo por las exigencias del proceso con todas las garantías (véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafos 80-81).

²⁰ Primera comunicación escrita de la India, sección IV.B.

²¹ Segunda comunicación escrita de la India, párrafo 101.

²² Véase la declaración inicial del Taipei Chino en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 35-36.

de la India sobre esta cuestión a lo largo del procedimiento (en particular, en su segunda comunicación escrita).

3.7. Por las razones expuestas, consideramos que la presentación por el Taipei Chino de las pruebas pertinentes está en conformidad con el párrafo 5 1) de nuestro Procedimiento de trabajo.

3.2 La cuestión de si la presentación de las pruebas cuestionadas permite a la India ejercer sus derechos al debido proceso

3.8. La India sostiene que el descubrimiento de hechos nuevos en esta etapa de la diferencia es perjudicial para las garantías del debido proceso porque la India no tiene la oportunidad de refutar adecuadamente las pruebas presentadas por el Taipei Chino.²³ La India solicita que se le dé oportunidad adecuada de formular observaciones sobre las tres pruebas documentales presentadas por el Taipei Chino en el caso de que el Grupo Especial acepte su admisibilidad.²⁴

3.9. Observamos que la única preocupación de la India relativa al debido proceso se refiere a la oportunidad de refutar adecuadamente las pruebas presentadas por el Taipei Chino. Observamos además que la oportunidad de cada parte de exponer sus opiniones sobre los argumentos y las pruebas de la otra parte no se ha agotado. Concretamente, nuestro Procedimiento de trabajo contempla dos intercambios adicionales después de la segunda reunión sustantiva, celebrada los días 4 y 5 de abril de 2022²⁵: las respuestas escritas a las preguntas enviadas por el Grupo Especial (cuyo plazo de presentación expira el 23 de mayo de 2022), y las observaciones escritas de cada parte sobre las respuestas de la otra parte (cuyo plazo de presentación expira el 21 de junio de 2022). Observamos asimismo que las tres pruebas documentales presentadas por el Taipei Chino tienen un alcance, una extensión y una complejidad limitados, de modo que el examen de estas pruebas documentales y la formulación de observaciones sobre ellas no impondrían una carga indebida a la India.

3.10. Por consiguiente, invitamos a la India a formular observaciones sobre las pruebas documentales TPKM-59 a TPKM-61 a más tardar el 21 de junio de 2022, fecha en la que se espera que cada parte presente observaciones sobre las respuestas escritas de la otra parte. En nuestra opinión, esto da a la India oportunidad suficiente para refutar esas pruebas documentales, de modo que se respeten plenamente sus derechos al debido proceso.

3.3 Conclusión

3.11. Por las razones que anteceden, rechazamos la objeción de la India a la presentación por el Taipei Chino de las pruebas documentales TPKM-59, TPKM-60 y TPKM-61, e invitamos a la India a presentar observaciones sobre esas pruebas documentales a más tardar el **21 de junio de 2022**.

²³ Objeción de la India a la presentación de las pruebas documentales TPKM-59 a 61 por el Taipei Chino, párrafo 4.

²⁴ Objeción de la India a la presentación de las pruebas documentales TPKM-59 a 61 por el Taipei Chino, párrafo 6.

²⁵ El Taipei Chino presentó las pruebas documentales pertinentes el 4 de abril de 2022.